Referencias

Causa Rol Nº : 1.354
Año : 2003
Tomos (6) : I, II, III, IV, V, VI + cuadernos y carpetas agregadas.
Tribunal : 23º Juzgado del Crimen de Santiago.
Delito : Infracción al artículo 97 Nº 4, incisos 1º, 2º y 3°, del Código Tributario.
Acusados : 1. SERGIO IVÁN ARENAS MATURANA
2. ELENA MÓNICA ARTEAGA BASCUÑAN
3. PAULA CECILIA BOCAZ CERDA
4. EDUARDO JORGE CONTRERAS PÉREZ
5. SERGIO JOSÉ HIRANE SARKIS
6. MARIO LEONARDO MAURIZIANO APOLITO
Excarcelados
Es parte : Servicio de Impuestos Internos.
Querellante : Servicio de Impuestos Internos.

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Que, con fecha treinta de abril de dos mil tres, según consta a fojas 126, se ha instruido sumario en la presente causa Rol Nº 1354 Tomo I, II, III, IV, V, VI del ex 23º Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar la comisión de una infracción al artículo 97 Nº 4, incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario y determinar la responsabilidad que en éste les ha correspondido en calidad de autores, cómplices o encubridores, a:

1.- **SERGIO IVÁN ARENAS MATURANA**, cédula de identidad Nº 6.750.478-K, 51 años de edad, soltero, Diseñador Industrial y Animador de Televisión, domiciliado en Av. Américo Vespucio Norte Nº 1303, Depto. Nº 122, comuna de Providencia.

2.- **ELENA MÓNICA ARTEAGA BASCUÑAN**, cédula de identidad Nº 6.621.536-9, 51 años de edad, soltera, Dibujante Técnico Mecánico, labores de casa, domiciliada en Camino El Refugio Nº 18.500, parcela Nº 47, El Arrayán, comuna de Lo Barnechea.

3.- **PAULA CECILIA BOCAZ CERDA**, cédula de identidad Nº 14.438.643-4, 27 años de edad, soltera, Educadora de Párvulos, domiciliada en Daniel Belmar Nº 4167, comuna de Recoleta.

4.- **EDUARDO JORGE CONTRERAS PÉREZ**, cédula de identidad Nº 6.155.427-0, 50 años de edad, soltero, Publicista, domiciliado en La Aurora Nº 1035, Depto. Nº 302, comuna de Vitacura.

5.- **SERGIO JOSÉ HIRANE SARKIS**, cédula de identidad Nº 6.442.569-2, 50 años de edad, casado, Ingeniero Comercial, domiciliado en Rayen Nº 6592, comuna de Vitacura.

6.- **MARIO LEONARDO MAURIZIANO APOLITO**, cédula de identidad Nº 7.108.521-K, 35 años de edad, casado, Periodista, domiciliado en El Golf de Manquehue Nº 9503, comuna de Lo Barnechea.

A fojas 6 y siguientes, rola Informe Pericial de Servicio de Impuestos Internos.

A fojas 110 y siguientes, rola querella criminal interpuesta el 30 de abril de 2003, por Juan Toro Rivera, Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra de Sergio Iván Arenas Maturana, en su calidad de socio y representante legal de Producciones Rossa Ltda.; Elena Mónica Arteaga Bascuñan, administradora de producciones Rossa Ltda.; Paula Cecilia Bocaz Cerda, a fin que se les someta a proceso y se les condene en calidad de autores de los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario.

A fojas 129 y siguientes, rola Informe Policial, evacuado por la Brigada de Investigación de Delitos Económicos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile.

A fojas 168, 761, 852, 1.275, 2.308 y 2.342, presta declaración indagatoria PAULA CECILIA BOCAZ CERDA.

A fojas 182 y siguientes, rola Informe Pericial Contable, evacuado por Perito Adjunto.

A fojas 259 y siguientes, rola Informe Pericial Contable, elaborado por los peritos judiciales contables.

A fojas 308, 1.278, presta declaración indagatoria ELENA MÓNICA ARTEAGA BASCUÑAN.

A fojas 310, 1.265, presta declaración indagatoria SERGIO IVÁN ARENAS MATURANA.

A fojas 312 y siguientes, rola Complementación Informe Pericial Contable, elaborado por los peritos judiciales contables.

A fojas 358 y siguientes, rola Informe Pericial de Servicio de Impuestos Internos.

A fojas 481 y siguientes, rola Ampliación de Querella Criminal, interpuesta el 22 de septiembre de 2004, por Juan Toro Rivera, Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra de Paula Cecilia Bocaz Cerda y otros.

A fojas 564 y siguientes, rola Querella Criminal, interpuesta el 30 de noviembre de 2004, por Alfredo José Fuentes Cuevas, en representación de Alfredo Fuentes y Compañía Limitada, en contra de Paula Cecilia Bocaz Cerda, y contra todos aquellos que resulten responsables, por el delito de estafa, figura criminal tipificada en el artículo 468 del Código Penal

A fojas 581 y siguientes, rola Informe Pericial Contable, elaborado por los peritos judiciales contables.

A fojas 672 y siguientes, rola Informe Pericial Contable, evacuado por Perito Adjunto.

A fojas 765 y 1.976, presta declaración indagatoria EDUARDO JORGE CONTRERAS PÉREZ.

A fojas 767 y siguientes, rola Informe Policial, evacuado por la Brigada de Investigación de Delitos Económicos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile.

A fojas 795 y 1.651 bis, presta declaración indagatoria MARIO LEONARDO MAURIZIANO APÓLITO.

A fojas 849 y 1.648, presta declaración indagatoria SERGIO JOSÉ HIRANE SARKIS.

A fojas 1.020, se somete a proceso a SERGIO IVÁN ARENAS MATURANA; ELENA MÓNICA ARTEAGA BASCUÑAN y PAULA CECILIA BOCAZ CERDA, en calidad de autores de los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 Nº 4, incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario.

A fojas 1.036, 1.397, 2.187, 2.199, se agrega el extracto de filiación y antecedentes de Sergio Iván Arenas Maturana, el que no registra anotaciones pretéritas.

A fojas 1.053, 1.246, 1.290, 2.191, 2.203, se agrega el extracto de filiación y antecedentes de Paula Cecilia Bocaz Cerda, el que no registra anotaciones pretéritas.

A fojas 1.109, 1.245, 1.292, 2.189, 2.202, se agrega el extracto de filiación y antecedentes de Elena Mónica Arteaga Bascuñan, el que no registra anotaciones pretéritas.

A fojas 1.404 y siguientes, rola Ampliación Querella Criminal, interpuesta 03 de abril de 2007, por Ricardo Escobar Calderón, Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra de Alfredo José Antonio Fuentes Cuevas, cédula de identidad Nº 5.274.276-5, como representante legal de de la sociedad "Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.", Rut Nº 79.923.590-0; Eduardo Jorge Contreras Pérez, cédula de identidad Nº 6.155.427-0, como representante legal de "J E Producciones y publicidad Ltda.", Rut Nº 78.471.780-1; Gastón González Romero, cédula de identidad Nº 7.368.167-7; Sergio José Hirane Sarkis, cédula de identidad Nº 6.442.569-2, como representante legal de "Checho Producciones Ltda.", Rut Nº 78.163.900-1; y Mario Leonardo Mauriziano Apólito, cédula de identidad Nº 7.108.521-K, como representante legal de "Inversiones Zeta Uno Ltda." Rut Nº 77.124.850-0, en calidad de autores de los delitos tributarios previstos en el artículo 97 Nº 4 incisos 2º y 3º del Código Tributario.

A fojas 1.447, se somete a proceso a ALFREDO JOSÉ FUENTES CUEVAS; EDUARDO JORGE CONTRERAS PÉREZ; GASTÓN GONZÁLEZ ROMERO, SERGIO HIRANE SARKIS; MARIO LEONARDO MAURIZIANO APÓLITO, en calidad de autores del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 Nº 4, incisos 2º y 3º, del Código Tributario. Sin embargo, a fojas 1.647, se deja sin efecto auto procesamiento en contra de Alfredo José Fuentes Cuevas.

A fojas 1.622, 1.874, 2.196, 2.208, 2.302, se agrega extracto de filiación y antecedentes de Mario Leonardo Mauriziano Apólito.

A fojas 1.624, 1.863, 2.194, 2.206, se agrega extracto de filiación y antecedentes de Sergio José Hirane Sarkis, sin antecedentes pretéritos.

A fojas 1.967, 2.164, 2.170, 2.192, 2.204, se agrega extracto de filiación y antecedentes de Eduardo Jorge Contreras Pérez, sin antecedentes pretéritos.

A fojas 2.185, se sobresee parcial y temporalmente a Gastón Alfonso González Romero.

A fojas 2.235 y siguientes, rola Informe Pericial Contable, evacuado por Perito judicial.

A fojas 2.343 se declara cerrado el sumario.

El auto acusatorio rola a fojas 2.382 y siguientes elevando la causa al estado de plenario respecto de los siguientes acusados por los cargos y delitos que se indican a continuación:

1.- **SERGIO IVÁN ARENAS MATURANA**, en calidad de **autor** del delito contemplado en el articulo 97 Nº 4, incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario.

2.- **ELENA MÓNICA ARTEAGA BASCUÑAN**, en calidad de **autora** del delito contemplado en el articulo 97 Nº 4, incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario.

3.- **PAULA CECILIA BOCAZ CERDA**, en calidad de **autora** del delito contemplado en el articulo 97 Nº 4, incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario.

4.- **EDUARDO JORGE CONTRERAS PÉREZ**, en calidad de **autor** del delito contemplado en el articulo 97 Nº 4, incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario.

5.- **SERGIO JOSÉ HIRANE SARKIS**, en calidad de **autor** del delito contemplado en el articulo 97 Nº 4, incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario.

6.- **MARIO LEONARDO MAURIZIANO APOLITO**, en calidad de **autor** del delito contemplado en el articulo 97 Nº 4, incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario.

A fojas 2.394 y siguientes, el Servicio de Impuestos Internos deduce **acusación particular** en contra de los encausados Sergio Arenas Maturana; Mónica Arteaga Bascuñan y Paula Bocaz Cerda, por los delitos contemplados en los incisos 1º, 2º y 3º del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario y con respecto a Eduardo Contreras Pérez; Sergio Hirane Sarkis y Mario Mauriziano Apólito por los delitos contemplados en los incisos 2º y 3º del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario.

A fojas 2.411, se tiene por abandonada la querella presentada por Alfredo Fuentes Cuevas.

A fojas 2.448 y siguientes, la defensa de Eduardo Jorge Contreras Pérez contesta la acusación fiscal y particular.

A fojas 2.468 y siguientes, la defensa de Sergio Iván Arenas Maturana, contesta la acusación fiscal y particular.

A fojas 2.500 y siguientes, la defensa de Elena Mónica Arteaga Bascuñan, contesta la acusación fiscal y particular.

A fojas 2.521 y siguientes, la defensa de Sergio José Hirane Sarkis, contesta la acusación fiscal y particular.

A fojas 2.555 y siguientes, la defensa de Mario Leonardo Mauriziano Apólito, contesta la acusación fiscal y particular.

A fojas 2.589 y siguientes, la defensa de Paula Cecilia Bocaz Cerda, contesta la acusación fiscal y particular.

A fojas 2.603, se recibió la causa a prueba.

Se certificó que el *término probatorio se encontraba vencido* el 13 de febrero de dos mil trece, según consta a fojas 2.705.

A fojas 2.706, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2.713 se decretan medidas para mejor resolver, cumplidas a fojas 2.783, ordenándose traer los autos para fallo.

Encontrándose la causa en estado de fallo, se han traído los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- *EN CUANTO A LAS TACHAS.*

PRIMERO: Que, en la presentación de fojas 2.468 y siguientes, en el segundo otrosí del escrito de contestación a la acusación, la defensa del acusado Sergio Iván Arenas Maturana, dedujo tacha en contra de los testigos que declararon en el presente juicio y que fueron: Mónica Ester Rubilar Zúñiga a fojas 169 vta.; Esteban Alejandro Escalona Caba a fojas 170 y 858; Paula María Sutil Servoin a fojas 325 vta.; Edward Jeldres Fuica a fojas 326 vta.; Tránsito Exequel Mora Cerda a fojas 333 vta.; Paola Natalia Valenzuela Torres a fojas 546; Oscar Contreras Serrano a fojas 578; Janet Sofía Rodríguez Villafán a fojas 859; Jorge Enrique Ramos a fojas 934; Claudio Castillo Faúndez a fojas 938; Margarita Isabel González Espinoza 1.015; Ada Patricia Reyes Gutiérrez 1.016, en atención a encontrarse inhabilitados para declarar en virtud de lo dispuesto en el artículo 460 Nº 8 del Código de Procedimiento Penal, al no tener relación alguna con Arenas Maturana, ni lo

conocen y declararon por los motivos o interese que en cada una de las comparecencias se indica.

En relación a los peritos individualizados, formula tacha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460 Nº 12 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de que en sus calidades de funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, mantienen una relación de subordinación y dependencia, reciben remuneración mensual y periódica que necesariamente los hace carecer de imparcialidad.

SEGUNDO: Que las tachas así opuestas por la defensa del encausado serán rechazadas por cuanto, la parte que las opone no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, ya que omitió señalar circunstanciadamente los medios de prueba con los que pretendía acreditar la presunta falta de imparcialidad que denuncia, sin rendir probanza alguna en este sentido, debiendo tener igualmente presente lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Penal.

En lo que toca a la segunda causal de impugnación de sus testimonios, debe considerarse, además, que para ello era necesario acreditar el haber recibido por los deponentes dádivas o beneficios, de aquellos que hagan presumir que no tenían la imparcialidad necesaria para declarar, lo que se encuentra vinculado a la entrega de incentivos, lo que por ningún motivo puede equipararse a las remuneraciones a que tienen derecho a percibir los declarantes que cuestiona, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE

TERCERO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia de dicho ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan y ponderan:

1. Informe Pericial de Servicio de Impuestos Internos, de fojas 6 y siguientes, de fecha 31 de diciembre de 2002, signado con el Nº 115-C, el que concluye que de los antecedentes recopilados ha permitido establecer que los servicios facturados por la sociedad Producciones Rossa Ltda., Rut Nº 79.923.840-3, representada por Sergio Iván Arenas Maturana, C.I.

6.750.478-K, y prestados por él a Salo Editores S.A., Rut 86.320.900-5, Enervas S.A., Rut 96.813.520-8 y Eduardo Martínez e Hijo, Rut 84.571.600-5 y a la Pontificia Universidad Católica de Chile, Canal 13, Rut 81.698.900-0, entre otras, corresponden a servicios personales y no son hechos gravados con IVA, según lo dispuesto en la circular Nº 21 del 23/04/1991, que establece que la animación, locución, actores, libretistas y guionistas se califican como servicios profesionales los que a su pago deben ser documentados con Boletas de Honorarios y afectadas con el Impuesto de Segunda Categoría.

El procedimiento utilizado y que ha sido analizado en este Informe deja de manifiesto:

- La postergación de declaración y pago del Impuesto Global Complementario por Sergio Arenas Maturana, respecto de los servicios personales.

- Utilización indebida y constante de Impuesto al Valor Agregado IVA, iniciándose con la contabilización de facturas ideológica y materialmente falsas de los proveedores analizados en el informe.

- Utilización indebida y constante de crédito fiscal, asociados a comprar bienes personales (supermercado, vestuario, electrodomésticos)

- Devoluciones indebidas de Impuesto a la renta en los años 1998 a 2001, correspondientes a la imputación de pagos provisionales mensuales puestos a su disposición por la sociedad.

Dado que producciones Rossa Ltda., es un contribuyente obligado a llevar contabilidad y tributar con Impuesto de Primera Categoría por las rentas percibidas o devengadas, procedió a facturar los servicios prestados por Iván Arenas, pero éstos casi no tienen costos de producción asociados y ante esta situación la administradora de la empresa, Mónica Arteaga, con el consentimiento del representante legal, según lo avalan sus presentaciones escritas ante el Servicio, decidió contabilizar, declarar y utilizar facturas falsas y facturas por compras ajenas o que no se relacionan con la actividad o giro comercial, todo ello con la clara intención de aumentar los costos y gastos reales, logrando con este procedimiento reducir las utilidades tributarias y con ello rebajar considerablemente la carga tributaria por Impuesto a las

ventas y servicios, impuesto a la renta de primera categoría y global complementario de los socios.

En efecto, producciones Rossa Ltda., fue constituida por Iván Arenas y su hermano Luis Alberto Arenas Maturana, con participación de 99% y 1%, respectivamente, pero no se visualiza la razón de negocios de ésta, si no más bien se observa que el proceder tuvo como finalidad el distorsionar el cumplimiento tributario tanto de la persona natural, de la investigada y de los clientes, quienes recepcionaron, registraron, declararon y utilizaron crédito fiscal consignado en facturas de producciones Rossa Ltda., donde esta última, por las características propias de la actividad declarada y la forma como ha operado casi no ha incurrido en gastos operacionales resultando por ello que el total de los ingresos netos por facturación constituyen utilidad.

Ante este escenario la investigada debía pagar mensualmente importantes sumas de Impuesto al Valor Agregado, pero esto se revirtió con el registro y declaración sistemática de facturas falsas y por adquisiciones ajenas o que no se relacionan con la actividad, no obstante que sus clientes si utilizaron los montos de IVA desglosado en las facturas.

De igual forma y como consecuencia del registro de facturas con las características antes indicadas, se disminuyó la base imponible del impuesto de primera categoría llegándose a declarar pérdida tributaria y con ello presentar el Fondo de Utilidades Tributables con saldo negativo, lo cual contribuye a la suspensión de la tributación de los retiros por parte de los socios.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que Mónica Arteaga habría obtenido en beneficio propio dineros de los ingresados a Producciones Rossa Ltda., y que por su parte Iván Arenas, habría realizado retiros de dineros, los cuales nunca fueron registrados contablemente y que de acuerdo a los antecedentes reunidos en el desarrollo de la investigación corresponderían a los montos declarados en el formulario 22, como saldo de la cuenta caja.

Se destaca que se detectaron facturas de Paula Bocaz Cerda registradas de manera frecuente en el libro de compras de la sociedad Alfredo Fuentes y Compañía Ltda., Rut 79.923.590-0, cuyo representante legal es Alfredo Fuentes Cuevas, sociedad que se encuentra investigada por

el Departamento y que presenta las mismas irregularidades detectadas en Producciones Rossa Ltda., es decir, las operaciones registradas en las facturas no fueron realizadas por la contribuyente Paula Bocaz Cerda, puesto que ella no es prestadora de los servicios descritos en las facturas.

Lo mismo ocurre para la Sociedad Los Confines Ltda., Rut 79.706.140-K, cuyo representante legal es Francisco Morande Peñafiel, Rut 6.068.973-3, quien también contabilizó facturas de dicha proveedora reconociendo que no corresponden a una prestación de servicio real.

Se destaca que tanto Sergio Iván Arenas Maturana, Elena Mónica Arteaga Bascuñan y Paula Cecilia Bocaz Cerda, han mantenido una misma tesis sobre la realización de los servicios detallados en facturas con membrete a nombre de esta última, no obstante haber quedado demostrado que las facturas son ideológicamente falsas, toda vez que se ha acreditado que las facturas de Paula Bocaz Cerda son utilizadas para aumentar el crédito fiscal, causando con ello un perjuicio al interés fiscal ascendente a $589.043.545.-, el que se desglosa:

- Por concepto de *Impuesto al Valor Agregado*, por los períodos 1997 a 2001, y que actualizado, asciende a $143.335.248.-,

-Impuesto a la *Renta Primera Categoría*, asciende a $113.754.299.-,

-Impuesto *Global Complementario*, asciende a $304.560.679.- y

-por concepto de *devolución de impuesto a la renta* correspondiente a las declaraciones de impuestos anuales de los años tributarios 1998 a 2001, la suma de $27.393.319.-.

2. Querella Criminal, de fojas 110 y siguientes, interpuesta el 30 de abril de 2003, por Juan Toro Rivera, Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra de *Sergio Iván Arenas Maturana*, en su calidad de socio y representante legal de Producciones Rossa Ltda.; *Elena Mónica Arteaga Bascuñan*, administradora de producciones Rossa Ltda.; *Paula Cecilia Bocaz Cerda*, a fin que se les someta a proceso y se les condene en calidad de autores de los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario, la que se funda en el hecho que en la investigación practicada a esa sociedad, desde diciembre de 1996 a junio de 2001, registró y utilizó crédito fiscal proveniente de proveedores irregulares, detectándose lo siguiente:

A) Registro de facturas provenientes de un doble juego:

1) Proveedor ICIS Marketing y Publicidad Limitada, Rut Nº 79.716.980-3, domicilio en avenida Ecuador Nº 4496, Estación central, giro Estudios de mercado, campañas publicitarias, diseño, enguantas, modelo, ferias.

De este supuesto proveedor se incluyeron facturas en los períodos de diciembre de 1996 a junio de 1997, amparando en estos documentos crédito fiscal IVA por un valor total de $3.100.680.-

Los representantes legales de esta sociedad, dando repuesta a la notificación del Servicio informaron que facturas de igual numeración fueron extendidas por ellos a personas y por montos distintos, nunca esta empresa ha prestado servicios a Producciones Rossa Ltda.

En tanto Sergio Iván Arenas Maturana dio respuesta, señalando que las facturas de ICIS Marketing y Publicidad Ltda., le fueron emitidas por servicios prestados para la realización del suplemento infantil del Diario La Época.

Además sostuvo que se tuvo que contratar a la productora Paula Bocaz para la realización de un estudio de mercado sobre el efecto que causaba en el público y sobre los posibles auspiciadores de las marcas “Profesor Rossa” e “Iván Arenas”, indica que la confección del citado informe, confección de poleras y arriendo de stand ascienden a una cifra aproximada a los $ 18.000.000.-

Según a esto último se llega a establecer en relación al mencionado proyecto que éste se realizó entre noviembre de 1997 hasta principios de 1998, en tanto las facturas objetadas datan desde diciembre de 1996 a junio de 1997.

Por su parte Carlos Valencia Barriga, Rut Nº 4.525.156-K, gerente del Diario La Época señala que lo relativo a los gastos de publicidad, el proyecto significó la instalación de una gigantografía ubicada en Plaza Italia, publicidad radial y un stand en la entrada de el diario La Época, todos los gastos fueron financiados a través de canjes de publicidad entre el diario y sus proveedores, producciones Rossa Ltda. instaló por cuenta propia otros stand en algunas comunas de Santiago y en la ciudad de Rancagua.

Todos los gastos de publicación, impresión y distribución del suplemento corrían por parte del diario La Época, producciones Rossa

entregaba al diario La Época un borrador del suplemento y que éste mediante un programa de infografía lo llevaba a una maqueta previa impresión digital, sin embargo los mismos gastos se le atribuyen a Producciones Rossa, asignándose altos costos, como lo señalan las facturas objetadas.

Según los antecedentes analizados se concluye que las facturas son falsas tanto *material como ideológicamente*.

2) Proveedor Jean Michel Souyris Espinoza (Deccograf), Rut Nº 10.280.751-0, domicilio en Root Nº 4496, Estación central, Giro Sistemas Publicitarios Diseños-Producción-Decoración.

En el mes de julio de 1997 Producciones Rossa Ltda., registró tres facturas de este supuesto proveedor, la cual ampara crédito fiscal IVA por un valor total de $ 1.080.000.-

Las facturas Nº 000453, 000462, y 00473 no corresponden a documentos autorizados al contribuyente por el Servicio, ya que con esa numeración le fueron autorizadas el 11 de agosto del mismo año.

Este supuesto proveedor en declaración ante el Servicio, sostuvo no haber prestado servicios a Producciones Rossa Ltda., acompañando a tal efecto el duplicado de las mismas emitidas a contribuyentes diferentes, por los montos y en fecha distintas a las consignadas en las objetadas.

B) Registro de facturas ideológicamente falsas:

1) Proveedor Carlos Adolfo Rojas Valdebenito (Planet), Rut Nº 9.508.649-7, domicilio El Vergel Nº 2360, depto. 706, Providencia, Giro Producciones eventos, arriendos equipos de sonido, iluminación, escenografía, servicios de marketing y publicidad.

En cuanto a este supuesto proveedor, Producciones Rossa Ltda., registró cinco facturas, en los períodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 1997 y febrero de 1998, amparando su crédito fiscal por un valor total de $ 10.365.702.-

En la especie se trata de un proveedor *no ubicado*, el cual registra un amplio prontuario criminal por delitos de estafa.

El representante legal de la productora investigada señaló que las operaciones consignadas en estos documentos corresponden a servicios prestados por Paula Bocaz Cerda, para una campaña de publicidad por la

que se le contrató por ENEGAS y por otros servicios que se realizaron en forma conjunta. Esto es las facturas supuestamente emitidas por Carlos Rojas fueron por servicios no prestados por él, sino por una tercera persona.

Paula Bocaz Cerda reconoce haber trabajado para Carlos Rojas, que éste habría prestado servicios a Producciones Rossa Ltda., pero que ella no tuvo conocimiento.

Las facturas objetadas corresponden a:

- Factura Nº 00007 de 25 de agosto de 1997 se señala que ella corresponde a “producción de eventos período enero de 1997 a agosto de 1997, sin embargo en el libro de ventas de la investigada en estos períodos no se registró la facturación de ningún evento, solamente se registraron facturas emitidas a Universidad Católica de Chile (programas de televisión), a Salo editores (por derechos de autor en agosto y septiembre) y a Sodimac (por uso de imagen en agosto).

- Factura Nº 00017 que da cuenta del desarrollo de “coproducciones de eventos efectuados durante el mes de octubre”, en el libro de ventas sólo se registró la emisión de la factura Nº 000918 a Creativa S.A., por realización de pendones con la imagen del Profesor Rossa.

Se desprende también la falsedad ideológica de las facturas objetadas, de las declaraciones formuladas por Oscar Ríos Fonseca, representante legal de Publicidad Ríos S.A., empresa que tuvo a su cargo la creación y realización de la campaña publicitaria de ENERGAS, quien declaró los gastos de producción de la misma, tales como producción audiovisual, publicidad en prensa, acciones promociónales que fueron producidas a costo de su empresa y que a Iván Arenas Maturana se le contrató sólo por prestar su imagen.

A su vez Pablo González Alegría, sostuvo que las facturas que se le exhiben no corresponden a operaciones reales. Por instrucciones de Mónica Arteaga entregó un cheque que esta dejó en sobre cerrado a nombre de Patricio Castro contra la entrega de una factura en blanco que éste remitió por intermedio de una tercera persona. Que aquella factura corresponde a la Nº 34º del supuesto proveedor y que fue confeccionada por el mismo a petición de Mónica Arteaga.

2) *Proveedor Paula Cecilia Bocaz Cerda*, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio en Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producciones de eventos, escenografías sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

De esta supuesta proveedora, la sociedad investigada *registra 76 facturas,* en los periodos comprendidos entre diciembre de 1997 a diciembre del año 2000, por un valor neto de $ 471.073.995.- e IVA por $ 84.793.314.-

Se ha llegado a establecer que esta presunta proveedora emitió facturas de venta a Producciones Rossa Ltda., desde diciembre de 1997 hasta diciembre de 2000, por un promedio neto mensual de $ 6.634.845.-, que correspondían a servicios de producción y post producción de eventos, resúmenes y revisión de películas, asistencia y asesoría de producción de programas de televisión y pilotos, personal técnico, utilería y asistencia de libretos, personal femenino para producciones y eventos publicitarios. Estos servicios corresponden a los descritos en los contratos de servicios fechados 05 de octubre de 1997 y 06 de enero de 1998, suscritos por la proveedora con Mónica Arteaga Bascuñan, en representación de producciones Rossa Ltda.

Paula Bocaz Cerda, no aportó antecedentes contables, sosteniendo que los extravió, nunca dio aviso de pérdida y ante el requerimiento de reconstituir su contabilidad reconoce que era imposible, ya que trabajaba con amigos, familiares, y en general personas que trabajaban de manera informal los que no entregaban documentos.

Revisadas las declaraciones mensuales de IVA, es importante destacar que éstas se encuentran casi calzadas durante todos los períodos que registra movimientos.

En los períodos de diciembre de 1998, enero a septiembre, noviembre y diciembre de 1999, enero a abril y junio del año 2000 los débitos declarados por esta contribuyente son inferiores a los consignados en las facturas que se objetan a la investigada.

En relación a sus declaraciones anuales de renta en los años tributarios 1999, 2000 y 2001 no presentó declaración, en tanto en el año 2002 presentó declaración sin movimiento.

Sólo en el año tributario 1998 presentó declaración de renta, en ella se incluye una base imponible de primera categoría de $809.660.- informando un saldo en caja de $6.572.401.-

Paula Bocaz indicó que su contador era Jorge Castellón Lazo, quien en declaración jurada ante funcionarios del Servicio sostuvo que la conoce desde el año 1996 o 1997, que realizó los trámites para ampliar giro.

Que lo hizo a petición de Carlos Rojas, porque éste necesitaba que Paula lo apoyara en sus eventos y que a su vez le facturara a él. Facturas que Carlos Rojas fueron utilizadas por la sociedad representada y administrada por los querellados.

Luego Paula Bocaz terminó la relación con Carlos Rojas y sólo se reunían el día de pago de los impuestos, ella dictaba los totales para confeccionar los respectivos formularios.

Nunca tuvo acceso a la documentación respaldatoria.

Paula Bocaz Cerda, no dispone de capital ni de los activos necesarios que permitan el desarrollo de la cantidad de eventos y servicios supuestamente prestados.

El domicilio declarado corresponde a una humilde habitación donde vive con su madre. No es conocida en el medio artístico, como tampoco por otras empresas productoras.

En cuando al análisis de cuantas facturas emiten mensualmente importantes productoras, llegándose a establecer que <u>no emiten más de quince facturas</u>, en tanto que la supuesta proveedora emite un promedio mensual <u>de treinta facturas</u>, llegando a emitir 66 facturas en el mes de diciembre de 1999.

Pablo González Alegría, sostuvo no conocer a Paula Bocaz y que las facturas que le exhibieron son falsas, ya que Mónica Arteaga las utilizaba para rebajar IVA y que todos los servicios allí especificados era los desarrollados por él. Agrega que dichas facturas eran compradas por Mónica Arteaga a Patricio Castro. En cuanto a las facturas se esta supuesta proveedora signados con los Nº 28, 29, 32, 33, 42, 49, 67, 68, 69, 84, 86, 88, 90, 102, 105, 108, 111, 130, 132, 138, 145, 146, 148, 161, 172, 184 y 190 fueron escritas por Mónica Arteaga.

Los antecedentes llevan a concluir que se trata de documentos que dan cuenta de operaciones inexistentes, más aun si se tiene en consideración que se ha establecido que los gastos asociados a las actividades desarrolladas por Producciones Rossa Ltda., son mínimas y que dichos gastos han sido incrementados en forma exagerada, todo lo que se demuestra mediante los antecedentes que a continuación se indica:

- Los costos asociados a los ingresos registrados por Producciones Rossa Ltda., son excesivos y casi todos los gastos están vinculados a facturas de la supuesta proveedora Paula Bocaz Cerda.

- Se grafican costos versus los ingresos de la investigada. Se excluyen los ingresos percibidos por los servicios prestados a la corporación de televisión de la Universidad Católica, dado que para la prestación de dichos servicios Producciones Rossa Ltda., no incurre en gastos.

- El año 1998, Producciones Rossa percibió un ingreso neto de $133.116.828.-, en tanto que el mismo año pagó un monto de $154.111.094.- a Paula Bocaz Cerda, por gastos necesario para producir los ingresos. En el año 1999 registra ingresos por un valor de $17.196.002.- y registra como costo asociado $140.866.667.-, esto es un costo ocho veces superior al ingreso.

- Se ha establecido que los costos asociados a los ingresos de la investigada son mínimos y para ello en el informe Pericial se hace un análisis detallado de los principales servicios facturados por producciones Rossa Ltda., evento denominado “Show del Profesor Rossa”, Contratos de Imagen y Derecho de Autor.

3*) Proveedor Pablo Antonio Arenas Encinas,* Rut Nº 10.212.377-8, domicilio en Pasaje Francisco Sánchez Nº 862, Maipú, Giro Servicio de publicidad, autor, compositor, artista independiente.

De este supuesto proveedor la investigada registró 13 facturas en los períodos comprendidos entre diciembre del año 2000 junio del año 2001, amparando crédito fiscal por un valor total de $9.486.000.-

Se trata de un proveedor *no ubicado*, motivo por el cual no ha sido posible comprobar la efectividad de las operaciones.

En los documentos objetados se consignan servicios que correspondería a realización de fichas, estudios, etc., este supuesto

proveedor tiene en común el mismo contador, Jorge Castellón con Paula Bocaz.

Llama la atención de este contribuyente que durante el año 2001 realizó la mayoría de las declaraciones fuera de plazo y desde el mes de julio del año 2001 no presenta declaraciones.

C) Registro de operaciones ajenos al giro.

La sociedad Producciones Rossa Ltda., procedió a registrar gastos de consumo del domicilio del representante legal, Sergio Iván Arenas Maturana, mediante lo cual la sociedad procedió a rebajar utilidades.

El perjuicio fiscal ocasionado mediante las maniobras antes señaladas, asciende a $589.043.545.-, suma actualizada al mes de octubre del año 2002 desglosándose de la siguiente forma:

- $143.335.248.-, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

- $113.754.299.-, por concepto de impuesto a la Renta de Primera Categoría.

- $304.560.679.-, por concepto de Impuesto Global Complementario.

- $27.393.319.-, por concepto de devoluciones improcedentes obtenidas en las operaciones renta de los años 1998 a 2001.

3. Informe Policial, de fojas 129, signado con el Nº 3817/12099, de fecha 03 de julio de 2003, evacuado por la Brigada de Investigación de Delitos Económicos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, el que da cuenta al tribunal de acuerdo a los antecedentes recabados, declaraciones de los entrevistados y documentación del proceso, que la contribuyente en los periodos tributarios correspondientes a los años tributarios 1997 a 2002, la existencia de irregularidades consistentes en la postergación de declaración y pago del Impuesto Global Complementario, utilización indebida y constante de crédito fiscal IVA, amparado en facturas asociadas a compras de bienes personales y obtención de devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta en los años 1998 a 2001 correspondiente a la imputación de Pagos Provisionales Mensuales.

Que, de las declaraciones dadas por el representante legal de Producciones Rossa, Sergio Iván Arenas Maturana y de la proveedora Paula Bocaz Cerda, se desprende que niegan la imputación que se les hace, sosteniendo que la parte contable de la empresa la llevaba la ex esposa de

Arenas, Mónica Arteaga Bascuñan y que los servicios efectivamente se prestaron, desconociendo la relación existente entre ésta y el supuesto proveedor Carlos Rojas Valdebenito.

4. Declaración de Mónica Ester Rubilar Zúñiga, cédula de identidad Nº 5.528.160-2, 53 años de edad, casada, Fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos, domiciliada en Almirante Lorenzo Gotuzzo Nº 124, 8º piso, Santiago, quien a fojas 169 vta., sostiene que, ratifica el informe Nº 115-C, de fecha 31 de diciembre del año 2002, que da cuenta de la investigación administrativa practicada a los antecedentes y documentos contables y tributarios de la contribuyente Producciones Rossa Ltda., Rut Nº 79.923.840-3, representada legalmente por Sergio Iván Arenas Maturana, que rola a fojas 6 y siguientes. Hace presente, que la firma que rola a fojas 87 del informe es suya y que fue elaborado en forma conjunta con el Fiscalizador Esteban Escalona.

Señala que producto de la investigación se pudo establecer que en los libros de la mencionada empresa, se registraron facturas de ventas que corresponden a prestaciones de servicios personales del señor Arenas y respecto de los cuales era procedente que se emitieran boletas de honorarios por actividades calificadas en segunda categoría del Impuesto a la Renta.

Dado que por estos servicios no existen costos asociados en la empresa Producciones Rossa, se registraron facturas ideológicamente falsas principalmente de la proveedora Paula Bocaz que no dan cuenta de prestaciones de servicios reales.

Asimismo, se registraron o contabilizaron facturas por consumos personales que no corresponden al giro de la sociedad, entre otros.

Hechos que permitieron disminuir en forma reiterada la carga tributaria por concepto del Impuesto al Valor Agregado, y por ende el Impuesto a la Renta en lo que respecta al costo operacional, provocando con esta maniobra un importante *perjuicio al interés fiscal*, que según lo determinado en el informe en cuestión actualizado al mes de octubre de 2002, ascendió a la suma de *$589.043.545.-*

5. Declaración de Esteban Alejandro Escalona Caba, cédula de identidad Nº 12.918.196.-6, 27 años de edad, soltero, Contador Auditor,

domiciliado en Almirante Gotuzzo Nº 124, piso 8º, Santiago, quien a fojas 170, manifiesta que, en su calidad de Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, ratifica el informe que rola a fojas 6 y siguientes, que fue practicado en forma conjunta con la Fiscalizadora Mónica Rubilar Zúñiga.

Producto de la investigación se pudo determinar que en los libros de la empresa Producciones Rossa Ltda., Rut Nº 79.923.840-3, se registraron facturas de ventas que corresponden a prestaciones de servicios personales del señor Arenas y respecto de los cuales era procedentes que se emitieron boletas de honorarios, por ser éstas actividades calificadas en segunda categoría del Impuesto a la Renta. Dado que por estos servicios no existen mayores costos asociados en la empresa Producciones Rossa, se registraron facturas ideológicas y materialmente falsas principalmente de la proveedora Paula Bocaz Cerda, que no dan cuenta de prestaciones de servicios reales.

Asimismo se registraron y contabilizaron facturas por consumos personales que no corresponden al giro de la sociedad, entre otros. Hechos que permitieron disminuir en forma reiterada la carga tributaria por concepto del Impuesto al Valor Agregado y por ende, el Impuesto a la Renta en lo que respecta al costo operacional provocando con estas maniobras un importante perjuicio al interés fiscal, según el informe en cuestión, dicho perjuicio actualizado al mes de octubre del año 2002, ascendió a la suma de $589.043.545.-

Luego a fojas 858, hace presente que en su labor de fiscalizador correspondió interrogar a Daniel Fica Roa, donde señaló que compró facturas a Gastón González, para respaldar gastos, que no tenían respaldo. Se le exhibieron las facturas, las cuales firmó en señal de haberlas tenido a la vista y se le consultó sobre los conceptos en ella detallados, sosteniendo que ninguno de esos servicios habían sido prestados, lo que concuerda con los antecedentes del S.I.I. en cuanto a la falsedad de las facturas.

6. Documentos de fojas 171, acompañadas al tribunal por Paula Bocaz, consistentes en copia de contratos de servicios celebrados en el año 1997 y 1998 con Producciones Rossa Ltda.; copia de parte denuncia de robo con fuerza en las cosas, correspondiente a una caja de cartón con

documentos varios, un maletín color negro, un maletín de color café y una suma de dinero, que se encontraban al interior de un vehículo.

7. Informe Pericial Contable, de fojas 182 y siguientes, evacuado por Perito Adjunto el S.I.I., designado a fojas 176 vta., doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, concluye que el querellado Iván Arenas Maturana en su calidad de socio y representante legal de la sociedad Producciones Rossa Ltda., percibió ingresos que provienen de los servicios profesionales prestados por él por concepto de animación, libretista de programas de televisivos, derechos de imagen y de autor, que no requieren de mayores gastos, por cuanto ello fueron absorbidos por las propias empresas clientes.

Asimismo, *por intermedio de la gestión de Mónica Arteaga Bascuñan* en su calidad de administradora de la investigada y aquella con quien cohabitaba el mismo Iván Arenas, se registró en la contabilidad de la investigada facturas de proveedores que consignan operaciones falsas, siendo la más significativa la proveedora y querellada Paula Bocaz Cerda.

La sociedad investigada, durante el periodo comprendido entre enero de 1997 a junio de 2001, asentó en su contabilidad y posteriormente declaró como IVA crédito fiscal, facturas provenientes de los proveedores individualizados como:

Icis Marketing y publicidad Ltda.,

Jean Michel Souyris Espinoza (Decograf),

Carlos Adolfo Rojas Valdebenito (Planet),

Paula Cecilia Bocaz Cerda y

Pablo Arenas Encina,

por un IVA crédito fiscal nominal, estos es sin reajuste, equivalente a $109.824.376.-, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con la producción de eventos, instalación de equipos, sonido, iluminación, locución, movilización de tableros y escenografía.

De acuerdo a la circulación y verificaciones efectuadas, las facturas emitidas por los referidos proveedores, asentadas en la contabilidad de la investigada y luego incluidas en las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, suscriben operaciones comerciales que no se ajustan a la

verdad por las razones de hecho que se exponen en el informe pericial, lo que en términos generales señala:

- Icis Marketing y Publicidad y Jean Michel Suyris corresponden a un doble juego de facturas, esto es pese a tener la misma numeración del duplicado de las mismas fueron emitidas a contribuyentes diferentes, por montos y en fechas distintas a las consignadas en las facturas asentadas en la contabilidad de la investigada.

- El representante legadle Icis Marketing y publicidad y Jean Michel Suyris en declaraciones prestadas ante el organismo fiscalizador, negaron la existencia material de las operaciones que suscriben dichas facturas.

- La gran mayoría de las facturas dubitadas respaldan gastos que fueron de cargo de los clientes.

- Existen declaraciones de terceros comentadas in extenso en el cuerpo del presente informe, que testifican la inmaterialidad de las operaciones comerciales consignadas en ellas.

Otro foco de evasión detectada en la investigación consistió en que la investigada imputó indebidamente y de manera reiterada $15.705.889.-, nominales por concepto de IVA, crédito fiscal entre los años comerciales comprendidos entre 1997 a 2001, relacionado con gastos personales.

Como consecuencia de los dos mecanismos de evasión anteriormente descritos, se aumentó ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de la sociedad investigada, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego la investigada pretendió hacer valer como costos y gastos necesarios para producir la renta, disminuyendo de esta firma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría de dicha sociedad, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría.

Según lo señalado, se rechaza en la contabilidad de la sociedad investigada el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a los prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto del querellado Iván Arenas Maturana y socio principal de la sociedad auditada, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad, en virtud del artículo 14 y 33 Nº 2 letra a) del mismo

cuerpo legal, cuya cuantía se realizó en el cálculo del perjuicio al interés fiscal.

En consecuencia, la investigada evadió el impuesto al valor agregado, durante el período comprendido entre enero de 1997 a diciembre de 2001, por un total equivalente a $142.543.926.-, actualizado al mes de septiembre del año en curso y excluidos multas e intereses.

Asimismo, la sociedad investigada ha percibido *devoluciones improcedentes de impuestos a la renta en los años tributarios de 1998 a 2001,* debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta por un monto equivalente a $18.053.796.-, actualizado a septiembre del año 2003.

Finalmente, las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por la sociedad investigada y el querellado, por concepto del impuesto a la renta de primera categoría e impuesto global complementario durante los años tributarios comprendidos entre 1998 a 2002, cuyos importes actualizados a septiembre del presente año, ascendieron en total a una suma equivalente a $91.946.861.- y $231.595.373.- respectivamente.

8. Documentos de fojas 226 y siguientes, correspondiente a declaración jurada prestada el 07 de mayo de 2002, ante el Departamento e Investigación de Delitos Tributarios, por Alfio Vicente Alberto Tarsetti Quezada, Rut Nº 5.869.916-0; Copia factura Nº 00617, de fecha 31 de enero de 1997, con membrete Icis Marketing y Publicidad Ltda., la cual registra como servicios prestados “estudio de mercado, publicidad y marketing correspondiente al mes de enero” a Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 00622, de fecha 28 de febrero de 1997, con membrete Icis Marketing y Publicidad Ltda., la cual registra como detalle “concepto de arriendo de escenografía, equipos de sonido e iluminación y asistencia de modelos en evento publicitario” a Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 00651, de fecha 18 de marzo de 1997, con membrete Icis Marketing y Publicidad Ltda., la cual registra como detalle “producción de evento, incluye arriendo de equipos de sonido, escenografía e iluminación. Asistencia de modelos y promotoras a evento realizado el 14-03-97” a Producciones Rossa Ltda.;

Copia factura Nº 00656, de fecha 31 de marzo de 1997, con membrete Icis Marketing y Publicidad Ltda., la cual registra como detalle “arriendo de escenografía, equipos de sonido e iluminación, incluye traslado, instalación y retiro. Asistencia de modelos y promotoras a evento realizado el 21-03-97” a Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 00659, de fecha 18 de abril de 1997, con membrete Icis Marketing y Publicidad Ltda., la cual registra detalle “Poleras blancas con logo publicitario”, a Producciones Rossa Ltda.; copia factura Nº 00664, de fecha 25 de abril de 1997, con membrete Icis Marketing y Publicidad Ltda., la cual registra el detalle “por concepto de evento publicitario, con asistencia de modelos, y arriendo de equipos de sonido” a Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 00667, de fecha 26 de mayo de 1997, con membrete Icis Marketing y Publicidad Ltda., la cual registra detalle “arriendo de escenografía, equipos de sonido e iluminación, asistencia de modelos a evento publicitario” a Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 00671, de fecha 30 de mayo de 1997, con membrete Icis Marketing y Publicidad Ltda., la cual registra detalle “arriendo de escenografía, equipos de sonido e iluminación” a Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 00674, de fecha 30 de junio de 1997, con membrete Icis Marketing y Publicidad Ltda., la cual registra el detalle “publicidad y marketing correspondiente al mes de junio, por concepto de arriendo de equipos de sonido e iluminación” a Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 000617, de fecha 20 de junio de 1999, con membrete Icis Ltda., la cual registra el detalle “imanes publicitarios de gas” a la señora Laura Urbina Venegas; Copia de factura Nº 000622, de fecha 13 de agosto de 1999, con membrete Icis Ltda., la cual registra el detalle “lápices publicitarios” a Municipalidad de Estación central; Copia factura Nº 651, de fecha 08 de noviembre de 1999, con membrete Icis Ltda., la cual registra el detalle “chapas publicitarias impresas” a Trece Ltda.; Copia factura Nº 000656, de fecha diciembre 1999, con membrete Icis Ltda., la cual registra el detalle “relojes publicitarios” al señor Electro Ltda.; Copia factura Nº 000659, de fecha 17 diciembre de 1999, con membrete Icis Ltda., la cual registra el detalle “sacos cementos” al señor Héctor Gutiérrez Soto; Copia factura Nº 000664, con membrete Icis Ltda., la cual registra detalle “Ar 2012 impresos publicitarios”; Copia factura Nº 000667 de fecha 25 diciembre de 1999, con membrete Icis Ltda., la cual

registra el detalle “reloj publicitarios” a Framec; Copia factura Nº 000671, de fecha 14 de enero de 2000, con membrete Icis Ltda., la cual registra el detalle “poleras publicitarias” al sr. DLM S.A.; Copia factura Nº 000674, de fecha 14 de enero de 2000, con membrete Icis Ltda., la cual registra detalle “llaveros publicitarios” al sr. Héctor Díaz Acevedo; Copia factura Nº 000453, de fecha 15 de julio de 1997, con membrete Jean Michel Souyris Espinoza, la cual registra el detalle “diseño, decoración y producción de evento publicitario” al sr. Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 000462, de fecha 21 de julio de 1997, con membrete Jean Michel Souyris Espinoza, la cual registra el detalle “diseño, decoración y producción de evento publicitario” al sr. Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 000473, de fecha 31 de julio 1997, con membrete Jean Michel Souyris Espinoza, la cual registra el detalle “diseño, decoración y producción de evento publicitario” al sr. Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 000453, de fecha 02 de septiembre de 1997, con membrete Jean Michel Souyris Espinoza, la cual registra el detalle “Instalación letrero la florida” al sr. Santa Isabel S.A.; Copia factura Nº 00462, de fecha 16 de septiembre de 1997, con membrete Jean Michel Souyris Espinoza, la cual registra el detalle “Acrílico sección carnes” al sr. Santa Isabel S.A.; Copia factura Nº 00473, de fecha 30 de septiembre de 1997, con membrete Jean Michel Souyris Espinoza, la cual registra el detalle “letrero en tela panaflex” al sr. Embotelladora andina S.A.; Copia factura Nº 000007, de fecha 25 agosto de 1997, con membrete Carlos Adolfo Rojas Valdebenito, la cual registra el detalle “producción de eventos enero 97 a agosto 97” al sr. Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 000012, de fecha 26 de septiembre de 1997, con membrete Carlos Adolfo Rojas Valdebenito, la cual registra el detalle “co-producción de eventos efectuados guante el mes de septiembre” al sr. Producciones Rossa Ltda.; Copia factura 000017, de fecha 27 de octubre de 1997, con membrete Carlos Adolfo Rojas Valdebenito, la cual registra el detalle “co-producción de eventos” al sr. Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 000020 de fecha 27 noviembre de 1997, con membrete Carlos Adolfo Rojas Valdebenito, la cual registra el detalle “co-producción de eventos” al sr. Producciones Rossa Ltda.; Copia factura Nº 000034 de fecha 26 de febrero de 1998, con membrete Carlos

Adolfo Rojas Valdebenito, la cual registra el detalle “Asesoría y publicidad” al sr. Producciones Rossa Ltda.

9. Informe Pericial Contable, de fojas 259, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados a fojas 175 vta., el que analizados los antecedentes tenidos a la vista, concluye que ha permitido establecer que los servicios facturas por la sociedad Producciones Rossa Ltda., corresponden a servicios personales y no son hechos gravados con IVA, según los dispuesto en la circular Nº 21 del 23/04/1991, que establece que la animación locución, actores, libretitas y guionistas se califican como servicios profesionales los que a su pago deben ser documentados con boletas de honorarios y afectadas con el Impuesto de segunda categoría.

Que todos los antecedentes analizados dejan de manifiesto que:

- Existe la postergación de declaración y pago del impuesto global complementario por parte de don Sergio Iván Arenas Maturana, respecto de los servicios personales.

- Utilización indebida y constante de Impuesto al Valor agregado, con la contabilización de facturas ideológica y materialmente falsas.

- Utilización indebida y constante de Crédito Fiscal, asociado a compra de bienes personales.

- Devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta en los años 1998 a 2001, correspondientes a la imputación de Pagos Provisionales Mensuales puestos a disposición de Sergio Iván Arenas por la sociedad.

- Que doña Mónica Arteaga habría obtenido beneficios de los dineros ingresados a Producciones Rossa Ltda., y que don Sergio Iván Arenas habría realizado retiros, los cuales nunca fueron registrados contablemente y que de acuerdo la auditoria efectuada corresponderían a los montos declarados en el formulario 22, como saldo caja.

- El perjuicio fiscal ocasionado por concepto de impuesto al valor agregado, y que actualizado, asciende a la suma de $143.335.248.-,

Por concepto de Base Imponible del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, asciende a la suma de $113.754.299.-,

Por concepto de base Imponible de Impuesto Global Complementario, la cantidad de $ 304.560.679.-,

Por concepto de devoluciones indebidas, la suma de $27.393.319.-.

10. Complementación Informe Pericial Contable, de fojas 312, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, en el que vienen en aclarar y complementar Informe Pericial Contable de fojas 259, en cuanto al perjuicio fiscal ocasionado, *debidamente actualizado ascendió a la suma de $270.101.321.-*

Por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizado ascendió a la suma de $143.370.377.-,

Por concepto de Impuesto a la Renta Primera Categoría, ascendió a la suma de $17.109.130.-,

Por concepto de Impuesto Global Complementario, ascendió a la cantidad de $82.228.496.-,

Por concepto de devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta, ascendió a la suma de $27.393.318.-

11. Declaración de Pablo Antonio González Alegría, cédula de identidad Nº 11.666.657-K, 33 años de edad, soltero, empleado particular, domiciliado en Templo Votivo Nº 292, comuna de Maipú, quien a fojas 324 vta., manifiesta que trabajó para Producciones Rossa Ltda., desempeñándose como productor de eventos, permaneció durante dos periodos, años 1996 y 1998. Durante uno de esos periodos, trabajó con contrato y luego con boleta de servicios, su labor consistía en tener a cargo toda la producción de eventos, tenía un grupo de personas a su cargo las cuales hacían labores de producción para programas de televisión, esta gente trabajaba sin contrato.

Hace presente que no conoce a Paula Bocaz, en varias oportunidades vio su nombre anotado en facturas de proveedores y agrega que ella tenía alguna relación comercial con *Patricio Castro*, persona que le proporcionaba las facturas a Mónica Arteaga.

Esto le consta porque revisó la documentación de los proveedores y además por que era la persona que hacía las compras y servicios hacía la empresa.

No conoce a Paula Bocaz y nunca fue contratada.

Manifiesta que en una oportunidad la señora Arteaga, le dejó un sobre que contenía un cheque para el señor Patricio Castro. Le dijo que entregara

ese sobre y a cambio debía recibir unas facturas. Así sucedió, efectuó el encargo y recibió de parte de una mensajera de Castro las facturas señaladas.

Agrega que los servicios prestados al diario La Época, fueron efectivos. Se debía entregar un suplemento semanal de lo cual sólo se logró entregar uno, el que fue para navidad.

En cuanto a los gastos de impresión, distribución del suplemento corrían por parte del diario y *jamás por Producciones Rossa*, *ya que sólo se dedicaba a la elaboración del producto.* Por tanto, nunca se llegó a gastos excesivos, puesto que los gastos incurridos por dicha producción, sólo eran referente a la compra de un computador, impresora, fotocopiadoras e insumos.

Además, se contrató un dibujante al que sólo se le cancelaba directamente puesto que nunca se le contrató.

Por lo anterior, señala que Producciones Rossa no pudo tener en su contabilidad facturas por gastos incurridos en impresión y distribución por dicho suplemento.

En cuanto a los proveedores Deccograf, Planet, no los conoce, ya que nunca trabajaron durante el periodo que trabajó para Producciones Rossa.

Hace presente que fue la única persona encargada de vender el producto y que no faltara nada para realizar el show, por tanto, sabía perfectamente quienes eran los proveedores.

Agrega que cuando declaró en el Servicio de Impuestos Internos, se le exhibieron facturas de proveedores y reconoció la letra de doña Mónica Arteaga*, por tanto estas facturas le resultan completamente falsas.*

12. Declaración de Paula María Sutil Servoin, cédula de identidad Nº 7.481.244-9, 48 años de edad, soltera, empresaria, domiciliada en Luis Pastur Nº 7489, Edificio Araucaria, comuna de Vitacura, quien a fojas 325 vta., sostiene que, es representante legal de la Agencia Publicitaria Sutil y Asociados S.A.

En el año 1997, Endesa encargó a la Empresa que representó la confección de una campaña con motivo de la crisis energética, haciéndose cargo de la gestión, supervisión y desarrollo de la misma. Se denominó esta campaña “si no colaboramos todos, este país se va a quedar a oscuras”.

Esta campaña consistió en poner al aire una serie de testimoniales por diferentes personajes de los canales de televisión, tales como, Antonio Vodanovic, Javier Miranda e Iván Arenas, entre otros.

Por el pago de los testimoniales cada persona emitió su documento de cobranza correspondiente.

En relación a la labor prestada por el señor Iván Arenas consistió en el testimonial que daba él como persona natural llamando a ahorrar energía y no como el "Show del profesor Rossa", vale decir, él aparecía como "Iván Arenas", sin disfraz. La campaña se dividió en dos periodos, una en el año 1997 y la segunda al año siguiente.

Hace presente que solamente una vez se hizo la producción, la matriz de la película, se exhibió en dos periodos. *En ninguna de los dos periodos, Iván Arenas tuvo costos por esto.* Por el segundo se le canceló por su derecho a exhibición.

Posteriormente la empresa publicitaria Sutil y Asociados S.A. como de costumbre, envía un documento llamado "orden de trabajo" y que en el caso de Iván Arenas, fue la orden Nº 194 de fecha 02 de octubre de 1998, que señala "Proveedor Iván Arenas, cliente Endesa, presupuesto Endesa, documento 235 con fecha 31 de agosto de 1998 se recibió una factura de "Producciones Rossa Ltda." Rut Nº 79.923.840-3, Nº 000235 por $1.800.000.-

En el año 1997, se producen los primeros testimoniales de Iván Arenas y Javier Miranda, entre otros. Estas personas le enviaron boleta de "Mónica Arteaga Bascuñan", especificando a solicitud nuestra que corresponde a los testimóniales efectuados por Iván Arenas y por Javier Miranda, la misma cifra. Boletas de honorarios que suma $ 1.777.776.- y descontado el impuesto a la renta, liquido a pagar es de $1.600.000.- esta boleta corresponde al presupuesto Endesa de fecha 04-1997.

Hace presente que ambos periodos fueron cancelados por la empresa que representa, mediante Nº 0851928 del dos de octubre de 1998 a Producciones Rossa, hecho que consta en la cartola de la cuenta corriente desde 30 de septiembre al 30 de octubre de 1998.

13. Declaración de Edward Antonio Jeldres Fuica, cédula de identidad Nº 10.355.897-2, 34 años de edad, casado, Ingeniero Comercial, domiciliado

en Bío Bío Nº 1411, depto. Nº 41-A, Edificio Plaza, Santiago, quien a fojas 326 vta., manifiesta que es sub-gerente de Administración y Finanzas de Salo S.A., la empresa desarrolla libros de actividades por los cuales a los autores de éstos se le cancelan derechos en proporción a las ventas de éstos. Cuando ingresó a trabajar a Salo, ya existía la relación laboral con Producciones Rossa. Por tanto su trabajo consistió en entregar los informes de ventas para que se emitiera la correspondiente factura y realizar posteriormente la cancelación de esos derechos de autor.

Posteriormente en el año 2002, se recibió en la empresa la visita de dos fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos, quien requirió información y presentar una declaración con respecto a la relación comercial con Producciones Rossa. Así reunió toda la documentación y la presentó en las oficinas de impuestos internos.

Agrega que Salo Editores S.A., no invierte mucho en publicidad ni en estudios de mercado, porque es una empresa muy pequeña y para subir el monto de sus ventas usa principalmente los productos o personajes que están de moda, colgándose de la imagen de ellos.

La mayor inversión o gasto de producción de la empresa está en la edición de los libros, la fotomecánica y la impresión, porque esos servicios son contratados con empresas externas.

Añade que la distribución de los libros se realiza mediante vendedores en Santiago y regiones. Los vendedores confeccionaban una orden de pedido la que posteriormente era enviada a Salo para ser cursada, dentro de esto existía un costo por fletes para la distribución de los diferentes establecimientos de regiones o Santiago.

La venta de estos libros era buena dada la imagen del Profesor Rossa obtenida en su programa televisivo, lo que en definitiva constituye la mayor publicidad. Lo único adicional eran los afiches que se ponían en los puntos de venta.

Además, Salo editores disponía de una excelente red de distribución en todo el país por lo que la venta era masiva. Aún quedan saldos de libros que se seguirán vendiendo por lo que Producciones Rossa seguirá percibiendo ingresos por derechos de autor.

Hace presente que comenzó en Salo Editores S.A. y posteriormente esta empresa se fusionó con Salo S.A. y mientras trabajó para Salo Editores desde junio de 1999 a mayo de 2001, Producciones Rossa, entregaba a Salo Editores el material para la confección del libro. Luego el Departamento de arte de la empresa se dedicaba al desarrollo propiamente tal del libro. Todo o que venía después, la fotomecánica, impresión, almacenamiento, distribución y flete, era cargo de Salo.

Por lo tanto, *los gastos que debió incurrir Producciones Rossa en relación a la publicación de libros por Salo Editores, solamente consistió en la entrega del material para la confección del libro*. Esto fue lo que vio durante el periodo ya señalado y desconoce si antes se hizo de otra manera.

14. Declaración de Tránsito Ezequiel Mora Cerda, cédula de identidad Nº 7.226.627-7, 47 años de edad, casado, publicista, domiciliado en Los Filtros Nº 0166, comuna de Puente Alto, quien a fojas 333 vta., señala que es socio y gerente de administración de Cristi Mora publicidad y comunicaciones S.A., cuyo nombre de fantasía es “Publicitaria Opus”.

Entre los clientes de la agencia, prestaron servicios al supermercado Hiperindependencia ubicado en la ciudad de Rancagua. Como desarrollo para atraer clientes, se utilizó la imagen del Profesor Rossa, para las distintas piezas publicitarias. Los honorarios del Profesor Rossa fueron cancelados por contrato con el supermercado.

Para llevar a efecto la campaña, la empresa que representa debió tomar fotos al Profesor Rossa para confeccionar los originales de las piezas gráficas a utilizar como publicidad.

En general las campañas publicitarias se financian por el cliente, y son éstos quienes contratan luego de nuestros consejos, los personajes, los medios de comunicación donde y con quien van a desplegar su publicidad.

Por tanto, no tuvieron ninguna relación contractual ni comercial con el Profesor Rossa, a excepción de lo que fuera la dirección artística en términos que postura tomar en la sesión de fotos.

Los honorarios que recibieron por esta campaña fueron facturados por la agencia cliente, en este caso el supermercado Hiperindependencia.

Desconoce los gastos en que debió incurrir el Profesor Rossa, por lo menos a la empresa de publicidad que representa, no cobró ítem en esa oportunidad.

Agrega que por estos hechos ya había declarado en el Servicio de Impuestos Internos y dicha declaración fue firmada de su puño y letra.

15. Informe Pericial de Servicio de Impuestos Internos, de fojas 358 y siguientes, de fecha 23 de abril de 2004, signado con el Nº 04-C, el que concluye en la revisión efectuada a la documentación tributaria y contable de los contribuyentes:

- Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.

- J E Producciones y Publicidad Ltda.

- Gastón González Romero.

- Daniel Fica Roa.

- Checho Producciones Ltda.

- Inversiones Zeta Uno Ltda.

Se determinó que todos ellos estaban relacionadas por la investigada *Paula Bocaz Cerda*, quien oficia de *proveedora en común* de cada uno de ellos, y ha sido investigada en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, habiéndose logrado demostrar las siguientes irregularidades:

La contribuyente *no presta los servicios detallados en las facturas que emite a sus clientes* quienes sólo registran tales documentos como una forma de disminuir el monto de IVA que les corresponde tributar por los servicios que ellos, a su vez, facturan a sus propios clientes.

A estos contribuyentes sería en última instancia a quienes se les determinó el perjuicio fiscal por cuanto ellos fueron quieres utilizaron este crédito fiscal ficticio.

Los servicios que se señalan en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio gravado.

En la descripción de algunas facturas, se señala “prestar servicios de asesorías de imagen y marketing”.

Respecto de estas prestaciones de servicios, se realizó un análisis en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, concluyendo que no corresponden a hechos gravados con IVA, de conformidad con lo señalado

en la circular Nº 21 de fecha 23 de abril de 1991 del S.I.I., por lo que los investigados no debieron utilizar el crédito fiscal proveniente de dichas facturas.

Se resumen otras irregularidades incurridas por los contribuyentes investigados:

- J E Producciones y Publicidad Ltda.: La mayor parte de los servicios facturados a sus clientes corresponden a servicios prestados por el representante legal, Eduardo Jorge Contreras Pérez, de animación y locución. Por lo analizado éstos no corresponden a hechos gravados con IVA, sin embargo, este procedimiento incide en el Impuesto a las ventas y servicios, ya que no incurre en costos o gastos para producir los ingresos, pero sus registros contables dan cuenta de la contabilización de facturas de los proveedores Paula Bocaz Cerca e Importadora de equipos electrónicos Ltda., operaciones falsas, que le permite rebajar la carga impositiva.

- Gastón González Romero: Este contribuyente registró en su libro de compras y declaró en su formulario 29 facturas de proveedores Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas, facturas que se ha demostrado que son ideológicamente falsas y que no han sido necesarias para la prestación del servicio gravado, además de otros proveedores esporádicos, pero igualmente irregulares. Se notifico a dos de sus principales clientes que son Daniel Fica y Checho Producciones Ltda., determinándose que las facturas emitidas no corresponden a operaciones reales, sino a la venta del documento por el valor del IVA en él consignado más una comisión, por lo tanto no correspondía que incurriera en gasto alguno, visualizándose como traspasador de crédito fiscal. Además, se revisó la documentación de Checho Producciones Ltda., encontrándose que también tiene contabilizadas facturas de los proveedores Paula Bocaz Cerda, Pablo Arenas y asesorías y producciones técnicas Ltda., además de otros proveedores irregulares.

- Inversiones Zeta Uno Ltda.: Este contribuyente registró en su libro de compras y declaró en su formulario 29, facturas de proveedores Paula Bocaz Cerca, Pablo Arenas, Comercial Gesco Ltda., y Eventos publicitarios Ltda., las cuales está acreditado son falsas ideológicamente, y en su detalle dan cuenta de servicios no utilizados ni necesarios para la prestación del servicio gravado, esto porque en la mayor parte de los períodos sólo prestó servicios

para Canal 13, para lo cual no se requería incurrir en gastos según los propios términos estipulados en el contrato con dicha entidad televisiva. Además, muchos de los servicios descritos en las facturas de los proveedores no son hechos gravados con IVA, por lo que el IVA consignado en ellas no puede ser imputado y utilizado como crédito fiscal.

El perjuicio fiscal ocasionado por concepto de IVA, Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario, actualizado a octubre de 2003, asciende a un total de $ 493.823.769.-, desglosado de la siguiente forma:

Perjuicio Fiscal de JE Producciones y publicidad Ltda.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
JE Prod. y Publ. Ltda.	$13.237.073.-	$9.902.715.-	-	$2.015.155.-
Eduardo J. Contreras			$32.705.770.-	$4.172.130.-
Totales	$13.237.073.-	$9.902.715.-	$32.705.770.-	$6.187.285.-

Perjuicio Fiscal de Gastón González Romero.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Gastón González	$8.797.391.-	$11.630.675.-	-	$1.279.042.-
Totales	$8.797.391.-	$11.630.675.-	-	$1.279.042.-

Perjuicio Fiscal de Daniel Fica Roa.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Daniel Fica Roa	$20.204.465.-	$12.734.377.-	-	-
Totales	$20.204.465.-	$12.734.377.-		

Perjuicio Fiscal Checho Producciones Ltda.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Checho Prod. Ltda.	$21.608.375.-	$18.121.437.-	-	$50.301.-

Sergio Hirane S.	-	-	$30.699.713.-	$3.523.827.-
Ana M. Hirmas Ch.	-	-	-	$164.407.-
Totales	$21.608.375.-	$18.121.437.-	$30.699.713.-	$3.738.535.-

Perjuicio Fiscal de Inversiones Zeta Uno Ltda.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Inver. Zeta uno Ltda.	$10.987.837.-	$9.230.565.-	-	-
Mario Mauriziano A.	-	-	$15.689.378.-	$2.280.401.-
Totales	$10.987.837.-	$9.230.565.-	$15.689.378.-	$2.280.401.-

16. Ampliación de Querella Criminal, de fojas 481 y siguientes, interpuesta el 22 de septiembre de 2004, por Juan Toro Rivera, Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra de *Paula Cecilia Bocaz Cerda,* cédula de identidad Nº 14.438.643-4, como autora de los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario, la que funda en la investigación administrativa realizada a la documentación tributaria y contable de la contribuyente “Producciones Rossa Ltda.”, Rut Nº 79.923.840-3, se determinó que ésta incurrió en irregularidades tributarias consistentes en el registro en sus libros de compras y posterior declaración en sus créditos fiscales respaldados con facturas ideológicamente falsas de la proveedora aparente Paula Cecilia Bocaz Cerca, entre otros.

Se logró acreditar que esta persona no prestaba los servicios ni tenía la infraestructura para hacerlo y ni siquiera contaba con su documentación tributaria contable para acreditar la efectividad de las operaciones que se detallan en las facturas por ella emitidas.

Se procedió a la revisión, en forma detallada, de los clientes de Paula Bocaz Cerda, con la finalidad de analizar la utilización de facturas ideológicamente falsas, por parte de estos, como sustento indebido de crédito fiscal de IVA.

El departamento de fiscalización grandes empresas fiscalizó a la sociedad “Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.” detectándose la contabilización, durante los períodos que van desde noviembre de 1998 a junio de 2000, de importantes montos de crédito fiscal amparados con facturas de Paula Bocaz Cerda, que dan cuenta de la prestación de servicios inexistente y cuya efectividad no ha sido probada.

Se determinó la existencia de una relación entre Paula Bocaz Cerda y el contribuyente “J E Producciones y publicidad Ltda.,” Rut Nº 78.471.780-1, representada legalmente por *Eduardo Jorge Contreras Pérez*, Rut Nº 6.155.427-0, estableciéndose que se registraron y declararon facturas de esta supuesta proveedora durante el período que va desde enero de 1997 a diciembre de 2001, las cuales dan cuenta de operaciones inexistentes, por lo que en definitiva sustentan un crédito fiscal de IVA indebido.

Igual situación se produjo en relación con la sociedad “Inversiones Zeta Uno Ltda.”, Rut Nº 77.124.850-0, representada por *Mario Mauriziano Apólito*, Rut Nº 7.108.521-K, por cuanto al revisar la documentación de esta sociedad, se visualizó que registró y declaró créditos fiscales de IVA respaldados con facturas de la proveedora Paula Bocaz Cerda, entre otros proveedores irregulares, por operaciones que en realidad nunca se efectuaron.

Se sometió a revisión al contribuyente *Gastón González Romero*, Rut Nº 7.368.167-7, ya que éste también registró y declaró facturas de la proveedora irregular Paula Bocaz Cerda, como sustento ilegitimo de crédito fiscal de IVA. A su vez, se analizó a sus clientes, “Checho Producciones Ltda.” y Daniel Fica Roa, con la finalidad de verificar si se habían incurrido en los gastos individualizados en las facturas de Paula Bocaz, determinándose que estos no existieron, por lo que se estableció que Gastón González, también es un traspasador de IVA. Por su parte, “Checho Producciones Ltda.”, en su contabilidad en algunos periodos tributarios, presenta también facturas de Paula Bocaz Cerda. Determinándose que las facturas que ambos proveedores, Paula Bocaz y Gastón González, no representan servicios que realmente se prestaron, de forma tal que no constituyen más que un respaldo de crédito fiscal de IVA ilegítimo, utilizando únicamente con la finalidad de disminuir indebidamente su real carga tributaria.

Igualmente se sometió a fiscalización a otro de los clientes de Gastón González Romero, Daniel Fica Roa, Rut Nº 9.769.192-4, quien habría reconocido que las operaciones amparadas en facturas de este supuesto proveedor, nunca existieron.

Todos los contribuyentes mencionados tienen como proveedora común a Paula Bocaz Cerda, respecto de quien se ha acreditado en investigaciones administrativas anteriores, la emisión de facturas ideológicamente falsas sin que los servicios que se describen en los documentos sean reales, habiéndose detectado numerosas facturas ideológicamente falsas emitidas a diversos contribuyentes.

Esta persona, quien no presta dichos servicios que dice facturar, ha repartido documentación con membrete a su nombre entre varios contribuyentes, con el fin de que estos últimos rebajaran la carga impositiva que realmente le corresponde.

II. Se revisó la conducta tributaria de "J E Producciones y Publicidad Ltda.", Rut Nº 78.471.780-1, representada por *Eduardo Jorge Contreras Pérez,* Rut Nº 6.155.427-0, registró y contabilizó crédito fiscal de IVA irregular amparado en facturas *ideológicamente falsas* de los proveedores Paula Bocaz Cerda y Moisés Alfonso Naranjo Riquelme, con el fin de disminuir la carga impositiva de las facturas de venta por ella emitidas a diferentes contribuyentes por servicios respecto de los que no necesitaba incurrir en ningún gasto asociado.

Este contribuyente ha incrementado indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos a que tenía derecho, incluyendo en su libro de compras por gastos personales y por ende ajenos al giro, rebajando debito fiscal.

Como consecuencia de la utilización de facturas falsas percibió devoluciones de Impuesto a la Renta, en los años tributarios 1999 y 2001, por un monto total actualizado de $2.015.155.-, las cuales resultan ser improcedentes de acuerdo a la determinación de la nueva base imponible de primera categoría calculada con exclusión de los costos correspondientes a las facturas rechazadas.

Las facturas de la investigada Paula Bocaz Cerda y otros proveedores irregulares se detallan:

a) Facturas falsas emitidas por Paula Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producción de eventos, escenografía, sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

El contribuyente utilizó $6.133.393.- de crédito fiscal de IVA, amparado en facturas de la supuesta proveedora Paula Bocaz Cerda, entre los meses de octubre de 1998 y septiembre de 2000, representado un 68% del total del crédito fiscal utilizado en ese período.

b) Facturas emitidas por "Importadora de equipos electrónicos Ltda. Audiomarket", Rut Nº 78.247.580-0, representante legal Jorge Benavente Zamorano, domicilio Arturo Prat Nº 1634, Santiago, Giro Importación, exportación, comercialización, consignación, distribución, arriendo de equipos electrónicos y comercio en general.

Este supuesto proveedor, sólo es un traspasador de IVA, por lo que el crédito fiscal de IVA sustentado en sus facturas, resulta improcedente, por cuanto las operaciones que en ellas se dan cuenta no fueron efectivamente realizadas.

c) Registro de factura emitida por Moisés Alfonso Naranjo Riquelme, Rut Nº 9.668.188-7, domicilio Luz del Alba Nº 1124, Recoleta, Giro Construcciones, instalaciones sanitarias, servicios de telefonía y telecomunicaciones, reparaciones propiedades.

Este proveedor aparente, J E Producciones y publicidad Ltda., utilizó un sola factura, sin embargo se estableció que se trataría de traspasador de crédito fiscal de IVA.

Además, se constató que se ha incrementado indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos que tenía derecho, incluyendo en su libro de compras facturas que dan cuenta de gastos personales ajenos al giro, rebajando debito fiscal.

Se verificó que como consecuencia de la utilización de facturas falsas percibió devoluciones de impuesta a la renta, en los años tributarios 1999 y 2001, por un monto total actualizado de $2.015.155.-.

III. La conducta de tributaria de *Gastón González Romero*, Rut Nº 7.368.167-7, este contribuyente contabilizó como sus principales proveedores a Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encinas, proveedores que

presentan facturas ideológicamente falsas. Además, Gastón González Romero, por la utilización de facturas falsas percibió devoluciones de Impuesto a la Renta, en los años tributarios 1999 y 2001, por un monto total actualizado de $1.279.042.-

a) Registro de facturas falsas emitidas por Paula Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producción de eventos, escenografía, sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

Paula Bocaz Cerda no ha declarado los impuestos recargados en las facturas emitidas a Gastón González Romero, en los períodos de diciembre de 1998, marzo a septiembre de 1999, noviembre y diciembre de 1999, enero a marzo de 2000, por lo que dichos impuestos jamás ingresaron a arcas fiscales.

b) Registro de facturas emitidas por Pablo Antonio Arenas Encinas, Rut Nº 10.212.377-8, domicilio Pasaje Francisco Sánchez Nº 861, Maipú, Giro Producción de eventos, servicios de marketing y publicidad.

Este supuesto proveedor, en el mes de junio de 2000, presentó declaración de impuesto mensual sin movimiento, por lo que la factura Nº 40 emitida a Gastón González no está declarada ni el impuesto ingresado en arcas fiscales.

Los periodos de noviembre y diciembre de 2000, y enero de 2001, presentó declaración con montos de débito fiscal de IVA que no cubren los impuestos recargados en las facturas emitidas a González Romero.

Las facturas emitidas por este proveedor aparente, no corresponden a operaciones reales, actuando éste sólo como un continuador de la proveedora Paula Bocaz Cerda en la emisión de facturas ideológicamente falsas.

c) Registro de factura no fidedigna por Rodrigo Gómez Núñez, Rut Nº 4.816.961-9, domicilio Porvenir Nº 630, depto. 103-A, Santiago, Giro Empresario artístico y publicitario.

Gastón González utilizó una factura, supuestamente emitida con fecha 15 de enero de 2001, consignando un IVA de $360.000, a pesar de que en el sistema de información integrada del contribuyente, registra término de giro con fecha 20 de septiembre de 1989.

d) Registro de factura no fidedigna emitida por Moisés Naranjo Riquelme, Rut Nº 9.68.188-7, domicilio Luz del Alba Nº 1124, Recoleta, Giro Construcciones, instalaciones sanitarias, servicios de telefonía y telecomunicaciones, reparaciones propiedades, galpones.

Gastón González registró una factura de este supuesto proveedor, emitida con fecha 30 de septiembre de 2000, por un IVA de $1.440.000.-, la cual no ha sido declarada por Moisés Naranjo, por lo que el impuesto recargado en ella no ha sido enterado en arcas fiscales.

c) Registro de factura no fidedigna emitida por "Metalnos Sociedad Anónima", Rut Nº 96.840.570-5, representante legal Alfredo Andonaegui Álvarez, domicilio Camino Cinco Pinos Nº 0339, San Bernardo, Giro Fabricación y elaboración de productos metalúrgicos.

Fue registrada una factura por Gastón González Romero, emitida con fecha 30 de abril de 2000, por un IVA de $702.000.-, la que no se encuentra declarada, ni ingresado su impuesto en arcas fiscales, ya que este contribuyente no ha presentado declaraciones de impuestos desde abril de 2000.

La revisión a Gastón González Romero, se analizó a dos de sus principales clientes, Daniel Fica Roa y "Checho producciones Ltda.", estableciéndose que González Romero es un traspasador de IVA crédito fiscal quien tampoco presta los servicios que detallan sus facturas de venta, siendo éstas sólo un instrumento para que sus clientes rebajen IVA débito fiscal.

En los meses que Gastón González emite facturas a Checho producciones Ltda., y a Daniel Fica Roa, registra en todos los períodos gran cantidad de facturas de Paula Bocaz Cerda en su créditos fiscales, compensando de este modo el total de impuesto recargado en las facturas que él emite a los dos anteriores transformándose, en un mero traspasador de facturas.

Gastón González por la utilización de facturas falsas percibió devoluciones de impuesto a la renta, en los años tributarios 1999 y 2001, por un monto total actualizado de $1.279.042.-, las cuales resultan ser improcedentes de acuerdo a la determinación de la nueva base imponible de

primera categoría calculada con exclusión de los costos correspondientes a las facturas rechazadas.

IV. La revisión de los antecedentes contables y tributarios de *Daniel Fica Roa,* Rut Nº 9.769.192-4, determinándose que utilizó crédito fiscal de IVA indebido, lo que lo llevó además a percibir devoluciones indebidas de impuesto.

a) Facturas emitidas por Gastón González Romero, Rut Nº 7.368.167-7, domicilio Manuel de Salas Nº 214, Ñuñoa, Giro Producción de eventos, cine, videos, arriendo de sistemas de sonido e iluminación, representaciones.

En relación con Gastón González Romero, Daniel Fica Roa contabilizó 25 facturas, entre los meses de julio de 1998 a abril de 2001 por un IVA histórico de $17.879.400.-

Con fecha 07 de febrero de 2003, Daniel Fica, indicó que en relación a las facturas de Gastón González Romero, que los servicios no existieron, especialmente las que tiene montos altos y que se emitieron con el único fin de representar el gasto que había realizado en el pago de las remuneraciones a los humoristas, y para esto Gastón González debía aparecer en representación del grupo de humoristas, por lo que tuvo que pagar éste una comisión por la utilización de sus facturas.

Las facturas con membrete de Gastón González no son reales, sino que corresponden a la venta del documento tributario con el fin de reflejar un costo, sin que haya ningún tipo de servicio prestado.

Entre enero de 1998 y diciembre de 2002, Daniel Fica Roa aumentó indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA a que tenía derecho, incluyendo en su libro de compras, compras por gastos personales, ajenos al giro, rebajando los totales de debitos fiscales de IVA.

V. La revisión al contribuyente *Checho Producciones Ltda.,* Rut Nº 78.163.900-1, a través de su representante legal *Sergio Hirane Sarkis*, Rut Nº 6.422.569-2, registró y contabilizó crédito fiscal de IVA irregular amparado en facturas ideológicamente falsas y en facturas no fidedignas, utilizó créditos fiscales de IVA por gastos personales y por ende ajenos al giro, registró una factura emitida por Sergio Hirane Sarkis, como persona natural, y como consecuencia de la utilización de las facturas falsas percibió indebidamente una devolución de impuesto a lamenta en año tributario 2001.

a) Facturas emitidas por Gastón González Romero, Rut Nº 7.368.167-7, domicilio Manuel de Salas, Giro Producción de eventos, cine, video, arriendo de sistemas de sonido e iluminación, representaciones.

Checho producciones Ltda., registró entre abril de 1998 y mayo de 2001, 23 facturas de Gastón González Romero, por un IVA histórico de $9.367.183 en total.

Se logró establecer en relación a los principales clientes de Checho Producciones Ltda., los servicios corresponden a actuaciones de Sergio Hirane Sarkis, como animador, razón por la que no se requiere incurrir en ningún gasto, por lo que las facturas emitidas por Gastón González Castro no tendrían relación con los ingresos ni serian necesarios, pudiendo presumirse que se trataría de facturas ideológicamente falsas destinadas a aumentar el crédito fiscal y con ella disminuir la carga tributaria.

b) Facturas emitidas por Paula Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producción de eventos, escenografía, sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

Las facturas con membrete de esta supuesta proveedora son ideológicamente falsas, ya que no corresponden a operaciones reales y sólo son usadas por los relacionados a ella para abultar costos y rebajar con ello la carga impositiva que debieron pagar por sus facturas emitidas a los canales de televisión y otras entidades.

c) Facturas emitidas por Pablo Antonio Arenas Encinas, Rut Nº 10.212.377-8, domicilio Pasaje Francisco Sánchez Nº 861, Maipú, Giro Producción de eventos, servicios de marketing y publicidad.

Se ha establecido que las facturas de este proveedor comenzaron a utilizarse en forma inmediatamente posterior a la fecha en que dejaron de contabilizarse las facturas Paula Bocaz Cerda, y tenían el mismo propósito de éstas, cual era aumentar los créditos fiscales de IVA y disminuir la carga impositiva de quieres las registraron, pero que en definitiva las operaciones que en ellas se reflejan, nunca fueron efectivamente realizadas.

d) Factura emitida por “Asesorías y producciones técnicas Ltda.”, Rut Nº 77.035.240-1, representante legal Jorge Benavente Zamorano, domicilio

José Manuel Infante Nº 2540, Ñuñoa, Giro Comercialización, arriendo de equipos audiovisuales y servicios de producción.

Esta empresa registró facturas falsas con el único fin de traspasar créditos fiscales IVA irregulares a otros contribuyentes, como a Checho Producciones Ltda., y para esto forma parte de una red de empresas creadas con este fin.

e) factura emitida por Héctor Romualdo Acuña Tapia, Rut Nº 7.074.756-1, domicilio Miguel Ángel Nº 03031, La Pintana, Giro Servicios de Dirección de orquesta.

Este es un proveedor irregular, por cuanto no se ha podido establecer la efectividad de las operaciones detalladas en las facturas utilizadas por Checho Producciones Ltda., ya que no ha sido posible ubicar al supuesto proveedor.

f) Factura emitida por Víctor Hugo Valenzuela Gil, Rut Nº 8.055.011-1, domicilio Bascuñan Guerrero Nº 276, Santiago, Giro Venta de artículos para el hogar.

Se advierte que con fecha 27 de agosto de 2001, timbró el rango de facturas desde el Nº 401 al Nº 500, de esta forma, a diciembre de 2001, época en la cual figura emitida la factura contabilizada por Checho Producciones Ltda., el proveedor habría estado emitiendo facturas con numeración entre 400 y 500 por lo cual la factura en análisis no es la que el servicio autorizó, siendo por lo tanto materialmente falsa.

g) Factura emitida por Elena Beatriz Fuentes Vega, Rut Nº 8.258.899-K, domicilio Libertad Nº 1260, of. 304-E, Santiago, Giro Servicios de publicidad, marketing, producción de eventos, elaboración y fabricación de artículos de cuero.

Checho Producciones Ltda., registró en el mes de diciembre de 2001, la factura Nº 00012, de esta supuesta proveedora, por un IVA de $1.200.000.-, sin embargo, en el mismo período Elena Fuentes Vega declaró un débito fiscal de sólo $72.000.-, por lo que el impuesto recargado en la factura en cuestión no está ingresando en arcas fiscales.

h) Facturas emitidas por Teresa Angélica Flores Rodríguez, Rut Nº 12.914.687-7, domicilio Zenteno Nº 980, L. 23, Santiago, Giro Artesanía en

cuero, calzado y metales fábrica de joyas, escultóricas producciones teatrales y eventos artísticas.

Esta proveedora es una traspasadora de IVA, que no ha realizado las operaciones detalladas en las facturas cuestionadas a Checho Producciones Ltda.

a) Registro de facturas ajenas al giro, entre enero de 1997 y diciembre de 2002, Checho Producciones Ltda., aumentó indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA a que tenía derecho, incluyendo en su libro de compras, compras por gastos personales y por ende ajenos al giro, rebajándolos de los totales de débitos fiscales IVA.

b) registro de factura emitida por Sergio Hirane Sarkis, en diciembre de 2001, Checho Producciones Ltda., registró la factura Nº 00407, emitida por Sergio Hirane Sarkis, cuyo detalle señala "gastos comunes del año 2001, sin embargo no indica el domicilio al cual correspondería. Además este procedimiento no da derecho a utilizar dicho crédito fiscal, puesto que Sergio Hirane no es prestador de dichos servicios y debieron haberse usado las facturas originales emitidas por las compañías pertinentes.

c) Devolución indebida de impuestos, Checho Producciones Ltda., por la utilización de facturas falsas percibió una devolución de impuesto a la renta, en el año tributario 2001, por un monto actualizado de $50.301, la que resultaría ser improcedente de acuerdo a la determinación de la nueva base imponible de primera categoría calculada con exclusión de los costos correspondientes a las facturas rechazadas.

VI. Se verificó la conducta tributaria de *"Inversiones Zeta Uno Ltda.",* Rut Nº 77.124.850-0, por medio de su representante legal, Mario Mauriziano Apólito, Rut Nº 7.108.521-K, determinándose que aumentó indebidamente el crédito fiscal de IVA a que tenía derecho mediante la utilización de facturas falsas y mediante la contabilización y utilización de facturas ajenas al giro. Se determinó que los socios de Inversiones Zeta uno Ltda., percibieron devoluciones indebidas de impuestos, durante los años tributarios que van desde 1999 a 2002.

a) Facturas emitidas por Paula Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producción de eventos,

escenografía, sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

Las facturas no corresponden a servicios reales prestados por Paula Bocaz, sólo utilizó dichos documentos para rebajar el monto de IVA correspondiente, pues la supuesta proveedora no prestaba los servicios que se facturan ni los montos que se señalan.

b) Facturas emitida por Pablo Antonio Arenas Encinas, Rut Nº 10.212.377-8, domicilio Pasaje Francisco Sánchez Nº 861, Maipú, Giro Producción de eventos, servicios de marketing y publicidad.

Las facturas emitidas por Pablo Arenas, corresponden a facturas ideológicamente falsas, ya que las operaciones que en éstas se describen no son reales.

c) Factura emitida por Sociedad Comercial Gesco Ltda., Rut Nº 77.239.410-1, representante legal Juvenal del Carmen Ulloa Arias, domicilio Américo vespucio Norte Nº 2608, Vitacura, Giro Construcción, ingeniería, proyectos de arquitectura, montajes industriales, materiales de construcción, arriendo de maquinarias.

En el período de emisión de la factura el supuesto proveedor presentó declaración de impuesto mensual sin movimiento, por lo que el impuesto recargado en dicho documento no ha ingresado en arcas fiscales.

En declaraciones juradas los socios coincidieron en señalar que ellos habían prestado sus nombres para constituir la mencionada sociedad. El representante legal, Juvenal Ulloa Arias, indicó que le ofrecieron $50.000.- por firmar las escrituras públicas ante notario y le dieron la misma suma por el timbraje de un talonario de facturas.

d) Facturas emitidas por Eventos publicitarios Ltda., Rut Nº 78.934.970-3, representante legal Alfonso Bascuñan Martínez, domicilio Pedro León Gallo Nº 674, Providencia, Giro Servicios publicidad.

Este contribuyente presentó declaraciones de impuesto sin movimiento desde febrero de 1999 a julio de 2002, por lo que en relación con dos de las facturas usadas por Inversiones Zeta Uno Ltda., los impuestos no fueron declarados ni enterados en arcas fiscales. No fue posible ubicar a este presunto proveedor, toda vez que a pesar de haber sido buscado en los

domicilios registrados ante SII y otros instituciones, no fue ubicado por lo que se estima que las facturas utilizadas no son fidedignas.

a) Registro de facturas ajenas al giro, en los períodos que van desde enero de 1997 a diciembre de 2001, ha incrementado indebidamente y reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA, a que tenía derecho, incluyendo en sus libros de compras, gastos personales ajenos al giro.

b) Devoluciones indebidas de impuesto, se determinó que los socios de Inversiones Zeta Uno Ltda., percibieron devoluciones indebidas de impuestos, durante los años tributarios que van desde 1999 a 2002, por un monto total actualizado al mes de octubre de 2003, de $2.280.401.-

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado mediante las maniobras detalladas, asciende en total a la suma de $493.823.769.-, suma actualizada al mes de octubre del año 2003.

17. Documentos de fojas 506 y siguientes, correspondiente a Copias Cartolas de cuenta corriente de Paula Cecilia Bocaz Cerda, Banco Corp banca, cuenta Nº 17082938, oficina Suecia; Copias de cartola de cuenta corriente de Paula Cecilia Bocaz Cerda, Banco Santander, correspondiente al periodo 16 de diciembre de 1997 al 30 de noviembre de 1998.

18. Declaración de Paola Natalia Valenzuela Torres, cédula de identidad Nº 11.844.404-3, 33 años de edad, soltera, Ingeniera Comercial, domiciliada en Almirante Lorenzo Gotuzzo Nº 124, piso 8º, comuna de Santiago, quien a fojas 546, manifiesta que ratifica íntegramente y en todas sus partes el informe 04-C, de 23 de abril de 2004, donde se informa el resultado de la investigación a diversos contribuyentes del SII.

En dicho informe se investigó a Paula Bocaz Cerda y otros contribuyentes que eran relacionados con ella.

Paula Bocaz entregaba facturas de ella por servicios que nunca les prestó a estos contribuyentes, con el fin de que estos ampararan sus créditos fiscales y de esta forma pagar menos impuestos a las ventas y servicios IVA.

En el informe se determinó, que esta falsa proveedora no realizó ni ejecutó ninguno de los diversos servicios que se detallan en las facturas ideológicamente falsas, que ella entregaba a los contribuyentes, Alfredo fuentes y Cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero, Inversiones Zeta Uno Ltda., y Checho Producciones Ltda.

19. Querella Criminal, de fojas 564 y siguientes, interpuesta el 30 de noviembre de 2004, por Alfredo José Fuentes Cuevas, en representación de Alfredo Fuentes y Compañía Limitada, en contra de Paula Cecilia Bocaz Cerda, y contra todos aquellos que resulten responsables, por el delito de estafa, figura criminal tipificada en el artículo 468 del Código Penal, fundando su acción en que en le año 1989, creo la sociedad "Alfredo Fuentes y Compañía Limitada" , con el objeto de tener en orden sus ingresos y egresos, atendida la naturaleza de los servicios que presta. Su representada requiere de la colaboración de un sin número de personas las cuales deben preocuparse de diferentes aspectos técnicos implícitos en sus actuaciones, siempre ofrecidos en niveles de excelencia y confiabilidad. En un momento le recomendaron contratar la asistencia de alguien que proveyera el soporte técnico que su representada necesitaba para poder ofrecer sus servicios. Tomó contacto con Bocaz Cerda, aproximadamente en el año 1998, con quien se reunió, explicándole las prestaciones que requería la sociedad.

En medio de una compleja crisis personal por la que estaba atravesando, su representada recibió una citación de parte de Servicio de Impuestos Internos, bajo apercibimientos legales, la entrega de parte de su documentación contable, meses después, amplió el requerimiento, exigiendo la entrega de buena parte de la contabilidad de la compañía. Obviamente proporcionó todos los antecedentes.

Luego de indagaciones permitieron enterarse que la querellada se encontraba vinculada a personas conocidas por su falta de probidad, que incluso han cumplido penas impuestas por la justicia.

Todos los presagios respecto del mal rumbo que esta situación tenía, se confirmaron en el mes de julio de 2002, cuando fue citado por el Servicio de Impuestos Internos, a fin de aclarar una serie de irregularidades detectadas en la contabilidad de "Alfredo fuentes y Cía. Ltda." lo que fue incapaz de hacer.

Dicho servicio había detectado y establecido graves diferencias en las declaraciones de impuesto presentadas por su compañía, lo que obviamente lo colocaba en una difícil situación tributaria, pues como se aseguró la querellada Bocaz nunca prestó ninguno de los servicios por los cuales su representada le canceló las facturas que se emitieron.

Resulta que la querellada desplegó una serie de actos mentirosos, por medio de los cuales lo engañó, pues hizo creer que había contratado servicios reales, por lo que se pagó el precio justo, en circunstancias que nada era efectivo. Luego a resultas de la trama engañosa de la querellada y terceras personas, que le prestaron colaboración, incurrió en un error insuperable, el que fue determinante para que su representada efectuara diversos actos de disposición patrimonial, los que han determinado que Alfredo Fuentes y cía. Ltda., sufriera un perjuicio económico, estima en una suma superior a los 111 millones de pesos.

20. Declaración de Oscar Enrique Contreras Serrano, cédula de identidad Nº 12.266.948-3, 33 años, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en General Borgoño Nº 1204, piso 4º, comuna de Independencia, quien a fojas 578, solicita ampliación del plazo de la orden de investigar decretada a fojas 503 para completar las diligencias restantes.

21. Informe Pericial Contable, de fojas 581 y siguientes, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados por el tribunal por resolución de fojas 572, quienes una vez analizados los antecedentes tenidos a la vista concluyen respecto de los contribuyentes:

-J E Producciones y publicidad Ltda.

-Gastón González Romero.

-Daniel Fica Roa.

-Checho Producciones Ltda.

-Inversiones Zeta Uno Ltda.

Con señalar que estaban relacionados con la contribuyente Paula Bocaz Cerda, quien era proveedora común de todos ellos y que siendo investigada por delitos tributarios se demostró:

- La contribuyente no prestó los servicios detallados en las facturas emitidas a sus clientes, quienes sólo registraron los documentos con el afán de rebajar los debitos fiscales que ellos generaron por los servicios que entregaron a sus propios clientes.

- Los servicios indicados en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio.

- En algunas facturas se detalló la descripción de "Prestar servicios de asesorías de imagen y marketing".

Respecto de estos servicios el SII determinó que no corresponden a hechos gravados con IVA, por lo que los contribuyentes no debieron utilizar el crédito fiscal.

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado por los contribuyentes auditados y el efecto generado en cada uno de los socios de éstas:

b) J E Producciones y Publicidad Ltda.

En perjuicio fiscal ocasionado por el contribuyente y sus socios es de $62.032.843.-, según se desglosa lo siguiente:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				
JE Producciones y publicidad Ltda.	$13.237.073.-	$9.902.715.-	-	$2.015.155.-
Eduardo J. Contreras	-	-	$32.705.770.-	$4.172.130.-
Totales	$13.237.073.-	$9.902.715.-	$32.705.770.-	$6.187.285.-

c) Gastón González Romero

El perjuicio ocasionado asciende a la suma de $21.707.108.-, según el desglose siguiente:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				
Gastón González Romero	$8.797.391.-	$11.630.675.-	-	$1.279.042.-
Totales	$8797.391.-	$11.630.675.-	0	$1.279.042.-

d) Daniel Fica Roa

El monto del perjuicio ocasionado es de $32.938.842.-, el desglose es el siguiente:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				

Daniel Fica Roa	$20.204.465.-	$12.734.377.-	-	-
Totales	$20.204.465.-	$12.734.377.-	0	0

e) Checho Producciones Ltda.

El perjuicio fiscal ocasionado, alcanzó la suma de $74.168.060.-, de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				
Checho Producciones	$21.608.375.-	$18.121.437.-	-	$50.301.-
Sergio Hirane	-	-	$30.699.713.-	$3.523.827.-
Ana María Hirmas	-	-	-	$164.407.-
Totales	$21.608.375.-	$18.121.437.-	$30.699.713.-	$3.738.535.-

f) Inversiones Zeta Uno Ltda.

El perjuicio fiscal asciende a la suma de $38.188.181.-, según siguiente desglose:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				
Inv. Zeta Uno	$10.987.837.-	$9.230.565.-	-	-
Mario Mauriziano	-	-	$15.689.378.-	$2.280.401.-
Totales	$10.987.837.-	$9.230.565.-	$15.689.378.-	$2.280.401.-

En conclusión el perjuicio fiscal ocasionado por concepto de IVA, impuesto de primera categoría, impuesto global complementario e devoluciones indebidas asciende a la suma de $493.823.769.-

22. Informe Pericial Contable, de fojas 672 y siguientes, evacuado por Perito Adjunto del S.I.I. designada a fojas 573, doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, *concluye que la querellada Paula Bocaz Cerda*, durante los periodos tributarios comprendidos entre noviembre de 1998 a diciembre del año 2000, emitió 118 facturas a sus clientes Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., J E

Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero, Checho Producciones Ltda. e Inversiones Zeta uno Ltda., los cuales posteriormente registraron en su contabilidad e imputaron como IVA crédito fiscal, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con producción y coproducción de eventos, concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas con la sociedad Alfredo Fuentes cía. Ltda.

Las supuestas facturas de la querellada, registran servicios que nunca se realizaron, que suscribieron gastos que de acuerdo a las testimoniales rendidas por los clientes de los contribuyentes co-investigados, fueron absorbidos por ellos mismos, asimismo no contaba con una infraestructura para llevar a cabo las operaciones que se detallan en las facturas emitidas y además señaló a funcionarios del servicio que había extraviado los libros y documentos contables.

El modus operandi del ilícito que se investiga, consistió en que los contribuyentes co-investigados contabilizaron e imputaron créditos fiscales falsos como asimismo cinco de estas mismas empresas contabilizaron e imputaron créditos fiscales relacionados con compras ajenas al giro comercial, esto es Producciones Rossa Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., Daniel Fica Roa, Checho Producciones Ltda., e Inversiones Zeta uno Ltda.

El foco de evasión vinculado al rubro artístico, tiene su origen básicamente en adquisiciones que suscriben operaciones falsas, efectuadas en común por los contribuyentes co-investigados a cuatro proveedores, dos de ellos personas naturales y los restantes dos conformados por personas jurídicas, los primeros conformados por la querellada Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encina y en el segundo grupo las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda. y Asesorías y Producciones Técnicas Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas Paula Bocaz Cerda.

El ciclo de evasión fue iniciado por el grupo de empresas proveedoras, en enero de 1997, cuando Audiomarket Ltda., empezó a facturar a los contribuyentes co-investigados las operaciones irregulares que a posteriori fue asumido por la sociedad Asesorías y producciones técnicas Ltda., a partir de agosto de 1998 junto con Paula Bocaz Cerda, que fue finalmente reemplazando por Pablo Arenas Encina hasta junio del 2001.

Durante los períodos tributarios en que no se imputaron créditos fiscales de los proveedores individualizados los contribuyentes investigados rebajaron créditos fiscales falsos menos significativos con facturas de proveedores como: Moisés Naranjo, Rodrigo Gómez Núñez, Metalnos S.A., entre otros.

En cuanto a la inmaterialidad mercantil de operaciones suscritas por la querellada con la sociedad Alfredo Fuentes y cía. Ltda., esta radica en la naturaleza técnica de los servicios personales prestados por esta sociedad, los cuales tienen su origen principalmente en servicios personales de su representante legal relacionados con la animación y locución del programa "Venga conmigo", show "José Alfredo Fuentes", grupos en vivo, coro y ballet, otras animaciones y locución para empresas, contratos de imagen y derecho de autor que no requieren de las prestaciones facturadas por Paula Bocaz Cerda.

En cuanto a las prestaciones de beneficencia que efectivamente realizó la sociedad Alfredo Fuentes Ltda., los costos de ejecución facturados por Paula Bocaz y el grupo de empresas vinculadas a Jorge Eduardo Contreras, esto es Audiomarket Ltda., y Asesorías y producciones técnicas Ltda., fueron sobrevalorados y no se relacionan con los descritos en las facturas analizadas de Paula Bocaz, debido a que fueron absorbidos por las entidades beneficiadas, generando la contabilizaron excesiva de costos asociados a ingresos distintos a los de canal 13, con las consiguientes pérdidas.

Respeto del proveedor Pablo Arenas Encina, durante los periodos tributarios de junio del 2000 a junio del 2001, emitió facturas falsas a cuatro de los contribuyentes co-investigados, individualizados como: Producciones Rossa Ltda., Gastón González, Checho Producciones Ltda., e Inversiones Zeta uno Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas con la sociedad Producciones Rossa. Ltda.

Pablo Arenas Encina registra clientes que desarrollan actividades más bien de carácter personal, de similar perfil artístico, quienes para desempeñar sus labores no requieren de los servicios facturados por él por concepto de co-producción de eventos, actuación de humoristas en eventos, comisiones y libretos, sistemas de sonido e iluminación y contratación de

orquestas por cuanto dichos costos fueron absorbidos por las empresas que contrataron a los artistas.

Gastón González emitió facturas a Checho Producciones Ltda., y a Daniel Fica Roa, generando créditos fiscales utilizado por sus clientes únicamente con la finalidad de disminuir indebidamente su real carga tributaria. Además en esos mismos periodos tributarios en que Gastón González generó débitos fiscales a los referidos artistas, registra en sus créditos fiscales una gran cantidad de facturas de Paula Bocaz y otras de Pablo Arenas, compensando de este modo el total del impuesto recargado en las facturas que él emite a los dos anteriores transformándose, en un mero traspasador de facturas.

En la testimonial rendida por Daniel Fica, manifestó que en relación con las facturas de Gastón González Romero "…en mayor parte de ellas los servicios no existieron, especialmente lasque tiene montos altos", y que "se emitieron con el único fin de representar el gasto que había realizado en el pago de las remuneraciones a los humoristas, y para esto Gastón González debía aparecer en representación del grupo de humoristas".

En cuanto a las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda., como asimismo Asesorías y producciones técnicas Ltda., la primera sociedad inició en enero de 1997 el mecanismo de evasión que se investiga facturando operaciones inexistentes a Alfredo Fuentes y cía. Ltda., y J E Producciones y publicidad Ltda., y respecto de Asesorías y producciones técnicas Ltda., esta facturó operaciones irreales tanto a Alfredo Fuentes y cía. Ltda., como a Checho Producciones Ltda.

Audiomarket Ltda., posee los mismo socios y giro que Asesorías y producciones técnicas Ltda., también proveedora del contribuyente Alfredo Fuentes y cía. Ltda., quien continuó facturando créditos fiscales falsos en periodos tributarios posteriores a Audiomarket con la misma finalidad de perpetrar el ilícito de evadir el pago de impuestos.

La falsedad de las operaciones mercantiles suscritas por las empresas creadas por los artistas investigados, queda de manifiesto al analizar la naturaleza técnica de los servicios prestados por Producciones Rossa Ltda., Alfredo Fuentes y cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., y Checho producciones Ltda., que en el hecho corresponden en su gran mayoría a

trabajos personales realizados por sus socios principales, Iván Arenas Maturana, José Alfredo Fuentes Cuevas, Jorge Eduardo Contreras y Sergio Hirane Sarkis, cuyas actividades se encuentran clasificadas en la segunda categoría conforme al artículo 42 Nº 2 de la Ley de la Renta, y respecto de lo cual la producción y costos de los eventos artísticos son regularmente asumidos por las empresas contratantes y los artistas sólo cumplieron con sus funciones profesionales de actuar, cantar, animar y contar chistes.

Como consecuencia de los mecanismos de evasión, se aumento ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de los contribuyentes co-investigados, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego pretendieron hacer valer como costos y gastos necesarios para producir renta, disminuyendo de esta forma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría.

De lo señalado, se rechazó en la contabilidad de los contribuyentes co-investigados el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a lo prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto de los socios de las sociedades co-investigadas, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad.

En consecuencia, los contribuyentes co-investigados evadieron el impuesto al valor agregado, durante el periodo comprendido entre enero de 1997 a diciembre de 2001, por un total equivalente a $151.601.199.-, actualizado al mes de marzo del año en curso excluido multas e intereses.

Las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por los contribuyentes co-investigados, por concepto del impuesto a la renta de primera categoría, durante los años tributarios 1998 al 2002, cuyos importes actualizados a marzo del presente año, ascendieron en total a una suma equivalente a $108.347.792.-

Los contribuyentes J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero y Checho Producciones Ltda., han percibido devoluciones improcedentes de impuesto a la renta en los años tributarios 1999 a 2001, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo

establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley sobre impuesto a la renta por un monto equivalente a $3.779.398.-

Las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por los socios de los contribuyentes co-investigados, por concepto de impuesto global complementario, durante los años tributarios 1998 a 2002, cuyos importes actualizados a marzo del presente año, ascendieron a la suma equivalente de $224.652.503.-

Los *socios* de los contribuyentes co-investigados percibieron devoluciones improcedentes de impuestos a la renta en los años tributarios 1999 a 2002, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley sobre impuesto a la renta por un monto equivalente a $12.627.083.-, actualizado a marzo del año en curso.

Finalmente, se ha estimado que la *evasión total* detectada en la presente investigación por concepto del impuesto al valor agregado, impuesto a la renta de primera categoría, impuesto global complementario y reintegro de devoluciones improcedentes por concepto de impuestos a la renta, registrada durante los años comerciales *1997 al 2001* ascendió en total *a $501.007.974.-*

23. Informe Policial, de fojas 767 y siguientes, signado con el Nº 913/05001, de fecha 22 de abril de 2005, evacuado por la Brigada de Investigación de Delitos Económicos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, el que da cuenta al tribunal de acuerdo a los antecedentes recabados, se establece la efectividad de la querella, según acápites principales de la misma y la responsabilidad que le cabe a cada uno de los contribuyentes señalados en el libelo acusatorio, en el sentido que todos ellos utilizaron facturas ideológicamente falsas de Paula Bocaz Cerda y de Gastón González Romero, con la finalidad de aumentar ficticiamente sus créditos fiscales de IVA y en consecuencia disminuir ilegalmente sus verdaderas cargas tributarias, tanto por conceptos de impuesto a las ventas y servicios, como por concepto de impuesto a la renta, defraudando en definitiva al Fisco de Chile en la suma de $493.823.769.-

Igual caso ocurrió con las facturas emitidas por los contribuyentes Pablo Arenas encinas, Asesoría y Producciones Técnicas Ltda., Héctor

Acuña Tapia, Víctor Valenzuela Gil, Elena Fuentes Vega, Teresa Flores Rodríguez, Juvenal Ulloa Arias, Alfonso Bascuñan Martínez, dado que facturaban servicios que en definitiva nunca fueron hechos, simplemente, los documentos mercantiles fueron confeccionados con el propósito anteriormente señalado.

Respecto a los contribuyentes Alfredo Fuentes y cía. Ltda., Inversiones Zeta Uno Ltda., Checho Producciones Ltda., utilizaron las facturas de los contribuyentes señalados anteriormente, con el propósito de disminuir ilegalmente sus verdaderas cargas tributarias.

24. Declaración de Gastón Alfonso González Romero, cédula de identidad Nº 7.368.167-7, 49 años, casado, estudios medios, productor de eventos, domiciliado en Brown Norte Nº 563, comuna Ñuñoa, quien a fojas 789 y siguientes, manifiesta que durante los años 80 se dedicó a la actividad musical hasta el año 2000.

En el año 1995 aproximadamente, creó una productora llamada “Moon Producciones”, con el objeto de producir eventos artísticos y representar a artistas.

Esta productora estaba a su nombre y trabajaba principalmente con su socio de palabra de Claudia Riquelme. En cuanto a la producción de eventos, esta refiere a un servicio integral, es decir, desde conseguir el local donde se lleva a efecto el evento, la banquetería, todo el montaje, escenario, luces, sonido y la elección de los artistas que el cliente le solicitaba.

Agrega que tenían sus propios proveedores, es decir, subarrendaban servicios, con diferentes proveedores, en cuanto a esto recurrían al proveedor que les proporcionaba más confianza y menos valores.

En relación a *Paula Bocaz*, la conoció aproximadamente el año 1997 o 1998, ella conocía a muchos artistas, y apareció en su oficina para ofrecer sus servicios, ella como productora de eventos, señaló que tenía buenos contactos para conseguir equipos de iluminación, y de amplificación y sonido y tenía muy buena relación con artistas muy conocidos, así comienza la relación con Paula Bocaz quien iba muy seguido a la productora, además le proporcionaban un espacio físico para que pudiera trabajar.

Paula Bocaz efectivamente *emitió facturas para su productora*, es decir, para su persona natural, agrega que la contrataba para que le proporcionara los servicios que necesitaba para los eventos de los artistas.

Ella facturaba por cada compra que se hacía. Debería ser aproximadamente más de 70 facturas. También en lo referido a la actuación y producción de un artista, tal como ocurrió con Daniel Fica Roa y Fernando Alarcón.

Agrega también la asesoría para libretos de TV más comisiones. Desconoce por que el S.I.I., habría objetado esas facturas. La información que maneja es que Paula tenía un contador que la estafo, a él no lo conoció.

En relación a Daniel Fica, señala que lo asesoraba en sus actuaciones personales y redacción de libretos, en virtud de esto le emitió facturas, hacia fines de los años 90 y el año 2000, no recuerda la cantidad de facturas.

Agrega que los servicios a los que se referían fueron efectivamente prestados y además añade que es efectivo que en esas facturas eran emitidas en su calidad de representante de humoristas, en ese tiempo Fica lideraba a un grupo de humoristas que aparecían en un programa de televisión famoso de esa época.

Tratándose del humorista Sergio Hirane Sarkis, a él lo conoce desde hace muchos años atrás, desde 1985, más o menos.

A él lo contrataba como artista para eventos entre 1998 y 2002.

En particular, esos servicios se referían eventos para empresas, le pagaba y él le facturaba.

Agrega que le emitió facturas por asesorías de libretos básicamente. Estas facturas, se referían a servicios prestados. Afirma en relación a esto que en ningún momento le vendió facturas ni a Hirane, ni a Daniel Fica, para rebajar su débito fiscal.

Con respecto a Pablo Arenas Encina, manifiesta que prestaba servicios para la producción de eventos y recuerda que por intermedio de él contrató servicios, referidos a la contratación de artistas o equipos. En relación a él facturó más de 10 facturas.

Tratándose de Rodrigo Gómez, sostiene que él era representante de Pachuco y la Cubanacan, con él realizó la contratación del grupo, para una

noche de año nuevo en la Torre Entel. Gómez le facturó exclusivamente por ese servicio. Se trataba de una sola factura.

En relación a Moisés Naranjo, lo recuerda pero no sabe para qué servicio lo contrató.

Tratándose de la sociedad Metalnos, la contrató en alguna oportunidad, para ocupar estructuras metálicas en algún evento.

Con Paula Bocaz, añade que mantiene contacto con ella hasta la actualidad, aunque ya no realizan actividades comerciales en conjunto desde el año 2001.

25. Declaración de Alfredo Faustino de Jesús Andonaegui Álvarez, cédula de identidad Nº 5.327.027-1, 58 años, casado, estudios universitarios, jubilado, domiciliado en La Aurora Nº 1840, comuna de Vitacura, quien a fojas 805, manifiesta que en noviembre de 1999, dejó de ser representante legal de Metalnos, empresa cuyo giro era el “Peltre”, confección de bandejas y todo tipo de figuras de aluminio, es decir, todo lo relacionado con metales. No recuerda el nombre de quien pasó a ser representante legal de la empresa y por la fecha de la factura, ya se desempeñaba para entonces el cargo antes señalado. Agrega que no conoce a la persona Gastón González.

26. Declaración de Daniel Haroldo Fica Roa, cédula de identidad Nº 9.769.192-4, 41 años, casado, estudios superiores, artista, domiciliado en Antilco Nº 7361, Villa Santa Maria, comuna de La Florida, quien a fojas 809, manifiesta que, desde el año 1998, no recuerda bien, comenzó a emitir facturas por su actividad artística, ya que es humorista.

Sus contrataciones, eran presentarse en programas de canal 13. Entre 1998 y 2000, trabajó con Gastón González, conocido en el ambiente del espectáculo, como “Diego Luna”. El principalmente hacía coproducción, es decir, era el encargado de hacer contactos para participar en eventos artísticos, era también encargado de negociar el precio de cada actuación, se encargaba que estuviesen todos los elementos técnicos para un show. En el espectáculo se conoce como productor artístico. En general se trata de terceras personas que influyen en la contratación de un artista. Él se llevaba un 20% a 50% de lo ganado en cada presentación. Existía una relación de amistad por lo tanto el se encargaba de gestionar los negocios.

En ese período emitía facturas por evento y a su vez él le entregaba una factura por su prestación de servicio, no recuerda cuantas facturas habría emitido él.

Sin perjuicio de lo anterior, en ese periodo también pudo haber emitido boletas, no recuerda.

En esa época también recuerda haber facturado, en representación un grupo de artistas, por el programa “El congreso del humor”, un poco por ignorancia y pensando que podía ser más práctico. Lo que hacia era cobrar el cheque y luego les pagaba la prestación respectiva.

Señala que todas las facturas emitidas por “Diego Luna”, correspondían a servicios efectivamente prestados, es decir, le pagó dinero por prestaciones que el efectivamente realizó y que aparecían señaladas en las mismas facturas.

Quien llevaba la contabilidad en esa época era un amigo, de nombre Sergio Pérez. En dicho período también emitió facturas, correspondientes a compra de vestuario, gastos de mantención de su vehículo, gasolina, hoteles y otros. Consideraba que estos gastos estaban dentro de los gastos operativos de su trabajo. Tampoco su contador, nunca le indicó, ni le preguntó, si estos gastos no podían incluirse, dentro de lo facturado.

Agrega que, en la declaración prestada ante S.I.I., habría indicado que Gastón González habría emitido facturas por servicios inexistentes, eso no es efectivo, no tiene ninguna relación seguramente se sintió presionado por los funcionarios. La forma que declaró en el S.I.I. fue absolutamente bajo presión, no sabía lo que ocurría, dado que no tenía acceso a documentos.

No es efectivo que haya buscado a Diego Luna para que gastos realizados para el pago de los humoristas que actuaron en el congreso del humor, o que tuviere que pagarle comisiones a él para la emisión de facturas.

González no redactaba libretos, él se preocupaba de buscar a las personas para ejecutar el material del cual debía hacer el espectáculo, y por eso facturaba. En cuanto a Paula Bocaz, sostiene que la ubica, es productora y trabajó circunstancialmente con ella, no recuerda haber emitido facturas por servicios prestados por ella.

27. Declaración de Luis Eliseo Reed Lamadrid, cédula de identidad Nº 6.625.613-8, 53 años, casado, estudios superiores, director y productor de

televisión, domiciliado en Moluche Nº 8328, comuna de La Florida, quien a fojas 856 y siguientes, señala que conoce a José Alfredo Fuentes desde el año 1995, aproximadamente. Colaboraba como asistente en su trabajo.

Su contador era Juan Fairle, lo conoce desde la misma época que a Fuentes, trabajó con él hasta el año 2000. Las citaciones del S.I.I., comenzaron a llegar en esa época a la productora de José Alfredo Fuentes, motivaron el hecho de que él prescindiera de sus servicios.

Agrega que en algunos casos recibía la documentación que estaba destinada a ser entregada al contador, en particular, facturas, dadas en pago por actuaciones de Fuentes. También boletas de honorarios. Esa documentación no la revisaba, pues estaba dirigida a Juan Fairle.

Recuerda en un par de ocasiones Fairle le comentó que algunas de estas facturas, habían sido rechazadas por el S.I.I., ya que se referían, a compras de vestuario. Posteriormente el S.I.I., rechazó otras por referirse a rubros como marketing, venta de imagen y arriendo de equipos, pues el S.I.I., habría entendido que todo esto se lo proporcionaba canal 13, y no era necesario que José Alfredo arrendara equipos o recurriera a la venta de imagen.

En cuanto a Paula Bocaz, no la conoce personalmente, sabe que José Alfredo tenía contacto con ella por intermedio de un amigo, Eduardo Contreras. Ella consiguió algunas actuaciones a José Alfredo y también tiene entendido que José Alfredo le pedía que le reforzara el sonido en sus actuaciones que efectuaba fuera de canal 13.

El único vinculo que conoce entre la productora de Eduardo Contreras y la de José Alfredo Fuentes, fue la producción de 40 años de vida artística de este último. En cuanto a jorge Benavente, arrendaba sus equipos a canal 13 para el festival de Viña del Mar y eventos al aire libre, también arrendó a José Alfredo Fuentes.

28. Declaración de Janet Sofía Rodríguez Villazán, cédula de identidad Nº 10.761.927-5, 37 años, casada, estudios superiores, contador auditor, domiciliada en Gotuzzo Nº 124, piso 8º, comuna de Santiago, quien a fojas 859, manifiesta que ratifica íntegramente y en todas sus partes el informe 04-C, de 23 de abril de 2004, donde se informa el resultado de la investigación a diversos contribuyentes del SII.

En dicho informe se investigó a Paula Bocaz y a otros contribuyentes relacionados con ella.

Paula Bocaz les entregaba facturas por servicios que nunca prestó a estos contribuyentes con el fin de que éstos, ampararan sus créditos fiscales y de esta forma pagar menos impuestos a las ventas y servicios, con repercusión en el impuesto a la renta.

En el informe se determinó que esta falsa proveedora, no ejecutó ninguno de los servicios que se detallaban en las facturas, ya que no contaba ni con el capital ni con la implementación ni con los conocimientos para realizarlos entregando estas facturas ideológicamente falsas a los contribuyentes Alfredo Fuentes y cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero, Inversiones Zeta uno Ltda., y Checho Producciones Ltda.

Manifiesta que en su calidad de fiscalizadora del S.I.I., le correspondió interrogar a Daniel Fica Roa, durante el mes de febrero de 2003. En relación a la forma en que se tomó ésta interrogación, agrega que se hizo de acuerdo a las facultades que la ley otorga a los fiscalizadores, como ministros de fe.

Se le preguntó de sus registros contables y tributarios y sus relaciones comerciales con Gastón González y Paula Bocaz, entre otras cosas.

Se le exhibieron todas las facturas y documentación, la que firmó en señal de haberlas tenido a la vista y sobre las operaciones comerciales, señalo que era inexistente y que había comprado facturas a Gastón González para justificar gastos en que había incurrido *y que no tenía respaldo documental según lo declarado*.

Prestó declaración en forma voluntaria y sin ninguna presión y firmándola en señal de reconocimiento de sus dichos.

29. Declaración de Jorge Alberto Castellón Lazo, cédula de identidad Nº 6.970.400-K, 52 años, cesante, domiciliado en Pasaje Tripantu Nº 209, comuna de Pudahuel, quien a fojas 990, manifiesta que ratifica su declaración prestada en el Servicio de Impuestos Internos en cuanto desarrolló labores esporádicas para la productora Rosas Ltda., cuya representante era Mónica Arteaga, realizaba labores administrativas, como timbrar papeles, presentaciones de regularización de rentas.

Agrega que efectivamente le llevaba la contabilidad a Paula Bocaz Cerda por un año aproximadamente, quien era modelo y abrió una productora de eventos y representación de artistas, agrega que su labor como contador se limitó a llevar el resumen mensual de su declaración de impuestos toda vez, que ella indicaba telefónicamente los montos facturados y las compras realizadas del mes para el cierre del formulario 29, le hacía los cálculos anexos como la retención de honorarios y el calculo del PPM y colocarlo en la línea que correspondía.

Señala que conoce a Carlos Rojas Valdebenito, persona que se dedicaba a la producción de eventos y quien le contrató para que le regularizara un bloqueo que tenía en el servicio de Impuestos Internos de Concepción, labor que desarrolló bien.

Después el señor Rojas se instaló con una oficina en calle Luis Thayer Ojeda y dicho domicilio llegó la señora Paula Bocaz como modelo, en vista de la gestión que le había hecho.

Sostiene que Carlos le indicó que hiciera labores administrativas, ignora quien llevaba la contabilidad.

Agrega que no conoce a Pablo González Alegría. Indica que conoce de vista a Patricio Castro dado que lo vio en la oficina de Carlos Rojas y en las oficinas de la productora Rossa Ltda.

Añade que nunca ha tenido contacto con José Alfredo Fuentes. Señala que a raíz de una citación que hizo el Servicio de Impuestos Internos donde debían llevar la contabilidad de los últimos 2 a 3 años, junto a Mónica Arteaga juntaron la información solicitada y una vez reunida, llevó a dicho servicio la información requerida, previo registro de recepción de la documentación solicitada.

30. Declaración de Marta Beatriz Ugarte Cardemil, cédula de identidad Nº 10.374.237-4, 41 años, casada, relacionadora pública, domiciliada en Echeñique Nº 7830, casa J, comuna de La Reina, quien a fojas 1.260 y siguientes, manifiesta que conoce a Patricio Castro, fue cliente de un restaurante donde era anfitriona y tomaba los pedidos.

Se juntaba con Carolina Aguirre y otros. Lo vio alrededor de 4 veces. Luego de eso lo volvió a ver en el restaurant Mambo Yambo, eso fue en mes

de enero de 2002. Laura Surita era la relacionadora de aquel lugar y ella administradora.

En ese lugar lo vio con Jaime Azocar, Peter Rock, Coco Legrand y el Profesor Rossa, con sus respectivas señoras.

Se juntaba con el profesor Rossa a conversar en el restaurant y pedían una mesa bien apartada en un lugar oscuro en donde no se escuchara nada.

Agrega que gastaban sumas importantes de dinero y que sólo se acercaban a la mesa los mozos y se retiraban rápidamente. Después de retirarse Del restaurant no recuerda si él la llamo o ella lo llamó, pero se encontraron, no recuerda donde y le dio una tarjeta de Edgardo dueño de la Empresa Telcom, unos meses trabajando en Telcom se vuelve a encontrar con Patricio Castro, le preguntó que hacía allí, dijo que iba a ver a Edgardo.

Le pareció raro que Patricio Castro, estuviera ahí, días después apareció Paula Bocaz en un auto rojo, y le dijo al gerente de ventas Rodrigo Badilla que hacía Patricio Castro, él señaló que no tenía idea que hacia, ya que Patricio Castro hablaba con Edgardo.

Hace presente que al producirse el encuentro en Telcom, se intercambian números de celular, Patricio Castro la llama en el mes de abril para ofrecerle que trabajara con Gerardo Ariztia, y dijo que no. Le dijo que el trabaja como asesor financiero de Ariztia, y quería que viera la parte administrativa, al mismo tiempo le pregunta por sus relaciones comerciales, tales como cuenta corriente, auto, departamento, etc.

Al mes y medio la contacta Patricio Castro, para que trabaje con él y con Ariztia en un asunto de herencia, comenzó a trabajar con ellos, su función era administrativa.

Al tener mayor confianza con Patricio Castro, le consultó que hacía en Telcom, preguntándole si estaba vendiendo IVA, señalando que andaba en sus “negocios” pero que esto era de Paulita, es decir, Paula Bocaz.

A mayo de 2005, Patricio Castro cae preso en el CAS de Gendarmería, debido a esto, aprovechó la situación y se acercó más a Paula, con la intención de reunir pruebas para querellarse contra ellos debido a que le pidieron cheques prestados y nunca se los devolvieron, además le quitaron el auto, el que vendieron falsificando documentos en una notaria de

Santiago, esto fue el año 2004, además de su departamento el que fue rematado debido a un cheque que le entregó a Patricio Castro el que luego fue entregado a Meyerholz.

Debido a la relación con Paula, la llevaba así siempre al CAS, Paula salía con instrucciones de Patricio, ella utilizaba su teléfono para hablar con los “gomas” que realizaban entregas de IVA, ella hablaba de comisiones e impartía instrucciones por su celular, ella hablaba con Nelson Garrido, Moisés Naranjo, Paulo Aravena, recuerda una vez que estaban en las torres de tajamar, ahí Garrido le entregó dinero a Paula.

A Meyerholz lo conoció en el cumpleaños de Patricio Castro, sabía que ellos eran amigos debido a comentarios de Patricio Castro.

Paula hablaba de sus “gomas”, ella decía que Juanito (Meyerholz) le hacía entrega de facturas, a esas alturas ya tenía conocimiento como funcionaba el negocio del IVA, Juan entregaba las facturas a Paula, a Nelson y Moisés, nunca vio que Juan Meyerholz se las entregara a ellos pero por propios dichos de Moisés el decía que ocurría, Paula le explicó que ella tenía sus clientes y Patricio otros.

Añade que todos ellos son una mafia que lavan dinero y viven de la venta de IVA, agrega que se encuentra amenazada de muerte por Paula Bocaz y otros individuos y también que el cerebro de todo esto es Patricio Castro.

Agrega, que debido a la estafa que fue objeto presentó una querella radicada actualmente en el 22º Juzgado del Crimen de Santiago.

31. Declaración de Elena Mónica Arteaga Bascuñan, cédula de identidad Nº 6.621.536-9, 54 años, soltera, dueña de casa, estudios superiores, domiciliada en Los Refugios Nº 19.000, parcela 47, El arrayán, comuna de Lo Barnechea, quien a fojas 1.278, manifiesta que la contabilidad de la empresa la llevaba Alfio Tarsetti. La llevó desde sus comienzos del año 1990, si mal no recuerda.

Agrega que no sabía que las facturas que eran entregadas eran falsas, no es experta para determinarlo. Da por hecho que si hay papeles en la oficina y están ahí son correctos.

Patricio Castro compraba ropa para Carolina Arregui, el hizo encargos especiales cuando iba a Nueva York, de las cuales hay algunas que no le

alcanzo a pagar. Ignora si Sergio Arenas tenía contacto con Patricio Castro. No recuerda haberlos visto juntos. Este señor Castro era pareja de Carolina Arregui.

32. Declaración de Juan Sebastián Meyerholz Godoy, cédula de identidad Nº 8.668.423-3, 47 años, casado, comerciante, estudios técnicos, domiciliado en Padrewsky Nº 5112, comuna de Vitacura, quien a fojas 1.279, manifiesta que conoce a Paula Bocaz, hace aproximadamente 8 años, la conoce porque es íntimo amigo de Patricio Castro. A ella la conoce como la Polola y actual señora de Patricio Castro.

Respecto a los hechos que se investigan agrega que conoce a Beatriz Ugarte, esta mujer era amiga de Patricio Castro.

Patricio Castro le pidió por favor que le descontara un cheque a esta. La mujer no pagó el documento y le pidió una prorroga del plazo. Le prorrogó el cobro en 15 días. Al término de los 15 días y no habiéndose pagado el documento le pidió a su abogado Ignacio Arteaga que hiciera efectivo el cobro del documento. Esto ocurrió hace 4 años aproximadamente.

Posteriormente y como resultado de la acción judicial se remató el departamento de propiedad de esta mujer. El banco hizo efectivo el crédito en la propiedad y se quedó con el departamento y no recibió ningún dinero proveniente del remate.

Desde esa fecha en adelante ella mantiene una animosidad en su contra. Ella va hablar en su contra siempre. Actualmente mantiene un cheque en su poder ella protestado. El documento lo tiene su abogado Marcelo Jadue.

No conoce a Nelson Garrido. No conoce a Moisés Naranjo. No conoce a Pablo Aravena. No mantiene negocios con Paula Bocaz ni con Patricio Castro.

33. Documentos de fojas 1.303 y siguientes, correspondiente a copia de Querella Criminal presentada en el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 17 de noviembre de 2008, interpuesta por Patricio Lorenzo Castro Muñoz en contra de Marta Beatriz Ugarte Cardemil, por estimar autora de los delitos de Injurias graves y Calumnias con publicidad cometidos en perjuicio de su persona; Copia de notificación por correo electrónico consistente en resolución de fecha nueve de enero de 2007 de causa RIT Nº 7209-2006;

Copia declaración indagatoria de Humberto Andrés Cáceres Jiménez en dependencias del Trigésimo Primer Juzgado del Crimen de Santiago; Copia declaración indagatoria de Gloria Cecilia Solís Lema de fecha diecinueve de julio de 2005; Copia oficio Nº 01031, el que remite el resultado de informe que indica de fecha 24 de octubre de 2005, emanado del Jefe de unidad especial de alta seguridad al señor Juez titular del Trigésimo Primer Juzgado del Crimen de Santiago; Copia declaración indagatoria de Marta Beatriz Ugarte Cardemil, de fecha nueve de junio de 2005.

34. Documentos acompañados de fojas 1.338 y siguientes, correspondiente a iniciación de actividades de fecha 23 de enero de 1997 ante Servicio de Impuestos Internos según folio Nº 4415 de Paula Bocaz Cerda; Declaración jurada para timbraje de documentos de fecha 07 de febrero de 1997; Declaración jurada para timbraje de documentos con fecha 10 de diciembre de 1997 de Paula Bocaz Cerda; Declaraciones juradas para timbraje de documentos comprendido entre 18 de diciembre de 1997 y 18 de julio de año 2000; Copias de comprobantes de pago ante Servicios de Impuestos Internos, Copias comprobante de pago ante Tesorería General de la Republica.

35. Declaración de Patricio Lorenzo Castro Muñoz, cédula de identidad Nº 7.852.07-8, 49 años, soltero, empleado, estudios superiores, domiciliado en Av. Vitacura Nº 10.171, depto. A-12, comuna de Vitacura, quien a fojas 1.400 y siguientes, manifiesta que es pareja de Paula Bocaz Cerda, desde al año 2003 a la fecha.

Efectivamente *conoce a Iván Arenas y Mónica Arteaga,* pero no mantiene ningún lazo de amistad con ellos.

En algunas ocasiones estuvieron juntos en un cumpleaños y otro tipo de eventos relacionados con el medio artístico.

Desconoce completamente cual es el inicio tributario de Paula Bocaz, ya que no se encontraba con ella en esa fecha.

Desde el Servicio de Impuestos Internos fue citado a declarar el año 2004, preguntándole lo mismo que le pregunta el tribunal ratificando sus dichos.

No tiene ningún vínculo financiero ilegal o clandestino para la entrega de facturas falsas. Su cronología laboral comienza en el año 1974

ingresando a la escuela militar y posteriormente retirándose en forma voluntaria el año 1989, como capitán de ejército. Posteriormente se dedicó al rubro gastronómico hasta el año 1991, después de esa actividad se dedicó al rubro supermercado y panadería, del 1995 a 2000 se dedicó a la compraventa de automóviles y cambio de dólares.

Del año 2000 en adelante se relacionó con la familia Ariztia con el objeto de recuperar una herencia de su familia que supuestamente se encontraba en el extranjero, por lo que sus honorarios iban a ser una cantidad relevante para su proyección económica. Esta actividad la desarrolló hasta el 2005 hasta el mes de mayo. Posteriormente fue detenido y recluido en la cárcel de alta seguridad por orden del 12º Juzgado del Crimen, privado de libertad hasta el 31 de marzo de 2006. El año 2006 en abril hasta diciembre trabajó en la oficina del abogado Marcelo Jadue como su asistente personal, recibiendo un sueldo semanal de $80.000.-

Luego se dedico a trabajar en la empresa de seguridad y servicios Extreme Security S.A., que se dedica al cuidado y resguardo de instalaciones privadas. Es jefe de operaciones, con un sueldo de $350.000.-

Con respecto a Marta Beatriz Ugarte Cardemil, señala que la conoció el año 1997 o 1998, en un restaurante, se dedicaba al tarot y lectura de manos. La dejó de ver, y en el año 2003 la encuentra trabajando en un restaurante de la comuna de vitacura como administradora o jefa de personal, haciéndose cliente frecuente de ese lugar, llevándole gente para que el restaurante tuviera mejor rentabilidad, luego cerró sus puertas. Luego ella se dedicó a actividades de sanación en su casa en la comuna de vitacura, donde le llevó un paciente de nombre José Gerardo Ariztia Irarrazabal.

Sostiene que ellos se ponen de acuerdo para ayudar a recuperar unos fondos que tenía el padre fallecido de Gerardo Ariztia en el extranjero. Ella ayudaría como médium a determinar la ubicación de fondos dispersos en el extranjero. Producto de esa relación se juntó con un señor de nombre Pedro Peña Marquisio, de nacionalidad uruguaya que supuestamente participaba también en la recuperación de dichos fondos. Estas dos personas se fueron involucrando con Beatriz la cual el primero de ellos, le entrega una cierta

cantidad de dinero, alrededor de $1.500.000.- y al segundo le entrega la cantidad aproximada de $20.000.000.- y al suscrito ni un centavo.

Se produce una pugna al término de esta operación donde se percataron que no existía herencia alguna y que había sido todo un “tongo” hecho por el señor uruguayo y cooperado por el señor Ariztia y familia. Desconoce la animadversión de Beatriz Ugarte hacia su persona, hace mención que una de estas actitudes sobrepasó los limites debido que ella manifestó en un programa de televisión que le había ofrecido a ella en forma personal 1.200.000 dólares, con el objeto de guardar información relacionado con el caso lingotes de oro, ante lo cual tiene presentada una querella en el 4º Juzgado de Garantía de Santiago.

Respecto de Juan Mayerholz señala que lo conoce aproximadamente del año 2002, no tiene ningún vínculo comercial, solamente amistad. Respecto a Moisés Naranjo, lo conoce del año 1995. No lo ve hace aproximadamente 3 o 4 años, lo conoció en una fonda que organizó en el Outlet Mall Maipú y realizaba actividades de mantenimiento e instalación de cañerías. Paulo Arenas es cantante se dedica al rubro de transporte y fletes y no lo ve hace 3 o 4 años atrás. No tiene vínculo comercial con el.

Desconoce quien es Nelson Garrido. Nunca vendió facturas a Mónica Arteaga. Nunca vendió facturas a Iván Arenas. Nunca vendió facturas falsas a José Alfredo Fuentes. Jamás ha vendido facturas a ninguna persona.

Señala que jamás se ha juntado con Iván Arenas, ni con Mónica Arteaga en el restaurante donde trabajó Beatriz Ugarte, sólo era conocido de Iván Arenas, no mantenía una relación de amistad.

36. Ampliación Querella Criminal, de fojas 1.405 y siguientes, interpuesta 03 de abril de 2007, por Ricardo Escobar Calderón, Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra de Alfredo José Antonio Fuentes Cuevas, cédula de identidad Nº 5.274.276-5, como representante legal de de la sociedad “Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.”, Rut Nº 79.923.590-0; Eduardo Jorge Contreras Pérez, cédula de identidad Nº 6.155.427-0, como representante legal de “J E Producciones y publicidad Ltda.”, Rut Nº 78.471.780-1; Gastón González Romero, cédula de identidad Nº 7.368.167-7; Sergio José Hirane Sarkis, cédula de identidad Nº 6.442.569-2, como representante legal de “Checho Producciones Ltda.”, Rut Nº 78.163.900-1; y

Mario Leonardo Mauriziano Apólito, cédula de identidad Nº 7.108.521-K, como representante legal de “Inversiones Zeta Uno Ltda.” Rut Nº 77.124.850-0, en calidad de autores de los delitos tributarios previstos en el artículo 97 Nº 4 incisos 2º y 3º del Código Tributario.

Se determinó que del análisis practicado a los registros de compras, documentación contable tributaria sustentatoria y declaraciones de impuestos de los contribuyentes “Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.”, “J E producciones y publicidad Ltda.”, Gastón González Romero, “Checho Producciones Ltda.”, e “Inversiones Zeta Uno Ltda.”, aumentaron indebidamente el crédito fiscal del impuesto a las ventas y servicios, aumentaron contablemente los costos o gastos operacionales, disminuyendo ilegítimamente las bases imponibles de los impuestos a la renta, primera categoría y global complementario y obtuvieron devoluciones indebidas de impuestos, mediante la contabilización y declaración de facturas falsas, facturas no fidedignas y facturas ajenas al giro y por medio de la utilización y declaración de adquisiciones que no guardan relación con el giro.

Se establece que “J E Producciones y publicidad Ltda.”, Gastón González Romero, “Checho producciones Ltda.” e “inversiones zeta uno Ltda.”, están relacionados con Paula Bocaz Cerda quien oficia de proveedora en común de cada uno de ellos, habiéndose establecido que en realidad no presta los servicios detallados en las facturas que entrega a sus clientes, tratándose por ende de facturas ideológicamente falsas. Estos clientes sólo registran tales documentos como una forma de disminuir el monto de IVA que les corresponde tributar por los servicios que ellos, a su vez facturan a sus propios clientes y por los cuales no tienen gastos relacionados.

b) J E Producciones y publicidad Ltda., a través de su representante legal, Eduardo Jorge Contreras Pérez, mediante maniobras consistente en la contabilización y declaración de facturas falsas y en la utilización y declaración de adquisiciones que no guardan relación con el giro, disminuyó ilegítimamente su real carga tributaria por concepto de impuesto a las ventas y servicios, aumentó sus costos o gastos operacionales para efectos de disminuir el pago de impuestos a la renta, falseando los datos contenidos en las declaraciones mensuales y anuales de impuestos y se obtuvieron devoluciones indebidas de impuestos.

- En cuanto al supuesto proveedor Paula Cecilia Bocaz Cerda, el contribuyente J E Producciones y publicidad Ltda., utilizó $6.133.393.- de crédito fiscal de IVA, amparado en facturas de la supuesta proveedora, entre los meses de octubre de 1998 y septiembre de 2000, representando un 68% del total del crédito fiscal utilizado en ese período.

- El supuesto proveedor “Importadora de Equipos electrónicos Ltda.”, éste es sólo traspasador de IVA, por lo que el crédito fiscal de IVA sustentado en sus facturas, resulta improcedente, por cuanto las operaciones que en ellas dan cuenta no fueron efectivamente realizadas.

- El supuesto proveedor Moisés Alfonso Naranjo Riquelme, el contribuyente J E Producciones y publicidad Ltda., utilizó una sola factura, sin embargo se estableció que se trataría de un traspasador de crédito fiscal IVA, que no ha podido ser ubicado.

Además de las irregularidades mencionadas, se constata que el contribuyente incrementó indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos a que tenía derecho, incluyendo facturas que dan cuenta de gastos personales ajenas al giro.

Por ultimo, se verifica como consecuencia de la utilización de las facturas falsas percibió devoluciones de impuestos a la renta, en los años tributarios 1999 y 2001, por un monto actualizado de $2.015.155.-, las cuales resultan ser improcedentes de acuerdo a la determinación de la nueva base imponible de primera categoría calculada con exclusión de los costos correspondientes a las facturas rechazadas.

c) Gastón González Romero, se determinó que este contribuyente contabilizó como sus principales proveedores a Paula Bocaz Cerda y a Pablo Arenas Encinas, proveedores que presentan facturas ideológicamente falsas. Como consecuencia de la utilización de las facturas falsas percibió devoluciones de impuesto a la renta en los años tributarios 1999 y 2001, por un monto total actualizado de $1.279.042.- las cuales resultan ser improcedentes.

- El supuesto proveedor Paula Cecilia Bocaz Cerda, no declaró los impuestos recargados en las facturas emitidas a Gastón González Romero, en los periodos de diciembre de 1998, marzo a septiembre de 1999, noviembre y diciembre de 1999, enero a marzo de 2000, por lo que dichos

impuestos jamás ingresaron en arcas fiscales. Las operaciones comerciales respaldadas con las facturas, no son reales y sólo fueron utilizadas para rebajar el monto del impuesto que debían pagar los contribuyentes investigados.

- El supuesto proveedor Pablo Antonio Arenas Encinas, el crédito fiscal de IVA consignado en las facturas con membrete a nombre de este contribuyente, respecto del monto total de crédito fiscal contabilizado y utilizado por Gastón González Romero alcanzó al 93%.

En el mes de junio de 2000, presentó declaración de impuesto mensual sin movimiento, por lo que la factura Nº 40, emitida a Gastón González no está declarada ni el impuesto ingresado en arcas fiscales.

Se determinó que la facturas emitidas por este proveedor aparente, a Gastón González Romero no corresponden a operaciones reales, actuando éste sólo como continuador de la proveedora Paula Bocaz en la emisión de facturas ideológicamente falsas con el fin de rebajar la carga impositiva real.

- El supuesto proveedor Rodrigo Gómez Núñez, el contribuyente Gastón González utilizó una factura, supuestamente emitida con fecha 15 de enero de 2001, consignando un IVA de $360.000.- a pesar que registra término de giro con fecha 20 de septiembre de 1989.

- El supuesto proveedor Moisés Alfonso Naranjo Riquelme, el contribuyente Gastón González registró una factura de este supuesto proveedor, emitida con fecha 30 de septiembre de 2000, por un IVA de $1.1440.000.- la cual ha sido declarada por Moisés Naranjo, por lo que el impuesto recargado en ella no ha sido enterado en arcas fiscales.

- El supuesto proveedor Metalnos S.A., el contribuyente Gastón González, registró una factura emitida con fecha 30 de abril de 2000, por un IVA de $702.000.-, la que no se encuentra declarada, ni ingresado su impuesto a arcas fiscales.

Ahora bien, analizado los clientes de Gastón González, es decir, Daniel Fica Roa y “Checho producciones Ltda.”, se establece que González Romero es un traspasador de IVA crédito fiscal quien tampoco presta servicios que detallan sus facturas de venta, siendo éstas sólo un instrumento para que sus clientes rebajen IVA débito fiscal.

En los meses que Gastón González emite facturas a Checho producciones Ltda., y a Daniel Fica Roa, registra en todos los períodos gran cantidad de facturas de Paula Bocaz Cerda en sus créditos fiscales compensando de este modo el total de impuesto recargado en las facturas que él emite a los dos anteriores, siendo un mero traspasador de facturas.

Se constata que Gastón González Romero, como consecuencia de la utilización de facturas falsas percibió devoluciones de impuesto a la renta en los años tributarios 1999 y 2001, por un monto actualizado de $1.279.042.-

d) En cuanto a Checho Producciones Ltda., se determinó que a través de su representante legal Sergio Hirane Sarkis, registró y contabilizó crédito fiscal de IVA irregular amparado en facturas ideológicamente falsas y en facturas no fidedignas, utilizó créditos fiscales de IVA por gastos personales y por ende ajenos al giro, registró una factura emitida por Sergio Hirane Sarkis, como persona natural y de la utilización de facturas falsas percibió indebidamente una devolución de impuesto a la renta en el año tributario 2001.

- El supuesto proveedor Gastón González Romero, el contribuyente Checho Producciones Ltda., registró entre abril de 1998 y mayo de 2001, 23 facturas de Gastón González Romero, por un IVA histórico de $9.367.183.-

Se establece que los principales clientes de Checho producciones Ltda., corresponden a actuaciones de Sergio Hirane Sarkis, como animador, razón por la que no se requiere incurrir en ningún gasto, por lo tanto las facturas emitidas por Gastón González no tienen relación con los ingresos, presumiendo que se trataría de facturas ideológicamente falsas destinadas únicamente a aumentar el crédito fiscal y con ello disminuir la carga tributaria.

- El supuesto proveedor Paula Cecilia Bocaz Cerda, las facturas con membrete de esa supuesta proveedora son ideológicamente falsas, ya que no corresponden a operaciones reales y sólo son usadas por los relacionados a ella para abultar costos y rebajar con ello la carga impositiva que debieron pagar por sus facturas emitidas a los canales de televisión y otras entidades.

- El supuesto proveedor Pablo Antonio Arenas Encinas, se establece que las facturas de este proveedor comenzaron a utilizarse en forma inmediatamente posterior a la fecha en que dejaron de contabilizarse las

facturas de Paula Bocaz Cerda, para aumentar los créditos fiscales de IVA y disminuir la carga impositiva de quieres las registraron, pero que en definitiva las operaciones nunca fueron efectivamente realizadas.

- El supuesto proveedor Asesorías y producciones técnicas Ltda., registró facturas falsas con el fin de traspasar créditos fiscales de IVA irregulares a otros contribuyentes, como a Checho Producciones Ltda., por lo que la factura emitida por Checho Producciones Ltda., no es fidedigna.

- El supuesto proveedor Héctor Romualdo Acuña Tapia, se establece que éste sería un proveedor irregular, por cuanto no se ha podido establecer la efectividad de las operaciones detalladas en las facturas utilizadas por Checho producciones Ltda.

- El supuesto proveedor Víctor Hugo Valenzuela Gil, se advierte que con fecha 27 de agosto de 2001, timbró el rango de facturas desde Nº 401 al Nº 500, no aparece del todo lógico que figure emitiendo la factura Nº 000226, en diciembre de 2001 contabilizada por Checho producciones Ltda.

- El supuesto proveedor Elena Beatriz Fuentes Vega, el contribuyente Checho producciones Ltda., registró en el mes de diciembre de 2001, la factura Nº 00012, por un IVA de $1.200.000.-, sin embargo en el mismo período Elena Fuentes Vega declaró un débito fiscal de sólo $72.000.- por lo que el impuesto recargado en la factura no está ingresado en arcas fiscales.

- El supuesto proveedor Teresa Flores Rodríguez, es traspasadora de IVA, que no ha realizado las operaciones detalladas en las facturas cuestionadas a Checho producciones Ltda.

En cuanto al registro de facturas ajenas al giro, entre enero de 1997 y diciembre de 2002 Checho Producciones Ltda., aumentó indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA a que tenía derecho, incluyendo en su libro compras por gastos personales ajenos al giro, rebajándolos de los totales de débitos fiscales de IVA.

e) En cuanto a Inversiones Zeta uno Ltda., a través de su representante legal Mario Mauriziano Apólito, aumento indebidamente el crédito fiscal de IVA a que tenía derecho mediante la utilización de facturas falsas y mediante la contabilización y utilización de facturas ajenas a su giro. Además, como consecuencia de las irregularidades descritas con

anterioridad se determinó que los socios, percibieron devoluciones indebidas de impuestos durante los años tributarios que van desde 1999 a 2002.

- El supuesto proveedor Paula Cecilia Bocaz Cerda, se determinó que las facturas no corresponden a servicios reales prestados, sino que sólo utilizó dichos documentos para rebajar el monto de IVA.

- El supuesto proveedor Pablo Antonio Arenas Encinas, ha emitido facturas ideológicamente falsas, ya que las operaciones que en éstas se describen no son reales, puesto que éste sólo sería el continuador de la proveedora Paula Bocaz en la emisión de facturas a contribuyentes con la intención de disminuir la carga impositiva que les correspondía pagar.

- El supuesto proveedor Sociedad Comercial Gesco Ltda., en el periodo de emisión de la factura el proveedor presentó declaración de impuesto mensual sin movimiento, por lo que el impuesto recargado en dicho documento no ha ingresado en arcas fiscales.

- El supuesto proveedor Eventos Publicitarios Ltda., presentó declaraciones de impuesto sin movimiento, desde febrero de 1999 a julio de 2002, razón por la que en relación con dos de las facturas usadas por inversiones zeta uno Ltda., los impuestos no fueron declarados ni enterados en arcas fiscales.

En cuanto al registro de facturas ajenas al giro, se determinó que en los periodos que van desde enero de 1997 a diciembre de 2001, también ha incrementado indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA a que tenía derecho incluyendo compras por gastos personales, ajenas al giro, rebajando los totales de débitos fiscales.

Como consecuencia de las irregularidades descritas se determina que los socios de Inversiones Zeta uno Ltda., percibieron devoluciones indebidas de impuestos, durante los años tributarios que van desde 1999 a 2002 por un monto total actualizado al mes de octubre de 2003, de $2.280.401.-

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado mediante las maniobras, asciende en total a la suma de $493.823.769.-, actualizada al mes de octubre del año 2003, el que se desglosa:

a) Alfredo Fuentes y cía. Ltda.

-$74.683.722.-, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

-$45.105.700.-, por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

-$140.231.121.-, por concepto de Impuesto Global complementario.

-$4.768.192.-, por concepto de devoluciones improcedentes.

b) J E Producciones y publicidad Ltda.

-$13.237.073.-, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

-$9.902.715.-, por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

-$32.705.770.-, por concepto de Impuesto Global Complementario.

-$6.187.285.-, por concepto de devoluciones improcedentes.

c) Gastón González Romero.

-$8.797.391.-, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

-$11.630.675.-, por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

-$1.279.042.-, por concepto de devoluciones improcedentes.

d) Checho producciones Ltda.

-$21.608.375.-, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

-$18.121.437.-, por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

-$30.699.713.-, por concepto de Impuesto Global Complementario.

-$3.738.535.-, por concepto de devoluciones improcedentes.

e) Inversiones Zeta Uno Ltda.

-$10.987.837.-, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

-$9.230.565.-, por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

-$15.689.378.-, por concepto de Impuesto Global Complementario.

-$2.280.401.-, por concepto de devoluciones improcedentes.

37. Documento de fojas 1.839, correspondiente a respuestas sobre información requerida por el tribunal al Servicio de Impuestos Internos, el que señala, que recibió a Eduardo Contreras Pérez, en su calidad de representante legal de JE Producciones, como consecuencia de la auditoria que estaba realizando el Departamento de Fiscalización Selectiva Regional, al recibir antecedentes del Departamento de investigación de Delitos Tributarios. Es efectivo que Eduardo Contreras se comprometió a conversar

con Paula Bocaz, para que lo acompañara a una nueva reunión que se le solicitaría.

Que concurrió con Paula Bocaz, quien señalo que habría prestado servicio a JE Producciones, no aportando antecedentes que avalaran su afirmación.

No recomendó rectificar sus declaraciones tributarias, sino que de acuerdo al procedimiento de fiscalización, el hecho que permitiría validar sus afirmaciones era declarar y pagar los impuestos originalmente omitidos.

Efectivamente se giraron los impuestos que corresponderían a los débitos fiscales IVA, de las facturas que le habría emitido a JE Producciones lo que en ningún caso constituye un reconocimiento o validación de efectividad de las operaciones.

De acuerdo con las instrucciones contenidas en la circular Nº 60 del 2001, se le indicó que si reconocía la falsedad de las facturas, rectificaba las declaraciones mensuales de impuestos e indicaba los datos respecto de la persona que le proporcionó las facturas falsas, podía acceder a las políticas de condonación contenidas en la misma circular.

38. Declaración de Alfonso Bascuñan Martínez, cédula de identidad Nº 4.955.581-4, 60 años, casado, empresario, estudios superiores, domiciliado en Frankfurt Nº 304, Rancagua, quien durante el plenario a fojas 1.845, manifiesta que con respecto a la sociedad Eventos Publicitarios Ltda., donde aparece como representante legal, hace alrededor de 12 años participó en una sociedad de un amigo de nombre Fernando Goncalvez Bustamante, quien actualmente reside en la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. Agrega que nunca efectuó ningún tipo de actividad en la empresa que ni siquiera recuerda el nombre, menos conoce su domicilio y quien más eran socios.

No conoce a Paula Bocaz Cerda, Mario Mauriziano Apólito, Sergio Hirane, Eduardo Contreras Pérez, Gastón González Romero, Alfredo José Fuentes, Jorge Benavente Zamorano, Moisés Naranjo Riquelme, Pablo Arenas Encina, Alfredo Adonaegui Álvarez, Rodrigo Gómez Núñez, Héctor Acuña Tapia, Víctor Valenzuela Gil, Elena Fuentes Vega.

39. Declaración de Héctor Romualdo Acuña Tapia, cédula de identidad Nº 7.074.756-1, 54 años, casado, músico, estudios técnicos, domiciliado en

La Realeza Nº 1041, Villa la realeza, La Florida, quien durante el plenario a fojas 1.888, manifiesta que respecto de las facturas que se le hace mención, los servicios prestados a Checho producciones son genuinos a partir del año 1995 aproximadamente, años en los cuales emitía boletas de servicios, lo que implicaba que era un contrato simple por los servicios prestados. Luego a partir del año 2000 a raíz de que dirigió una orquesta en un canal de televisión se le exigió emitir facturas por el total de los honorarios de la orquesta. Por las cuales, recibía boletas de servicio de sus músicos.

Luego de cesar el trabajo en televisión ha vuelto a emitir boletas de servicio a Checho producciones a la cual presta servicios hasta hoy.

Los montos de facturas que se le exhibe corresponden a la factura Nº 16, debe corresponder al grupo musical completo a quien como director representaba. Los demás corresponden a cifras cercanas a lo que percibe mensualmente por los cuatro fines de semana. Esto se colige con la fecha de giro de cada factura, cada 30 días.

Señala que cuando se produjo este incidente el Servicio de Impuestos Internos, paralizó la entrega de boletas, tuvo que dar boletas de honorarios de todos los meses atrasados, hasta que el servicio permitió el timbraje de boletas de honorarios.

Respecto a los débitos fiscales compensados en un 99,8%, explica que en estas fechas, en las cuales afortunadamente tuvo buenos ingresos, también tuvo demasiados gastos, esto por cuanto arrendó un inmueble para transformarlo en una sala de ensayos y estudios de grabación para su orquesta. Además compró equipos de grabación para el mismo fin, como asimismo mobiliario para habilitar la sala de ensayo, como oficina. Arrendó en la calle teatinos Nº 939, Santiago, actualmente demolida. Producto de estos gastos se compensó el débito.

El contador de esa fecha Luis Comte Naranjo, le indicó que así debía hacerse para compensar. Sólo era requisito que todo lo que se comprara debía tener relación con el giro y así lo hizo.

Su contador actual hizo toas las rectificaciones al respecto y hoy no tiene inconvenientes con Impuestos Internos. De hecho tiene boletas de servicios y sigue emitiendo a Checho Producciones y otros.

40. Declaración de Teresa Angélica Flores Rodríguez, cédula de identidad Nº 12.914.687-7, 31 años, casada, coreógrafa, profesora de danza, estudios superiores, domiciliada en Calle María Teresa Nº 6277, comuna de Las Condes, quien durante el plenario a fojas 1.919, sostiene que efectivamente trabajó para Sergio Hirane en el año 2000, durante a lo menos seis meses, trabajó con su grupo de flamenco en el Hotel Regal Pacific.

Agrega que hicieron una promoción para este espectáculo en el canal 13 en el programa la mañana del 13, que conducía Paulina Nin, un programa de televisión bohemia y otro programa de la Red conducido por Leo Caprile. Agrega que mantiene videos de esos espectáculos.

Por su trabajo Sergio Hirane le pagó alrededor de $1.000.000.- mensuales. Le dio facturas por su remuneración, además en el espectáculo participaba Tito Acuña, quien era su productor musical, amplificación y arreglos.

41. Declaración de Claudio Enrique Riquelme Maldonado, cédula de identidad Nº 6.922.195-5, 54 años, casado, productor y empresario artístico, estudios superiores incompletos, domiciliado en Los Almendros Nº 520, comuna de Las Condes, quien durante el plenario a fojas 2.010, manifiesta que en el año 1983 o 1984, conoció a Sergio Hirane en un local que tenía en av. Apoquindo donde era dueño. Agrega que fue a su local dos veces y en la segunda oportunidad le dijo que si le interesaba participar en la televisión profesionalmente haciendo humor. Así fue como comenzó su actividad televisiva.

Agrega que estuvo en el Hotel Sheraton una temporada larga y luego en festival de Viña del Mar. Trabajaron muchos años juntos y en el año 2002 o 2003 terminó la relación profesional. Él cambio de productor a don Carlos Puga.

Añade que Hirane es una persona muy ordenada, normalmente los artistas ni siquiera se preocupan de la previsión, pero él si se ha preocupado.

Señala que en el aspecto tributario el llevaba una excelente contabilidad, pagaba todos sus impuestos, señala que siempre el ha trabajado con terceras personas, es decir, requiere de una organización mínima para montar sus espectáculos, desde el productor general, bailarinas, músicos, etc.

Su función era estar a cargo de todo, contratar gente, hacer promoción, era la persona que se relacionaba con los medios.

Respecto a los proveedores que han sido objetados por Impuestos Internos, señala que Gastón González, apodado Diego Luna como cantante, ha estado compitiendo dos veces en el Festival de Viña del Mar. Con respecto a su relación con Hirane, él cantó en el local de Hirane en calle Vitacura, cantaba allí durante todo el año, además cantaba Míguelo. Luego co-animó unos programas de radio con Hirane, específicamente un programa en radio universo, programa que comenzó en el año 1998. Hicieron una temporada con Hirane en el Regal Pacific, Gastón González también trabajó con ellos y estaba integrado al show.

Respecto a Paula Bocaz es una de las proveedoras de sonido, luces que alguna vez ocuparon, efectivamente se utilizaban los servicios de Bocaz.

A Pablo Arenas lo conoce como cantante que integró el ranking juvenil de sábado gigante y luego incursionó como mucha gente como productor, cree que trabajaron en el año 2001.

Respecto de Jorge Benavente, es dueño de una empresa que se llama audiomarket, empresa de sonido que aun funciona, y lo contrataron para varios eventos en el Caupolicán. No recuerda fechas.

Héctor Acuña trabajó para Hirane desde sus comienzos, es compositor, es director musical hasta hoy día.

No conoce a Elena Fuentes. No conoce a Víctor Valenzuela

Con respecto a Teresa Flores, ella tiene un grupo de flamenco en el cual lo contrataron para la primera temporada de Hirane en el Regal Pacific y trabajan los fines de semana.

42. Informe Reservado, de fojas 2.012, de fecha 30 de agosto de 2007, signado con el Nº 931, evacuado por Luis Muñoz Arratia, Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, el que da cuenta al tribunal información de los contribuyentes que se indican:

a) Paula Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, tiene inicio de actividades desde el 23-01-1997, con facturación autorizada hasta la Nº 1.150 con fecha 18-07-2000.

b) Pablo Antonio Arena Encina, Rut Nº 10.212.377-8, tiene inicio de actividades desde el 01-01-1993, con facturación autorizada hasta la Nº 200 con fecha 09-07-2001.

c) Sociedad Comercial Gesco Ltda., Rut Nº 77.239.410-1, tiene inicio de actividades desde el 27-11-1998, con facturación autorizada hasta la Nº 500 de fecha 23-03-2000.

d) Sociedad Eventos Publicitarios Ltda., Rut Nº 78.934.970-9, tiene inicio de actividades desde el 17-12-1996, facturación autorizada hasta la Nº 150 el 10-02-1998.

43. Informe Pericial Contable, de fojas 2.235 y siguientes, evacuado por Perito judicial designado a fojas 2.215, Leonardo Quintanilla Espinoza, quien en mérito del estudio, análisis y examen a la documentación reunida en el curso de la investigación, concluye el Servicio de Impuestos Internos objeta un total de 12 facturas de compra, proveniente de cuatro proveedores registradas por el contribuyente investigado *Inversiones Zeta Uno Ltda*.

Los proveedores objetados no enteraron ni declararon debidamente los débitos fiscales que les correspondía, presumiendo el SII que las operaciones que dan cuenta las facturas no son reales.

Dada esta situación, los impuestos recargados en estas facturas no dan derecho a crédito fiscal, a menos que el contribuyente demuestre el pago de la factura.

Se desprende que el contribuyente investigado Inversiones Zeta Uno Ltda., *no ha demostrado el pago de las facturas objetadas en la forma que lo establece el artículo 23 Nº 5 del DL 825, esto es, con cheque nominativo de la cuenta corriente societaria.*

De la revisión practicada se verifica que las facturas cuestionadas de los proveedores objetados por el SII, *en los ejercicios comerciales 1998, 1999, 2000 y 2001 corresponden principalmente al costo directo por asesorías, producción y libretos, que se registra contablemente.*

Además se comprobó que el margen operacional resultante, considerando el costo directo que dan cuenta las facturas objetadas, resulta totalmente razonable y adecuado a la operación, al igual que la utilidad neta de cada ejercicio, *de lo cual se desprende que las facturas objetadas*

corresponden a operaciones reales, efectivas y necesarias para producir la renta.

Se comprobó que en el periodo investigado la principal actividad comercial de la sociedad Inversiones Zeta Uno Ltda., obedece al contrato suscrito con fecha 28 de diciembre de 1998, con Canal 13, que se renueva anualmente hasta el 31 de diciembre de 2002, y mediante el cual se contrata los servicios profesionales de la sociedad para la actuación de comentarista deportivo en los programas de le designe la corporación.

Además se comprobó que considerando los costos y gastos que dan cuenta las facturas objetadas por el Servicio de Impuestos Internos, la operación comercial realizada en los ejercicios comerciales 1998, 1999, 2000 y 2001, arroja *utilidades* cuyos márgenes son totalmente razonables y ajustados a la operación realizada, lo cual permite concluir que *las operaciones que dan cuenta las facturas objetadas son reales, efectivas y necesarias para la gestión, independientemente de que por la conducta tributaria irregular de los proveedores, dichas facturas no den derecho a utilizar el crédito fiscal incorporado en ellas.*

Esto se ve refrendado por distintas declaraciones de testigos en el proceso y en especial por los dichos de doña Paula Bocaz Cerda quien no obstante reconocer una subdeclaración del débito fiscal, afirma también la prestación efectiva de los servicios que el contribuyente Inversiones Zeta Uno Ltda., reclama como efectivamente prestados.

44. Informe Pericial Contable, acompañado en autos en etapa de plenario por el encausado Iván Arenas Maturana, efectuado al contribuyente “Producciones Rossa Ltda.”, elaborado por Jacqueline Núñez Bravo, contador auditor, estableciendo que recopilada la documentación que reflejan las operaciones realizadas por la sociedad Producciones Rossa Ltda., y que posteriormente se examinó los sistemas que registran, controlan y contabilizan cada ciclo de la contabilidad.

Se obtuvo una comprensión del sistema de contabilidad y control interno, procediendo a identificar que no existían controles vigentes que permitieran controlar las operaciones y transacciones realizadas por la sociedad. No contaban con sistema de contabilidad que reflejara detalladamente cada una de las operaciones, con sus respectivos respaldos

de sus ingresos y egresos. Todas estas operaciones estaban reflejadas en un cuaderno confeccionado por Mónica Arteaga. Concluyendo que:

La administradora de la empresa Producciones Rossa Ltda., era Mónica Arteaga Bascuñan y que sus acciones las hacia con el consentimiento del representante legal, declaración vaga de momento que no existe documentación que se demuestra dicho consentimiento, y además prosigue el informe que señala "decidía contabilizar, declarar y utilizar facturas falsas y facturas con compras ajenas o que no se relacionen con la actividad.

Con respecto al informe pericial contable de los señores Gilabert y Sotomayor, es cierto que el Sergio Iván Arenas Maturana, conocía a Paula Bocaz Cerda, ya que la declaración judicial de Bocaz sostiene que "conoció a Iván Arenas en el año 1997.

Fue así como promotora hacía eventos y le ofrecí mis servicios. Se formalizó por medio de un contrato por dos meses, el que posteriormente fue renovado en el año 1998 y en el cual quedo registrado…", y prosigue con "Yo siempre me relacionaba con Mónica Arteaga, quien actuaba como representante legal de la productora Rossa.

En esos tiempo, no tenía ningún contracto con Iván Arenas, ya que el en ese entonces estaba totalmente dedicado al canal de televisión", esto demuestra que Sergio Iván Arenas no contaba con el tiempo para llevar la carga administrativa de su empresa por lo cual delego dichas gestiones a su cónyuge Mónica Arteaga Bascuñan. Así mismo está demostrado que dichos contratos con Paula Bocaz, fueron firmados por Mónica Arteaga.

Su apreciación es que el informe de los peritos es incompleta dado que en la misma declaración de única Arteaga de 01 de octubre de 2003, señalando que "…más que nada, mi labor consistía en llevar un orden con toda la documentación, es decir, recibo y envió de facturas, pago y cobro de facturas. También hice planillas, cuando debía cancelar en el INP, AFP, Isapres, llenaba también los formularios de IVA", a nuestro entender, es justamente la confección de los formularios 29 de pago de IVA, la causa de la demanda fiscal.

De cada uno de los puntos señalados, queda de manifiesto que quien realmente administraba la empresa Producciones Rossa Ltda., era Mónica

Arteaga Bascuñan, y quien en conjunto con Paula Bocaz Cerda, fueron quienes realmente defraudaron al fisco, toda vez, que en la presente investigación contable, se descubrió que el pago de impuestos mensuales de Producciones Rossa Ltda., desde el mes de enero de 1997 hasta agosto de 2001, fueron realizados a través de formularios 29 impresos, y en cada uno de estos, fueron presentados y rubricados por Mónica Arteaga Bascuñan. Cabe señalar que efectivamente el pago de impuestos de los formularios 29 eran de un monto bastante bajos producto del crédito fiscal que se declaraba con las facturas de Paula Bocaz Cerda, y es importante precisar, que los únicos formularios rubricados por Sergio Iván Arenas Maturana corresponde a los meses de noviembre y diciembre del 2001, cuyos montos sobrepasaban los 2,5 millones de pesos, montos muy superiores a los declarados por Mónica Arteaga Bascuñan.

Dentro de la documentación que se auditó, se tuvo a la vista los talonarios de cheques de Producciones Rossa Ltda., en donde se refleja que el señor Iván Arenas entregaba a Mónica Arteaga cheques en blanco, y un porcentaje importante son montos de un valor altamente cuantitativos y enteros, lo que no se especifica a que factura está identificada, ya que estos van directamente a la cuenta de la sra. Mónica, encargada de la administración de la productora. Además Arteaga entregaba detalle de gastos incluidos los de su casa para que fueran reembolsados por el señor Arenas.

De acuerdo a lo anterior y teniendo a la vista dicha documentación, queda de manifiesto que la administración de la sociedad estaba en manos de la señora Mónica Arteaga.

45. Testimonial del Plenario de fojas 2.630 en la que comparece Claudio Enrique Riquelme Maldonado, ya individualizado, quien expone al tenor de la minuta de fojas 2.544, quien señala: 1) Para que diga a que se dedica, **responde:** que es productor de espectáculos, manager y representante de artistas; 2) Para que explique como opera en el rubro del espectáculo, **responde:** que se dedica a organizar eventos para distintas empresas, entre ellas Municipalidades y se dedica a producir y representar artistas; 3) Para que diga si conoce al Sr. Sergio Hirane Sarkis, y en la afirmativa, desde cuando y en que circunstancias, **responde:** que si, lo

conoce, desde el año 1983, lo vio actuar en un local del cual era él el dueño, y después de cada actuación el subía al escenario y hacía humor y cantaba, le llamó la atención y le preguntó si quería ser artista profesional; 4) Para que diga si trabajó con sr. Sergio Hirane Sarkis, precisando en la afirmativa, cuando y que labores realizó, **responde:** que sí trabajó con él, desde el año 1983, como su representante legal; 5) Para que diga si los servicios referidos en la pregunta anterior fueron facturados a "Checho Producciones Ltda. ", **responde:** que no exactamente, fueron boleteados, le daba boletas de honorarios; 6) Para que diga si trabajó con el sr. Hirane Sarkis en los shows que éste daba, por ejemplo en el Hotel Regal Pacific, responde que sí trabajo con él, en el Hotel Regal Pacific; Repreguntado para que diga el testigo, si que lo acompañaba a todos lados o casi todos los show que el señor Hirane daba, **responde:** Sí; 7) Para que diga si trabajo con el sr. Hirane Sarkis en Radio Universo, precisando en qué consistían dichos servicios y en que periodo se habrían precisado, **responde:** que si, siempre seguí siendo su representante y su labor como tal era preocuparse de todo lo que tenía relación con su trabajo. Ejemplo contratación de los invitados, panelistas. En lo que respecta a la radio, y en eventos especiales salíamos a hacer transmisiones especiales, además se preocupaba del transporte y equipo técnico. El periodo fue en el año 1998 y hasta el 2001 no recuerda con exactitud; 8) Para que diga cuales eran los servicios que prestaba a "Checho Producciones" y cuales lo contrataron, **responde:** que se remite a la pregunta anterior; 9) Para que diga si don Sergio Hirane Sarkis le ha solicitado realizar facturas con fines de aumentar su carga impositiva, y por consiguiente, reducir el pago de sus impuestos, **responde:** que por supuesto que no; 10) Para que diga si ha emitido facturas a favor de don Sergio Hirane y/o Checho Producciones Ltda., sin que ud. le haya prestado los servicios facturados, **responde:** que no, porque no tenía facturas y siempre le entregó boletas de honorarios por sus servicios; 11) Para que diga cómo es efectivo que Sergio Hirane pagó todas y cada una de las obligaciones que se registran en las facturas impugnadas, **responde:** que si le consta; 12) Para que diga en que consistían los shows y/o espectáculos en que participaba el sr. Sergio Hirane, responde que los shows y/o espectáculos del señor Hirane consistían en una presentación con músicos bailarines, los cuales eran

apoyados con sonido e iluminación y escenario, requerimiento de camarines; 13) Para que diga cuáles eran los servicios que prestaba a don Sergio Hirane y/o Checho Producciones Ltda., y para los cuales contrató a los proveedores investigados, **responde:** que doña Paula Bocaz, prestaba servicios técnicos, sonido y luz. Pablo Arenas, lo mismo y también cantaba. Asesoría y Producciones técnicas Ltda., no lo recuerda con ese nombre puede tener nombre de fantasía. Héctor Romualdo Acuña Tapia, él era el productor musical de Sergio Hirane, y estaba encargado además de todos los servicios que tenían que ver con la orquesta y sonido. En el programa de Domingo a domingo, Siempre lunes en TV nacional. Víctor Valenzuela Y Elena Fuentes, no los recuerda, Teresa Flores, ella la tuvieron contratada para los shows del Regal Pacific, y otros eventos de diversas empresas; 14) Para que diga si dichos proveedores efectivamente prestaron los servicios de que dan cuenta facturas objetadas, precisando como le consta ello, **responde:** que si le consta, las personas que recuerda porque yo los contrataba. 15) Para que diga en qué consistían los servicios prestados por Checho Producciones Ltda., a Megavisión y el resto de los canales de televisión, **responde:** que consistían en, con Megavisión tuvo contrato fijo como animador de programas, con canal 13 como animador de programas, con canal nacional como integrante estable de un programa, Siempre lunes; **Repreguntado** para que diga si única y exclusivamente los servicios prestados a Megavisión y canal 13 era de animador o incluía algún otro espectáculo, **responde:** que Siendo riguroso incluí otro tipo de cosas, porque el animaba, hacía humor incluso nos tocaba construir canciones para los programas, y eso conlleva a generar otros servicios, musicales como sonido. Por ejemplo el programa de Megavisión que duraba 3 horas y media, requería de una preparación durante toda una semana, ensayos, locaciones, entrevistas, y eso conllevaba a distintos gastos que hacia, entre locomoción, sonido, etc., había que contratar salas de ensayo, y músicos en la noche, lo cual se pagaba en forma aparte. También checho era contratado para hacer su show de humor en otros canales televisivos, lo cual siempre incluyó bailarinas y músicos, por lo tanto requería de otra preparación; 16) Para que diga si era necesario contratar personal, indumentaria y/o equipos para las actuaciones de Sergio Hirane en Megavisión y resto de los canales de televisión en los que prestó

servicios, **responde:** que se remite a la respuesta anterior; 17) Para que diga si para la realización de los servicios que el sr. Sergio Hirane prestaba, era necesaria la intervención y/o contratación de otras personas (bailarinas, libretista, co-animador, productor musical, vestuarista u otro), y el arriendo de equipos de sonido y vestuario. En la afirmativa, para que precise de quién era cargo la contratación de dicho personal, arriendo de equipos de sonido y/o compra de la indumentaria necesaria, **responde:** que se remite a la respuesta anterior, yo era el encargado de organizar todo, hacía los contratos a nombre de checho producciones; 18) Para que diga si era Sergio Hirane quien contrataba directamente con sus proveedores. En la negativa, mencione quien era el encargado de contratar con dichos proveedores, **responde:** Sí; Repreguntado para que diga si don Sergio Hirane era el encargado de los pagos a sus proveedores, **responde:** Si.

46. Testimonial del Plenario de fojas 2.633 en la que comparece Bibiano Francisco Castello Orta, cédula de identidad Nº 10.096.236-5, 49 años, casado, natural de España, productor de televisión, domiciliado en condominio Chicureo tres casa 14, colina, quien expone al tenor de la minuta de fojas 2.548, 1) Para que diga a que se dedica, **responde:** Soy productor ejecutivo de canal 13; 2) Para que diga si conoce a don Sergio Hirane Sarkis. En la afirmativa, desde cuando, en que circunstancias y a que se dedica, **responde:** Si, lo conoce, aproximadamente desde el año 1998. Yo trabajaba en Mega en ese momento como director de televisión, y Sergio Hirane fue contratado como animador; 3) Para que diga si ha contratado los servicios de don Sergio Hirane Sarkis. En la afirmativa, cuando y para que fines, precisando de la manera más detallada posible los servicios que éste le prestó, **responde:** Si, a través del canal Mega fue contratado para animar programas de televisión que yo dirigí. El nos prestaba servicios de animación en distintos programas, en donde además requería de libretistas, bailarines director de orquesta para poder cumplir sus funciones; 4) Para que diga si para la realización de los servicios que el Sr. Sergio Hirane Sarkis prestaba, era necesaria la intervención y/o contratación de otras personas (bailarinas, libretistas, co-animador, productor musical, vestuarista u otro), y el arriendo de equipos de sonido y vestuario. En la afirmativa, para que precise de quien era cargo la contratación de dicho personal, arriendo de equipos de sonido

y/o compra de la indumentaria necesaria, **responde:** Si todo eso era necesario, lo cual no estaba dentro del contrato de Sergio y él tenía que contratar esos servicios adicionales, todo de costo de Sergio Hirane. El canal sólo contrataba los servicios de él como animador, todo lo que tiene que ver con su puesta de escena, vestuario, libretos, corría por su cuenta.

47. Testimonial del Plenario de fojas 2.640 y siguientes, en la que comparecen Pedro Francia Velásquez, cédula de identidad Nº 10.425.310-5, chileno, 47 años, músico; Guillermo Eduardo Torres Moraga, cédula de identidad Nº 7.200.740-9, chileno, 57 años, funcionario público y Claudio Enrique Riquelme Maldonado, cédula de identidad nº 6.922.195-5, productor y manager de artistas, quienes exponen: **Francia Velásquez:** Se presenta como testigo de Eduardo Contreras Pérez. En cuanto a los hechos investigados, señala que es músico, y desde el comienzo del festival de Colón, en los años 1990 o 1991 fue encargado de dirigir orquestas y acompañar a los participantes. El señor Contreras era el productor, animador y encargado de buscar los artistas. Con él nos encargábamos de seleccionarlos. Mi labor era de director de orquesta y en cuanto a las contrataciones conocía a la gente de amplificación que se usaba en los ensayos, eran cosas previas al festival. En cuánto a los proveedores los veía y puedo decir que era don Ángel Valencia, Audiomarket, y doña Paula Bocaz, señala que los ensayos previos al festival se hacían en la casa Cultural de la municipalidad de Las Condes. **Repreguntado** para que diga el testigo si los equipos de audio amplificación y sonido eran proporcionados por la municipalidad de Las Condes o eran contratados por Eduardo Contreras Pérez a distintos proveedores, **responde:** Jorge Eduardo tengo entendido los contrataba, **Repreguntado** para que diga el testigo, si era absolutamente necesario la contratación de los servicios descrito en el punto anterior o cada artista tenía la obligación de disponer de ellos, tanto en los ensayos como en el mismo festival, **responde:** Los servicios eran entregados por la producción a los artistas y participantes y sumamente necesario; **Repreguntado** para que diga el testigo si sabe y le consta cuantos días era destinados para ensayo y cuando era el número de participantes en las preselecciones en el mismo festival, **responde:** el numero de días para ensayos eran tres. En la preselección no había números. Hace presente que la selección la hacía con

Eduardo Contreras y yo ensayaba con los seleccionados que eran alrededor de 10 personas. **Repreguntado** para que diga el testigo si sabe o le consta que Eduardo Contreras Pérez, debía o no contratar servicios para él (entre artistas) de audio y amplificación para los días establecidos para el festival, responde: Si él tenía muchas veces que rellenar, animar y cantar durante el evento y nosotros teníamos que ensayar y acompañar en dicho festival.

Torres Moraga sostiene: Conoce los hechos, y puede declarar que conoce a Eduardo Contreras Pérez por un tema laboral, él prestó servicios artísticos para la empresa que trabaja, Municipalidad de Las Condes. Entre el año 1998 y 2000, en esos servicios que él prestaba tenía que animar, conducir un evento artístico, preparar jóvenes que participaban en un festival de la voz, y ahora esa actividad, me consta que él llevaba sus equipos de amplificación y apoyo para los ensayos. Sus servicios incluía rutinas artísticas, las cuales debía preparar, y también me consta que el contrataba servicios de amplificación para preparar las rutinas de relleno; **Repreguntado**, para que diga el testigo, si sabe o le consta que los equipos de audio y amplificación, eran de propiedad de Eduardo Contreras Pérez o eran contratados a diversos proveedores, **responde:** Le consta que eran contratados a diversos proveedores, Repreguntado para que diga el testigo si la municipalidad de las Condes proporcionaba todo el apoyo de audio e iluminación, en los días de desarrollo del mismo evento o también se extendía a los ensayos previos o preselección de cantantes, responde: Mi empresa contrata los servicios de amplificación, e iluminación y varios otros servicios sólo para los días de desarrollo del evento. **Repreguntado** para que diga el testigo si sabe o le consta que servicios le prestaba audiomarket y Paula Bocaz a Jorge Eduardo Contreras en relación con el festival desarrollado en la Municipalidad de Las Condes, **responde:** Que se arrendaban servicios de amplificación e iluminación para los ensayos mencionados anteriormente.

Riquelme Maldonado sostiene: Jorge Eduardo lo conoce desde toda la época que trabajo como productor, a él lo conoce en su calidad de cantante y animador. Le ha tocado coincidir en los eventos donde él ha sido animador o cantante. Se que el tiene un problema con servicios de impuestos internos en algunas facturas objetadas. Lo que puede dar fe es que él para

desarrollar su trabajo, requiere de contratación de servicios, de sonido, escenarios y luces al igual que cualquier artista que se desempeñe de la misma forma, por tanto, los servicios que aparecen en aquellas facturas dubitadas, corresponden a la realidad de su trabajo. **Repreguntado** para que diga el testigo, si sabe o le consta que Eduardo Contreras prestaba servicios para la Municipalidad de las Condes, para la realización de los distintos festivales realizados por este municipio, **responde:** Si le consta, porque en su calidad de representante de artista me tocó trabajar muchas veces en ese festiva, en el cual él era el animador y le tocaba compartir en los ensayos que el dirigía y estaba a cargo de preparar la presentación de los distintos artistas que allí se presentaban. **Repreguntado** para que diga el testigo si sabe y le consta que Eduardo Contreras debía contratar equipos de audio y amplificación para el ensayo de artistas y canciones seleccionadas en el respectivo festival o si estos últimos eran de cargo de los propios artistas, **responde:** si le consta que el encargado de esas contrataciones era él. En ningún caso los artistas tenían esa responsabilidad, ya que así funciona el sistema en todas partes. Repreguntado para que diga el testigo si sabe o le consta que servicios le prestaba doña Paula Bocaz y audiomarket a don Eduardo Contreras y si conoció alguno de estos proveedores, responde: Si esos proveedores le prestaban servicios técnicos y si lo conoció, ya que le tocó trabajar con ellos en diversas ocasiones. **Repreguntado** para que diga el testigo si los servicios contratados a Paula Bocaz y Audiomarket, fueron o no efectivamente realizados, **responde:** no puedo responder, no se ha que factura en detalle se refiere.

48. Testimonial de Plenario de fojas 2.644, en la que comparece Rebeca García Alvarado, chilena, cédula de identidad Nº 4.660.619-1, pensionada, quien expone al tenor de la minuta de fojas 2.549, 1) Para que diga si conoce al sr. Sergio Hirane Sarkis. En la afirmativa desde cuando, en qué circunstancias y a qué se dedica, **responde:** Si, trababa con él, desde el año 1988, cuando él tenía una productora. El es artista, humorista, imitador, showman; 2) Para que diga si ha trabajado para don Sergio Hirane Sarkis. En la afirmativa, para que precise el período y en qué consistieron las labores que le prestaba, **responde:** Sí, efectivamente trabajó con el, yo era secretaría, desde el año 1988 al 2008; 3) Para que diga si don Sergio Hirane

Sarkis le ha solicitado a sus proveedores realizar facturas por servicios inexistentes, con fines de aumentar su carga impositiva, y por consiguiente, para reducir el pago de sus impuestos, **responde:** No; 4) Para que diga si se han emitido facturas a favor de son Sergio Hirane Sarkis y/o Checho Producciones Ltda., sin que se hayan prestado los servicios facturados, **responde:** No; 5) Para que diga cómo es efectivo que son Sergio Hirane Sarkis pagó todas y a cada una de las obligaciones que se registran en las facturas impugnadas, **responde:** El detalle que se le exhibe de fojas 423, donde aparecen el nombre de los proveedores y facturas, puede decir, que no tiene ninguna duda porque las facturas las recibía yo, eran eventos que se hacían por aniversarios (mineros, AFP, casino de viña, etc.) también están los arriendos de equipos y asesorías libretos que hacía Bombo Fica, Tito Acuña, quien era el director musical del grupo que acompañaba al checho en los eventos todo lo cual consta que fueron pagados. También la ropa que se mandaba hacer, estos eran complementos que necesitaban las bailarinas, todo lo cual se facturaba y se enviaba; 6) Para que diga en qué consistían los servicios prestados por don Sergio Hirane Sarkis, a través de Checho Producciones Ltda., a Megavisión, Radio universo, hotel Regal Pacific y el resto de los canales de televisión, responde: En Megavisión él tenía un programa con Paola Falcone y otras artistas. En radio universo, tenía un programa de conversación. En Hotel Regal Pacific, tenía un show con bailarinas, además él llevaba otros artistas que lo acompañaban y él también actuaba. En el resto de canales de TV., tenía programas de entretención, llevaba artistas y hacía shows; 7) Para que explique de la manera más detallada posible, y si lo sabe, en que consistían los shows que el sr. Sergio Hirane Sarkis ofrecía, responde: Se remite a la respuesta anterior; 8) Para que diga si para la realizaron de los servicios que el sr. Sergio Hirane Sarkis prestaba, era necesaria la intervención y/o contratación de otras personas (bailarinas, libretista, co-animador, productor musical, vestuarista u otro), y el arriendo de equipos de sonido y vestuario. En la afirmativa, para que precise de quien era cargo la contratación de dicho personal, arriendo de equipos de sonido y/o compra de la indumentaria necesaria, **responde:** Si era necesaria, y quien se preocupaba de la contratación era el productor de los eventos; **Repreguntado**, para que diga el testigo quien estaba a cargo del pago de

dichos servicios, **responde:** el productor, es decir, llegaba la factura a la oficina se hacía el cheque y el productor pagaba, y se encargaba de entregarlo a quien correspondía, sólo en ocasiones se entregaba el cheque al interesado directamente; 9) Para que diga si era Sergio Hirane Sarkis quien contrataba directamente con sus proveedores. En la negativa, para que mencione y precise quien era el encargado de contratar con los proveedores, **responde:** El encargado era el productor.

49. Testimonial del Plenario de fojas 2.646, en la que comparecen Rodrigo Sepúlveda Lara, cédula de identidad Nº 12.454.526-9, 40 años, Periodista; Marcelo Pablo Barticciotto Cicaré, 46 años, cédula de identidad Nº 14.450.578-6, chileno, entrenador y profesor; Jaime Gonzalo Word Gayangos, cédula de identidad Nº 6.240.693-3, 48 años, director de televisión, quienes exponen al tenor de la minuta de fojas 2.572 a 2.574.

Sepúlveda Lara expone: 1) Para que diga a que se dedica, **responde:** Es periodista titulado y se dedica al periodismo deportivo en radio y televisión; 2) Para que explique cómo opera el rubro de la televisión y radio específicamente el de comentarista deportivo, **responde:** El comentarista deportivo tiene la función primordial de comentar los hechos más relevantes del deporte, y en base a eso efectuar críticas análisis y entregar información de los sucesos respectivos. El comentarista deportivo también tiene varios roles, que pueden ser conductor de noticiero, conductor de programas, analista de partidos, cobertura en eventos deportivos, escribir columnas, manejo de redes sociales, todo eso en radio, televisión o medios escritos; 3) Para quedita si conoce el sr. Mario Mauriziano Apólito, y en la afirmativa, desde cuando y en que circunstancias, **responde:** Lo conoce porque trabajaron juntos en canal La Red y en el canal Fox Sport. Fueron compañeros de comentarios de conducción de programas y yo era su editor periodístico en el programa de Fox Sport. En el año 1998 fue en La Red y 2004 al 2006 en Fox Sport; 4) Para que diga si dichos proveedores efectivamente prestaron los servicios de que dan cuenta las facturas objetadas, precisando como le consta ello, **responde:** desconoce con que empresa tenía contratos; **Repreguntado** para que diga el testigo, cuales eran los servicios que prestaba Mario Mauriziano, precisándolos con el mayor detalle posible, **responde:** El tenía varias funciones en canal 13 y

radio chilena, funciones de comentarista de conductor de programas, de presentación de noticieros, muchas coberturas internacionales, para los cuales necesitaba obtener muchísima información, que obtenía de distintos periodistas, de estadísticos personal, que le proporcionaba información para llevar a cabo su trabajo, todo lo anterior tiene relación con el contenido e información, por su función pública tiene obligaciones de preocuparse de su imagen, todo lo que conlleva a ser un hombre de televisión; 5) Para que diga si dichos proveedores efectivamente prestaron los servicios de que dan cuenta las facturas objetadas, precisando como le consta ello, **responde:** Eso lo desconoce; 6) Para que diga si era necesario contratar personal o indumentaria para los servicios que don Mario Mauriziano Apólito prestaba a Canal 13 y Radio Chilena. De ser afirmativo, porqué es necesario y como le consta tal aseveración, **responde:** Me remito a la anterior. Precisando que es necesario, fundamental y una obligación de que el comentarista contrate servicios que potencien su trabajo, que le entreguen información, que se preocupen de su imagen, con lo cual se potencia su rol; **Repreguntado** para que diga el testigo si sabía que el sr. Mario Mauriziano contrataba personal o indumentaria para las labores del canal 13 y Radio Chilena, **responde:** efectivamente él tenía contratado periodistas que le entregaban información, basado en libretos, en estudios de prensa, en estadísticas y en edición periodística para cada uno de sus programas; 7) Para que diga si alguna vez don Mario Mauriziano Apolito le comentó sobre la posibilidad de recibir facturas de sus proveedores respecto de servicios ficticios y/o inexistentes, para reducir el monto de pago de sus impuestos, **responde:** Nunca.

Barticciotto Cicaré expone: 1) Para que diga a que se dedica, responde: Entrenador y Profesor en la Universidad Gabriela Mistral; 2) Para que explique cómo opera el rubro de la televisión y radio, específicamente el de comentarista deportivo, responde: Básicamente a uno lo contratan para comentar los partidos, en los programas de radio en los horarios pertinentes y aparte si sale en la televisión, debe cuidar su imagen y asesorarse con la gente que corresponde; 3) Para que diga si conoce al sr. Mario Mauriziano Apolito, y en la afirmativa, desde cuando y en qué circunstancia, **responde:** Si, lo conozco, desde hace 20 años, él era comentarista deportivo y yo jugador; básicamente de verlo en la televisión y trabajó con el en televisión;

4) Para que diga cuales eran los servicios que prestaba Mario Mauriziano Apolito y para los cuales contrató a los proveedores investigados, **responde:** No, no conoce la gente que contrataba, si lo veía con diferentes personas; **Repreguntado** para que diga el testigo, si sabía cuales eran los servicios que prestaba el señor Mario Mauriziano, en su afirmativa que los detalle de la mejor forma posible, **responde:** Si sabia, cuales eran. Periodista conocido, trabajaba en la televisión, líder de opinión, trabajó y trabaja en la radio como conductor y comentarista; 5) Para que diga si dichos proveedores efectivamente prestaron los servicios de que dan cuenta las facturas objetadas, precisando como le consta ello, **responde:** Me desisto de le pregunta; 6) Para que diga si era necesario contratar personal o indumentaria para los servicios que Mario Mauriziano Apolito prestaba a canal 13 y Radio Chilena. De ser afirmativo, porqué es necesario y como le consta tal aseveración, **responde:** Si, porque la gente que trabaja en televisión debe tener una imagen, asesores comunicacionales, y le consta porque ha trabajado en televisión; Repreguntado para que diga como le consta que don Mario Mauriziano contrató personal e indumentaria para prestar sus servicios en los canales de televisión y radio, **responde:** Eso lo desconoce; 7) Para que diga si alguna vez don Mario Mauriziano Apolito le comentó sobre la posibilidad de recibir facturas de sus proveedores respecto de servicios ficticios y/o inexistentes, para reducir el monto de pago de sus impuestos, **responde:** No, nunca.

Wood Gayangos expone: 1) Para que diga a que se dedica, **responde:** Director de televisión y otros negocios; 2) Para que diga si conoce a don Mario Mauriziano Apolito. En la afirmativa, desde cuándo, en que circunstancias y a qué se dedica, **responde:** Si lo conoce, no soy amigo de él, trabajamos juntos hace unos 10 años atrás, el era conductor y yo director; 3) Para que diga si ha contratado los servicios de don Mario Mauriziano Apolito. En la afirmativa, cuando y para qué fines, precisando de la manera más detallada posible los servicios que éste le prestó, **responde:** Si, cuando trabajó en Mega, de conducción y comentarista; 4) Para que diga si para la realización de los servicios que el sr. Mario Mauriziano Apolito prestaba, era necesaria la intervención y/o contratación de otras personas (libretista, vestuarista u otro), **responde:** Si, era necesario un comentarista necesita,

maquillaje, vestuario, asesor de imagen, libretista o guionista, etc.; **Repreguntado** para que diga el testigo, si sabía que don Mario Mauriziano había contratado personal o indumentaria para ejercer las labores para las cuales estaba contratado, y quien contrataba y pagaba esos servicios, **responde:** Si lo sabía. El mismo contrataba y pagaba esos servicios.

50. Copia cuaderno de documentos consistente en expediente administrativo de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, bajo el Rol Nº 10.429-2003, reclamante JE Producciones y Publicidad Ltda., representante legal Eduardo Contreras Pérez, domiciliado en La Aurora Nº 1035, departamento 302, comuna de Vitacura, por la materia de reclamo de liquidaciones Nº 324 a 360 de fecha 12 de junio de 2003, practicadas por le entonces Departamento de Fiscalización Selectiva de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, por concepto de Impuesto a las Ventas y servicios, Impuesto a la Renta de Primera categoría y reintegro artículo 97 de la ley de Impuesto a la renta, iniciado el 08 de agosto de 2003, culminando el 28 de enero de 2013, resolviendo:

Que ha lugar en parte al reclamo interpuesto por "JE Producciones y Publicidad Ltda.", Rut Nº 78.471.780-1, en contra de las liquidaciones Nº 324 a 360, de fecha 12 de junio de 2003, practicadas por el entonces Departamento de Fiscalización Selectiva, de esta Dirección Regional.

Elimínense de las liquidaciones reclamadas, los agregados efectuados a la base imponible declarada del impuesto a la renta, DL 824, de 1974, y las deducciones al crédito fiscal, correspondiente a las facturas indicadas en el concepto D), de acuerdo a lo indicado en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

Elimínense de las liquidaciones reclamadas, los agregados efectuados a la base imponible declarada del impuesto a la renta, DL 824, de 1974, y las deducciones al crédito fiscal correspondiente a las facturas emitidas por Importadora de Equipos Electrónicos Ltda., Rut Nº 78.247.580-0, de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto de este fallo.

Confirmase en las liquidaciones reclamadas, los agregados efectuados a la base imponible declarada del impuesto a la renta, DL 824, de 1974, y las deducciones al crédito fiscal correspondiente a las facturas

emitidas por la proveedora Paula Cecilia bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, según lo indicado en el considerando séptimo de esta sentencia.

51. Documentos acompañados por el encausado Mario Mauriziano Apólito, de fojas 2.668 y siguientes, consistente copia de un programa elaborado por Mario Mauriziano, dirigido a canal 13 en el cual manifiesta y propone la creación de dos micro áreas; transmisiones deportivas y programas deportivos, proponiendo una base desde donde debería iniciarse el trabajo basándose en estilos definidos de animación y conducción de programas deportivos; Copia de presupuesto para un proyecto de programa en canal 13; Copia de carta de intención suscrita por Promofilm S.A., productora independiente argentina de televisión e inversiones zeta uno Ltda., representada legalmente por Mario Mauriziano Apólito, en el cual pactan que la primera concede a la segunda la opción de adquirir en exclusividad los derechos para producir y emitir en Chile, el programa televisivo "sorpresa y media"; Copia del resumen del flujo de caja del programa "sueños, en el cual se especifican los honorarios de producción, los costos de producción técnica de producción del estudio y otros gastos asociados a la emisión del programa; Copia de borrador del contrato suscrito por universidad Católica de Chile Corporación de televisión, canal 13, e Inversiones Zeta Uno Ltda., representada legalmente por Mario Mauriziano, en la cual canal 13 encomienda a la Productora Zeta uno, quien acepta producir 12 capítulos de 90 minutos de duración con material inédito del programa "sorpresa y media", junto al anexo que detalla montos; Copia de distintas entrevistas efectuadas a Mario Mauriziano por diferentes medios escritos, El Mercurio, Las ultimas noticias, Publimetro, Etc.

CUARTO: Que, los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados legalmente, conforman un cúmulo de indicios que sirven de base a presunciones judiciales, que han permitido tener por establecido durante el curso de la presente investigación, tal como han sido consignados en el auto acusatorio de fojas 2.382 y siguientes, los siguientes hechos:

I. "*Que durante los años 1997 a 2002, los representantes de la empresa "Producciones Rossa Ltda.", usaron, registraron y declararon crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado IVA, respaldado en facturas falsas que daban cuenta de operaciones inexistentes, aumentando sus*

costos y gastos operacionales, afectando de esa forma la base imponible del Impuesto a la Renta y obteniendo devoluciones de impuestos en forma indebida, ocasionando un perjuicio fiscal total que ascendió a $589.043.545.- (quinientos ochenta y nueve millones cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco pesos)"

II. "*Que, una mujer, procedió a emitir durante los períodos tributarios noviembre de 1998 a diciembre de 2000, 118 facturas falsas por servicios que nunca fueron prestados y que no guardaban relación con los ingresos por ésta declarados a diversos contribuyentes, entre ellos, "Producciones Rossa Ltda.", "Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.", "Comercial Los Confines Ltda.", "JE Producciones y Publicidad Ltda.", "Checho Producciones Ltda.", "Inversiones Zeta Uno Ltda." y "Gráfica Meriba Ltda.", para que estos pudieran rebajar indebidamente su real carga tributaria, afectando el pago de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Primera Categoría, Impuesto Global Complementario y devoluciones indebidas, ocasionando un perjuicio fiscal total ascendente a esa fecha a la suma de $493.823.769.(cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos veintitrés mil setecientos sesenta y nueve pesos"*

III. "*Que el representante legal de la sociedad "J. E. Producciones Ltda.", durante los años 1997 a 2001 usó, registró y declaró crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado respaldado en facturas falsas que daban cuenta de operaciones inexistentes, aumentando sus costos y gastos operacionales, afectando la base imponible del Impuesto a la Renta y obtener devoluciones de impuestos en forma indebida, ocasionando un perjuicio fiscal que a esa fecha ascendía a la suma de $13.237.073.- por concepto de Impuesto al Valor Agregado; $9.902.715.- por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría; $32.705.770.- por concepto de Impuesto Global Complementario y $6.187.285.- por concepto de devoluciones indebidas, lo que hace un total a la época de $62.032.843.(sesenta y dos millones treinta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos)"*

IV. "*Que el representante de la sociedad "Checho Producciones Ltda.", durante los años 1997 y 2001 utilizó, registró y declaró crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado, respaldado en facturas falsas que daban cuenta de operaciones inexistentes, aumentando sus costos y gastos operacionales,*

afectando la base imponible del Impuesto a la Renta y obteniendo devoluciones de impuesto en forma indebida, ocasionando un perjuicio fiscal que a esa fecha ascendía a la suma de $21.608.375.- por concepto de Impuesto al Valor Agregado; $18.121.437.- por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría; $30.699.713.- por concepto de Impuesto Global Complementario y $3.738.535.- por concepto de devoluciones indebidas, lo que hace un total de $74.168.060.(setenta y cuatro millones ciento sesenta y ocho mil sesenta pesos)"

V. "*Que el representante legal de la sociedad Inversiones "Zeta Uno Ltda.", durante los años 1997 y 2001 usó, registró y declaró crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, respaldado en facturas falsas que daban cuenta de operaciones inexistentes, aumentando sus costos y gastos operacionales, afectando la base imponible del Impuesto a la Renta y obteniendo devoluciones de impuestos en forma indebida, ocasionando un perjuicio fiscal que asciende a $10.987.837.- por concepto de Impuesto al Valor Agregado; $9.230.565.- por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría; $15.689.378.- por concepto de Impuesto Global Complementario y $2.280.401.- por concepto de devoluciones indebidas, lo que hace un total de $38.188.181.(treinta y ocho millones ciento ochenta y ocho mil ciento ochenta y un pesos)"*

QUINTO: Que, en la oportunidad procesal correspondiente, los hechos descritos en la acusación fiscal de fojas 2.382 y siguientes y que se indican en el motivo precedente, se estimaron simultáneamente como constitutivos de los delitos tributarios previstos y sancionados en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 97 Nº 4 del Código Tributario, debiendo dejarse presente que más allá de la calificación que provisoriamente se haga de los hechos durante la secuela del juicio, es en la sentencia donde se les determina definitivamente y es en éste estadio procesal donde legalmente han de ponderarse a fondo la totalidad de los antecedentes de hecho y de derecho existentes, para así llegar a establecer la exacta dimensión jurídica de los aquí investigados.

SEXTO: Que, tal como lo ha expuesto nuestro máximo tribunal *(Sentencia E.C.S. de 27 de abril de 2012, Rol Nº 1799-11)*, el *inciso segundo* del texto citado dispone que atañe a los *contribuyentes* que realicen negociaciones mercantiles gravadas con el impuesto al valor agregado y que

lleven a cabo una maniobra dolosa específica, como es aumentar el verdadero valor de los créditos fiscales y hacerlos valer contra el débito fiscal determinado, disminuyendo de esa forma la cuantía a enterar efectivamente en arcas fiscales por concepto de IVA. El *inciso primero*, en cambio, plantea la hipótesis que el contribuyente utiliza un procedimiento contable para inducir a la liquidación de impuesto inferior al que corresponde, u otras actividades dolosas destinadas a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones comerciales ejecutadas.

De este modo, un contribuyente que rebaja el IVA a pagar mediante el aumento indebido de su crédito fiscal, también puede emplear compras ficticias como costo, para así reducir la base imponible del impuesto a la renta que lo afecte. Para ello deberá efectuar una serie de procedimientos dolosos para provocar un perjuicio por IVA, pues se trata de impuestos de naturaleza dispar, que se originan en virtud de hechos gravados distintos, en los que la base imponible se determina de una manera diversa y, por último, se devengan en períodos tributarios diferentes.

De lo dicho se sigue que las maniobras para evadir el impuesto al valor agregado y los impuestos a la renta *se pueden verificar conjuntamente*, o bien practicar una y la otra no.

HECHO I.

SÉPTIMO: Que, de la realidad fáctica constatada en el curso de la investigación en el numeral I. del motivo cuarto precedente, ha quedado demostrado que la actividad desplegada por los acusados Arenas Maturana y Arteaga Bascuñan signado en el numeral I. del motivo cuarto de la presente sentencia, el primero a esa fecha detentaba el cargo de representante legal y socio mayoritario de la empresa contribuyente, en tanto que, la segunda era quien administraba la sociedad investigada, pudiendo evidenciarse que por un lado el contribuyente Producciones Rossa Ltda. aumentó el verdadero valor de los créditos fiscales respecto del Impuesto al Valor Agregado, contabilizando facturas material e ideológicamente falsas, lo que queda de manifiesto al determinarse que se contabilizaron entre los años 1997 a 2002, facturas de distintos proveedores que se encuentran catalogados como “irregulares”, de acuerdo al siguiente detalle:

-Facturas de Icis Marketing y Publicidad y Jean Michel Souyris las que corresponden a un *doble juego de facturas*, esto es pese a tener la misma numeración del duplicado de las mismas fueron emitidas a contribuyentes diferentes, por montos y en fechas distintas a las consignadas en las facturas asentadas en la contabilidad de la investigada.

Dichas facturas cuestionadas como irregulares se encuentran agregadas en copias de fojas 230 a 247 y 248 a 253 respectivamente, en las que se aprecian con membrete a nombre de un mismo contribuyente, confeccionadas con formatos de diagramación distintos, con una misma numeración, emitidas en diferentes fechas.

- Facturas de Carlos Adolfo Rojas Valdebenito (Planet) corresponde a facturas ideológicamente falsas, las que se registraron en los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 1997 y febrero de 1998, amparando crédito fiscal, que en la especie se trata de un proveedor n*o ubicado*, tales facturas cuestionadas como irregulares se encuentran agregadas en autos a fojas 254 a 258.

- Facturas de Paula Bocaz Cerda, las que se registraron en el periodo comprendido entre diciembre de 1997 a diciembre del año 2000, las que corresponden a servicios de producción y postproducción de eventos, resúmenes y revisión de películas, asistencia y asesoría de producción de programas de televisión y pilotos, personal técnico, utilería y asistencia de libretos, personal femenino para producciones y eventos publicitarios.

- Facturas de Pablo Arenas Mancilla, registrándose 13 facturas en los periodos comprendidos entre diciembre del año 2000 a junio del año 2001, se trata de un *proveedor no ubicado*, por el cual no ha sido posible comprobar la efectividad de las operaciones.

A este respecto, se tendrá por establecido que una factura es *falsa* cuando ésta, en su materialidad o contenido falta a la verdad, pudiendo serlo o, materialmente o ideológicamente, en el primer caso del documento se han adulterado los elementos físicos que la conforman, como sucede al imitar un modelo verdadero con un nombre, domicilio, rut, numeración u otro dato o elemento esencial que no corresponde a la realidad o cuando estos antecedentes son verídicos, y se imitan los timbres y sellos del SII, o en el segundo caso, esto es ideológicamente, cuando no estando alterada la

materialidad del documento, las operaciones que en ella se consignan son falsas o inexistentes, es decir, su contenido es irreal y no verídico.

En este mismo orden de cosas, es posible entender que estamos ante una *factura no fidedigna*, cuando dicho documento no es digno de fe, al existir en éste irregularidades materiales que hace presumir fundadamente que no se encuentra ajustada a la verdad, como lo es en el caso de facturas emitidas por un proveedor no ubicado, o las emitidas sin respetar la correlatividad o que no tiene timbraje, esto es, falta de requisitos formales de la factura; o en el caso que se registre un giro diferente al informado en el SII.

OCTAVO: Que, así las cosas, los hechos descritos en el numero I. del motivo cuarto precedente, encuadran adecuadamente en la hipótesis del inciso 2º del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario, en el que se sanciona a todo contribuyente de IVA que logra rebajar impuestos de distinta naturaleza, como consecuencia del aumento indebido del crédito fiscal que logró obtener, ello mediante la inclusión de facturas falsas o que daban cuenta de operaciones ficticias en su contabilidad, las que constituyen maniobras dolosas que son subsumibles en la descripción ya citada del legislador tributario, y que practicadas por el contribuyente con la finalidad de disminuir su carga impositiva y defraudar al Fisco de Chile, las que son enteramente típicas a ese título.

NOVENO: Que, en lo que dice relación con la hipótesis referida en el inciso primero del artículo 97 Nº 4, es del caso que en ella se configuran varias figuras típicas delictivas, que describen comportamientos alternativos, consistentes en general en la *manipulación contable con propósitos de evasión*, *las que suponen maniobras dirigidas a distorsionar la realidad engañando a la autoridad fiscal*, procedimientos engañosos dirigidos a provocar un error en la autoridad, en relación al impuesto a que tiene derecho de recaudar, que en todos los casos afectan la veracidad de la información, a partir de lo cual el contribuyente define su propia situación tributaria, proporciona noticias a la autoridad, confecciona sus declaraciones, calcula sus impuestos, efectúa los pagos o solicita reembolsos que arroja la actividad que él ha desplegado.

Lo que importa es que la situación que se ha producido en lo que respecta a la realidad fáctica descrita en el numero I. del fundamento cuarto

de la presente sentencia, es la concurrencia de dos hechos distintos que realizan dos conductas típicas diversas, es decir, el registro por parte de los encausados Arenas y Arteaga en la contabilidad de Producciones Rossa Ltda., de facturas falsas que dan cuenta de operaciones irregulares, lo que permite que aumente indebidamente su crédito fiscal IVA, y como se expresó precedentemente constituye la figura penal del inciso segundo numero 4º del artículo 97 del Código Tributario, que se desarrolla y consuma en cada mes, debido a que se trata de un impuesto que se devenga en ese lapso de tiempo.

Por ello, cada vez que el contribuyente altera su contabilidad mediante la incorporación de facturas falsas, comete este injusto específico.

Sin embargo, junto a ello existe otro suceso efectuado por Producciones Rossa Ltda., consistente en la utilización de dichos instrumentos en su declaración anual de impuesto a la renta, al deducirlas como costo o gasto, disminuyendo el gravamen que debía satisfacer.

En el caso del impuesto la renta, al ser un impuesto anual, que se declara hasta el treinta de abril de cada año por el año comercial anterior, provoca que el ilícito se cometa cuando el contribuyente declara en forma maliciosamente falsa o incompleta, en el período anual respectivo, su declaración de impuesto a la renta.

Por consiguiente, cuando el contribuyente utiliza facturas falsas y las incorpora en su contabilidad y las declara como costo o gasto en su declaración anual de impuesto a la renta, la conducta es enteramente típica del ilícito contenido en el inciso primero del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario.

DÉCIMO: Que, en ese mismo sentido y a la misma conclusión se establece en el Informe Pericial de fojas 6 y siguientes, en relación a Producciones Rossa Ltda., la que "*decidió contabilizar, declarar y utilizar facturas falsas y facturas por compras ajenas o que no se relacionan con la actividad o giro comercial, todo ello con la clara intención de aumentar los costos y gastos reales, logrando con este procedimiento reducir las utilidades tributarias y con ello rebajar considerablemente la carga tributaria por Impuesto a las ventas y servicios, impuesto a la renta de primera categoría y global complementario de los socios.*"

En lo concerniente al perjuicio fiscal, el mismo Informe Pericial establece que "*por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por los períodos 1997 a 2001, y que actualizado, asciende a $143.335.248.-, Impuesto a la Renta Primera Categoría, asciende a $113.754.299.-, Impuesto Global Complementario, asciende a $304.560.679.- y por concepto de devolución de impuesto a la renta correspondiente a las declaraciones de impuestos anuales de los años tributarios 1998 a 2001, la suma de $27.393.319.-*"

UNDÉCIMO: Que, en lo concerniente al análisis el elemento subjetivo del tipo descrito del citado inciso primero y segundo, su expresión "maliciosamente" excluye las formas culposas o negligentes, siendo claramente indiciaria de *dolo directo*, descartando el eventual de las maniobras desplegadas, debe tratarse de una voluntad cuyo fin se sabe ilícito, el que se reviste de falsedades u omisiones conscientes, esto es, maquinaciones que se prueben que fueron con el ánimo preconcebido de eludir impuestos, es decir, de privar al Fisco de la percepción de tributos a través del mecanismo ya descrito.

El dolo, reconocido con la expresión "maliciosamente", surge del conocimiento efectivo o real de la ilicitud de la conducta, lo que se probó por la vía de presunciones judiciales, toda vez que esos contribuyentes ejecutaron las conductas de autos de manera artificiosa y a sabiendas de su naturaleza ilícita, con el objetivo de lograr obtener un impuesto a pagar mucho menor del que le correspondía, a lo que cabe sumar el deliberado propósito de evadir los impuestos de que se traten por parte de los obligados, desde que fueron dos los objetivos dolosos perseguidos por el contribuyente, por un lado, a través de sus actos fraudulentos engañar a la administración proporcionándole conscientemente información falsa u omitiendo la necesaria, para así no pagar el impuesto o en una cantidad menor y, por otro, inducir a la autoridad a creer que se está cumpliendo honestamente con su deber fiscal.

DUODÉCIMO: Que, reafirmando las conclusiones anteriores, cabe destacar que Producciones Rossa Ltda., corresponde a un contribuyente obligado a llevar contabilidad y tributar con Impuesto de Primera Categoría por las rentas percibidas o devengadas, el que procedió a facturar los

servicios prestados por Iván Arenas, siendo que éstos casi no tienen costos de producción asociados y ante esta situación la administradora de la empresa, Mónica Arteaga, con el consentimiento del representante legal, decidió contabilizar, declarar y utilizar facturas falsas y facturas por compras ajenas o que no se relacionan con la actividad o giro comercial, todo ello con la clara intención de aumentar los costos y gastos reales, logrando con este procedimiento reducir las utilidades tributarias y con ello rebajar considerablemente la carga tributaria por Impuesto a las ventas y servicios, impuesto a la renta de primera categoría y global complementario de los socios.

En efecto, Producciones Rossa Ltda., fue constituida por Iván Arenas y su hermano Luis Alberto Arenas Maturana, con participación de 99% y 1%, respectivamente, pero no se visualiza la razón de negocios de ésta, más bien se observa que el proceder tuvo como finalidad el distorsionar el cumplimiento tributario tanto de la persona natural, de la investigada y de los clientes, quienes recepcionaron, registraron, declararon y utilizaron crédito fiscal consignado en facturas de producciones Rossa Ltda., donde esta última, por las características propias de la actividad declarada y la forma como ha operado casi no ha incurrido en gastos operacionales resultando por ello que el total de los ingresos netos por facturación constituyen utilidad.

Ante este escenario la investigada debió pagar mensualmente importantes sumas de Impuesto al Valor Agregado, pero esto se revirtió con el registro y declaración sistemática de facturas falsas y por adquisiciones ajenas o que no se relacionan con la actividad, no obstante que sus clientes si utilizaron los montos de IVA desglosado en las facturas.

De igual forma y como consecuencia del registro de facturas con las características antes indicadas, se disminuyó la base imponible del impuesto de primera categoría llegándose a declarar pérdida tributaria y con ello presentar el Fondo de Utilidades Tributables con saldo negativo, lo cual contribuye a la suspensión de la tributación de los retiros por parte de los socios.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que Mónica Arteaga habría obtenido en beneficio propio dineros de los ingresados a Producciones Rossa Ltda., y que por su parte Iván Arenas, habría realizado retiros de

dineros, los cuales nunca fueron registrados contablemente y que de acuerdo a los antecedentes reunidos en el desarrollo de la investigación corresponderían a los montos declarados en el formulario 22, como saldo de la cuenta caja.

DÉCIMO TERCERO: Que, también se advierte que tanto Sergio Iván Arenas Maturana, Elena Mónica Arteaga Bascuñan y Paula Cecilia Bocaz Cerda, han mantenido una misma tesis sobre la realización de los servicios detallados en facturas con membrete a nombre de esta última, no obstante haber quedado demostrado que las facturas son ideológicamente falsas, toda vez que se ha acreditado que las facturas de Paula Bocaz Cerda son utilizadas para aumentar el crédito fiscal, causando con ello un perjuicio al interés fiscal ascendente a $589.043.545.-, el que se desglosa:

-Por concepto de *Impuesto al Valor Agregado*, por los períodos 1997 a 2001, y que actualizado, asciende a $143.335.248.-,

-Impuesto a la *Renta Primera Categoría*, asciende a $113.754.299.-,

-Impuesto *Global Complementario*, asciende a $304.560.679.- y

-por concepto de *devolución de impuesto a la renta* correspondiente a las declaraciones de impuestos anuales de los años tributarios 1998 a 2001, la suma de $27.393.319.-.

DÉCIMO CUARTO: Que, en igual sentido lo ha demostrado un segundo peritaje, el que rola a fojas 182 y siguientes, evacuado por la Perito Adjunto del S.I.I., designada por el Tribunal a fojas 176 vta., doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, concluye con señalar que el querellado Iván Arenas Maturana en su calidad de socio y representante legal de la sociedad Producciones Rossa Ltda. percibió ingresos que provienen de los servicios profesionales prestados por él por concepto de animación, libretista de programas de televisivos, derechos de imagen y de autor, que no requieren de mayores gastos, por cuanto ello fueron absorbidos por las propias empresas clientes.

Asimismo, *por intermedio de la gestión de Mónica Arteaga Bascuñan* en su calidad de administradora de la investigada y aquella con quien cohabitaba el mismo Iván Arenas, se registró en la contabilidad de la

investigada facturas de proveedores que consignan operaciones falsas, siendo la más significativa la proveedora y querellada Paula Bocaz Cerda.

En efecto, la sociedad investigada, durante el periodo comprendido entre enero de 1997 a junio de 2001, asentó en su contabilidad y posteriormente declaró como IVA crédito fiscal, facturas provenientes de los proveedores individualizados como:

Icis Marketing y publicidad Ltda.,

Jean Michel Souyris Espinoza (Decograf),

Carlos Adolfo Rojas Valdebenito (Planet),

Paula Cecilia Bocaz Cerda y

Pablo Arenas Encina,

Generando un IVA crédito fiscal nominal, estos es sin reajuste, equivalente a $109.824.376.-, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con la producción de eventos, instalación de equipos, sonido, iluminación, locución, movilización de tableros y escenografía.

De acuerdo a la circulación y verificaciones efectuadas, las facturas emitidas por los referidos proveedores, asentadas en la contabilidad de la investigada y luego incluidas en las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, suscriben operaciones comerciales que no se ajustan a la verdad por las razones de hecho que se exponen en el informe pericial, lo que en términos generales señala:

- Icis Marketing y Publicidad y Jean Michel Suyris corresponden a un doble juego de facturas, esto es pese a tener la misma numeración del duplicado de las mismas fueron emitidas a contribuyentes diferentes, por montos y en fechas distintas a las consignadas en las facturas asentadas en la contabilidad de la investigada.

- El representante legal de Icis Marketing y publicidad y Jean Michel Suyris en declaraciones prestadas ante el organismo fiscalizador, negaron la existencia material de las operaciones que suscriben dichas facturas.

- La gran mayoría de las facturas dubitadas respaldan gastos que fueron de cargo de los clientes.

- Existen declaraciones de terceros comentadas in extenso en el cuerpo del presente informe, que testifican la inmaterialidad de las operaciones comerciales consignadas en ellas.

DÉCIMO QUINTO: Que, otro foco de evasión detectada en la investigación consistió en que la investigada imputó indebidamente y de manera reiterada $15.705.889.-, nominales por concepto de IVA, crédito fiscal entre los años comerciales comprendidos entre 1997 a 2001, relacionado con gastos personales.

Como consecuencia de los dos mecanismos de evasión anteriormente descritos, se aumentó ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de la sociedad investigada, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego la investigada pretendió hacer valer como costos y gastos necesarios para producir la renta, disminuyendo de esta firma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría de dicha sociedad, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría.

Según lo señalado, se rechazó en la contabilidad de la sociedad investigada el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a los prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto del querellado Iván Arenas Maturana y socio principal de la sociedad auditada, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad, en virtud del artículo 14 y 33 Nº 2 letra a) del mismo cuerpo legal, cuya cuantía se realizó en el cálculo del perjuicio al interés fiscal.

En consecuencia, la investigada evadió el impuesto al valor agregado, durante el período comprendido entre enero de 1997 a diciembre de 2001, por un total equivalente a $142.543.926.-, actualizado al mes de septiembre del año en curso y excluidos multas e intereses.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, la sociedad investigada ha percibido *devoluciones improcedentes de impuestos a la renta en los años tributarios de 1998 a 2001,* debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta por un monto equivalente a $18.053.796.-, actualizado a septiembre del año 2003.

Finalmente, las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por la sociedad investigada y el querellado, por concepto

del impuesto a la renta de primera categoría e impuesto global complementario durante los años tributarios comprendidos entre 1998 a 2002, cuyos importes actualizados a septiembre del presente año, ascendieron en total a una suma equivalente a $91.946.861.- y $231.595.373.- respectivamente, según consigna la pericia de fojas 182 y siguientes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en una tercera pericia, la que rola a fojas 259, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados por el tribunal a fojas 175 vta., establecieron que los servicios facturados por la sociedad Producciones Rossa Ltda., corresponden a servicios personales y no son hechos gravados con IVA, según los dispuesto en la circular Nº 21 del 23/04/1991, que establece que la animación locución, actores, libretitas y guionistas se califican como servicios profesionales, los que a su pago deben ser documentados con boletas de honorarios y afectadas con el Impuesto de segunda categoría, concluyendo con señalar que existió postergación de declaración y pago del impuesto global complementario por parte de don Sergio Iván Arenas Maturana, respecto de los servicios personales; la utilización indebida y constante de Impuesto al Valor agregado, con la contabilización de facturas ideológica y materialmente falsas; la utilización indebida y constante de Crédito Fiscal, asociado a compra de bienes personales; una serie de devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta en los años 1998 a 2001, correspondientes a la imputación de Pagos Provisionales Mensuales puestos a disposición de Sergio Iván Arenas por la sociedad.

En la complementación del mismo informe anterior, de fojas 312, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, en el que vienen en aclarar y complementar Informe Pericial Contable de fojas 259, en cuanto al perjuicio fiscal ocasionado, *debidamente actualizado ascendió a la suma de $270.101.321.-*

Por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizado ascendió a la suma de $143.370.377.-,

Por concepto de Impuesto a la Renta Primera Categoría, ascendió a la suma de $17.109.130.-,

Por concepto de Impuesto Global Complementario, ascendió a la cantidad de $82.228.496.-, y

Por concepto de devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta, ascendió a la suma de $27.393.318.-

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, en lo que respecta al último cargo formulado en la acusación judicial, que es el previsto y sancionado en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 97 del Código Tributario, se estima igualmente aplicable a los acusados ya señalados del numeral I. del motivo cuarto de la presente sentencia, desde que su comportamiento quedó también configurado en los términos de dicha normativa, que dispone como punible, la simulación de una operación tributaria o mediando cualquier otra maniobra fraudulenta, obteniendo devoluciones de impuesto que no le correspondan, lo que es sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

HECHO II.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de la realidad fáctica descrita en el número II. del motivo cuarto de la presente sentencia, se hace plenamente aplicable en lo pertinente, lo expresado entre los motivos quinto a décimo octavo, ambos inclusive, en lo que dice relación con la inculpada Paula Bocaz Cerda, quien oficia de proveedora común de los contribuyentes Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., J E Producciones y Publicidad Ltda., Gastón González Romero, Daniel Fica Roa, Checho Producciones Ltda. e Inversiones Zeta Uno Ltda.

En efecto, de acuerdo a lo que se establece en el Informe Pericial contable de fojas 6, del Informe Pericial de Servicio de Impuestos Internos, de fecha 31 de diciembre de 2002, signado con el Nº 115-C, el que concluye que de los antecedentes recopilados ha permitido establecer, en lo que interesa, que se detectaron facturas de Paula Bocaz Cerda registradas de manera frecuente en el libro de compras de la sociedad Alfredo Fuentes y Compañía Ltda., Rut 79.923.590-0, cuyo representante legal es Alfredo Fuentes Cuevas, sociedad que se encuentra investigada por el Departamento y que presenta las mismas irregularidades detectadas en

Producciones Rossa Ltda., es decir, las operaciones registradas en las facturas no fueron realizadas por la contribuyente Paula Bocaz Cerda, puesto que ella no es prestadora de los servicios descritos en las facturas.

Lo mismo ocurre para la Sociedad Los Confines Ltda., Rut 79.706.140-K, cuyo representante legal es Francisco Morande Peñafiel, Rut 6.068.973-3, quien también contabilizó facturas de dicha proveedora reconociendo que no corresponden a una prestación de servicio real.

Se destaca que tanto Sergio Iván Arenas Maturana, Elena Mónica Arteaga Bascuñan y Paula Cecilia Bocaz Cerda, han mantenido una misma tesis sobre la realización de los servicios detallados en facturas con membrete a nombre de esta última, no obstante haber quedado demostrado que las facturas son ideológicamente falsas, toda vez que se ha acreditado que las facturas de Paula Bocaz Cerda son utilizadas para aumentar el crédito fiscal, causando con ello un perjuicio al interés fiscal ascendente a $589.043.545.-, el que se desglosa:

-Por concepto de *Impuesto al Valor Agregado*, por los períodos 1997 a 2001, y que actualizado, asciende a $143.335.248.-,

-Impuesto a la *Renta Primera Categoría*, asciende a $113.754.299.-,

-Impuesto *Global Complementario*, asciende a $304.560.679.- y

-por concepto de *devolución de impuesto a la renta* correspondiente a las declaraciones de impuestos anuales de los años tributarios 1998 a 2001, la suma de $27.393.319.-.

VIGÉSIMO: Que, en el de fojas 182 y siguientes, evacuado por la Perito Adjunto el S.I.I., designada a fojas 176 vta., doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, concluye que el querellado Iván Arenas Maturana en su calidad de socio y representante legal de la sociedad Producciones Rossa Ltda., percibió ingresos que provienen de los servicios profesionales prestados por él por concepto de animación, libretista de programas de televisivos, derechos de imagen y de autor, que no requieren de mayores gastos, por cuanto ello fueron absorbidos por las propias empresas clientes.

Asimismo, *por intermedio de la gestión de Mónica Arteaga Bascuñan* en su calidad de administradora de la investigada y aquella con quien cohabitaba el mismo Iván Arenas, se registró en la contabilidad de la

investigada, facturas de proveedores que consignan operaciones falsas, siendo la más significativa la proveedora y querellada Paula Bocaz Cerda.

La sociedad investigada, durante el periodo comprendido entre enero de 1997 a junio de 2001, asentó en su contabilidad y posteriormente declaró como IVA crédito fiscal, facturas provenientes de los proveedores individualizados, entre otros, Paula Cecilia Bocaz Cerda.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en la pericia de fojas 358 y siguientes, se la define como una "*contribuyente que no presta los servicios detallados en las facturas que emite a sus clientes quienes sólo registran tales documentos como una forma de disminuir el monto de IVA que les corresponde tributar por los servicios que ellos, a su vez, facturan a sus propios clientes. A estos contribuyentes sería en última instancia a quienes se les determinó el perjuicio fiscal por cuanto ellos fueron quieres utilizaron este crédito fiscal ficticio. Los servicios que se señalan en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio gravado.*"

En el mismo sentido lo ha expresado el Informe Pericial Contable que rola a fojas 581 y siguientes evacuado por los Peritos Judiciales designados en autos, en el cual se establece que dicha: "*contribuyente no prestó los servicios detallados en las facturas emitidas a sus clientes, quienes sólo registraron los documentos con el afán de rebajar los débitos fiscales que ellos generaron por los servicios que entregaron a sus propios clientes. Los servicios indicados en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio.*

En algunas facturas se detalló la descripción de "Prestar servicios de asesorías de imagen y marketing".

Respecto de estos servicios el SII determinó que no corresponden a hechos gravados con IVA, por lo que los contribuyentes no debieron utilizar el crédito fiscal.

A este respecto el Informe Pericial de fojas 672 y siguientes manifiesta que *Paula Bocaz Cerda, durante los periodos tributarios comprendidos entre noviembre de 1998 a diciembre del año 2000, emitió 118 facturas a sus clientes Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero, Checho Producciones Ltda. e Inversiones Zeta*

uno Ltda., los cuales posteriormente registraron en su contabilidad e imputaron como IVA crédito fiscal, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con producción y coproducción de eventos, concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas con la sociedad Alfredo Fuentes cía. Ltda.

Las supuestas facturas de la querellada, registran servicios que nunca se realizaron, que suscribieron gastos que de acuerdo a las testimoniales rendidas por los clientes de los contribuyentes co-investigados, fueron absorbidos por ellos mismos, asimismo no contaba con una infraestructura para llevar a cabo las operaciones que se detallan en las facturas emitidas y además señaló a funcionarios del servicio que había extraviado los libros y documentos contables.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, según lo expuesto queda demostrado que la actividad desplegada por la encausada *Paula Bocaz Cerda*, en su calidad de proveedora común de J E Producciones y Publicidad Ltda., Gastón González Romero, Daniel Fica Roa, Checho Producciones Ltda., Inversiones Zeta Uno Ltda., siendo que esa contribuyente jamás prestó los servicios que figuraban en las facturas cuestionadas emitidas por ésta, siendo sólo una traspasadora de IVA por medio de facturas ideológicamente falsas autorizadas a su nombre, a este respecto, no tenía la infraestructura necesaria para prestar dichos servicios y ni siquiera contaba con la documentación tributaria contable para acreditar la efectividad de las operaciones detalladas en las facturas, lo que da cuenta de una prestación de servicios inexistentes y cuya efectividad no fue probada por la encausada.

Según lo expuesto se estima que la conducta desplegada por la encausada Bocaz Cerda se encuadra en la descripción típica del *artículo 97 Nº 4 inciso 2° del Código Tributario*, que sanciona al contribuyente de IVA que logra rebajar impuestos de distinta naturaleza, como consecuencia del aumento indebido del crédito fiscal que logró obtener, ello mediante la inclusión de facturas falsas o que daban cuenta de operaciones ficticias en su contabilidad, las que constituyen maniobras dolosas que son subsumibles en la descripción ya citada del legislador tributario, y que practicadas por el contribuyente con la finalidad de disminuir su carga impositiva y defraudar al Fisco de Chile, las que son enteramente típicas a ese título.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que dice relación con la hipótesis referida en el *inciso primero del artículo 97 Nº 4*, es del caso que en ella se configuran varias figuras típicas delictivas, que describen comportamientos alternativos, consistentes en general en la *manipulación contable con propósitos de evasión*, *las que suponen maniobras dirigidas a distorsionar la realidad engañando a la autoridad fiscal*, procedimientos engañosos dirigidos a provocar un error en la autoridad, en relación al impuesto a que tiene derecho de recaudar, que en todos los casos afectan la veracidad de la información, a partir de lo cual el contribuyente define su propia situación tributaria, proporciona noticias a la autoridad, confecciona sus declaraciones, calcula sus impuestos, efectúa los pagos o solicita reembolsos que arroja la actividad que él ha desplegado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, cabe consignar que en el ya citado Informe Pericial de Servicio de Impuestos Internos, de fojas 358 y siguientes, de fecha 23 de abril de 2004, signado con el Nº 04-C, el que concluye en la revisión efectuada a la documentación tributaria y contable de diversos contribuyentes que allí se especifican, se determinó que todos ellos estaban relacionadas por la investigada *Paula Bocaz Cerda*, quien oficia de *proveedora en común* de cada uno de ellos, y ha sido investigada en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, habiéndose logrado demostrar las siguientes irregularidades:

La contribuyente *no presta los servicios detallados en las facturas que emite a sus clientes* quienes sólo registran tales documentos como una forma de disminuir el monto de IVA que les corresponde tributar por los servicios que ellos, a su vez, facturan a sus propios clientes.

A estos contribuyentes sería en última instancia a quienes se les determinó el perjuicio fiscal por cuanto ellos fueron quieres utilizaron este crédito fiscal ficticio.

Los servicios que se señalan en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio gravado.

En la descripción de algunas facturas, se señala “prestar servicios de asesorías de imagen y marketing”.

Respecto de estas prestaciones de servicios, se realizó un análisis en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, concluyendo que no corresponden a hechos gravados con IVA, de conformidad con lo señalado en la circular Nº 21 de fecha 23 de abril de 1991 del S.I.I., por lo que los investigados no debieron utilizar el crédito fiscal proveniente de dichas facturas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, en lo que respecta al último cargo formulado en la acusación judicial, que es el previsto y sancionado en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 97 del Código Tributario, se estima igualmente aplicable a la acusada ya señalados del numeral II. del motivo cuarto de la presente sentencia, desde que su comportamiento quedó también configurado en los términos de dicha normativa, que dispone como punible, la simulación de una operación tributaria o mediando cualquier otra maniobra fraudulenta, obteniendo devoluciones de impuesto que no le correspondan, lo que es sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

HECHO III.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, respecto de la realidad fáctica descrita en el número III. del motivo cuarto de la presente sentencia, los que se vinculan con el encausado Contreras Pérez, en su calidad de representante legal de J E Producciones y Publicidad Ltda., de acuerdo a los antecedentes reunidos en la investigación sumarial, éstos darían cuenta que dicho contribuyente habría procedido a aumentar el verdadero monto de los créditos fiscales respecto del Impuesto al Valor Agregado, contabilizando facturas material e ideológicamente falsas, registrando y declarando facturas de proveedores catalogados como irregulares, en su caso, de Paula Bocaz Cerda, ello durante el periodo octubre de 1998 a septiembre de 2000, las cuales darían cuenta de operaciones inexistentes, por lo que en definitiva sustentarían un crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado indebido.

En ese sentido, el Informe Pericial Contable de fojas 358 y siguientes establece en su conclusión, respecto a este contribuyente, que "*la mayor parte de los servicios facturados a sus clientes corresponden a servicios*

prestados por el representante legal, Eduardo Jorge Contreras Pérez, de animación y locución. Por lo analizado, éstos no corresponden a hechos gravados con IVA. Sin embargo, este procedimiento incide en el Impuesto a las ventas y servicios, ya que no incurre en costos o gastos para producir los ingresos, pese a lo cual en sus registros contables dan cuenta de contabilización de facturas de los proveedores Paula Bocaz Cerca e Importadora de Equipos Electrónicos Ltda., operaciones falsas, que le permitieron rebajar la carga impositiva."

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, según lo expuesto en la parte expositiva, dicha realidad fáctica descrita en el número III. del motivo cuarto precedente, a juicio del tribunal sumariante encuadrarían en la hipótesis del inciso 2º del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario, en el que se sanciona a todo contribuyente de IVA que logra rebajar impuestos de distinta naturaleza, como consecuencia de considerar un aumento indebido del crédito fiscal que logró obtener, ello mediante la inclusión de facturas falsas o que daban cuenta de operaciones ficticias en su contabilidad, las que constituirían maniobras dolosas que serían subsumibles en la descripción ya citada del legislador tributario, y que practicadas por el contribuyente con la finalidad de disminuir su carga impositiva y defraudar al Fisco de Chile, las que serían enteramente típicas a ese título.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo que dice relación con la hipótesis referida en el inciso primero del artículo 97 Nº 4, referido a la concurrencia de dos hechos distintos que realizan conductas típicas diversas, es decir, el registro por parte del encausado Contreras Pérez en la contabilidad de JE Producciones y Publicidad Ltda., de facturas falsas que dan cuenta de operaciones irregulares, lo que permitiría aumentar indebidamente su crédito fiscal IVA, y en ese sentido lo consideró el tribunal que investigó como propio de la figura penal del inciso segundo numero 4º del artículo 97 del Código Tributario,

Sin embargo, junto a ello, existe otro suceso efectuado por JE Producciones y Publicidad Ltda., consistente en la utilización de dichos instrumentos en su declaración anual de impuesto a la renta, al deducirlas como costo o gasto, disminuyendo el gravamen que debía satisfacer.

En el caso del Impuesto la Renta, al ser un tributo anual, que se declara hasta el treinta de abril de cada año por el año comercial anterior, provoca que el ilícito se cometa cuando el contribuyente declara en forma maliciosamente falsa o incompleta, en el período respectivo, su declaración de impuesto a la renta.

Por consiguiente, cuando el contribuyente utiliza facturas falsas y las incorpora en su contabilidad y las declara como costo o gasto en su declaración anual de Impuesto a la Renta, lo que llevó a dicho tribunal a estimar la conducta como enteramente típica del ilícito contenido en el inciso primero del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, para ello se basó el tribunal investigador en el Informe Pericial Contable Nº 04, agregado a fojas 358 y siguientes, en el que se determinó un perjuicio fiscal ocasionado por J E Producciones y Publicidad Ltda., siendo que la mayor parte de los servicios facturados a sus clientes corresponden a servicios prestados por el representante legal, Eduardo Jorge Contreras Pérez, de animación y locución.

Por lo analizado éstos no corresponden a hechos gravados con IVA, sin embargo, este procedimiento incide en el Impuesto a las ventas y servicios, ya que no incurre en costos o gastos para producir los ingresos, pero sus registros contables dan cuenta de la contabilización de facturas de los proveedores Paula Bocaz Cerca e Importadora de equipos electrónicos Ltda., operaciones falsas, que le permite rebajar la carga impositiva.

Perjuicio Fiscal de JE Producciones y Publicidad Ltda.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
JE Prod. y Publ. Ltda.	$13.237.073.-	$9.902.715.-	-	$2.015.155.-
Eduardo J. Contreras			$32.705.770.-	$4.172.130.-
Totales	$13.237.073.-	$9.902.715.-	$32.705.770.-	$6.187.285.-

A la misma conclusión arribó el Informe Pericial Contable de fojas 581 y siguientes, elaborado por los peritos judiciales contables Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados por el tribunal por resolución de fojas 572, quienes una vez analizados los antecedentes

tenidos a la vista concluyen respecto del contribuyente J E Producciones y publicidad Ltda., quien estaba relacionado con la contribuyente Paula Bocaz Cerda, quien era proveedora y que siendo investigada por delitos tributarios se demostró:

- La contribuyente no prestó los servicios detallados en las facturas emitidas a sus clientes, quienes sólo registraron los documentos con el afán de rebajar los debitos fiscales que ellos generaron por los servicios que entregaron a sus propios clientes.

- Los servicios indicados en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio.

- En algunas facturas se detalló la descripción de "Prestar servicios de asesorías de imagen y marketing".

Respecto de estos servicios el SII determinó que no corresponden a hechos gravados con IVA, por lo que los contribuyentes no debieron utilizar el crédito fiscal.

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado por los contribuyentes auditados y el efecto generado en cada uno de los socios de éstas:

En el caso de J E Producciones y Publicidad Ltda., el perjuicio fiscal ocasionado por el contribuyente y sus socios es de $62.032.843.-, según se desglosa lo siguiente:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				
JE Producciones y publicidad Ltda.	$13.237.073.-	$9.902.715.-	-	$2.015.155.-
Eduardo J. Contreras	-	-	$32.705.770.-	$4.172.130.-
Totales	$13.237.073.-	$9.902.715.-	$32.705.770.-	$6.187.285.-

TRIGÉSIMO: Que, en igual sentido, destacó el tribunal investigador los resultados del Informe Pericial Contable, de fojas 672 y siguientes, evacuado por Perito Adjunto del S.I.I. designada a fojas 573, doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, *concluyó que la querellada Paula Bocaz Cerda*, durante los periodos tributarios comprendidos entre noviembre de 1998 a

diciembre del año 2000, emitió 118 facturas a sus clientes, entre los cuales se encontraba J E Producciones y Publicidad Ltda., que posteriormente registró en su contabilidad e imputó como IVA crédito fiscal, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con producción y coproducción de eventos.

Las supuestas facturas de la querellada, registran servicios que nunca se realizaron, que suscribieron gastos que de acuerdo a las testimoniales rendidas por los clientes de los contribuyentes co-investigados, fueron absorbidos por ellos mismos, asimismo no contaba con una infraestructura para llevar a cabo las operaciones que se detallan en las facturas emitidas y además señaló a funcionarios del servicio que había extraviado los libros y documentos contables.

El modus operandi del ilícito que se investiga, consistió en que los contribuyentes co-investigados contabilizaron e imputaron créditos fiscales falsos como asimismo cinco de estas mismas empresas contabilizaron e imputaron créditos fiscales relacionados con compras ajenas al giro comercial, entre otras, con J E Producciones y Publicidad Ltda.

El foco de evasión vinculado al rubro artístico, tiene su origen básicamente en adquisiciones que suscriben operaciones falsas, efectuadas en común por los contribuyentes co-investigados a cuatro proveedores, dos de ellos personas naturales y los restantes dos conformados por personas jurídicas, los primeros conformados por la querellada Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encina y en el segundo grupo las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda. y Asesorías y Producciones Técnicas Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas Paula Bocaz Cerda.

El ciclo de evasión fue iniciado por el grupo de empresas proveedoras, en enero de 1997, cuando Audiomarket Ltda., empezó a facturar a los contribuyentes co-investigados las operaciones irregulares que a posteriori fue asumido por la sociedad Asesorías y producciones técnicas Ltda., a partir de agosto de 1998 junto con Paula Bocaz Cerda, que fue finalmente reemplazando por Pablo Arenas Encina hasta junio del 2001.

Respeto del proveedor Pablo Arenas Encina, durante los periodos tributarios de junio del 2000 a junio del 2001, emitió facturas falsas a cuatro de los contribuyentes co-investigados, individualizados como: Producciones

Rossa Ltda., Gastón González, Checho Producciones Ltda., e Inversiones Zeta uno Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas con la sociedad Producciones Rossa. Ltda.

En cuanto a las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda., como asimismo Asesorías y producciones técnicas Ltda., la primera sociedad inició en enero de 1997 el mecanismo de evasión que se investiga facturando operaciones inexistentes a J E Producciones y Publicidad Ltda.

La falsedad de las operaciones mercantiles suscritas por la empresa creada, queda de manifiesto al analizar la naturaleza técnica de los servicios prestados por J E Producciones y publicidad Ltda., que en el hecho corresponden en su gran mayoría a trabajos personales realizados por sus socios principales, cuyas actividades se encuentran clasificadas en la segunda categoría conforme al artículo 42 Nº 2 de la Ley de la Renta, y respecto de lo cual la producción y costos de los eventos artísticos son regularmente asumidos por las empresas contratantes y los artistas sólo cumplieron con sus funciones profesionales de actuar, cantar, animar y contar chistes.

Como consecuencia de los mecanismos de evasión, se aumentó ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de los contribuyentes co-investigados, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego pretendieron hacer valer como costos y gastos necesarios para producir renta, disminuyendo de esta forma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría.

De lo señalado, se rechazó en la contabilidad de los contribuyentes co-investigados el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a lo prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto de los socios de las sociedades co-investigadas, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por último, en el auto acusatorio, además, de las dos figuras precedentemente descritas, también incluirían el tipo penal descrito y sancionado en el inciso tercero del numeral 4° del

artículo 97 del Código Tributario, referidos a la simulación de una operación tributaria o mediando cualquier otra maniobra fraudulenta, obteniendo devoluciones de impuesto que no le correspondan, lo que es sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante la evidencia incriminatoria preliminarmente descrita, este sentenciador no puede desconocer la trascendencia jurídica que tiene lo conocido y resuelto en el Rol N° 10.429-2003, caratulado J E Producciones y Publicidad Limitada, Reclamo de Liquidaciones N° s. 324 a 360 de 12 de junio de 2003, por Primera Categoría, IVA y Reintegro, por los años tributarios 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002-, iniciada el 8 de agosto de 2003, ante la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, como consecuencia de haberse sometido dicho contribuyente al mecanismo de revisión de la actuación fiscalizadora y en subsidio, reclamo.

Lo anterior aparece resuelto en primera instancia, con fecha 28 de enero de 2010, respecto de Eduardo Contreras Pérez representante de J E Producciones y Publicidad, RUT 78.471.780-1, señalando respecto del primer proveedor irregular denunciado, que fue Importador de Equipos Electrónicos Limitada, RUT 78.247.580-0, que su cobro formulado se encuentra desvirtuado, por lo que procedió a eliminar dichos agregados de sus liquidaciones, acogiendo de esa forma su reclamo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la restante proveedora irregular, Paula Cecilia Bocaz Cerda, Rut 14.438.643-4, se concluyó en el motivo 5.- con negar lugar al reclamo, confirmando los agregados efectuados a la base imponible declarada de Impuesto a la Renta y las deducciones al crédito fiscal correspondientes a las facturas emitidas por esa proveedora, en consideración a que una vez rechazado el crédito fiscal, la sociedad reclamante no logró acreditar la efectividad de esas operaciones ni el cumplimiento de las exigencias del artículo 23 N° 5 del D.L. 825 de 1974.

Finalmente, respecto del crédito fiscal y costo rechazado por facturas que no corresponden al giro, reconoce la sentencia de primer grado que la liquidación respectiva sólo señala como fundamento del concepto D, que

corresponden a gastos que no guardan relación con el giro de la empresa, sin indicarse ni individualizarse ninguna factura respecto de dichos rechazos, mencionando sólo el Folio del Formulario 29, lo que reconoce como insuficiente para formular el cobro, siendo que las adquisiciones no guardan relación con el giro de la empresa, por ello es que en su parte resolutiva, acoge en parte el reclamo, dejando subsistente únicamente los agregados efectuados a la base imponible declarada de Impuesto a la Renta y las deducciones al crédito fiscal correspondientes a las facturas emitidas por la proveedora Bocaz Cerda, Rut 14.438.643-4.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, la decisión anterior, en la parte que no acogió el reclamo, fue recurrida por dicho contribuyente, circunscrito a las liquidaciones 347, 348, 350, 352, 353, 354 y 356 correspondientes a diferentes periodos entre los años 1998 hasta septiembre de 2000, por concepto de IVA amparado en las facturas 177, 274, 271, 517, 668, 846, 848, 849, 955 y 957, todas de Paula Bocaz Cerda, planteamiento que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol 3284-2013, consistente en que esas maniobras que las justificaron eran verdaderas y no hubo respecto de aquellas dolo.

En efecto, la Undécima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió por sentencia firme de 27 de agosto de 2013, en relación a las operaciones de la proveedora Paula Cecilia Bocaz Cerda, que estas fueron efectivas y pagadas en la forma que precisa el artículo 23 del Decreto Ley N° 825, toda vez que cumplió de manera íntegra con todos y cada uno de los requisitos indicados en el artículo 23 N° 5 del Decreto Ley 825, esto es:

a) Las facturas fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del emisor de ellas;

b) En el reverso de cada cheque se anotó por el librador el número del rut del emisor de la respectiva factura y el número de ésta.

c) El respectivo cheque se giró en contra de una cuenta bancaria del contribuyente.

d) La cuenta corriente, en contra de la cual se giró cada cheque, se encontraba registrada en su contabilidad.

e) Todas las facturas recibidas presentan timbre del Servicio de Impuestos Internos, el nombre completo del emisor, su rut, dirección del establecimiento y dirección, detalle de la operación, etc.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, a lo anterior se agregó en dicho fallo de segundo grado que de los documentos aparejados por el contribuyente a su reclamación, se puede observar que cada una de las facturas emitidas por la proveedora Paula Cecilia Bocaz Cerda, se encuentran timbradas por el Servicio de Impuestos Internos; que en su mayoría fueron pagadas con cheques nominativos a nombre de ésta; que al reverso de cada cheque se anotó el número de rut del emisor de la respectiva factura y su número, así como que todos los cheques provenían de la cuenta corriente del contribuyente registrada en su contabilidad, aun teniendo presente que la proveedora Bocaz Cerda no había cumplido con la carga tributaria respectiva, reconociendo esta misma su incumplimiento, le fueron girados los respectivos impuestos, los que al decir del abogado del propio Servicio en esos estrados en la vista de la causa, fueron pagados, por lo que no ha podido desconocerse el valor probatorio de la documental rendida por el reclamante, a lo menos como indicios de presunción, al ser todos los antecedentes graves, precisos y concordantes entre sí, por lo que concluyeron en resolver que no es posible inferir que las operaciones efectuadas hayan sido inexistentes y menos que no se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 N° 5 del Decreto Ley N° 825 de 1974, motivos por los cuales la sentencia de segundo grado revocó la del SII, confirmándose en lo demás la sentencia en alzada, dejando sin efecto las únicas liquidaciones subsistentes, que eran de la N° 324 a 360, de doce de junio de 2003, practicadas a JE Producciones y Publicidad Ltda.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en relación a lo anterior, cobra gran relevancia que las liquidaciones mencionadas precedentemente también constituyen el antecedente directo del presente proceso penal, tal como se aprecia de la querella criminal de fojas 1.404 y siguientes del Servicio de Impuestos Internos, en el que se detalla a partir de fojas 1.410 la situación tributaria del contribuyente JE Producciones y Publicidad Ltda., mencionando como proveedores irregulares denunciados a Equipos Electrónicos Limitada, RUT 78.247.580-0 y a Paula Bocaz Cerda, Rut 14.438.643-4, cuyas facturas se

mencionan en los listados de sus letras a) y b), plenamente coincidentes con las liquidaciones reclamadas que figuran en el cuaderno de documentos 1354-02, en particular desde fojas 9 y siguientes, mismas que por reclamo acogido parcialmente por sentencia de primer grado de 28 de enero de 2013 quedaron sin efecto respecto del primero y, parcialmente, en relación a la segunda, decisión que rola a fojas 135 del mismo cuaderno.

A su tiempo, por sentencia firme de segundo grado, de 27 de agosto de 2013, que rola a fojas 2.808 del expediente criminal, se revocó en lo no acogido el reclamo original, dejando sin efecto esas imputaciones, de lo cual se infiere que ningún tipo de responsabilidad penal puede surgir por esos dos proveedores irregulares, desde que sus operaciones han sido catalogadas como efectivas.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto del tercer proveedor imputado y mencionado en la querella a que se ha hecho alusión (1 factura), lo cierto es que los únicos que aparecen mencionados coincidentemente en todas las pericias contables realizadas fueron Equipos Electrónicos Limitada, RUT 78.247.580-0 y a Paula Bocaz Cerda, Rut 14.438.643-4, sin que existan elementos mínimos de inculpación respecto de la única factura cuestionada al proveedor Naranjo Riquelme.

En consecuencia, sólo cabe concluir que al imputado Eduardo Jorge Contreras Pérez, no le son imputables penalmente las diversas operaciones y cargos denunciados toda vez que no se lograron demostrar fehacientemente o derechamente, en fecha posterior, perdieron total vigencia y actualidad, lo que determina a dictar sentencia absolutoria a su respecto en los términos del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

HECHO IV

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, despejada la situación anterior, cabe pronunciarse ahora respecto de los hechos descritos en el número IV. del motivo cuarto de la presente sentencia, que dicen relación con el contribuyente “Checho Producciones Ltda.”, se hace plenamente aplicable, *en lo pertinente*, lo expresado entre los motivos quinto a décimo octavo, ambos inclusive, toda vez que de conformidad a los antecedentes recabados en la investigación sumarial de autos, encuadran en primer lugar, en la hipótesis del inciso 2º del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario, en el que

se sanciona a todo contribuyente de IVA que logra rebajar impuestos de distinta naturaleza, como consecuencia del aumento indebido del crédito fiscal que logró obtener, ello mediante la inclusión de facturas falsas o que daban cuenta de operaciones ficticias en su contabilidad, las que constituyen maniobras dolosas que son subsumibles en la descripción ya citada del legislador tributario, y que practicadas por el contribuyente con la finalidad de disminuir su carga impositiva y defraudar al Fisco de Chile, las que son enteramente típicas a ese título.

Al efecto el Informe Pericial Contable agregado a fojas 358 y siguientes, concluyó con señalar que "… *la revisión de la documentación de Checho Producciones Ltda., encontrándose que también tiene contabilizadas facturas de los proveedores Paula Bocaz Cerda, Pablo Arenas y Asesorías y producciones técnicas Ltda., además de otros proveedores irregulares".*

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, lo que se viene expresando aparece de manifiesto en el Informe Pericial Contable de fojas 673 y siguientes, el que concluyó: "…*que de los mecanismos de evasión, se aumentó ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de los contribuyentes co-investigados, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego pretendieron hacer valer como costos y gastos necesarios para producir renta, disminuyendo de esta forma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría."*

En cuanto al perjuicio fiscal, de los Informes Periciales Contables de fojas 358 y 581, son contestes en determinar lo defraudado al Fisco de Chile los que detallan lo siguiente:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				
Checho Producciones	$21.608.375.-	$18.121.437.-	-	$50.301.-
Sergio Hirane	-	-	$30.699.713.-	$3.523.827.-
Ana María Hirmas	-	-	-	$164.407.-

Totales	$21.608.375.-	$18.121.437.-	$30.699.713.-	$3.738.535.-

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en el Informe Pericial de Servicio de Impuestos Internos, de fojas 358 y siguientes, de fecha 23 de abril de 2004, signado con el Nº 04-C, concluye de la revisión efectuada a la documentación tributaria y contable de diversos contribuyentes, entre ellos, Checho Producciones Ltda., determinando que estaba relacionado con la investigada *Paula Bocaz Cerda*, quien oficia de *proveedora en común* y ha sido investigada en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, habiéndose logrado demostrar las siguientes irregularidades:

La contribuyente *no presta los servicios detallados en las facturas que emite a sus clientes* quienes sólo registran tales documentos como una forma de disminuir el monto de IVA que les corresponde tributar por los servicios que ellos, a su vez, facturan a sus propios clientes.

A estos contribuyentes sería en última instancia a quienes se les determinó el perjuicio fiscal por cuanto ellos fueron quieres utilizaron este crédito fiscal ficticio.

Los servicios que se señalan en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio gravado.

En la descripción de algunas facturas, se señala “prestar servicios de asesorías de imagen y marketing”.

Respecto de estas prestaciones de servicios, se realizó un análisis en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, concluyendo que no corresponden a hechos gravados con IVA, de conformidad con lo señalado en la circular Nº 21 de fecha 23 de abril de 1991 del S.I.I., por lo que los investigados no debieron utilizar el crédito fiscal proveniente de dichas facturas.

CUADRAGÉSIMO: Que, se analizó a “Checho Producciones Ltda.” y Daniel Fica Roa, con la finalidad de verificar si se habían incurrido en los gastos individualizados en las facturas de Paula Bocaz, determinándose que estos no existieron, por lo que se estableció que Gastón González, también es un traspasador de IVA.

Por su parte, “Checho Producciones Ltda.”, en su contabilidad en algunos periodos tributarios, presenta también facturas de Paula Bocaz Cerda, determinándose que las facturas que ambos proveedores, Paula Bocaz y Gastón González, no representan servicios que realmente se prestaron, de forma tal que no constituyen más que un respaldo de crédito fiscal de IVA ilegítimo, utilizando únicamente con la finalidad de disminuir indebidamente su real carga tributaria.

Todos los contribuyentes mencionados tienen como proveedora común a Paula Bocaz Cerda, respecto de quien se ha acreditado en investigaciones administrativas anteriores, la emisión de facturas ideológicamente falsas sin que los servicios que se describen en los documentos sean reales, habiéndose detectado numerosas facturas ideológicamente falsas emitidas a diversos contribuyentes.

Esta persona, quien no presta dichos servicios que dice facturar, ha repartido documentación con membrete a su nombre entre varios contribuyentes, con el fin de que estos últimos rebajaran la carga impositiva que realmente le corresponde.

En el caso del contribuyente *Checho Producciones Ltda.,* Rut Nº 78.163.900-1, a través de su representante legal *Sergio Hirane Sarkis*, Rut Nº 6.422.569-2, registró y contabilizó crédito fiscal de IVA irregular amparado en facturas ideológicamente falsas y en facturas no fidedignas, utilizó créditos fiscales de IVA por gastos personales y por ende ajenos al giro, registró una factura emitida por Sergio Hirane Sarkis, como persona natural, y como consecuencia de la utilización de las facturas falsas percibió indebidamente una devolución de impuesto a lamenta en año tributario 2001.

a) Facturas emitidas por Gastón González Romero, Rut Nº 7.368.167-7, domicilio Manuel de Salas, Giro Producción de eventos, cine, video, arriendo de sistemas de sonido e iluminación, representaciones.

Checho producciones Ltda., registró entre abril de 1998 y mayo de 2001, 23 facturas de Gastón González Romero, por un IVA histórico de $9.367.183 en total.

Se logró establecer en relación a los principales clientes de Checho Producciones Ltda., los servicios corresponden a actuaciones de Sergio Hirane Sarkis, como animador, razón por la que no se requiere incurrir en

ningún gasto, por lo que las facturas emitidas por Gastón González Castro no tendrían relación con los ingresos ni serían necesarios, pudiendo presumirse que se trataría de facturas ideológicamente falsas destinadas a aumentar el crédito fiscal y con ella disminuir la carga tributaria.

b) Facturas emitidas por Paula Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producción de eventos, escenografía, sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

Las facturas con membrete de esta supuesta proveedora son ideológicamente falsas, ya que no corresponden a operaciones reales y sólo son usadas por los relacionados a ella para abultar costos y rebajar con ello la carga impositiva que debieron pagar por sus facturas emitidas a los canales de televisión y otras entidades.

c) Facturas emitidas por Pablo Antonio Arenas Encinas, Rut Nº 10.212.377-8, domicilio Pasaje Francisco Sánchez Nº 861, Maipú, Giro Producción de eventos, servicios de marketing y publicidad.

Se ha establecido que las facturas de este proveedor comenzaron a utilizarse en forma inmediatamente posterior a la fecha en que dejaron de contabilizarse las facturas Paula Bocaz Cerda, y tenían el mismo propósito de éstas, cual era aumentar los créditos fiscales de IVA y disminuir la carga impositiva de quieres las registraron, pero que en definitiva las operaciones que en ellas se reflejan, nunca fueron efectivamente realizadas.

d) Factura emitida por “Asesorías y producciones técnicas Ltda.”, Rut Nº 77.035.240-1, representante legal Jorge Benavente Zamorano, domicilio José Manuel Infante Nº 2540, Ñuñoa, Giro Comercialización, arriendo de equipos audiovisuales y servicios de producción.

Esta empresa registró facturas falsas con el único fin de traspasar créditos fiscales IVA irregulares a otros contribuyentes, como a Checho Producciones Ltda., y para esto forma parte de una red de empresas creadas con este fin.

e) factura emitida por Héctor Romualdo Acuña Tapia, Rut Nº 7.074.756-1, domicilio Miguel Ángel Nº 03031, La Pintana, Giro Servicios de Dirección de orquesta.

Este es un proveedor irregular, por cuanto no se ha podido establecer la efectividad de las operaciones detalladas en las facturas utilizadas por Checho Producciones Ltda., ya que no ha sido posible ubicar al supuesto proveedor.

f) Factura emitida por Víctor Hugo Valenzuela Gil, Rut Nº 8.055.011-1, domicilio Bascuñán Guerrero Nº 276, Santiago, Giro Venta de artículos para el hogar.

Se advierte que con fecha 27 de agosto de 2001, timbró el rango de facturas desde el Nº 401 al Nº 500, de esta forma, a diciembre de 2001, época en la cual figura emitida la factura contabilizada por Checho Producciones Ltda., el proveedor habría estado emitiendo facturas con numeración entre 400 y 500 por lo cual la factura en análisis no es la que el servicio autorizó, siendo por lo tanto materialmente falsa.

g) Factura emitida por Elena Beatriz Fuentes Vega, Rut Nº 8.258.899-K, domicilio Libertad Nº 1260, of. 304-E, Santiago, Giro Servicios de publicidad, marketing, producción de eventos, elaboración y fabricación de artículos de cuero.

Checho Producciones Ltda., registró en el mes de diciembre de 2001, la factura Nº 00012, de esta supuesta proveedora, por un IVA de $1.200.000.-, sin embargo, en el mismo período Elena Fuentes Vega declaró un débito fiscal de sólo $72.000.-, por lo que el impuesto recargado en la factura en cuestión no está ingresando en arcas fiscales.

h) Facturas emitidas por Teresa Angélica Flores Rodríguez, Rut Nº 12.914.687-7, domicilio Zenteno Nº 980, L. 23, Santiago, Giro Artesanía en cuero, calzado y metales fábrica de joyas, escultóricas producciones teatrales y eventos artísticas.

Esta proveedora es una traspasadora de IVA, que no ha realizado las operaciones detalladas en las facturas cuestionadas a Checho Producciones Ltda.

a) Registro de facturas ajenas al giro, entre enero de 1997 y diciembre de 2002, Checho Producciones Ltda., aumentó indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA a que tenía derecho, incluyendo en su libro de compras, compras por gastos personales y por ende ajenos al giro, rebajándolos de los totales de débitos fiscales IVA.

b) registro de factura emitida por Sergio Hirane Sarkis, en diciembre de 2001, Checho Producciones Ltda., registró la factura Nº 00407, emitida por Sergio Hirane Sarkis, cuyo detalle señala “gastos comunes del año 2001, sin embargo no indica el domicilio al cual correspondería. Además este procedimiento no da derecho a utilizar dicho crédito fiscal, puesto que Sergio Hirane no es prestador de dichos servicios y debieron haberse usado las facturas originales emitidas por las compañías pertinentes.

c) Devolución indebida de impuestos, Checho Producciones Ltda., por la utilización de facturas falsas percibió una devolución de impuesto a la renta, en el año tributario 2001, por un monto actualizado de $50.301, la que resultaría ser improcedente de acuerdo a la determinación de la nueva base imponible de primera categoría calculada con exclusión de los costos correspondientes a las facturas rechazadas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en el Informe Pericial Contable, de fojas 581 y siguientes, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados por el tribunal por resolución de fojas 572, quienes una vez analizados los antecedentes tenidos a la vista concluyen respecto del contribuyente Checho Producciones Ltda., señalando que estaba relacionado con la contribuyente Paula Bocaz Cerda, quien era proveedora común y que siendo investigada por delitos tributarios se demostró:

- La contribuyente no prestó los servicios detallados en las facturas emitidas a sus clientes, quienes sólo registraron los documentos con el afán de rebajar los debitos fiscales que ellos generaron por los servicios que entregaron a sus propios clientes.

- Los servicios indicados en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio.

- *En algunas facturas se detalló la descripción de “Prestar servicios de asesorías de imagen y marketing”.*

Respecto de estos servicios el SII determinó que no corresponden a hechos gravados con IVA, por lo que los contribuyentes no debieron utilizar el crédito fiscal.

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado por los contribuyentes auditados y el efecto generado en cada uno de los socios de éstas, destaca,

en lo que interesa, que Checho Producciones Ltda., generó un perjuicio fiscal ocasionado, alcanzó la suma de $74.168.060.-, de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				
Checho Producciones	$21.608.375.-	$18.121.437.-	-	$50.301.-
Sergio Hirane	-	-	$30.699.713.-	$3.523.827.-
Ana María Hirmas	-	-	-	$164.407.-
Totales	$21.608.375.-	$18.121.437.-	$30.699.713.-	$3.738.535.-

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en el Informe Pericial Contable de fojas 672 y siguientes, evacuado por Perito Adjunto del S.I.I. designada a fojas 573, doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, *concluye que la querellada Paula Bocaz Cerda*, durante los periodos tributarios comprendidos entre noviembre de 1998 a diciembre del año 2000, emitió 118 facturas a sus clientes, entre ellos, Checho Producciones Ltda., que registró en su contabilidad e imputó como IVA crédito fiscal, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con producción y coproducción de eventos, siendo que registran servicios que nunca se realizaron, se suscribieron gastos que de acuerdo a las testimoniales rendidas por los clientes de los contribuyentes co-investigados, fueron absorbidos por ellos mismos, asimismo no contaba con una infraestructura para llevar a cabo las operaciones que se detallan en las facturas emitidas y además señaló a funcionarios del servicio que había extraviado los libros y documentos contables.

El modus operandi del ilícito que se investiga, consistió en que los contribuyentes co-investigados contabilizaron e imputaron créditos fiscales falsos como asimismo cinco de estas mismas empresas contabilizaron e imputaron créditos fiscales relacionados con compras ajenas al giro comercial, entre ellos, Checho Producciones Ltda.

El foco de evasión vinculado al rubro artístico, tiene su origen básicamente en adquisiciones que suscriben operaciones falsas, efectuadas

en común por los contribuyentes co-investigados a cuatro proveedores, dos de ellos personas naturales y los restantes dos conformados por personas jurídicas, los primeros conformados por la querellada Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encina y en el segundo grupo las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda. y Asesorías y Producciones Técnicas Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas Paula Bocaz Cerda.

Gastón González emitió facturas a Checho Producciones Ltda., y a Daniel Fica Roa, generando créditos fiscales utilizado por sus clientes únicamente con la finalidad de disminuir indebidamente su real carga tributaria. Además en esos mismos periodos tributarios en que Gastón González generó débitos fiscales a los referidos artistas, registra en sus créditos fiscales una gran cantidad de facturas de Paula Bocaz y otras de Pablo Arenas, compensando de este modo el total del impuesto recargado en las facturas que él emite a los dos anteriores transformándose, en un mero traspasador de facturas.

En la testimonial rendida por Daniel Fica, manifestó que en relación con las facturas de Gastón González Romero "…en mayor parte de ellas los servicios no existieron, especialmente las que tiene montos altos", y que "se emitieron con el único fin de representar el gasto que había realizado en el pago de las remuneraciones a los humoristas, y para esto Gastón González debía aparecer en representación del grupo de humoristas".

En cuanto a las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda., como asimismo Asesorías y producciones técnicas Ltda., la primera sociedad inició en enero de 1997 el mecanismo de evasión que se investiga facturando operaciones inexistentes a Alfredo Fuentes y cía. Ltda., y J E Producciones y publicidad Ltda., y respecto de Asesorías y producciones técnicas Ltda., esta facturó operaciones irreales tanto a Alfredo Fuentes y cía. Ltda., como a Checho Producciones Ltda.

Audiomarket Ltda., posee los mismo socios y giro que Asesorías y producciones técnicas Ltda., también proveedora del contribuyente Alfredo Fuentes y cía. Ltda., quien continuó facturando créditos fiscales falsos en periodos tributarios posteriores a Audiomarket con la misma finalidad de perpetrar el ilícito de evadir el pago de impuestos.

La falsedad de las operaciones mercantiles suscritas por las empresas creadas por los artistas investigados, queda de manifiesto al analizar la naturaleza técnica de los servicios prestados por Producciones Rossa Ltda., Alfredo Fuentes y cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., y Checho Producciones Ltda., que en el hecho corresponden en su gran mayoría a trabajos personales realizados por sus socios principales, Iván Arenas Maturana, José Alfredo Fuentes Cuevas, Jorge Eduardo Contreras y Sergio Hirane Sarkis, cuyas actividades se encuentran clasificadas en la segunda categoría conforme al artículo 42 Nº 2 de la Ley de la Renta, y respecto de lo cual la producción y costos de los eventos artísticos son regularmente asumidos por las empresas contratantes y los artistas sólo cumplieron con sus funciones profesionales de actuar, cantar, animar y contar chistes.

Como consecuencia de los mecanismos de evasión, se aumentó ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de los contribuyentes co-investigados, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego pretendieron hacer valer como costos y gastos necesarios para producir renta, disminuyendo de esta forma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría.

De lo señalado, se rechazó en la contabilidad de los contribuyentes co-investigados el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a lo prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto de los socios de las sociedades co-investigadas, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad.

En consecuencia, los contribuyentes co-investigados evadieron el impuesto al valor agregado, durante el periodo comprendido entre enero de 1997 a diciembre de 2001, por un total equivalente a $151.601.199.-, actualizado al mes de marzo del año en curso excluido multas e intereses.

Las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por los contribuyentes co-investigados, por concepto del impuesto a la renta de primera categoría, durante los años tributarios 1998 al 2002,

cuyos importes actualizados a marzo del presente año, ascendieron en total a una suma equivalente a $108.347.792.-

Los contribuyentes J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero y Checho Producciones Ltda., han percibido devoluciones improcedentes de impuesto a la renta en los años tributarios 1999 a 2001, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley sobre impuesto a la renta por un monto equivalente a $3.779.398.-

Las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por los socios de los contribuyentes co-investigados, por concepto de impuesto global complementario, durante los años tributarios 1998 a 2002, cuyos importes actualizados a marzo del presente año, ascendieron a la suma equivalente de $224.652.503.-

Los *socios* de los contribuyentes co-investigados percibieron devoluciones improcedentes de impuestos a la renta en los años tributarios 1999 a 2002, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley sobre impuesto a la renta por un monto equivalente a $12.627.083.-, actualizado a marzo del año en curso.

Finalmente, se ha estimado que la *evasión total* detectada en la presente investigación por concepto del impuesto al valor agregado, impuesto a la renta de primera categoría, impuesto global complementario y reintegro de devoluciones improcedentes por concepto de impuestos a la renta, registrada durante los años comerciales *1997 al 2001* ascendió en total *a $501.007.974.-*

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que respecta al restante tipo penal, que es el descrito y sancionado en el inciso tercero del numeral 4° del artículo 97 del Código Tributario, se estima igualmente aplicable al acusado ya señalado del numeral IV. del motivo cuarto de la presente sentencia, desde que su comportamiento quedó también configurado en los términos de dicha normativa, que dispone como punible, la simulación de una operación tributaria o mediando cualquier otra maniobra fraudulenta, obteniendo devoluciones de impuesto que no le correspondan, lo que es sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio

mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

HECHO V.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, por último, respecto de la realidad fáctica descrita en el número V. del motivo cuarto de la presente sentencia, se hace plenamente aplicable, *en lo pertinente*, lo expresado entre los motivos quinto a décimo octavo, ambos inclusive.

En efecto, esos hechos dicen relación con la actividad del encausado Mauriziano Apólito, en su calidad de representante legal de Inversiones Zeta Uno Ltda., de acuerdo a los antecedentes recabados en la investigación sumarial de autos dan cuenta que ese contribuyente procedió a aumentar el verdadero monto de sus créditos fiscales respecto del Impuesto al Valor Agregado, contabilizando facturas material e ideológicamente falsas, quedando de manifiesto al determinarse que el encausado por medio de su actuar procedió a registrar y declarar facturas de proveedores catalogados como irregulares, entre ellos Paula Bocaz Cerda, Pablo Arenas Encinas, Comercial Gesco Ltda., Eventos Publicitarios Ltda., las cuales dan cuenta de operaciones inexistentes, por lo que en definitiva sustentan un crédito fiscal de IVA indebido.

Al efecto el Informe Pericial Contable agregado a fojas 358 y siguientes, concluye que *"el contribuyente registró en su libro de compras y declaró en su formulario 29, facturas de proveedores Paula Bocaz Cerca, Pablo Arenas, Comercial Gesco Ltda., y Eventos Publicitarios Ltda., las cuales son falsas ideológicamente y en su detalle dan cuenta de servicios no utilizados ni necesarios para la prestación del servicio gravado, esto porque en la mayor parte de los períodos sólo prestó servicios para Canal 13 de Televisión, para lo cual no se requería incurrir en gastos según los propios términos estipulados en el contrato con dicha entidad televisiva.*

Además, muchos de los servicios descritos en las facturas de los proveedores no son hechos gravados con IVA, por lo que dicho impuesto consignado en ellas no puede ser imputado y utilizado como crédito fiscal.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, conforme lo que se viene exponiendo, los hechos descritos en el número V. del motivo cuarto precedente, encuadran en la hipótesis del inciso 2º del Nº 4 del artículo 97

del Código Tributario, en el que se sanciona a todo contribuyente de IVA que logra rebajar impuestos de distinta naturaleza, como consecuencia del aumento indebido del crédito fiscal que logró obtener, ello mediante la inclusión de facturas falsas o que daban cuenta de operaciones ficticias en su contabilidad, las que constituyen maniobras dolosas que son subsumibles en la descripción ya citada del legislador tributario, y que practicadas por el contribuyente con la finalidad de disminuir su carga impositiva y defraudar al Fisco de Chile, las que son enteramente típicas a ese título.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, de lo que se viene expresando aparece de manifiesto en el Informe Pericial Contable de fojas 673 y siguientes, el que concluye "*que de los mecanismos de evasión, se aumentó ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de los contribuyentes co-investigados, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego pretendieron hacer valer como costos y gastos necesarios para producir renta, disminuyendo de esta forma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría."*

Perjuicio fiscal que los Informes Periciales Contables de fojas 358 y 581, son contestes en determinar según el siguiente detalle:

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Inver. Zeta uno Ltda.	$10.987.837.-	$9.230.565.-	-	-
Mario Mauriziano A.	-	-	$15.689.378.-	$2.280.401.-
Totales	$10.987.837.-	$9.230.565.-	$15.689.378.-	$2.280.401.-

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, del examen detenido del Informe Pericial de Servicio de Impuestos Internos, de fojas 358 y siguientes, de fecha 23 de abril de 2004, signado con el Nº 04-C, se concluye que de la revisión efectuada a la documentación tributaria y contable del contribuyente Inversiones Zeta Uno Ltda., se determinó previamente que estaba relacionado con la investigada *Paula Bocaz Cerda*, quien oficia de

proveedora en común, y ha sido investigada en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, habiéndose logrado demostrar las siguientes irregularidades:

Dicha contribuyente *no presta los servicios detallados en las facturas que emite a sus clientes* quienes sólo registran tales documentos como una forma de disminuir el monto de IVA que les corresponde tributar por los servicios que ellos, a su vez, facturan a sus propios clientes.

A estos contribuyentes sería en última instancia a quienes se les determinó el perjuicio fiscal por cuanto ellos fueron quieres utilizaron este crédito fiscal ficticio.

Los servicios que se señalan en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio gravado.

En la descripción de algunas facturas, se señala "prestar servicios de asesorías de imagen y marketing".

Respecto de estas prestaciones de servicios, se realizó un análisis en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, concluyendo que no corresponden a hechos gravados con IVA, de conformidad con lo señalado en la circular Nº 21 de fecha 23 de abril de 1991 del S.I.I., por lo que los investigados no debieron utilizar el crédito fiscal proveniente de dichas facturas.

En el caso de Inversiones Zeta Uno Ltda., se registraron en su libro de compras y declaró en su formulario 29, facturas de proveedores Paula Bocaz Cerca, Pablo Arenas, Comercial Gesco Ltda., y Eventos publicitarios Ltda., las cuales está acreditado son falsas ideológicamente, y en su detalle dan cuenta de servicios no utilizados ni necesarios para la prestación del servicio gravado, esto porque en la mayor parte de los períodos sólo prestó servicios para Canal 13, para lo cual no se requería incurrir en gastos según los propios términos estipulados en el contrato con dicha entidad televisiva.

Además, muchos de los servicios descritos en las facturas de los proveedores no son hechos gravados con IVA, por lo que el IVA consignado en ellas no puede ser imputado y utilizado como crédito fiscal.

Perjuicio Fiscal de Inversiones Zeta Uno Ltda.

Impuesto	IVA $	1º Categoría	Global	Devolución

			Complementario	indebida
Inver. Zeta uno Ltda.	$10.987.837.-	$9.230.565.-	-	-
Mario Mauriziano A.	-	-	$15.689.378.-	$2.280.401.-
Totales	$10.987.837.-	$9.230.565.-	$15.689.378.-	$2.280.401.-

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, de lo anterior se puede evidenciar que "Inversiones Zeta Uno Ltda.", Rut Nº 77.124.850-0, representada por *Mario Mauriziano Apólito*, Rut Nº 7.108.521-K, registró y declaró créditos fiscales de IVA respaldados con facturas de la proveedora Paula Bocaz Cerda, entre otros proveedores irregulares, por operaciones que en realidad nunca se efectuaron, determinándose que aumentó indebidamente el crédito fiscal de IVA a que tenía derecho mediante la utilización de facturas falsas y mediante la contabilización y utilización de facturas ajenas al giro.

Se determinó que los socios de Inversiones Zeta uno Ltda., percibieron devoluciones indebidas de impuestos, durante los años tributarios que van desde 1999 a 2002.

a) Facturas emitidas por Paula Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producción de eventos, escenografía, sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

Las facturas no corresponden a servicios reales prestados por Paula Bocaz, sólo utilizó dichos documentos para rebajar el monto de IVA correspondiente, pues la supuesta proveedora no prestaba los servicios que se facturan ni los montos que se señalan.

b) Facturas emitida por Pablo Antonio Arenas Encinas, Rut Nº 10.212.377-8, domicilio Pasaje Francisco Sánchez Nº 861, Maipú, Giro Producción de eventos, servicios de marketing y publicidad.

Las facturas emitidas por Pablo Arenas, corresponden a facturas ideológicamente falsas, ya que las operaciones que en éstas se describen no son reales.

c) Factura emitida por Sociedad Comercial Gesco Ltda., Rut Nº 77.239.410-1, representante legal Juvenal del Carmen Ulloa Arias, domicilio

Américo vespucio Norte Nº 2608, Vitacura, Giro Construcción, ingeniería, proyectos de arquitectura, montajes industriales, materiales de construcción, arriendo de maquinarias.

En el período de emisión de la factura el supuesto proveedor presentó declaración de impuesto mensual sin movimiento, por lo que el impuesto recargado en dicho documento no ha ingresado en arcas fiscales.

En declaraciones juradas los socios coincidieron en señalar que ellos habían prestado sus nombres para constituir la mencionada sociedad. El representante legal, Juvenal Ulloa Arias, indicó que le ofrecieron $50.000.- por firmar las escrituras públicas ante notario y le dieron la misma suma por el timbraje de un talonario de facturas.

d) Facturas emitidas por Eventos publicitarios Ltda., Rut Nº 78.934.970-3, representante legal Alfonso Bascuñan Martínez, domicilio Pedro León Gallo Nº 674, Providencia, Giro Servicios publicidad.

Este contribuyente presentó declaraciones de impuesto sin movimiento desde febrero de 1999 a julio de 2002, por lo que en relación con dos de las facturas usadas por Inversiones Zeta Uno Ltda., los impuestos no fueron declarados ni enterados en arcas fiscales. No fue posible ubicar a este presunto proveedor, toda vez que a pesar de haber sido buscado en los domicilios registrados ante SII y otros instituciones, no fue ubicado por lo que se estima que las facturas utilizadas no son fidedignas.

a) Registro de facturas ajenas al giro, en los períodos que van desde enero de 1997 a diciembre de 2001, ha incrementado indebidamente y reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA, a que tenía derecho, incluyendo en sus libros de compras, gastos personales ajenos al giro.

b) Devoluciones indebidas de impuesto, se determinó que los socios de Inversiones Zeta Uno Ltda., percibieron devoluciones indebidas de impuestos, durante los años tributarios que van desde 1999 a 2002, por un monto total actualizado al mes de octubre de 2003, de $2.280.401.-

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado mediante las maniobras detalladas, asciende en total a la suma de $493.823.769.-, suma actualizada al mes de octubre del año 2003.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, del mérito del Informe Pericial Contable de fojas 581 y siguientes, elaborado por los peritos judiciales

contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados por el tribunal por resolución de fojas 572, quienes una vez analizados los antecedentes tenidos a la vista concluyen respecto del contribuyente Inversiones Zeta Uno Ltda., señalando que estaba relacionado con la contribuyente Paula Bocaz Cerda, quien era proveedora común y que siendo investigada por delitos tributarios se demostró:

- La contribuyente no prestó los servicios detallados en las facturas emitidas a sus clientes, quienes sólo registraron los documentos con el afán de rebajar los debitos fiscales que ellos generaron por los servicios que entregaron a sus propios clientes.

- Los servicios indicados en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio.

- *En algunas facturas se detalló la descripción de "Prestar servicios de asesorías de imagen y marketing".*

Respecto de estos servicios el SII determinó que no corresponden a hechos gravados con IVA, por lo que los contribuyentes no debieron utilizar el crédito fiscal.

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado por los contribuyentes auditados y el efecto generado en cada uno de los socios de éstas:

f) Inversiones Zeta Uno Ltda.

El perjuicio fiscal asciende a la suma de $38.188.181.-, según siguiente desglose:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				
Inv. Zeta Uno	$10.987.837.-	$9.230.565.-	-	-
Mario Mauriziano	-	-	$15.689.378.-	$2.280.401.-
Totales	$10.987.837.-	$9.230.565.-	$15.689.378.-	$2.280.401.-

Del Informe Pericial Contable, de fojas 672 y siguientes, evacuado por Perito Adjunto del S.I.I. designada a fojas 573, doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, *concluye que la querellada Paula Bocaz Cerda*, durante los periodos tributarios comprendidos entre noviembre de 1998 a diciembre del año 2000,

emitió 118 facturas a sus clientes Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero, Checho Producciones Ltda. e Inversiones Zeta uno Ltda., los cuales posteriormente registraron en su contabilidad e imputaron como IVA crédito fiscal, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con producción y coproducción de eventos, concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas con la sociedad Alfredo Fuentes cía. Ltda.

Las supuestas facturas de la querellada, registran servicios que nunca se realizaron, que suscribieron gastos que de acuerdo a las testimoniales rendidas por los clientes de los contribuyentes co-investigados, fueron absorbidos por ellos mismos, asimismo no contaba con una infraestructura para llevar a cabo las operaciones que se detallan en las facturas emitidas y además señaló a funcionarios del servicio que había extraviado los libros y documentos contables.

El modus operandi del ilícito que se investigó, consistió en que los contribuyentes co-investigados contabilizaron e imputaron créditos fiscales falsos como asimismo cinco de estas mismas empresas contabilizaron e imputaron créditos fiscales relacionados con compras ajenas al giro comercial, esto es Producciones Rossa Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., Daniel Fica Roa, Checho Producciones Ltda., e Inversiones Zeta uno Ltda.

El foco de evasión vinculado al rubro artístico, tiene su origen básicamente en adquisiciones que suscriben operaciones falsas, efectuadas en común por los contribuyentes co-investigados a cuatro proveedores, dos de ellos personas naturales y los restantes dos conformados por personas jurídicas, los primeros conformados por la querellada Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encina y en el segundo grupo las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda. y Asesorías y Producciones Técnicas Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas Paula Bocaz Cerda.

De lo señalado, se rechazó en la contabilidad de los contribuyentes co-investigados el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a lo prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto de los socios de las sociedades co-investigadas, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad.

QUINCUAGÉSIMO: Que, frente a esos tres informes anteriores de fojas 358, 581 y 672, plenamente coincidentes, los que cumplen con las exigencias del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, que no fueron objetados, la defensa esgrime únicamente el Informe Pericial Contable de fojas 2.235 y siguientes, evacuado por Perito judicial designado a fojas 2.215, Leonardo Quintanilla Espinoza, quien concluye con señalar que el Servicio de Impuestos Internos objetó un total de 12 facturas de compra, proveniente de cuatro proveedores registradas por el contribuyente investigado *Inversiones Zeta Uno Ltda., los que no enteraron ni declararon debidamente los débitos fiscales que les correspondían, presumiendo el SII que las operaciones que dan cuenta las facturas no son reales, dada esta situación, los impuestos recargados en estas facturas no dan derecho a crédito fiscal, a menos que el contribuyente demuestre el pago de la factura.*

Se desprende que el contribuyente investigado Inversiones Zeta Uno Ltda., no ha demostrado el pago de las facturas objetadas en la forma que lo establece el artículo 23 Nº 5 del DL 825, esto es, con cheque nominativo de la cuenta corriente societaria.

Sostiene que, de la revisión practicada se verifica que las facturas cuestionadas de los proveedores objetados por el SII, en los ejercicios comerciales 1998, 1999, 2000 y 2001 corresponden principalmente al costo directo por asesorías, producción y libretos, que se registra contablemente.

Además, comprobó que el margen operacional resultante, considerando el costo directo que dan cuenta las facturas objetadas, resulta totalmente razonable y adecuado a la operación, al igual que la utilidad neta de cada ejercicio, de lo cual se desprende que las facturas objetadas corresponden a operaciones reales, efectivas y necesarias para producir la renta.

Se comprobó que en el periodo investigado la principal actividad comercial de la sociedad Inversiones Zeta Uno Ltda., obedece al contrato suscrito con fecha 28 de diciembre de 1998, con Canal 13, que se renueva anualmente hasta el 31 de diciembre de 2002, y mediante el cual se contrata los servicios profesionales de la sociedad para la actuación de comentarista deportivo en los programas que le designe la corporación.

Además consideró que los costos y gastos que dan cuenta las facturas objetadas por el Servicio de Impuestos Internos, la operación comercial realizada en los ejercicios comerciales 1998, 1999, 2000 y 2001, arroja utilidades cuyos márgenes son totalmente razonables y ajustados a la operación realizada, lo cual permite concluir que las operaciones que dan cuenta las facturas objetadas son reales, efectivas y necesarias para la gestión, independientemente de que por la conducta tributaria irregular de los proveedores, dichas facturas no den derecho a utilizar el crédito fiscal incorporado en ellas.

Esto se ve refrendado por distintas declaraciones de testigos en el proceso y en especial por los dichos de doña Paula Bocaz Cerda quien no obstante reconocer una subdeclaración del débito fiscal, afirma también la prestación efectiva de los servicios que el contribuyente Inversiones Zeta Uno Ltda., reclama como efectivamente prestados.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a éste único informe, lo cierto es que hace una referencia tangencial a uno de todos los proveedores del contribuyente examinado y a partir de ello procede a concluir como un todo, aduciendo de manera indirecta que comprobando el margen operacional resultante, el costo directo que dan cuenta las facturas objetadas resultaría totalmente "*razonable y adecuado"* a la operación, sin mayor detalle, al igual que la utilidad neta de cada ejercicio, de lo cual infiere que las facturas objetadas corresponderían a operaciones reales, efectivas y necesarias para producir la renta.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo que señala el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, cabe concluir que atendida la precariedad del único informe esgrimido por la defensa, lo cierto es que su fuerza probatoria no es suficiente para contradecir lo manifestado en los restantes tres informes periciales inculpatorios que rolan en el presente proceso, los que aparecen afirmando con seguridad la existencia de los hechos punibles atribuidos a Inversiones Zeta Uno Limitada, los que han observado y deducido con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan quienes los suscriben.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que respecta al tipo penal descrito y sancionado en el inciso tercero del numeral 4° del artículo 97 del

Código Tributario, se estima igualmente aplicable al acusado ya señalado del numeral V. del motivo cuarto de la presente sentencia, desde que su comportamiento quedó también configurado en los términos de dicha normativa, que dispone como punible, la simulación de una operación tributaria o mediando cualquier otra maniobra fraudulenta, obteniendo devoluciones de impuesto que no le correspondan, lo que es sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, por último, debe señalarse que en relación al cargo criminal formulado *únicamente* por el auto acusatorio de fojas 2.382, referido al *inciso 1° del numeral 4° del artículo 97 del Código Tributario*, en lo que toca a los contribuyentes *Hirane y Mauriziano*, lo cierto es que en la querella criminal respectiva del S.I.I. de fojas 1.404 y siguientes del Tomo III, la imputación penal se circunscribió únicamente a los *incisos 2° y 3° de la norma ya referida*, cuestionándose al primero el registro y contabilización de crédito fiscal IVA irregular amparado en facturas ideológicamente falsas y en facturas no fidedignas, utilizando crédito fiscal de IVA por gastos personales y ajenos al giro y, como consecuencia de lo anterior, percibir indebidamente una devolución de Impuesto a la Renta por el año tributario 2001. En tanto que, al segundo, se le censuró el aumento indebido del crédito fiscal IVA a que tenía derecho, mediante la utilización de facturas falsas y contabilización de otras ajenas a su giro y, como consecuencia de las anteriores irregularidades, se determinó que ese contribuyente percibió devoluciones de impuesto a la Renta por los años tributarios 1999 a 2002.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, la anterior imputación se reflejó en el auto de procesamiento posterior de fojas 1.447, dictado el 17 de abril de 2007, que lo fue sólo por los incisos 2° y 3° del numeral cuarto del artículo 97 del Código Tributario, realidad fáctica que no sufrió modificación alguna en el auto acusatorio de fojas 2.382 y siguientes, en el que genéricamente, luego de su letra e), se consignó como novedad que ellos "*…son constitutivos de los delitos tributarios previstos y sancionados por el artículo 97 N° 4, incisos primero, segundo y tercero del Código Tributario.",* desoyendo el mismo

tribunal la anterior calificación jurídica de la misma realidad fáctica, lo que es reproducido en la propia acusación particular del S.I.I. de fojas 2.394 y siguientes, en donde se reafirma la diferencia en la situación procesal de los enjuiciados Hirane y Mauriziano con el resto, siendo que los mencionados sólo se les asigna participación en las figuras de los incisos 2° y 3° del numeral cuarto del artículo 97 del Código Tributario.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, en efecto, respecto de *Hirane*, sostiene que durante los años 1997 a 2001, registró y contabilizó facturas falsas y fuera de su giro, aumentando indebidamente los créditos fiscales por IVA irregular a que tenía derecho rebajando sus cargas tributarias por tal concepto, montos que fueron rebajados como costo o gasto de la base imponible para el cálculo de los tributos que gravan la renta, obteniendo en el año tributario 2001 una devolución indebida.

Para el caso de *Mauriziano,* se precisa que durante los años 1997 a 2001, registró y contabilizó facturas falsas y fuera de su giro, aumentando indebidamente los créditos fiscales por IVA irregular a que tenía derecho rebajando sus cargas tributarias por tal concepto, montos que fueron rebajados como costo o gasto de la base imponible para el cálculo de los tributos que gravan la renta, obteniendo en los años tributarios 1999 a 2002, devoluciones indebidas.

En esa presentación del S.I.I. de fojas 2.394, no se extendió a HIRANE ni a MAURIZIANO, la imputación formulada a ARENAS, ARTEAGA y BOCAZ, en orden a la incorporación de facturas falsas y fuera del giro lo que contabilizaron como gasto o costo, lo que le permitió a sus sociedades disminuir la base imponible de los impuestos a la renta que les correspondía pagar, *presentando declaraciones de impuesto a la renta maliciosamente falsas,* lo que se tipifica en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 97 del Código Tributario,

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como se aprecia, la referida imputación por el inciso 1° del artículo 97 N° 4 del Código Tributario a Hirane y Mauriziano, no fue planteada por la defensa fiscal en su querella de fojas 1.404, ni se solicitó en el curso del sumario, lo que se refirma en su propia acusación particular de fojas 2.394, de lo que se concluye que obedeció a una inadvertencia del tribunal sustanciador al momento de dictar la acusación

judicial, sin percatarse de la diferenciación que el mismo sumariante como el S.I.I. habían realizado respecto de dos grupos de contribuyentes, asignándoles, genéricamente una imputación que no correspondía, lo que llevará a dictar sentencia absolutoria en favor de esos dos contribuyentes por dicho cargo.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, por último, en cuanto al *perjuicio fiscal* acreditado en autos, en relación a Producciones Rossa Ltda., en su calidad de socio y representante legal Sergio Iván Arenas Maturana y Mónica Arteaga Bascuñán, administradora de la misma, se dejará constancia que pese a existir discrepancias en cuanto a los montos al cual éste asciende, respecto a lo expresado en los distintos peritajes practicados en autos, como ocurre con los de fojas 6, correspondiente a **$589.043.545.-** actualizado a diciembre de 2002; de fojas 182 ascendente a **$484.139.956.-** actualizado a septiembre de 2003; a fojas 259 ascendente a **$589.043.545.-;** y a fojas 312 complemento de éste último ascendente a **$270.101.321**.-, (doscientos setenta millones ciento un mil trescientos veintiún un pesos), pese a las divergencias aludidas, será modificado dicho monto, considerándose éste de menor valor, sumado a que se trata de la última pericia elaborada en autos para la determinación del perjuicio fiscal conforme a los antecedentes ya acotados en su totalidad a la presente investigación.

El perjuicio fiscal acreditado en autos en relación a la encausada Paula Bocaz Cerda, de acuerdo a los peritajes elaborados en la presente investigación sumarial, expresado en el de fojas 358 asciende a **$ 493.823.769**.-, (cuatrocientos noventa y tres millones ochocientos veintitrés mil setecientos sesenta y nueve pesos) actualizado a octubre de 2003, cifra coincidente con el señalado por el informe de fojas 581, *monto al que deberá restarse* el valor correspondiente a las operaciones que le fueron cuestionadas al contribuyente Eduardo Jorge Contreras Pérez (J E Producciones Limitada), quien resultó absuelto conforme se analizó en los motivos trigésimo segundo a trigésimo sexto, ambos inclusive, de este mismo fallo, el que ascendió a la suma de **$62.032.843.- (sesenta y dos millones treinta y dos mil ochocientos cuarenta y tres),** conforme al auto acusatorio a fojas 2.383, coincidente con la pericia de fojas 581.

En relación a Checho Producciones Ltda., cuyo representante legal es Sergio José Hirane Sarkis, en razón de los peritajes que rolan en autos a fojas 358 y 581 son concordantes en determinar el perjuicio fiscal ascendiente a la suma de **$74.168.060.-** (setenta y cuatro millones ciento sesenta y ocho mil sesenta pesos), por lo que no será modificado dicho monto.

Por último, en cuanto a Mario Mauriziano Apólito, representante legal de Inversiones Zeta Uno Ltda., de acuerdo a los peritajes confeccionados en durante el proceso criminal el perjuicio fiscal de fojas 358 y 581, asciende a **$38.188.181.-** (treinta y ocho millones ciento ochenta y ocho mil ciento ochenta y un pesos.), por lo que no será modificado dicho monto.

REITERACIÓN

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, cabe agregar del mismo modo, que si bien de la descripción que se hace en los respectivos autos de procesamiento (a fs. 1.020 y 1.447), así como también del auto acusatorio de fs. 2.382 y siguientes, no se cita expresamente la reiteración, pese a advertirse tal proceder en el tiempo respecto de las operaciones realizadas por los encausados correspondientes a los cinco comportamientos descritos en el considerando cuarto, las que se extendieron durante los años 1997 a 2001, ambos inclusive.

Sin embargo, en atención a que tanto en la querella de fojas 110 y siguientes como en la acusación particular de fojas 2.394 de parte del Servicio de Impuestos Internos, en la que se hizo expresa mención al carácter de reiterados de los ilícitos perseguidos, este Tribunal habrá de referirse a tal circunstancia, por formar parte del debate propuesto, sin que por ello signifique vulnerar el principio de congruencia, en los términos que a continuación se expresará, *conclusión que no se extenderá a la situación del contribuyente Hirane, en relación al cargo por el delito del artículo 97 N°4 inciso 3° del Código Tributario, en que sólo se le acusó de manera singular, sin hacer referencia a su carácter de reiterado, tal como se aprecia en la acusación particular de fojas 2.405 vuelta.*

SEXAGÉSIMO: Que, en atención a lo que se viene señalando, los acontecimientos consignados en el basamento cuarto de esta sentencia, en sus números I, II, IV y V, dan cuenta que las infracciones en que ha cabido

intervención a los agentes se perpetraron en más de un ejercicio comercial, las que se extendieron entre 1997 a 2001, *salvo el caso expresado en el párrafo final del motivo anterior,* configurándose entonces el supuesto de hecho del inciso primero del artículo 112 del Código Tributario, vigente a la fecha, lo que conlleva a su aplicación para efectos de la penalidad, en relación a las reglas del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, salvo que dicho sistema resulte más perjudicial para los acusados, evento en el cual correspondería seguir el sistema del artículo 74 del Código Penal, lo que será resuelto al momento de señalar los castigos.

PARTICIPACIONES

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, prestando declaración indagatoria **Sergio Iván Arenas Maturana**, a fojas 310 y siguientes, ya individualizado, señala que los delitos que se le imputan no corresponden a la realidad.

Menciona que constituyó la sociedad comercial de responsabilidad limitada con su hermano Luis Alberto Arenas Maturana. El capital social fue de un 99% de su parte y el 1% aportado por su hermano. Los principales ingresos eran los programas de televisión “El profesor Rossa”, “El mundo del profesor Rossa” y el “Show del profesor Rossa”, derechos de imagen y derechos de autor.

Agrega que es el representante legal de la sociedad y la administración estaba a cargo de Mónica Arteaga Bascuñan, quien fue su pareja por veintidós años.

Arteaga tenía a cargo todas las contrataciones, hacía los preparativos y los contactos con la gente, trabajos de pre-producción, también estaba a cargo de la parte contable de la sociedad.

Añade que confiaba en su gestión ya que era su señora. No había un contador de planta y el balance lo hacía a fin de año Alfio Tarsetti. Todo lo que tenga que ver con papeleo, facturas, todo lo veía Mónica Arteaga.

Manifiesta que sólo se dedicaba a la parte artística y dar respuesta a quienes hicieran peticiones de Iván Arenas como del Profesor Rossa.

En cuanto a los proveedores como Miguel Martínez, el diario La Época, la productora de Paula Bocaz, fueron contratados por Mónica Arteaga, pero en algunos casos lo llamaban directamente y dependiendo de la labor a ejecutar, ella verificaba las necesidades técnicas y humanas. Para

los shows del profesor Rossa existía una ficha técnica que consistía en escenario, iluminación, audio, camarín, aseo, etc. Si el contratante no los tenía su productora conseguía todos los elementos para que se ejecute, incluyendo transporte, escenografías.

Agrega que un evento puede ser distinto a un show y estar presente como jurado, contratado para asesorías, construcción de libretos, elaborar juegos para eventos y para televisión, vestir promotoras, maquillarlas, montaje y desmontaje de escenarios, por eso en el libro de compras aparecen gastos que están relacionados con las diferentes actividades llevadas a cabo durante tantos años. La promotora registraba gastos de alimentos para la gente que allí estaba o para quienes estaban de viaje en actividades a realizar en distintos lugares.

Señala que ha tenido la mejor disponibilidad con el Servicio de Impuestos Internos, ha declarado y ha acompañado toda la documentación.

Sostiene que Mónica Arteaga mencionó que la productora arrojaba pérdidas.

Generalmente las platas se daban completas para que ella distribuyera a proveedores, gastos de oficina y gastos de hogar.

Luego a fojas 1.265, manifiesta que conoce a Patricio Castro, porque era pareja de Carolina Arregui, lo conoció en un cumpleaños de ella, habló dos o tres veces con él. Agrega que no se ha reunido con el señor Castro en un restaurante.

Sostiene que Arteaga, tenía una tienda de ropa como boutique, a ese lugar concurría Paula Bocaz a comprarse ropa y vio a Patricio Castro acompañándola.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, del mérito de la declaración precedente del acusado **Arenas Maturana** en la presente causa, aparece negando toda responsabilidad en los hechos, indicando -en síntesis- que los trabajos que se realizaron y en virtud de los cuales se confeccionaron las facturas fueron efectivamente materializados, por lo que no sería cierto que estas fueran falsas material o ideológicamente, afirmaciones que no pasan de tal calificativo, ya que no existe sustento probatorio alguno que permita dar siquiera credibilidad a tal justificación, afirmaciones que no se encuentran

demostradas en el presente proceso, siendo que, por el contrario, rolan en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Informe Pericial de Servicio de Impuestos Internos, de fojas 6 y siguientes, de fecha 31 de diciembre de 2002, signado con el Nº 115-C, el que concluye que de los antecedentes recopilados ha permitido establecer que los servicios facturados por la sociedad Producciones Rossa Ltda., Rut Nº 79.923.840-3, representada por Sergio Iván Arenas Maturana, C.I. 6.750.478-K, y prestados por él a Salo Editores S.A., Rut 86.320.900-5, Enervas S.A., Rut 96.813.520-8 y Eduardo Martínez e Hijo, Rut 84.571.600-5 y a la Pontificia Universidad Católica de Chile Canal 13, Rut 81.698.900-0, entre otras, corresponden a servicios personales y no son hechos gravados con IVA, según lo dispuesto en la circular Nº 21 del 23/04/1991, que establece que la animación, locución, actores, libretistas y guionistas se califican como servicios profesionales los que a su pago deben ser documentados con Boletas de Honorarios y afectadas con el Impuesto de Segunda Categoría.

El procedimiento utilizado y que ha sido analizado en este Informe deja de manifiesto:

- La postergación de declaración y pago del Impuesto Global Complementario por Sergio Arenas Maturana, respecto de los servicios personales.

- Utilización indebida y constante de Impuesto al Valor Agregado IVA, iniciándose con la contabilización de facturas ideológica y materialmente falsas de los proveedores analizados en el informe.

- Utilización indebida y constante de crédito fiscal, asociados a comprar de bienes personales (supermercado, vestuario, electrodomésticos)

- Devoluciones indebidas de Impuesto a la renta en los años 1998 a 2001, correspondientes a la imputación de pagos provisionales mensuales puestos a su disposición por la sociedad.

Dado que producciones Rossa Ltda., es un contribuyente obligada a llevar contabilidad y tributar con Impuesto de Primera Categoría por las rentas percibidas o devengadas, procedió a facturar los servicios prestados por Iván Arenas, pero éstos casi no tienen costos de producción asociados y ante esta situación la administradora de la empresa, Mónica Arteaga, con el

consentimiento del representante legal, según lo avalan sus presentaciones escritas ante el Servicio, decidió contabilizar, declarar y utilizar facturas falsas y facturas por compras ajenas o que no se relacionan con la actividad o giro comercial, todo ello con la clara intención de aumentar los costos y gastos reales, logrando con este procedimiento reducir las utilidades tributarias y con ello rebajar considerablemente la carga tributaria por Impuesto a las ventas y servicios, impuesto a la renta de primera categoría y global complementario de los socios.

En efecto, producciones Rossa Ltda., fue constituida por Iván Arenas y su hermano Luis Alberto Arenas Maturana, con participación de 99% y 1%, respectivamente, pero no se visualiza la razón de negocios de ésta, si no más bien se observa que el proceder tuvo como finalidad el distorsionar el cumplimiento tributario tanto de la persona natural, de la investigada y de los clientes quienes recepcionaron, registraron, declararon y utilizaron crédito fiscal consignado en facturas de producciones Rossa Ltda., donde esta última por las características propias de la actividad declarada y la forma como ha operado casi no ha incurrido en gastos operacionales resultando por ello que el total de los ingresos netos por facturación constituyen utilidad. Ante este escenario la investigada debía pagar mensualmente importantes sumas de Impuesto al Valor Agregado, pero esto se revirtió con el registro y declaración sistemática de facturas falsas y por adquisiciones ajenas o que no se relacionan con la actividad, no obstante que sus clientes si utilizaron los montos de IVA desglosado en las facturas. De igual forma y como consecuencia del registro de facturas con las características antes indicadas, se disminuyó la base imponible del impuesto de primera categoría llegándose a declarar pérdida tributaria y con ello presentar el Fondo de Utilidades Tributables con saldo negativo, lo cual constituye a la suspensión de la tributación de los retiros por parte de los socios.

Sin perjuicio de lo anterior se destaca que Mónica Arteaga, habría obtenido en beneficio propio dineros de los ingresados a Producciones Rossa Ltda., y que por su parte Iván Arenas, habría realizado retiros de dineros los cuales nunca fueron registrados contablemente y que de acuerdo a los antecedentes reunidos en el desarrollo de la investigación

corresponderían a los montos declarados en el formulario 22, como saldo de la cuenta caja.

Se destaca que se detectaron facturas de Paula Bocaz Cerda registradas de manera frecuente en el libro de compras de la sociedad Alfredo Fuentes y compañía Ltda., Rut 79.923.590-0, cuyo representante legal es Alfredo Fuentes Cuevas, sociedad que se encuentra investigada por el departamento y que presenta las mismas irregularidades detectadas en Producciones Rossa Ltda., es decir, las operaciones registradas en las facturas no fueron realizadas por la contribuyente Paula Bocaz Cerda, puesto que ella no es prestadora de los servicios descritos en las facturas. Lo mismo ocurre para la Sociedad Los Confines Ltda., Rut 79.706.140-K, cuyo representante legal es Francisco Morande Peñafiel Rut 6.068.973-3, quien también contabilizó facturas de dicha proveedora reconociendo que no corresponden a una prestación de servicio real.

Se destaca que tanto Sergio Iván Arenas Maturana, Elena Mónica Arteaga Bascuñan y Paula Cecilia Bocaz Cerda, han mantenido una misma tesis sobre la realización de los servicios detallados en facturas con membrete a nombre de esta última, no obstante haber quedado demostrado que las facturas son ideológicamente falsas, toda vez que se ha acreditado que las facturas de Paula Bocaz Cerda son utilizadas para aumentar el crédito fiscal, causando con ello un perjuicio al interés fiscal ascendente a $589.043.545.-, el que se desglosa:

- Por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por los períodos 1997 a 2001, y que actualizado, asciende a $143.335.248.-, Impuesto a la Renta Primera Categoría, asciende a $113.754.299.-, Impuesto Global Complementario, asciende a $304.560.679.- y por concepto de devolución de impuesto a la renta correspondiente a las declaraciones de impuestos anuales de los años tributarios 1998 a 2001, la suma de $27.393.319.-.

b) Querella Criminal, de fojas 110 y siguientes, interpuesta el 30 de abril de 2003, por Juan Toro Rivera, Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra de Sergio Iván Arenas Maturana, en su calidad de socio y representante legal de Producciones Rossa Ltda.; Elena Mónica Arteaga Bascuñan, administradora de producciones Rossa Ltda.; Paula Cecilia Bocaz Cerda, a fin que se les someta a proceso y se les

condene en calidad de autores de los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario, la que se funda en el hecho que en la investigación practicada a esa sociedad, desde diciembre de 1996 a junio de 2001, registró y utilizó crédito fiscal proveniente de proveedores irregulares, detectándose lo siguiente:

A) Registro de facturas provenientes de un doble juego:

1) Proveedor ICIS Marketing y Publicidad Limitada, Rut Nº 79.716.980-3, domicilio en avenida Ecuador Nº 4496, Estación central, giro Estudios de mercado, campañas publicitarias, diseño, enguantas, modelo, ferias.

De este supuesto proveedor se incluyeron facturas en los períodos de diciembre de 1996 a junio de 1997, amparando en estos documentos crédito fiscal IVA por un valor total de $3.100.680.-

Los representantes legales de esta sociedad, dando repuesta a la notificación del Servicio informaron que facturas de igual numeración fueron extendidas por ellos a personas y por montos distintos, nunca esta empresa ha prestado servicios a Producciones Rossa Ltda.

En tanto Sergio Iván Arenas Maturana dio respuesta, señalando que las facturas de ICIS Marketing y Publicidad Ltda., le fueron emitidas por servicios prestados para la realización del suplemento infantil del Diario La Época. Además sostuvo que se tuvo que contratar a la productora Paula Bocaz para la realización de un estudio de mercado sobre el efecto que causaba en el público y sobre los posibles auspiciadotes de las marcas Profesor Rossa e Iván Arenas, indica que la confección del citado informe, confección de poleras y arriendo de stand ascienden a una cifra aproximada a los $ 18.000.000.-

Según a esto último se llega a establecer en relación al mencionado proyecto que éste se realizó entre noviembre de 1997 hasta principio de 1998, en tanto las facturas objetadas datan desde diciembre de 1996 a junio de 1997.

Por su parte Carlos Valencia Barriga, Rut Nº 4.525.156-K, gerente del Diario La Época señala que lo relativo a los gastos de publicidad, el proyecto significó la instalación de una gigantografía ubicada en plaza Italia, publicidad radial y un stand en la entrada de el diario La Época, todos los gastos fueron financiados a través de canjes de publicidad entre el diario y sus

proveedores, producciones Rossa Ltda., instaló por cuenta propia otros stand en algunas comunas de Santiago y en la ciudad de Rancagua.

Todos los gastos de publicación, impresión y distribución del suplemento corrían por parte del diario La Época, producciones Rossa entregaba al diario La Época un borrador del suplemento y que éste mediante un programa de infografía lo llevaba a una maqueta previa impresión digital, sin embargo los mismos gastos se le atribuyen a Producciones Rossa, asignándose altos costos, como lo señalan las facturas objetadas.

Según los antecedentes analizados se concluye que las facturas son falsas tanto materialmente como ideológicamente.

2) Proveedor Jean Michel Souyris Espinoza (Deccograf), Rut Nº 10.280.751-0, domicilio en Root Nº 4496, Estación central, Giro Sistemas Publicitarios Diseños-Producción-Decoración.

En el mes de julio de 1997 Producciones Rossa Ltda., registró tres facturas de este supuesto proveedor, la cual ampara crédito fiscal IVA por un valor total de $ 1.080.000.-

Las facturas Nº 000453, 000462, y 00473 no corresponden a documentos autorizados al contribuyente por el Servicio, ya que con esa numeración le fueron autorizadas el 11 de agosto del mismo año. Este supuesto proveedor en declaración ante el Servicio, sostuvo no haber prestado servicios a Producciones Rossa Ltda., acompañando a tal efecto el duplicado de las mismas emitidas a contribuyentes diferentes, por los montos y en fecha distintas a las consignadas en las objetadas.

B) Registro de facturas ideológicamente falsas:

1) Proveedor Carlos Adolfo Rojas Valdebenito (Planet), Rut Nº 9.508.649-7, domicilio El Vergel Nº 2360, depto. 706, Providencia, Giro Producciones eventos, arriendos equipos de sonido, iluminación, escenografía, servicios de marketing y publicidad.

En cuanto a este supuesto proveedor, Producciones Rossa Ltda., registró cinco facturas, en los períodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 1997 y febrero de 1998, amparando su crédito fiscal por un valor total de $ 10.365.702.-

En la especie se trata de un proveedor no ubicado, el cual registra un amplio prontuario criminal por delitos de estafa.

El representante legal de la productora investigada señaló que las operaciones consignadas en estos documentos corresponden a servicios prestados por Paula Bocaz Cerda, para una campaña de publicidad por la que se le contrató por ENEGAS y por otros servicios que se realizaron en forma conjunta. Esto es las facturas supuestamente emitidas por Carlos Rojas fueron por servicios no prestados por él, sino por una tercera persona.

Paula Bocaz Cerda reconoce haber trabajado para Carlos Rojas, que éste habría prestado servicios a Producciones Rossa Ltda., pero que ella no tuvo conocimiento.

Las facturas objetadas corresponden a:

- Factura Nº 00007 de 25 de agosto de 1997 se señala que ella corresponde a “producción de eventos período enero de 1997 a agosto de 1997, sin embargo en el libro de ventas de la investigada en estos períodos no se registró la facturación de ningún evento, solamente se registraron facturas emitidas a Universidad Católica de Chile (programas de televisión), a Salo editores (por derechos de autor en agosto y septiembre) y a Sodimac (por uso de imagen en agosto).

- Factura Nº 00017 que da cuenta del desarrollo de “coproducciones de eventos efectuados durante el mes de octubre”, en el libro de ventas sólo se registró la emisión de la factura Nº 000918 a Creativa S.A., por realización de pendones con la imagen del Profesor Rossa.

Se desprende también la falsedad ideológica de las facturas objetadas, de las declaraciones formuladas por Oscar Ríos Fonseca, representante legal de Publicidad Ríos S.A., empresa que tuvo a su cargo la creación y realización de la campaña publicitaria de ENERGAS, quien declaró los gastos de producción de la misma, tales como producción audiovisual, publicidad en prensa, acciones promociónales que fueron producidas a costo de su empresa y que a Iván Arenas Maturana se le contrató sólo por prestar su imagen.

A su vez Pablo González Alegría, sostuvo que las facturas que se le exhiben no corresponden a operaciones reales. Por instrucciones de Mónica Arteaga entregó un cheque que esta dejó en sobre cerrado a nombre de

Patricio Castro contra la entrega de una factura en blanco que éste remitió por intermedio de una tercera persona. Que aquella factura corresponde a la Nº 34º del supuesto proveedor y que fue confeccionada por el mismo a petición de Mónica Arteaga.

2) Proveedor Paula Cecilia Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio en Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producciones de eventos, escenografías sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

De esta supuesta proveedora, la sociedad investigada registra 76 facturas, en los periodos comprendidos entre diciembre de 1997 a diciembre del año 2000, por un valor neto de $ 471.073.995.- e IVA por $ 84.793.314.-

Se ha llegado a establecer que esta presunta proveedora emitió facturas de venta a Producciones Rossa Ltda., desde diciembre de 1997 hasta diciembre de 2000, por un promedio neto mensual de $ 6.634.845.-, que correspondían a servicios de producción y post producción de eventos, resúmenes y revisión de películas, asistencia y asesoría de producción de programas de televisión y pilotos, personal técnico, utilería y asistencia de libretos, personal femenino para producciones y eventos publicitarios. Estos servicios corresponden a los descritos en los contratos de servicios fechados 05 de octubre de 1997 y 06 de enero de 1998, suscritos por la proveedora con Mónica Arteaga Bascuñan, en representación de producciones Rossa Ltda.

Paula Bocaz Cerda, no aportó antecedentes contables, sosteniendo que los extravió, nunca dio aviso de pérdida y ante el requerimiento de reconstituir su contabilidad reconoce que era imposible, ya que trabajaba con amigos, familiares, y en general personas que trabajaban de manera informal los que no entregaban documentos.

Revisadas las declaraciones mensuales de IVA, es importante destacar que éstas se encuentran casi calzadas durante todos los períodos que registra movimientos. En los períodos de diciembre de 1998, enero a septiembre, noviembre y diciembre de 1999, enero a abril y junio del año 2000 los débitos declarados por esta contribuyente son inferiores a los consignados en las facturas que se objetan a la investigada.

En relación a sus declaraciones anuales de renta en los años tributarios 1999, 2000 y 2001 no presentó declaración, en tanto en el año 2002 presentó declaración sin movimiento. Sólo en el año tributario 1998 presentó declaración de renta, en ella se incluye una base imponible de primera categoría de $809.660.- informando un saldo en caja de $6.572.401.-

Paula Bocaz indicó que su contador era Jorge Castellón Lazo, quien en declaración jurada ante funcionarios del Servicio sostuvo que la conoce desde el año 1996 o 1997, que realizó los trámites para ampliar giro. Que lo hizo a petición de Carlos Rojas, porque éste necesitaba que Paula lo apoyara en sus eventos y que a su vez le facturara a él. Facturas que Carlos Rojas fueron utilizadas por la sociedad representada y administrada por los querellados.

Luego Paula Bocaz terminó la relación con Carlos Rojas y sólo se reunían el día de pago de los impuestos, ella dictaba los totales para confeccionar los respectivos formularios. Nunca tuvo acceso a la documentación respaldatoria. Paula Bocaz Cerda, no dispone de capital ni de los activos necesarios que permitan el desarrollo de la cantidad de eventos y servicios supuestamente prestados. El domicilio declarado corresponde a una humilde habitación donde vive con su madre. No es conocida en el medio artístico, como tampoco por otras empresas productoras.

En cuando al análisis de cuantas facturas emiten mensualmente importantes productoras, llegándose a establecer que no emiten más de quince facturas, en tanto que la supuesta proveedora emite un promedio mensual de treinta facturas, llegando a emitir 66 facturas en el mes de diciembre de 1999.

Pablo González Alegría, sostuvo no conocer a Paula Bocaz y que las facturas que le exhibieron son falsas, ya que Mónica Arteaga las utilizaba para rebajar IVA y que todos los servicios allí especificados era los desarrollados por él. Agrega que dichas facturas eran compradas por Mónica Arteaga a Patricio Castro. En cuanto a las facturas se esta supuesta proveedora signados con los Nº 28, 29, 32, 33, 42, 49, 67, 68, 69, 84, 86, 88, 90, 102, 105, 108, 111, 130, 132, 138, 145, 146, 148, 161, 172, 184 y 190 fueron escritas por Mónica Arteaga.

Los antecedentes llevan a concluir que se trata de documentos que dan cuenta de operaciones inexistentes, más aun si se tiene en consideración que se ha establecido que los gastos asociados a las actividades desarrolladas por Producciones Rossa Ltda., son mínimas y que dichos gastos han sido incrementados en forma exagerada, todo lo que se demuestra mediante los antecedentes que a continuación se indica:

- Los costos asociados a los ingresos registrados por Producciones Rossa Ltda., son excesivos y casi todos los gastos están vinculados a facturas de la supuesta proveedora Paula Bocaz Cerda.

- Se grafican costos versus los ingresos de la investigada. Se excluyen los ingresos percibidos por los servicios prestados a la corporación de televisión de la Universidad Católica, dado que para la prestación de dichos servicios Producciones Rossa Ltda., no incurre en gastos.

- El año 1998, Producciones Rossa percibió un ingreso neto de $133.116.828.-, en tanto que el mismo año pagó un monto de $154.111.094.- a Paula Bocaz Cerda, por gastos necesario para producir los ingresos. En el año 1999 registra ingresos por un valor de $17.196.002.- y registra como costo asociado $140.866.667.-, esto es un costo ocho veces superior al ingreso.

- Se ha establecido que los costos asociados a los ingresos de la investigada son mínimos y para ello en el informe Pericial se hace un análisis detallado de los principales servicios facturados por producciones Rossa Ltda., evento denominado “Show del Profesor Rossa”, Contratos de Imagen y Derecho de Autor.

3) Proveedor Pablo Antonio Arenas Encinas, Rut Nº 10.212.377-8, domicilio en Pasaje Francisco Sánchez Nº 862, Maipú, Giro Servicio de publicidad, autor, compositor, artista independiente.

De este supuesto proveedor la investigada registró 13 facturas en los períodos comprendidos entre diciembre del año 2000 junio del año 2001, amparando crédito fiscal por un valor total de $9.486.000.-

Se trata de un proveedor no ubicado, motivo por el cual no ha sido posible comprobar la efectividad de las operaciones.

En los documentos objetados se consignan servicios que correspondería a realización de fichas, estudios, etc., este supuesto

proveedor tiene en común el mismo contador, Jorge Castellón con Paula Bocaz.

Llama la atención de este contribuyente que durante el año 2001 realizó la mayoría de las declaraciones fuera de plazo y desde el mes de julio del año 2001 no presenta declaraciones.

C) Registro de operaciones ajenos al giro.

La sociedad Producciones Rossa Ltda., procedió a registrar gastos de consumo del domicilio del representante legal, Sergio Iván Arenas Maturana, mediante lo cual la sociedad procedió a rebajar utilidades.

El perjuicio fiscal ocasionado mediante las maniobras antes señaladas, asciende a $589.043.545.-, suma actualizada al mes de octubre del año 2002 desglosándose de la siguiente forma:

- $143.335.248.-, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

- $113.754.299.-, por concepto de impuesto a la Renta de Primera Categoría.

- $304.560.679.-, por concepto de Impuesto Global Complementario.

- $27.393.319.-, por concepto de devoluciones improcedentes obtenidas en las operaciones renta de los años 1998 a 2001.

c) Informe Policial, de fojas 129, signado con el Nº 3817/12099, de fecha 03 de julio de 2003, evacuado por la Brigada de Investigación de Delitos Económicos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, el que da cuenta al tribunal de acuerdo a los antecedentes recabados, declaraciones de los entrevistados y documentación del proceso, que la contribuyente en los periodos tributarios correspondientes a los años tributarios 1997 a 2002, la existencia de irregularidades consistentes en la postergación de declaración y pago del Impuesto Global Complementario, utilización indebida y constante de crédito fiscal IVA, amparado en facturas asociadas a compras de bienes personales y obtención de devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta en los años 1998 a 2001 correspondiente a la imputación de Pagos Provisionales Mensuales.

Que, de las declaraciones dadas por el representante legal de Producciones Rossa, Sergio Iván Arenas Maturana y de la proveedora Paula Bocaz Cerda, se desprende que niegan la imputación que se les hace, sosteniendo que la parte contable de la empresa la llevaba la ex esposa de

Arenas, Mónica Arteaga Bascuñan y que los servicios efectivamente se prestaron, desconociendo la relación existente entre ésta y el supuesto proveedor Carlos Rojas Valdebenito.

d) Informes Periciales Contables, de fojas 182, fojas 259, fojas 312. En el primero, evacuado por Perito Adjunto designada a fojas 176 vta., doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, concluye que el querellado Iván Arenas Maturana en su calidad de socio y representante legal de la sociedad Producciones Rossa Ltda., percibió ingresos que provienen de los servicios profesionales prestados por él por concepto de animación, libretista de programas de televisivos, derechos de imagen y de autor, que no requieren de mayores gastos, por cuanto ello fueron absorbidos por las propias empresas clientes. Asimismo, por intermedio de la gestión de Mónica Arteaga Bascuñan en su calidad de administradora de la investigada y aquella con quien cohabitaba el mismo Iván Arenas, se registró en la contabilidad de la investigada facturas de proveedores que consignan operaciones falsas, siendo la más significativa la proveedora y querellada Paula Bocaz Cerda.

La sociedad investigada, durante el periodo comprendido entre enero de 1997 a junio de 2001, asentó en su contabilidad y posteriormente declaró como IVA crédito fiscal, facturas provenientes de los proveedores individualizados como: Icis Marketing y publicidad Ltda., Jean Michel Souyris Espinoza (Decograf), Carlos Adolfo Rojas Valdebenito (Planet), Paula Cecilia Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encina, por un IVA crédito fiscal nominal, estos es sin reajuste, equivalente a $109.824.376.-, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con la producción de eventos, instalación de equipos, sonido, iluminación, locución, movilización de tableros y escenografía.

De acuerdo a la circulación y verificaciones efectuadas, las facturas emitidas por los referidos proveedores, asentadas en la contabilidad de la investigada y luego incluidas en las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, suscriben operaciones comerciales que no se ajustan a la verdad por las razones de hecho que se exponen en el informe pericial, lo que en términos generales señala:

- Icis Marketing y Publicidad y Jean Michel Suyris corresponden a un doble juego de facturas, esto es pese a tener la misma numeración del duplicado de las mismas fueron emitidas a contribuyentes diferentes, por montos y en fechas distintas a las consignadas en las facturas asentadas en la contabilidad de la investigada.

- El representante legadle Icis Marketing y publicidad y Jean Michel Suyris en declaraciones prestadas ante el organismo fiscalizador, negaron la existencia material de las operaciones que suscriben dichas facturas.

- La gran mayoría de las facturas dubitadas respaldan gastos que fueron de cargote los clientes.

- Existen declaraciones de terceros comentadas en extenso en el cuerpo del presente informe, que testifican la inmaterialidad de las operaciones comerciales consignadas en ellas.

Otro foco de evasión detectada en la investigación consistió en que la investigada imputó indebidamente y de manera reiterada $15.705.889.-, nominales por concepto de IVA, crédito fiscal entre los años comerciales comprendidos entre 1997 a 2001, relacionado con gastos personales.

Como consecuencia de los dos mecanismos de evasión anteriormente descritos, se aumentó ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de la sociedad investigada, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego la investigada pretendió hacer valer como costos y gastos necesarios para producir la renta, disminuyendo de esta firma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría de dicha sociedad, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría.

Según lo señalado, se rechaza en la contabilidad de la sociedad investigada el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a los prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto del querellado Iván Arenas Maturana y socio principal de la sociedad auditada, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad, en virtud del artículo 14 y 33 Nº 2 letra a) del mismo cuerpo legal, cuya cuantía se realizó en el cálculo del perjuicio al interés fiscal.

En consecuencia, la investigada evadió el impuesto al valor agregado, durante el período comprendido entre enero de 1997 a diciembre de 2001, por un total equivalente a $142.543.926.-, actualizado al mes de septiembre del año en curso y excluidos multas e intereses.

Asimismo, la sociedad investigada ha percibido devoluciones improcedentes de impuestos a la renta en los años tributarios de 1998 a 2001, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta por un monto equivalente a $18.053.796.-, actualizado a septiembre del año 2003.

Finalmente, las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por la sociedad investigada y el querellado, por concepto del impuesto a la renta de primera categoría e impuesto global complementario durante los años tributarios comprendidos entre 1998 a 2002, cuyos importes actualizados a septiembre del presente año, ascendieron en total a una suma equivalente a $91.946.861.- y $231.595.373.- respectivamente.

En el de fojas 259 y siguientes, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados a fojas 175 vta., el que analizados los antecedentes tenidos a la vista, concluye que se ha permitido establecer que los servicios facturas por la sociedad Producciones Rossa Ltda., corresponden a servicios personales y no son hechos gravados con IVA, según los dispuesto en la circular Nº 21 del 23/04/1991, que establece que la animación locución, actores, libretitas y guionistas se califican como servicios profesionales los que a su pago deben ser documentados con boletas de honorarios y afectadas con el Impuesto de segunda categoría.

Que todos los antecedentes analizados dejan de manifiesto que:

- Existe la postergación de declaración y pago del impuesto global complementario por parte de don Sergio Iván Arenas Maturana, respecto de los servicios personales.

- Utilización indebida y constante de Impuesto al Valor agregado, con la contabilización de facturas ideológica y materialmente falsas.

- Utilización indebida y constante de Crédito Fiscal, asociado a compra de bienes personales.

- Devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta en los años 1998 a 2001, correspondientes a la imputación de Pagos Provisionales Mensuales puestos a disposición de Sergio Iván Arenas por la sociedad.

- Que doña Mónica Arteaga habría obtenido beneficios de los dineros ingresados a Producciones Rossa Ltda., y que don Sergio Iván Arenas habría realizado retiros, los cuales nunca fueron registrados contablemente y que de acuerdo la auditoria efectuada corresponderían a los montos declarados en el formulario 22, como saldo caja.

- El perjuicio fiscal ocasionado por concepto de impuesto al valor agregado, y que actualizado, asciende a la suma de $143.335.248.-, Por concepto de Base Imponible del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, asciende a la suma de $113.754.299.-, Por concepto de base Imponible de Impuesto Global Complementario, la cantidad de $ 304.560.679.-, Por concepto de devoluciones indebidas, la suma de $27.393.319.-.

Y en la complementación de Informe Pericial Contable, de fojas 312, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, aclaran y complementan Informe Pericial Contable de fojas 259, en cuanto al perjuicio fiscal ocasionado, debidamente actualizado ascendió a la suma de $270.101.321.- Por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizado ascendió a la suma de $143.370.377.-, Por concepto de Impuesto a la Renta Primera Categoría, ascendió a la suma de $17.109.130.-, Por concepto de Impuesto Global Complementario, ascendió a la cantidad de $82.228.496.-, Por concepto de devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta, ascendió a la suma de $27.393.318.-

e) Declaración de Mónica Ester Rubilar Zúñiga, ya individualizada, Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, quien a fojas 169 vta., sostiene que, ratifica el informe Nº 115-C, de fecha 31 de diciembre del año 2002, que da cuenta de la investigación administrativa practicada a los antecedentes y documentos contables y tributarios de la contribuyente Producciones Rossa Ltda., Rut Nº 79.923.840-3, representada legalmente por Sergio Iván Arenas Maturana, que rola a fojas 6 y siguientes. Hace

presente, que la firma que rola a fojas 87 del informe es suya y que fue elaborado en forma conjunta con el Fiscalizador Esteban Escalona.

Señala que producto de la investigación se pudo establecer que en los libros de la mencionada empresa, se registraron facturas de ventas que corresponden a prestaciones de servicios personales del señor Arenas y respecto de los cuales era procedente que se emitieran boletas de honorarios por actividades calificadas en segunda categoría del Impuesto a la Renta. Dado que por estos servicios no existen costos asociados en la empresa Producciones Rossa, se registraron facturas ideológicamente falsas principalmente de la proveedora Paula Bocaz que no dan cuenta de prestaciones de servicios reales. Asimismo, se registraron o contabilizaron facturas por consumos personales que no corresponden al giro de la sociedad, entre otros. Hechos que permitieron disminuir en forma reiterada la carga tributaria por concepto del Impuesto al Valor Agregado, y por ende el Impuesto a la Renta en lo que respecta al costo operacional, provocando con esta maniobra un importante perjuicio al interés fiscal, que según lo determinado en el informe en cuestión actualizado al mes de octubre de 2002, ascendió a la suma de $589.043.545.-

f) Declaración de Esteban Alejandro Escalona Caba, ya individualizado, quien a fojas 170, manifiesta que, en su calidad de Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, ratifica el informe que rola a fojas 6 y siguientes, que fue practicado en forma conjunta con la Fiscalizadora Mónica Rubilar Zúñiga. Producto de la investigación se pudo determinar que en los libros de la empresa Producciones Rossa Ltda., Rut Nº 79.923.840-3, se registraron facturas de ventas que corresponden a prestaciones de servicios personales del señor Arenas y respecto de los cuales era procedentes que se emitieron boletas de honorarios, por ser éstas actividades calificadas en segunda categoría del Impuesto a la Renta. Dado que por estos servicios no existen mayores costos asociados en la empresa Producciones Rossa, se registraron facturas ideológicas y materialmente falsas principalmente de la proveedora Paula Bocaz Cerda, que no dan cuenta de prestaciones de servicios reales. Asimismo se registraron y contabilizaron facturas por consumos personales que no corresponden al giro de la sociedad, entre otros. Hechos que permitieron disminuir en forma

reiterada la carga tributaria por concepto del Impuesto al Valor Agregado y por ende, el Impuesto a la Renta en lo que respecta al costo operacional provocando con estas maniobras un importante perjuicio al interés fiscal, según el informe en cuestión, dicho perjuicio actualizado al mes de octubre del año 2002, ascendió a la suma de $589.043.545.-

En consecuencia, no obstante la negativa del encausado, no será creído, atendido los elementos reseñados anteriormente, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples y graves, precisas, directas y concordantes, sumados a los consignados en el motivo tercero de la presente sentencia, son suficientes para tener por establecida plenamente la participación del encausado en los delitos tributarios reiterados descritos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 1º, 2º y 3° del Código Tributario en los que intervino en calidad de **AUTOR**, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, al tomar parte en su ejecución de manera directa e inmediata, además de maliciosa, pues tenía pleno conocimiento acerca de la utilización de facturas falsas en la contabilidad.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, prestando declaración indagatoria **Elena Mónica Arteaga Bascuñan**, a fojas 308 y siguientes, ya individualizada, señala que con Iván Arenas Maturana mantuvieron una relación desde el año 1968 hasta agosto de 2000.

En el año 1986 formaron con Iván Arenas Producciones Rossa Ltda., esa productora fue bastante atípica en relación con otras, más bien se basaba en estudios, investigaciones para todos los antecedentes que el usaba para la realización de su diferentes actividades, ya sean televisivas, radiales y medios de comunicación escrita. Para poder realizar las actividades propias de la productora, necesitaban servicios de otras productoras.

Agrega que nunca fue administradora de producciones Rossa Ltda., porque no tomaba decisiones, no tenía autoridad para decidir, todas las gestiones las consultaba a Iván. Nunca pasó a llevarlo con decisiones propias. Su labor era ayudarlo por ser su señora.

Nunca llevó la gestión contable, que lo hacía era traspasar información de una facturación a los libros de contabilidad. Mas que nada su labor consistía en llevar un orden con toda la documentación, es decir, recibe y envía facturas, pago y cobro de facturas. También hizo planillas cuando debía cancelar en el INP, AFP, isapres, llenaba también los formularios de IVA.

No recuerda el nombre del contador inicial pero después la contabilidad la realizaba Alfio Tarsetti Quezada, cuando había que realizar el balance se le enviaban los antecedentes.

Respecto de Paula Bocaz ella es productora y prestaba servicios a la sociedad, el trabajo de ella consistía en buscar el material para realizar las fichas de los animales. Por sus servicios prestados tenía a cargo carcelar sus honorarios previa entrega de su factura. Así como esos servicios y de otros se quedaba con las facturas que posteriormente ingresaba al libro de compraventas.

En cierta ocasión el contador Tarsetti manifestó llamarle la atención las pérdidas producidas y cada vez iban en aumento.

Finalmente sostiene que los delitos que le imputan no son efectivos y su única participación fue realizar un trabajo de estudio, un poco administrativo y en general tener el orden con toda la documentación con la cual trabajaban.

Luego a fojas 1.278, hace presente que la contabilidad de la empresa la llevaba Alfio Tarsetti, la llevó desde sus comienzos del año 1990, si mal no recuerda.

No sabia que las facturas que eran entregadas eran falsas, no es experta para determinarlo. Da por hecho que si hay papeles en la oficina son correctos.

Patricio Castro le compraba ropa para Carolina Arregui. Hizo encargos especiales cuando iba a Nueva York, ignora si Sergio Arenas tenía contacto con Patricio Castro, no recuerda haberlos visto junto. Castro era pareja de Carolina Arregui.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que del mérito de la declaración precedente que prestó la acusada **Arteaga Bascuñan** en la presente causa, ésta niega responsabilidad en los hechos, indicando -en síntesis- que los

trabajos que se realizaron y en virtud de los cuales se confeccionaron las facturas fueron efectivamente materializados, por lo que no sería cierto que estas fueran falsas material o ideológicamente.

No obstante lo anterior, no será creída en dichas afirmaciones, las cuales no se amparan en ningún sustento probatorio en la presente causa, siendo que, por el contrario, figuran los siguientes elementos incriminatorios:

a) Informe Pericial de Servicio de Impuestos Internos, de fojas 6 y siguientes, de fecha 31 de diciembre de 2002, signado con el Nº 115-C, el que concluye que de los antecedentes recopilados ha permitido establecer que los servicios facturados por la sociedad Producciones Rossa Ltda., Rut Nº 79.923.840-3, representada por Sergio Iván Arenas Maturana, C.I. 6.750.478-K, y prestados por él a Salo Editores S.A., Rut 86.320.900-5, Enervas S.A., Rut 96.813.520-8 y Eduardo Martínez e Hijo, Rut 84.571.600-5 y a la Pontificia Universidad Católica de Chile Canal 13, Rut 81.698.900-0, entre otras, corresponden a servicios personales y no son hechos gravados con IVA, según lo dispuesto en la circular Nº 21 del 23/04/1991, que establece que la animación, locución, actores, libretistas y guionistas se califican como servicios profesionales los que a su pago deben ser documentados con Boletas de Honorarios y afectadas con el Impuesto de Segunda Categoría.

El procedimiento utilizado y que ha sido analizado en este Informe deja de manifiesto:

- La postergación de declaración y pago del Impuesto Global Complementario por Sergio Arenas Maturana, respecto de los servicios personales.

- Utilización indebida y constante de Impuesto al Valor Agregado IVA, iniciándose con la contabilización de facturas ideológica y materialmente falsas de los proveedores analizados en el informe.

- Utilización indebida y constante de crédito fiscal, asociados a comprar de bienes personales (supermercado, vestuario, electrodomésticos)

- Devoluciones indebidas de Impuesto a la renta en los años 1998 a 2001, correspondientes a la imputación de pagos provisionales mensuales puestos a su disposición por la sociedad.

Dado que producciones Rossa Ltda., es un contribuyente obligada a llevar contabilidad y tributar con Impuesto de Primera Categoría por las rentas percibidas o devengadas, procedió a facturar los servicios prestados por Iván Arenas, pero éstos casi no tienen costos de producción asociados y ante esta situación la administradora de la empresa, Mónica Arteaga, con el consentimiento del representante legal, según lo avalan sus presentaciones escritas ante el Servicio, decidió contabilizar, declarar y utilizar facturas falsas y facturas por compras ajenas o que no se relacionan con la actividad o giro comercial, todo ello con la clara intención de aumentar los costos y gastos reales, logrando con este procedimiento reducir las utilidades tributarias y con ello rebajar considerablemente la carga tributaria por Impuesto a las ventas y servicios, impuesto a la renta de primera categoría y global complementario de los socios.

En efecto, producciones Rossa Ltda., fue constituida por Iván Arenas y su hermano Luis Alberto Arenas Maturana, con participación de 99% y 1%, respectivamente, pero no se visualiza la razón de negocios de ésta, si no más bien se observa que el proceder tuvo como finalidad el distorsionar el cumplimiento tributario tanto de la persona natural, de la investigada y de los clientes quienes recepcionaron, registraron, declararon y utilizaron crédito fiscal consignado en facturas de producciones Rossa Ltda., donde esta última por las características propias de la actividad declarada y la forma como ha operado casi no ha incurrido en gastos operacionales resultando por ello que el total de los ingresos netos por facturación constituyen utilidad. Ante este escenario la investigada debía pagar mensualmente importantes sumas de Impuesto al Valor Agregado, pero esto se revirtió con el registro y declaración sistemática de facturas falsas y por adquisiciones ajenas o que no se relacionan con la actividad, no obstante que sus clientes si utilizaron los montos de IVA desglosado en las facturas. De igual forma y como consecuencia del registro de facturas con las características antes indicadas, se disminuyó la base imponible del impuesto de primera categoría llegándose a declarar pérdida tributaria y con ello presentar el Fondo de Utilidades Tributables con saldo negativo, lo cual constituye a la suspensión de la tributación de los retiros por parte de los socios.

Sin perjuicio de lo anterior se destaca que Mónica Arteaga, habría obtenido en beneficio propio dineros de los ingresados a Producciones Rossa Ltda., y que por su parte Iván Arenas, habría realizado retiros de dineros los cuales nunca fueron registrados contablemente y que de acuerdo a los antecedentes reunidos en el desarrollo de la investigación corresponderían a los montos declarados en el formulario 22, como saldo de la cuenta caja.

Se destaca que se detectaron facturas de Paula Bocaz Cerda registradas de manera frecuente en el libro de compras de la sociedad Alfredo Fuentes y compañía Ltda., Rut 79.923.590-0, cuyo representante legal es Alfredo Fuentes Cuevas, sociedad que se encuentra investigada por el departamento y que presenta las mismas irregularidades detectadas en Producciones Rossa Ltda., es decir, las operaciones registradas en las facturas no fueron realizadas por la contribuyente Paula Bocaz Cerda, puesto que ella no es prestadora de los servicios descritos en las facturas. Lo mismo ocurre para la Sociedad Los Confines Ltda., Rut 79.706.140-K, cuyo representante legal es Francisco Morande Peñafiel Rut 6.068.973-3, quien también contabilizó facturas de dicha proveedora reconociendo que no corresponden a una prestación de servicio real.

Se destaca que tanto Sergio Iván Arenas Maturana, Elena Mónica Arteaga Bascuñan y Paula Cecilia Bocaz Cerda, han mantenido una misma tesis sobre la realización de los servicios detallados en facturas con membrete a nombre de esta última, no obstante haber quedado demostrado que las facturas son ideológicamente falsas, toda vez que se ha acreditado que las facturas de Paula Bocaz Cerda son utilizadas para aumentar el crédito fiscal, causando con ello un perjuicio al interés fiscal ascendente a $589.043.545.-, el que se desglosa:

- Por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por los períodos 1997 a 2001, y que actualizado, asciende a $143.335.248.-, Impuesto a la Renta Primera Categoría, asciende a $113.754.299.-, Impuesto Global Complementario, asciende a $304.560.679.- y por concepto de devolución de impuesto a la renta correspondiente a las declaraciones de impuestos anuales de los años tributarios 1998 a 2001, la suma de $27.393.319.-.

b) Querella Criminal, de fojas 110 y siguientes, interpuesta el 30 de abril de 2003, por Juan Toro Rivera, Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra de Sergio Iván Arenas Maturana, en su calidad de socio y representante legal de Producciones Rossa Ltda.; Elena Mónica Arteaga Bascuñan, administradora de producciones Rossa Ltda.; Paula Cecilia Bocaz Cerda, a fin que se les someta a proceso y se les condene en calidad de autores de los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario, la que se funda en el hecho que en la investigación practicada a esa sociedad, desde diciembre de 1996 a junio de 2001, registró y utilizó crédito fiscal proveniente de proveedores irregulares, detectándose lo siguiente:

A) Registro de facturas provenientes de un doble juego:

1) Proveedor ICIS Marketing y Publicidad Limitada, Rut Nº 79.716.980-3, domicilio en avenida Ecuador Nº 4496, Estación central, giro Estudios de mercado, campañas publicitarias, diseño, enguantas, modelo, ferias.

De este supuesto proveedor se incluyeron facturas en los períodos de diciembre de 1996 a junio de 1997, amparando en estos documentos crédito fiscal IVA por un valor total de $3.100.680.-

Los representantes legales de esta sociedad, dando repuesta a la notificación del Servicio informaron que facturas de igual numeración fueron extendidas por ellos a personas y por montos distintos, nunca esta empresa ha prestado servicios a Producciones Rossa Ltda.

En tanto Sergio Iván Arenas Maturana dio respuesta, señalando que las facturas de ICIS Marketing y Publicidad Ltda., le fueron emitidas por servicios prestados para la realización del suplemento infantil del Diario La Época. Además sostuvo que se tuvo que contratar a la productora Paula Bocaz para la realización de un estudio de mercado sobre el efecto que causaba en el público y sobre los posibles auspiciadotes de las marcas Profesor Rossa e Iván Arenas, indica que la confección del citado informe, confección de poleras y arriendo de stand ascienden a una cifra aproximada a los $ 18.000.000.-

Según a esto último se llega a establecer en relación al mencionado proyecto que éste se realizó entre noviembre de 1997 hasta principio de

1998, en tanto las facturas objetadas datan desde diciembre de 1996 a junio de 1997.

Por su parte Carlos Valencia Barriga, Rut Nº 4.525.156-K, gerente del Diario La Época señala que lo relativo a los gastos de publicidad, el proyecto significó la instalación de una gigantografía ubicada en plaza Italia, publicidad radial y un stand en la entrada de el diario La Época, todos los gastos fueron financiados a través de canjes de publicidad entre el diario y sus proveedores, producciones Rossa Ltda., instaló por cuenta propia otros stand en algunas comunas de Santiago y en la ciudad de Rancagua.

Todos los gastos de publicación, impresión y distribución del suplemento corrían por parte del diario La Época, producciones Rossa entregaba al diario La Época un borrador del suplemento y que éste mediante un programa de infografía lo llevaba a una maqueta previa impresión digital, sin embargo los mismos gastos se le atribuyen a Producciones Rossa, asignándose altos costos, como lo señalan las facturas objetadas.

Según los antecedentes analizados se concluye que las facturas son falsas tanto materialmente como ideológicamente.

2) Proveedor Jean Michel Souyris Espinoza (Deccograf), Rut Nº 10.280.751-0, domicilio en Root Nº 4496, Estación central, Giro Sistemas Publicitarios Diseños-Producción-Decoración.

En el mes de julio de 1997 Producciones Rossa Ltda., registró tres facturas de este supuesto proveedor, la cual ampara crédito fiscal IVA por un valor total de $ 1.080.000.-

Las facturas Nº 000453, 000462, y 00473 no corresponden a documentos autorizados al contribuyente por el Servicio, ya que con esa numeración le fueron autorizadas el 11 de agosto del mismo año. Este supuesto proveedor en declaración ante el Servicio, sostuvo no haber prestado servicios a Producciones Rossa Ltda., acompañando a tal efecto el duplicado de las mismas emitidas a contribuyentes diferentes, por los montos y en fecha distintas a las consignadas en las objetadas.

B) <u>Registro de facturas ideológicamente falsas</u>:

1) Proveedor Carlos Adolfo Rojas Valdebenito (Planet), Rut Nº 9.508.649-7, domicilio El Vergel Nº 2360, depto. 706, Providencia, Giro

Producciones eventos, arriendos equipos de sonido, iluminación, escenografía, servicios de marketing y publicidad.

En cuanto a este supuesto proveedor, Producciones Rossa Ltda., registró cinco facturas, en los períodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 1997 y febrero de 1998, amparando su crédito fiscal por un valor total de $ 10.365.702.-

En la especie se trata de un proveedor no ubicado, el cual registra un amplio prontuario criminal por delitos de estafa.

El representante legal de la productora investigada señaló que las operaciones consignadas en estos documentos corresponden a servicios prestados por Paula Bocaz Cerda, para una campaña de publicidad por la que se le contrató por ENEGAS y por otros servicios que se realizaron en forma conjunta. Esto es las facturas supuestamente emitidas por Carlos Rojas fueron por servicios no prestados por él, sino por una tercera persona.

Paula Bocaz Cerda reconoce haber trabajado para Carlos Rojas, que éste habría prestado servicios a Producciones Rossa Ltda., pero que ella no tuvo conocimiento.

Las facturas objetadas corresponden a:

- Factura Nº 00007 de 25 de agosto de 1997 se señala que ella corresponde a “producción de eventos período enero de 1997 a agosto de 1997, sin embargo en el libro de ventas de la investigada en estos períodos no se registró la facturación de ningún evento, solamente se registraron facturas emitidas a Universidad Católica de Chile (programas de televisión), a Salo editores (por derechos de autor en agosto y septiembre) y a Sodimac (por uso de imagen en agosto).

- Factura Nº 00017 que da cuenta del desarrollo de “coproducciones de eventos efectuados durante el mes de octubre”, en el libro de ventas sólo se registró la emisión de la factura Nº 000918 a Creativa S.A., por realización de pendones con la imagen del Profesor Rossa.

Se desprende también la falsedad ideológica de las facturas objetadas, de las declaraciones formuladas por Oscar Ríos Fonseca, representante legal de Publicidad Ríos S.A., empresa que tuvo a su cargo la creación y realización de la campaña publicitaria de ENERGAS, quien declaró los gastos de producción de la misma, tales como producción

audiovisual, publicidad en prensa, acciones promociónales que fueron producidas a costo de su empresa y que a Iván Arenas Maturana se le contrató sólo por prestar su imagen.

A su vez Pablo González Alegría, sostuvo que las facturas que se le exhiben no corresponden a operaciones reales. Por instrucciones de Mónica Arteaga entregó un cheque que esta dejó en sobre cerrado a nombre de Patricio Castro contra la entrega de una factura en blanco que éste remitió por intermedio de una tercera persona. Que aquella factura corresponde a la Nº 34º del supuesto proveedor y que fue confeccionada por el mismo a petición de Mónica Arteaga.

2) Proveedor Paula Cecilia Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio en Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producciones de eventos, escenografías sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

De esta supuesta proveedora, la sociedad investigada registra 76 facturas, en los periodos comprendidos entre diciembre de 1997 a diciembre del año 2000, por un valor neto de $ 471.073.995.- e IVA por $ 84.793.314.-

Se ha llegado a establecer que esta presunta proveedora emitió facturas de venta a Producciones Rossa Ltda., desde diciembre de 1997 hasta diciembre de 2000, por un promedio neto mensual de $ 6.634.845.-, que correspondían a servicios de producción y post producción de eventos, resúmenes y revisión de películas, asistencia y asesoría de producción de programas de televisión y pilotos, personal técnico, utilería y asistencia de libretos, personal femenino para producciones y eventos publicitarios. Estos servicios corresponden a los descritos en los contratos de servicios fechados 05 de octubre de 1997 y 06 de enero de 1998, suscritos por la proveedora con Mónica Arteaga Bascuñan, en representación de producciones Rossa Ltda.

Paula Bocaz Cerda, no aportó antecedentes contables, sosteniendo que los extravió, nunca dio aviso de pérdida y ante el requerimiento de reconstituir su contabilidad reconoce que era imposible, ya que trabajaba con amigos, familiares, y en general personas que trabajaban de manera informal los que no entregaban documentos.

Revisadas las declaraciones mensuales de IVA, es importante destacar que éstas se encuentran casi calzadas durante todos los períodos que registra movimientos. En los períodos de diciembre de 1998, enero a septiembre, noviembre y diciembre de 1999, enero a abril y junio del año 2000 los débitos declarados por esta contribuyente son inferiores a los consignados en las facturas que se objetan a la investigada.

En relación a sus declaraciones anuales de renta en los años tributarios 1999, 2000 y 2001 no presentó declaración, en tanto en el año 2002 presentó declaración sin movimiento. Sólo en el año tributario 1998 presentó declaración de renta, en ella se incluye una base imponible de primera categoría de $809.660.- informando un saldo en caja de $6.572.401.-

Paula Bocaz indicó que su contador era Jorge Castellón Lazo, quien en declaración jurada ante funcionarios del Servicio sostuvo que la conoce desde el año 1996 o 1997, que realizó los trámites para ampliar giro. Que lo hizo a petición de Carlos Rojas, porque éste necesitaba que Paula lo apoyara en sus eventos y que a su vez le facturara a él. Facturas que Carlos Rojas fueron utilizadas por la sociedad representada y administrada por los querellados.

Luego Paula Bocaz terminó la relación con Carlos Rojas y sólo se reunían el día de pago de los impuestos, ella dictaba los totales para confeccionar los respectivos formularios. Nunca tuvo acceso a la documentación respaldatoria. Paula Bocaz Cerda, no dispone de capital ni de los activos necesarios que permitan el desarrollo de la cantidad de eventos y servicios supuestamente prestados. El domicilio declarado corresponde a una humilde habitación donde vive con su madre. No es conocida en el medio artístico, como tampoco por otras empresas productoras.

En cuando al análisis de cuantas facturas emiten mensualmente importantes productoras, llegándose a establecer que no emiten más de quince facturas, en tanto que la supuesta proveedora emite un promedio mensual de treinta facturas, llegando a emitir 66 facturas en el mes de diciembre de 1999.

Pablo González Alegría, sostuvo no conocer a Paula Bocaz y que las facturas que le exhibieron son falsas, ya que Mónica Arteaga las utilizaba para rebajar IVA y que todos los servicios allí especificados era los

desarrollados por él. Agrega que dichas facturas eran compradas por Mónica Arteaga a Patricio Castro. En cuanto a las facturas se esta supuesta proveedora signados con los Nº 28, 29, 32, 33, 42, 49, 67, 68, 69, 84, 86, 88, 90, 102, 105, 108, 111, 130, 132, 138, 145, 146, 148, 161, 172, 184 y 190 fueron escritas por Mónica Arteaga.

Los antecedentes llevan a concluir que se trata de documentos que dan cuenta de operaciones inexistentes, más aun si se tiene en consideración que se ha establecido que los gastos asociados a las actividades desarrolladas por Producciones Rossa Ltda., son mínimas y que dichos gastos han sido incrementados en forma exagerada, todo lo que se demuestra mediante los antecedentes que a continuación se indica:

- Los costos asociados a los ingresos registrados por Producciones Rossa Ltda., son excesivos y casi todos los gastos están vinculados a facturas de la supuesta proveedora Paula Bocaz Cerda.

- Se grafican costos versus los ingresos de la investigada. Se excluyen los ingresos percibidos por los servicios prestados a la corporación de televisión de la Universidad Católica, dado que para la prestación de dichos servicios Producciones Rossa Ltda., no incurre en gastos.

- El año 1998, Producciones Rossa percibió un ingreso neto de $133.116.828.-, en tanto que el mismo año pagó un monto de $154.111.094.- a Paula Bocaz Cerda, por gastos necesario para producir los ingresos. En el año 1999 registra ingresos por un valor de $17.196.002.- y registra como costo asociado $140.866.667.-, esto es un costo ocho veces superior al ingreso.

- Se ha establecido que los costos asociados a los ingresos de la investigada son mínimos y para ello en el informe Pericial se hace un análisis detallado de los principales servicios facturados por producciones Rossa Ltda., evento denominado “Show del Profesor Rossa”, Contratos de Imagen y Derecho de Autor.

3) Proveedor Pablo Antonio Arenas Encinas, Rut Nº 10.212.377-8, domicilio en Pasaje Francisco Sánchez Nº 862, Maipú, Giro Servicio de publicidad, autor, compositor, artista independiente.

De este supuesto proveedor la investigada registró 13 facturas en los períodos comprendidos entre diciembre del año 2000 junio del año 2001, amparando crédito fiscal por un valor total de $9.486.000.-

Se trata de un proveedor no ubicado, motivo por el cual no ha sido posible comprobar la efectividad de las operaciones.

En los documentos objetados se consignan servicios que correspondería a realización de fichas, estudios, etc., este supuesto proveedor tiene en común el mismo contador, Jorge Castellón con Paula Bocaz.

Llama la atención de este contribuyente que durante el año 2001 realizó la mayoría de las declaraciones fuera de plazo y desde el mes de julio del año 2001 no presenta declaraciones.

C) Registro de operaciones ajenos al giro.

La sociedad Producciones Rossa Ltda., procedió a registrar gastos de consumo del domicilio del representante legal, Sergio Iván Arenas Maturana, mediante lo cual la sociedad procedió a rebajar utilidades.

El perjuicio fiscal ocasionado mediante las maniobras antes señaladas, asciende a $589.043.545.-, suma actualizada al mes de octubre del año 2002 desglosándose de la siguiente forma:

- $143.335.248.-, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

- $113.754.299.-, por concepto de impuesto a la Renta de Primera Categoría.

- $304.560.679.-, por concepto de Impuesto Global Complementario.

- $27.393.319.-, por concepto de devoluciones improcedentes obtenidas en las operaciones renta de los años 1998 a 2001.

c) Informe Policial, de fojas 129, signado con el Nº 3817/12099, de fecha 03 de julio de 2003, evacuado por la Brigada de Investigación de Delitos Económicos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, el que da cuenta al tribunal de acuerdo a los antecedentes recabados, declaraciones de los entrevistados y documentación del proceso, que la contribuyente en los periodos tributarios correspondientes a los años tributarios 1997 a 2002, la existencia de irregularidades consistentes en la postergación de declaración y pago del Impuesto Global Complementario, utilización indebida y constante de crédito fiscal IVA, amparado en facturas

asociadas a compras de bienes personales y obtención de devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta en los años 1998 a 2001 correspondiente a la imputación de Pagos Provisionales Mensuales.

Que, de las declaraciones dadas por el representante legal de Producciones Rossa, Sergio Iván Arenas Maturana y de la proveedora Paula Bocaz Cerda, se desprende que niegan la imputación que se les hace, sosteniendo que la parte contable de la empresa la llevaba la ex esposa de Arenas, Mónica Arteaga Bascuñan y que los servicios efectivamente se prestaron, desconociendo la relación existente entre ésta y el supuesto proveedor Carlos Rojas Valdebenito.

d) Informes Periciales Contables de fojas 182, fojas 259, fojas 312.

En el primero, evacuado por Perito Adjunto designada a fojas 176 vta., doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, concluye que el querellado Iván Arenas Maturana en su calidad de socio y representante legal de la sociedad Producciones Rossa Ltda., percibió ingresos que provienen de los servicios profesionales prestados por él por concepto de animación, libretista de programas de televisivos, derechos de imagen y de autor, que no requieren de mayores gastos, por cuanto ello fueron absorbidos por las propias empresas clientes. Asimismo, por intermedio de la gestión de Mónica Arteaga Bascuñan en su calidad de administradora de la investigada y aquella con quien cohabitaba el mismo Iván Arenas, se registró en la contabilidad de la investigada facturas de proveedores que consignan operaciones falsas, siendo la más significativa la proveedora y querellada Paula Bocaz Cerda.

La sociedad investigada, durante el periodo comprendido entre enero de 1997 a junio de 2001, asentó en su contabilidad y posteriormente declaró como IVA crédito fiscal, facturas provenientes de los proveedores individualizados como: Icis Marketing y publicidad Ltda., Jean Michel Souyris Espinoza (Decograf), Carlos Adolfo Rojas Valdebenito (Planet), Paula Cecilia Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encina, por un IVA crédito fiscal nominal, estos es sin reajuste, equivalente a $109.824.376.-, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con la producción de eventos,

instalación de equipos, sonido, iluminación, locución, movilización de tableros y escenografía.

De acuerdo a la circulación y verificaciones efectuadas, las facturas emitidas por los referidos proveedores, asentadas en la contabilidad de la investigada y luego incluidas en las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, suscriben operaciones comerciales que no se ajustan a la verdad por las razones de hecho que se exponen en el informe pericial, lo que en términos generales señala:

- Icis Marketing y Publicidad y Jean Michel Suyris corresponden a un doble juego de facturas, esto es pese a tener la misma numeración del duplicado de las mismas fueron emitidas a contribuyentes diferentes, por montos y en fechas distintas a las consignadas en las facturas asentadas en la contabilidad de la investigada.

- El representante legadle Icis Marketing y publicidad y Jean Michel Suyris en declaraciones prestadas ante el organismo fiscalizador, negaron la existencia material de las operaciones que suscriben dichas facturas.

- La gran mayoría de las facturas dubitadas respaldan gastos que fueron de cargote los clientes.

- Existen declaraciones de terceros comentadas en extenso en el cuerpo del presente informe, que testifican la inmaterialidad de las operaciones comerciales consignadas en ellas.

Otro foco de evasión detectada en la investigación consistió en que la investigada imputó indebidamente y de manera reiterada $15.705.889.-, nominales por concepto de IVA, crédito fiscal entre los años comerciales comprendidos entre 1997 a 2001, relacionado con gastos personales.

Como consecuencia de los dos mecanismos de evasión anteriormente descritos, se aumentó ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de la sociedad investigada, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego la investigada pretendió hacer valer como costos y gastos necesarios para producir la renta, disminuyendo de esta firma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría de dicha sociedad, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría.

Según lo señalado, se rechaza en la contabilidad de la sociedad investigada el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a los prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto del querellado Iván Arenas Maturana y socio principal de la sociedad auditada, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad, en virtud del artículo 14 y 33 Nº 2 letra a) del mismo cuerpo legal, cuya cuantía se realizó en el cálculo del perjuicio al interés fiscal.

En consecuencia, la investigada evadió el impuesto al valor agregado, durante el período comprendido entre enero de 1997 a diciembre de 2001, por un total equivalente a $142.543.926.-, actualizado al mes de septiembre del año en curso y excluidos multas e intereses.

Asimismo, la sociedad investigada ha percibido devoluciones improcedentes de impuestos a la renta en los años tributarios de 1998 a 2001, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta por un monto equivalente a $18.053.796.-, actualizado a septiembre del año 2003.

Finalmente, las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por la sociedad investigada y el querellado, por concepto del impuesto a la renta de primera categoría e impuesto global complementario durante los años tributarios comprendidos entre 1998 a 2002, cuyos importes actualizados a septiembre del presente año, ascendieron en total a una suma equivalente a $91.946.861.- y $231.595.373.- respectivamente.

En el de fojas 259 y siguientes, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados a fojas 175 vta., el que analizados los antecedentes tenidos a la vista, concluye que se ha permitido establecer que los servicios facturas por la sociedad Producciones Rossa Ltda., corresponden a servicios personales y no son hechos gravados con IVA, según los dispuesto en la circular Nº 21 del 23/04/1991, que establece que la animación locución, actores, libretitas y guionistas se califican como servicios profesionales los que a su pago deben

ser documentados con boletas de honorarios y afectadas con el Impuesto de segunda categoría.

Que todos los antecedentes analizados dejan de manifiesto que:

- Existe la postergación de declaración y pago del impuesto global complementario por parte de don Sergio Iván Arenas Maturana, respecto de los servicios personales.

- Utilización indebida y constante de Impuesto al Valor agregado, con la contabilización de facturas ideológica y materialmente falsas.

- Utilización indebida y constante de Crédito Fiscal, asociado a compra de bienes personales.

- Devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta en los años 1998 a 2001, correspondientes a la imputación de Pagos Provisionales Mensuales puestos a disposición de Sergio Iván Arenas por la sociedad.

- Que doña Mónica Arteaga habría obtenido beneficios de los dineros ingresados a Producciones Rossa Ltda., y que don Sergio Iván Arenas habría realizado retiros, los cuales nunca fueron registrados contablemente y que de acuerdo la auditoria efectuada corresponderían a los montos declarados en el formulario 22, como saldo caja.

- El perjuicio fiscal ocasionado por concepto de impuesto al valor agregado, y que actualizado, asciende a la suma de $143.335.248.-, Por concepto de Base Imponible del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, asciende a la suma de $113.754.299.-, Por concepto de base Imponible de Impuesto Global Complementario, la cantidad de $ 304.560.679.-, Por concepto de devoluciones indebidas, la suma de $27.393.319.-.

Y en la complementación de Informe Pericial Contable, de fojas 312, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, aclaran y complementan Informe Pericial Contable de fojas 259, en cuanto al perjuicio fiscal ocasionado, debidamente actualizado ascendió a la suma de $270.101.321.- Por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizado ascendió a la suma de $143.370.377.-, Por concepto de Impuesto a la Renta Primera Categoría, ascendió a la suma de $17.109.130.-, Por concepto de Impuesto Global Complementario, ascendió a la cantidad de $82.228.496.-, Por concepto de devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta, ascendió a la suma de $27.393.318.-

e) Declaración de Mónica Ester Rubilar Zúñiga, ya individualizada, Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, quien a fojas 169 vta., sostiene que, ratifica el informe Nº 115-C, de fecha 31 de diciembre del año 2002, que da cuenta de la investigación administrativa practicada a los antecedentes y documentos contables y tributarios de la contribuyente Producciones Rossa Ltda., Rut Nº 79.923.840-3, representada legalmente por Sergio Iván Arenas Maturana, que rola a fojas 6 y siguientes. Hace presente, que la firma que rola a fojas 87 del informe es suya y que fue elaborado en forma conjunta con el Fiscalizador Esteban Escalona.

Señala que producto de la investigación se pudo establecer que en los libros de la mencionada empresa, se registraron facturas de ventas que corresponden a prestaciones de servicios personales del señor Arenas y respecto de los cuales era procedente que se emitieran boletas de honorarios por actividades calificadas en segunda categoría del Impuesto a la Renta. Dado que por estos servicios no existen costos asociados en la empresa Producciones Rossa, se registraron facturas ideológicamente falsas principalmente de la proveedora Paula Bocaz que no dan cuenta de prestaciones de servicios reales. Asimismo, se registraron o contabilizaron facturas por consumos personales que no corresponden al giro de la sociedad, entre otros. Hechos que permitieron disminuir en forma reiterada la carga tributaria por concepto del Impuesto al Valor Agregado, y por ende el Impuesto a la Renta en lo que respecta al costo operacional, provocando con esta maniobra un importante perjuicio al interés fiscal, que según lo determinado en el informe en cuestión actualizado al mes de octubre de 2002, ascendió a la suma de $589.043.545.-

f) Declaración de Esteban Alejandro Escalona Caba, ya individualizado, quien a fojas 170, manifiesta que, en su calidad de Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, ratifica el informe que rola a fojas 6 y siguientes, que fue practicado en forma conjunta con la Fiscalizadora Mónica Rubilar Zúñiga. Producto de la investigación se pudo determinar que en los libros de la empresa Producciones Rossa Ltda., Rut Nº 79.923.840-3, se registraron facturas de ventas que corresponden a prestaciones de servicios personales del señor Arenas y respecto de los cuales era procedentes que se emitieron boletas de honorarios, por ser éstas

actividades calificadas en segunda categoría del Impuesto a la Renta. Dado que por estos servicios no existen mayores costos asociados en la empresa Producciones Rossa, se registraron facturas ideológicas y materialmente falsas principalmente de la proveedora Paula Bocaz Cerda, que no dan cuenta de prestaciones de servicios reales. Asimismo se registraron y contabilizaron facturas por consumos personales que no corresponden al giro de la sociedad, entre otros. Hechos que permitieron disminuir en forma reiterada la carga tributaria por concepto del Impuesto al Valor Agregado y por ende, el Impuesto a la Renta en lo que respecta al costo operacional provocando con estas maniobras un importante perjuicio al interés fiscal, según el informe en cuestión, dicho perjuicio actualizado al mes de octubre del año 2002, ascendió a la suma de $589.043.545.-

En consecuencia, no obstante la negativa de la encausada, no será creída atendido los elementos reseñados anteriormente, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples y graves, precisas, directas y concordantes, sumados y coincidentes con los diversos elementos incriminatorios consignados en el motivo tercero de la presente sentencia, son suficientes para tener por establecida plenamente la participación de la encausada en los delitos tributarios reiterados descritos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 1º, 2º y 3° del Código Tributario, en el que intervino en calidad de **AUTORA**, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, al tomar parte en su ejecución de manera directa e inmediata, además de maliciosa, pues tenía pleno conocimiento acerca de la utilización de facturas falsas en la contabilidad.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, prestando declaración indagatoria **Paula Cecilia Bocaz Cerda**, a fojas 168 y siguientes, ya individualizada, manifiesta que el delito que se le imputa es falso.

Añade que conoció a Iván Arenas en el año 1997 como promotora hacía eventos y le ofreció sus servicios. Se formalizó por medio de un contrato por dos meses, el que posteriormente fue renovado en el año 1998 y en el cual quedó registrado que si las partes nada decían se entendía que éste se renovaba automáticamente.

Estos contratos señalan las labores que realizaría, también se estipuló que la remuneración que recibiría sería en efectivo y después de cada trabajo entregado, a su vez, le pagaba a otras personas. Siempre se relacionó con Mónica Arteaga, quien actuaba como representante legal de la productora Rossa.

No tenía contacto con Iván Arenas, ya que en ese entonces se dedicaba totalmente al Canal de televisión. Arteaga era quien aprobaba los presupuestos de plata y luego Iván arenas señalaba que era lo que necesitaba.

Su labor para la Productora Rossa, consistía en clasificar y sub clasificar cintas de video, las cuales eran utilizadas en programas de televisión y en la participación en segmentos de otros programas de canal 13. Este trabajo, ayudó a formar una colección de video tape, que posee Iván Arenas como parte de su patrimonio personal. También este trabajo consistió en la elaboración de un fichero con una completa colección de fichas didácticas en las que se clasificó material audiovisual y escrito, con su completo informe para hacer más expedita su búsqueda para la elaboración de las pautas de contenidos de los programas.

La cantidad de facturas por trabajos que entregaban a producciones Rossa, éstas fueron dos al mes, entre seis y nueve millones de pesos cada una. Antes de entregar facturación a su contador Jorge Castellón Lazo, le entregaba a Mónica Arteaga, su relación de gastos quedando con ello aprobado su presupuesto. Su contabilidad era llevada por Jorge Castellón.

Agrega que la contabilidad de la época, le fue sustraída desde su automóvil particular junto a otras especies.

Manifiesta que acepta su responsabilidad en cuanto a la insolvencia de sus declaraciones mensuales y a la falta de su declaración anual a la renta producto de su negligencia de no corroborar el trabajo que realizaba su ex contador Jorge Castellón.

Lo que no acepta es que se le imputa que no existen respaldos por los trabajos que fueron encomendados por Producciones Rossa, por los cuales entregó sus facturas y recibió los pagos de dinero ya que ese trabajo se encuentra de manera real y tangible en manos de la productora.

Luego a fojas 761 y siguientes, señala que inició actividades en el año 1997. Entre los años 1997 y 1999, trabajó con Producciones Rossa Ltda., mediante contrato el cual se extendió hasta el 2000. Dejó de trabajar el año 2001, debido a que el SII bloqueo el giro de sus actividades. En su productora cuyo nombre de fantasía era “Fusión Producciones” y también prestando servicios como persona natural, se llevaba por su contador Jorge Castellón Lazo, el timbre, declaración, pago de impuesto, libros de contabilidad, como el libro de compra y ventas, llenaba los formularios 29.

La documentación tributaria de Producciones Rossa Ltda., no tenía ninguna intervención en relación al aspecto tributario de la sociedad. Trabajaba con la señora Mónica Arteaga, esposa de Iván Arenas. Ella actuaba como representante legal de dicha sociedad, llevaba las cuentas bancarias, también veía los trámites tributarios, aceptaba sus presupuestos y pagaba sus facturas.

Las facturas que emitía para dicha productora, se referían a arriendo de equipos de sonido e iluminación, arriendo de escenografías, resúmenes de información, que se utilizaban para los proyectos de programa, también facturaba respecto de la traducción y edición de películas, documentales de animales.

En su casa tenía la oficina, contaba con teléfono celular y cuando necesitaba efectuar una reunión con alguien lo hacía en la oficina de Mónica Arteaga.

Señala que a JE Producciones representada legalmente por Eduardo Jorge Contreras, solamente le vendió artistas, durante un año, pero en forma esporádica, también facilitando infraestructura, sonido, iluminación, se conseguía todo esto subarrendando, agrega que no cuenta con respaldo documental. Dichos servicios fueron prestados entre los años 1997 y 1998.

Señala que conoció a José Alfredo Fuentes a través de Jorge Eduardo. Agrega que los artistas siempre constituyen sociedades limitadas para respaldarse y poder obtener utilidades de mejor forma. En el caso de Jorge Eduardo, el proporcionaba diversos servicios, relacionados con el ambiente artístico, no es efectivo que haya emitido facturas por servicios inexistentes o ideológicamente falsas, su contador no cumplió con sus obligaciones de pagos tributarios, él utilizó dineros de ella para usos

personales, dineros que estaban destinados precisamente al pago de impuestos, no declaró rentas, por lo cual aparece ante SII, como un contribuyente evasivo.

Lo mismo ocurrió con la productora Zeta Uno, cuyo representante legal es Mario Mauriziano, tuvo vínculos laborales, sólo en un par de ocasiones, en las cuales otorgó servicios de iluminación.

Con Gastón González, más conocido como Diego Luna, tenía una productora y trabajaba con Claudio Riquelme, trabajó con ellos entre 1997 y 2001. Le prestó servicios referidos a la venta de artistas, que ofrecían a medios de comunicación, festivales, eventos o empresas privadas. También facilitó infraestructura, una o dos veces al mes, y les subarrendaba. Los montos eran de menor envergadura, pero con mayor frecuencia. Nunca hicieron contratos por la relación de amistad. Añade que haber proporcionado declaraciones de impuestos en forma irregular, asume responsabilidad en este caso por no haber controlado las actividades de su contador.

Manifiesta que con respecto a Daniel Fica Roa, lo vendió a otras productoras, contrató sus servicios para ofrecerlo a su vez a otras productoras que lo promovían en su actividad al consumidor final, siendo este último un festival o programa de televisión de corte familiar. Fica aparecía como un servicio prestado por su productora.

En relación a Checho Producciones, representada legalmente por Sergio Hirane Sarkis, trabajó algunas veces con él, tenía su oficina en la misma ubicación física que servía de productora a Gastón González Romero. Le subarrendó equipos los que Hirane ocupaba para sus actuaciones y eventos.

En cuanto a las facturas de compra, referidas a equipos técnicos, existían también aquellas relacionadas al rubro textil, confección de ropa o uniformes, artículos de escritorio, se compraba con facturas que eran descontadas de su cálculo personal y mensual tributario del pago que a su vez le hacía a Castellón para responder a los impuestos.

Agrega que los servicios objetados como ideológicamente falsos, son comprobables y de la mayoría hay archivos materiales, también hay informes de peritaje de SII, para verificar su existencia.

Luego a fojas 852, señala que a José Alfredo Fuentes Producciones, emitió diversas facturas, servicios de sonido, iluminación, escenografía, asesoría de imagen, respecto de todo esto le emitía facturas. También conseguía eventos y por esto cobraba su comisión, la cual era facturada. Fuentes también recibía una factura, es decir, emitía un cobro por los eventos en que participaba.

Señala que en relación a la co-producción de eventos, que aparece en sus facturas, implicaba un trabajo conjunto con el artista, el artista llevaba músicos y el sonido y ella proporcionaba la escenografía e iluminación.

En cuanto a los servicios de marketing, mencionados en sus facturas, se refiere a publicidad del evento. La facturación mensual de su productora a la productora de José Alfredo Fuentes, equivale a unos $10.000.000.- a $15.000.000.- mensuales por un periodo de dos años.

Agrega que el contador con el trabajaba durante el periodo que funcionó la productora, Jorge Castellón Lazo, no recuerda su domicilio.

En relación a Mario Mauriziano, sostiene que le prestó servicios proporcionado equipos para eventos, sonido, iluminación. También asesoría de imagen comunicacional. En cuanto a las 7 facturas, efectivamente las emitió a Mario Mauriziano, por asesoría de libreros, ésta se refería a libretos externos de los programas que aparecía, la pauta se refería a entrevistas en los diarios o cuando hacia comentarios. Los servicios de Marketing que le proporcionó tenían que ver con su empresa privada de venta de motos.

Luego a fojas 1.275, señala que su relación con Patricio Castro es de pareja, desde febrero de 2003. Conoce a Marta Ugarte, mantenían una amistad hasta que se dio cuenta que estaba enamorada de su novio.

Ella se involucró en el proceso llamado La Cutufa II, era captadora de dineros de Gerardo Ariztia, ella era su secretaria. Viajaron a Argentina en agosto del año 2003. Viajaron a buscar un papel que encargó Gerardo Ariztia para cobrar la misma herencia.

Durante el periodo que Patricio Castro estuvo privado de libertad muchos amigos le hicieron entrega de dinero, como Nelson Garrido, Juan Meyerholtz, a quien conoce desde el año 2004. Nunca ha tenido relaciones comerciales con Juan Meyerholtz.

Respecto a Carlos Rojas Valdebenito fue un jefe que conoció en la empresa Planet producciones entre los años 1996 y 1997. Pablo Arenas es cantante y productor, le pasó plata, no grandes cantidades $5.000.-, $10.000.- hasta $30.000.-. No conoce a Moisés Naranjo.

Jamás ha trabajado con el IVA de Juan Meyerhortz. Todo lo que se la ha imputado es falso.

Luego a fojas 2.308, señala que las asesorías que prestaba a Mario Mauriziano Apólito, consistían en asesorías de imagen, investigación y libreto, para programas de deportes, en los que era panelista y algunos programas estelares en los que era invitado. Los servicios se facturaban a nombre de Inversiones Zeta Uno Ltda., de propiedad de Mario Mauriziano. Con este señor tuvo una relación comercial de más o menos entre seis meses a un año. La facturación se hacía una vez al mes.

No recuerda cuantas facturas entregó al señor Mauriziano, pero agrega que más o menos entre 7 u 12 documentos.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que del mérito de la declaración precedente que prestó la acusada **Bocaz Cerda** en la presente causa, ésta niega responsabilidad en los hechos, indicando en síntesis que los trabajos que se realizaron y en virtud de los cuales se confeccionaron las facturas fueron efectivamente materializados, por lo que no sería cierto que estas fueran falsas material o ideológicamente, aseveraciones en las que será creída parcialmente, sólo en lo que respecta al contribuyente Contreras Pérez, ello conforme a lo expresado en los motivos trigésimo a trigésimo cuarto, ambos inclusive, todos de la presente sentencia.

No obstante lo anterior, en relación al resto en tales afirmaciones, las que no se amparan bajo ningún sustento probatorio, siendo que, además, constan del proceso los siguientes elementos incriminatorios:

a) Informe Pericial de Servicio de Impuestos Internos, de fojas 6 y siguientes, de fecha 31 de diciembre de 2002, signado con el Nº 115-C, el que concluye que de los antecedentes recopilados ha permitido establecer que los servicios facturados por la sociedad Producciones Rossa Ltda., Rut Nº 79.923.840-3, representada por Sergio Iván Arenas Maturana, C.I. 6.750.478-K, y prestados por él a Salo Editores S.A., Rut 86.320.900-5, Enervas S.A., Rut 96.813.520-8 y Eduardo Martínez e Hijo, Rut 84.571.600-5

y a la Pontificia Universidad Católica de Chile Canal 13, Rut 81.698.900-0, entre otras, corresponden a servicios personales y no son hechos gravados con IVA, según lo dispuesto en la circular Nº 21 del 23/04/1991, que establece que la animación, locución, actores, libretistas y guionistas se califican como servicios profesionales los que a su pago deben ser documentados con Boletas de Honorarios y afectadas con el Impuesto de Segunda Categoría.

El procedimiento utilizado y que ha sido analizado en este Informe deja de manifiesto:

- La postergación de declaración y pago del Impuesto Global Complementario por Sergio Arenas Maturana, respecto de los servicios personales.

- Utilización indebida y constante de Impuesto al Valor Agregado IVA, iniciándose con la contabilización de facturas ideológica y materialmente falsas de los proveedores analizados en el informe.

- Utilización indebida y constante de crédito fiscal, asociados a comprar de bienes personales (supermercado, vestuario, electrodomésticos)

- Devoluciones indebidas de Impuesto a la renta en los años 1998 a 2001, correspondientes a la imputación de pagos provisionales mensuales puestos a su disposición por la sociedad.

Dado que producciones Rossa Ltda., es un contribuyente obligada a llevar contabilidad y tributar con Impuesto de Primera Categoría por las rentas percibidas o devengadas, procedió a facturar los servicios prestados por Iván Arenas, pero éstos casi no tienen costos de producción asociados y ante esta situación la administradora de la empresa, Mónica Arteaga, con el consentimiento del representante legal, según lo avalan sus presentaciones escritas ante el Servicio, decidió contabilizar, declarar y utilizar facturas falsas y facturas por compras ajenas o que no se relacionan con la actividad o giro comercial, todo ello con la clara intención de aumentar los costos y gastos reales, logrando con este procedimiento reducir las utilidades tributarias y con ello rebajar considerablemente la carga tributaria por Impuesto a las ventas y servicios, impuesto a la renta de primera categoría y global complementario de los socios.

En efecto, producciones Rossa Ltda., fue constituida por Iván Arenas y su hermano Luis Alberto Arenas Maturana, con participación de 99% y 1%, respectivamente, pero no se visualiza la razón de negocios de ésta, si no más bien se observa que el proceder tuvo como finalidad el distorsionar el cumplimiento tributario tanto de la persona natural, de la investigada y de los clientes quienes recepcionaron, registraron, declararon y utilizaron crédito fiscal consignado en facturas de producciones Rossa Ltda., donde esta última por las características propias de la actividad declarada y la forma como ha operado casi no ha incurrido en gastos operacionales resultando por ello que el total de los ingresos netos por facturación constituyen utilidad. Ante este escenario la investigada debía pagar mensualmente importantes sumas de Impuesto al Valor Agregado, pero esto se revirtió con el registro y declaración sistemática de facturas falsas y por adquisiciones ajenas o que no se relacionan con la actividad, no obstante que sus clientes si utilizaron los montos de IVA desglosado en las facturas. De igual forma y como consecuencia del registro de facturas con las características antes indicadas, se disminuyó la base imponible del impuesto de primera categoría llegándose a declarar pérdida tributaria y con ello presentar el Fondo de Utilidades Tributables con saldo negativo, lo cual constituye a la suspensión de la tributación de los retiros por parte de los socios.

Sin perjuicio de lo anterior se destaca que Mónica Arteaga, habría obtenido en beneficio propio dineros de los ingresados a Producciones Rossa Ltda., y que por su parte Iván Arenas, habría realizado retiros de dineros los cuales nunca fueron registrados contablemente y que de acuerdo a los antecedentes reunidos en el desarrollo de la investigación corresponderían a los montos declarados en el formulario 22, como saldo de la cuenta caja.

Se destaca que se detectaron facturas de Paula Bocaz Cerda registradas de manera frecuente en el libro de compras de la sociedad Alfredo Fuentes y compañía Ltda., Rut 79.923.590-0, cuyo representante legal es Alfredo Fuentes Cuevas, sociedad que se encuentra investigada por el departamento y que presenta las mismas irregularidades detectadas en Producciones Rossa Ltda., es decir, las operaciones registradas en las facturas no fueron realizadas por la contribuyente Paula Bocaz Cerda, puesto

que ella no es prestadora de los servicios descritos en las facturas. Lo mismo ocurre para la Sociedad Los Confines Ltda., Rut 79.706.140-K, cuyo representante legal es Francisco Morande Peñafiel Rut 6.068.973-3, quien también contabilizó facturas de dicha proveedora reconociendo que no corresponden a una prestación de servicio real.

Se destaca que tanto Sergio Iván Arenas Maturana, Elena Mónica Arteaga Bascuñan y Paula Cecilia Bocaz Cerda, han mantenido una misma tesis sobre la realización de los servicios detallados en facturas con membrete a nombre de esta última, no obstante haber quedado demostrado que las facturas son ideológicamente falsas, toda vez que se ha acreditado que las facturas de Paula Bocaz Cerda son utilizadas para aumentar el crédito fiscal, causando con ello un perjuicio al interés fiscal ascendente a $589.043.545.-, el que se desglosa:

- Por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por los períodos 1997 a 2001, y que actualizado, asciende a $143.335.248.-, Impuesto a la Renta Primera Categoría, asciende a $113.754.299.-, Impuesto Global Complementario, asciende a $304.560.679.- y por concepto de devolución de impuesto a la renta correspondiente a las declaraciones de impuestos anuales de los años tributarios 1998 a 2001, la suma de $27.393.319.-.

b) Querella Criminal, de fojas 110 y siguientes, interpuesta el 30 de abril de 2003, por Juan Toro Rivera, Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra de Sergio Iván Arenas Maturana, en su calidad de socio y representante legal de Producciones Rossa Ltda.; Elena Mónica Arteaga Bascuñan, administradora de producciones Rossa Ltda.; Paula Cecilia Bocaz Cerda, a fin que se les someta a proceso y se les condene en calidad de autores de los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario, la que se funda en el hecho que en la investigación practicada a esa sociedad, desde diciembre de 1996 a junio de 2001, registró y utilizó crédito fiscal proveniente de proveedores irregulares, detectándose lo siguiente:

A) <u>Registro de facturas provenientes de un doble juego</u>:

1) Proveedor ICIS Marketing y Publicidad Limitada, Rut Nº 79.716.980-3, domicilio en avenida Ecuador Nº 4496, Estación central, giro Estudios de mercado, campañas publicitarias, diseño, enguantas, modelo, ferias.

De este supuesto proveedor se incluyeron facturas en los períodos de diciembre de 1996 a junio de 1997, amparando en estos documentos crédito fiscal IVA por un valor total de $3.100.680.-

Los representantes legales de esta sociedad, dando repuesta a la notificación del Servicio informaron que facturas de igual numeración fueron extendidas por ellos a personas y por montos distintos, nunca esta empresa ha prestado servicios a Producciones Rossa Ltda.

En tanto Sergio Iván Arenas Maturana dio respuesta, señalando que las facturas de ICIS Marketing y Publicidad Ltda., le fueron emitidas por servicios prestados para la realización del suplemento infantil del Diario La Época. Además sostuvo que se tuvo que contratar a la productora Paula Bocaz para la realización de un estudio de mercado sobre el efecto que causaba en el público y sobre los posibles auspiciadotes de las marcas Profesor Rossa e Iván Arenas, indica que la confección del citado informe, confección de poleras y arriendo de stand ascienden a una cifra aproximada a los $ 18.000.000.-

Según a esto último se llega a establecer en relación al mencionado proyecto que éste se realizó entre noviembre de 1997 hasta principio de 1998, en tanto las facturas objetadas datan desde diciembre de 1996 a junio de 1997.

Por su parte Carlos Valencia Barriga, Rut Nº 4.525.156-K, gerente del Diario La Época señala que lo relativo a los gastos de publicidad, el proyecto significó la instalación de una gigantografía ubicada en plaza Italia, publicidad radial y un stand en la entrada de el diario La Época, todos los gastos fueron financiados a través de canjes de publicidad entre el diario y sus proveedores, producciones Rossa Ltda., instaló por cuenta propia otros stand en algunas comunas de Santiago y en la ciudad de Rancagua.

Todos los gastos de publicación, impresión y distribución del suplemento corrían por parte del diario La Época, producciones Rossa entregaba al diario La Época un borrador del suplemento y que éste mediante un programa de infografía lo llevaba a una maqueta previa impresión digital, sin embargo los mismos gastos se le atribuyen a Producciones Rossa, asignándose altos costos, como lo señalan las facturas objetadas.

Según los antecedentes analizados se concluye que las facturas son falsas tanto materialmente como ideológicamente.

2) Proveedor Jean Michel Souyris Espinoza (Deccograf), Rut Nº 10.280.751-0, domicilio en Root Nº 4496, Estación central, Giro Sistemas Publicitarios Diseños-Producción-Decoración.

En el mes de julio de 1997 Producciones Rossa Ltda., registró tres facturas de este supuesto proveedor, la cual ampara crédito fiscal IVA por un valor total de $ 1.080.000.-

Las facturas Nº 000453, 000462, y 00473 no corresponden a documentos autorizados al contribuyente por el Servicio, ya que con esa numeración le fueron autorizadas el 11 de agosto del mismo año. Este supuesto proveedor en declaración ante el Servicio, sostuvo no haber prestado servicios a Producciones Rossa Ltda., acompañando a tal efecto el duplicado de las mismas emitidas a contribuyentes diferentes, por los montos y en fecha distintas a las consignadas en las objetadas.

B) Registro de facturas ideológicamente falsas:

1) Proveedor Carlos Adolfo Rojas Valdebenito (Planet), Rut Nº 9.508.649-7, domicilio El Vergel Nº 2360, depto. 706, Providencia, Giro Producciones eventos, arriendos equipos de sonido, iluminación, escenografía, servicios de marketing y publicidad.

En cuanto a este supuesto proveedor, Producciones Rossa Ltda., registró cinco facturas, en los períodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 1997 y febrero de 1998, amparando su crédito fiscal por un valor total de $ 10.365.702.-

En la especie se trata de un proveedor no ubicado, el cual registra un amplio prontuario criminal por delitos de estafa.

El representante legal de la productora investigada señaló que las operaciones consignadas en estos documentos corresponden a servicios prestados por Paula Bocaz Cerda, para una campaña de publicidad por la que se le contrató por ENEGAS y por otros servicios que se realizaron en forma conjunta. Esto es las facturas supuestamente emitidas por Carlos Rojas fueron por servicios no prestados por él, sino por una tercera persona.

Paula Bocaz Cerda reconoce haber trabajado para Carlos Rojas, que éste habría prestado servicios a Producciones Rossa Ltda., pero que ella no tuvo conocimiento.

Las facturas objetadas corresponden a:

- Factura Nº 00007 de 25 de agosto de 1997 se señala que ella corresponde a “producción de eventos período enero de 1997 a agosto de 1997, sin embargo en el libro de ventas de la investigada en estos períodos no se registró la facturación de ningún evento, solamente se registraron facturas emitidas a Universidad Católica de Chile (programas de televisión), a Salo editores (por derechos de autor en agosto y septiembre) y a Sodimac (por uso de imagen en agosto).

- Factura Nº 00017 que da cuenta del desarrollo de “coproducciones de eventos efectuados durante el mes de octubre”, en el libro de ventas sólo se registró la emisión de la factura Nº 000918 a Creativa S.A., por realización de pendones con la imagen del Profesor Rossa.

Se desprende también la falsedad ideológica de las facturas objetadas, de las declaraciones formuladas por Oscar Ríos Fonseca, representante legal de Publicidad Ríos S.A., empresa que tuvo a su cargo la creación y realización de la campaña publicitaria de ENERGAS, quien declaró los gastos de producción de la misma, tales como producción audiovisual, publicidad en prensa, acciones promociónales que fueron producidas a costo de su empresa y que a Iván Arenas Maturana se le contrató sólo por prestar su imagen.

A su vez Pablo González Alegría, sostuvo que las facturas que se le exhiben no corresponden a operaciones reales. Por instrucciones de Mónica Arteaga entregó un cheque que esta dejó en sobre cerrado a nombre de Patricio Castro contra la entrega de una factura en blanco que éste remitió por intermedio de una tercera persona. Que aquella factura corresponde a la Nº 34º del supuesto proveedor y que fue confeccionada por el mismo a petición de Mónica Arteaga.

2) Proveedor Paula Cecilia Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio en Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producciones de eventos, escenografías sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

De esta supuesta proveedora, la sociedad investigada registra 76 facturas, en los periodos comprendidos entre diciembre de 1997 a diciembre del año 2000, por un valor neto de $ 471.073.995.- e IVA por $ 84.793.314.-

Se ha llegado a establecer que esta presunta proveedora emitió facturas de venta a Producciones Rossa Ltda., desde diciembre de 1997 hasta diciembre de 2000, por un promedio neto mensual de $ 6.634.845.-, que correspondían a servicios de producción y post producción de eventos, resúmenes y revisión de películas, asistencia y asesoría de producción de programas de televisión y pilotos, personal técnico, utilería y asistencia de libretos, personal femenino para producciones y eventos publicitarios. Estos servicios corresponden a los descritos en los contratos de servicios fechados 05 de octubre de 1997 y 06 de enero de 1998, suscritos por la proveedora con Mónica Arteaga Bascuñan, en representación de producciones Rossa Ltda.

Paula Bocaz Cerda, no aportó antecedentes contables, sosteniendo que los extravió, nunca dio aviso de pérdida y ante el requerimiento de reconstituir su contabilidad reconoce que era imposible, ya que trabajaba con amigos, familiares, y en general personas que trabajaban de manera informal los que no entregaban documentos.

Revisadas las declaraciones mensuales de IVA, es importante destacar que éstas se encuentran casi calzadas durante todos los períodos que registra movimientos. En los períodos de diciembre de 1998, enero a septiembre, noviembre y diciembre de 1999, enero a abril y junio del año 2000 los débitos declarados por esta contribuyente son inferiores a los consignados en las facturas que se objetan a la investigada.

En relación a sus declaraciones anuales de renta en los años tributarios 1999, 2000 y 2001 no presentó declaración, en tanto en el año 2002 presentó declaración sin movimiento. Sólo en el año tributario 1998 presentó declaración de renta, en ella se incluye una base imponible de primera categoría de $809.660.- informando un saldo en caja de $6.572.401.-

Paula Bocaz indicó que su contador era Jorge Castellón Lazo, quien en declaración jurada ante funcionarios del Servicio sostuvo que la conoce desde el año 1996 o 1997, que realizó los trámites para ampliar giro. Que lo hizo a petición de Carlos Rojas, porque éste necesitaba que Paula lo apoyara

en sus eventos y que a su vez le facturara a él. Facturas que Carlos Rojas fueron utilizadas por la sociedad representada y administrada por los querellados.

Luego Paula Bocaz terminó la relación con Carlos Rojas y sólo se reunían el día de pago de los impuestos, ella dictaba los totales para confeccionar los respectivos formularios. Nunca tuvo acceso a la documentación respaldatoria. Paula Bocaz Cerda, no dispone de capital ni de los activos necesarios que permitan el desarrollo de la cantidad de eventos y servicios supuestamente prestados. El domicilio declarado corresponde a una humilde habitación donde vive con su madre. No es conocida en el medio artístico, como tampoco por otras empresas productoras.

En cuando al análisis de cuantas facturas emiten mensualmente importantes productoras, llegándose a establecer que no emiten más de quince facturas, en tanto que la supuesta proveedora emite un promedio mensual de treinta facturas, llegando a emitir 66 facturas en el mes de diciembre de 1999.

Pablo González Alegría, sostuvo no conocer a Paula Bocaz y que las facturas que le exhibieron son falsas, ya que Mónica Arteaga las utilizaba para rebajar IVA y que todos los servicios allí especificados era los desarrollados por él. Agrega que dichas facturas eran compradas por Mónica Arteaga a Patricio Castro. En cuanto a las facturas se esta supuesta proveedora signados con los Nº 28, 29, 32, 33, 42, 49, 67, 68, 69, 84, 86, 88, 90, 102, 105, 108, 111, 130, 132, 138, 145, 146, 148, 161, 172, 184 y 190 fueron escritas por Mónica Arteaga.

Los antecedentes llevan a concluir que se trata de documentos que dan cuenta de operaciones inexistentes, más aun si se tiene en consideración que se ha establecido que los gastos asociados a las actividades desarrolladas por Producciones Rossa Ltda., son mínimas y que dichos gastos han sido incrementados en forma exagerada, todo lo que se demuestra mediante los antecedentes que a continuación se indica:

- Los costos asociados a los ingresos registrados por Producciones Rossa Ltda., son excesivos y casi todos los gastos están vinculados a facturas de la supuesta proveedora Paula Bocaz Cerda.

- Se grafican costos versus los ingresos de la investigada. Se excluyen los ingresos percibidos por los servicios prestados a la corporación de televisión de la Universidad Católica, dado que para la prestación de dichos servicios Producciones Rossa Ltda., no incurre en gastos.

- El año 1998, Producciones Rossa percibió un ingreso neto de $133.116.828.-, en tanto que el mismo año pagó un monto de $154.111.094.- a Paula Bocaz Cerda, por gastos necesario para producir los ingresos. En el año 1999 registra ingresos por un valor de $17.196.002.- y registra como costo asociado $140.866.667.-, esto es un costo ocho veces superior al ingreso.

- Se ha establecido que los costos asociados a los ingresos de la investigada son mínimos y para ello en el informe Pericial se hace un análisis detallado de los principales servicios facturados por producciones Rossa Ltda., evento denominado “Show del Profesor Rossa”, Contratos de Imagen y Derecho de Autor.

3) Proveedor Pablo Antonio Arenas Encinas, Rut Nº 10.212.377-8, domicilio en Pasaje Francisco Sánchez Nº 862, Maipú, Giro Servicio de publicidad, autor, compositor, artista independiente.

De este supuesto proveedor la investigada registró 13 facturas en los períodos comprendidos entre diciembre del año 2000 junio del año 2001, amparando crédito fiscal por un valor total de $9.486.000.-

Se trata de un proveedor no ubicado, motivo por el cual no ha sido posible comprobar la efectividad de las operaciones.

En los documentos objetados se consignan servicios que correspondería a realización de fichas, estudios, etc., este supuesto proveedor tiene en común el mismo contador, Jorge Castellón con Paula Bocaz.

Llama la atención de este contribuyente que durante el año 2001 realizó la mayoría de las declaraciones fuera de plazo y desde el mes de julio del año 2001 no presenta declaraciones.

C) <u>Registro de operaciones ajenos al giro</u>.

La sociedad Producciones Rossa Ltda., procedió a registrar gastos de consumo del domicilio del representante legal, Sergio Iván Arenas Maturana, mediante lo cual la sociedad procedió a rebajar utilidades.

El perjuicio fiscal ocasionado mediante las maniobras antes señaladas, asciende a $589.043.545.-, suma actualizada al mes de octubre del año 2002 desglosándose de la siguiente forma:

- $143.335.248.-, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

- $113.754.299.-, por concepto de impuesto a la Renta de Primera Categoría.

- $304.560.679.-, por concepto de Impuesto Global Complementario.

- $27.393.319.-, por concepto de devoluciones improcedentes obtenidas en las operaciones renta de los años 1998 a 2001.

c) Informe Policial, de fojas 129, signado con el Nº 3817/12099, de fecha 03 de julio de 2003, evacuado por la Brigada de Investigación de Delitos Económicos Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, el que da cuenta al tribunal de acuerdo a los antecedentes recabados, declaraciones de los entrevistados y documentación del proceso, que la contribuyente en los periodos tributarios correspondientes a los años tributarios 1997 a 2002, la existencia de irregularidades consistentes en la postergación de declaración y pago del Impuesto Global Complementario, utilización indebida y constante de crédito fiscal IVA, amparado en facturas asociadas a compras de bienes personales y obtención de devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta en los años 1998 a 2001 correspondiente a la imputación de Pagos Provisionales Mensuales.

Que, de las declaraciones dadas por el representante legal de Producciones Rossa, Sergio Iván Arenas Maturana y de la proveedora Paula Bocaz Cerda, se desprende que niegan la imputación que se les hace, sosteniendo que la parte contable de la empresa la llevaba la ex esposa de Arenas, Mónica Arteaga Bascuñan y que los servicios efectivamente se prestaron, desconociendo la relación existente entre ésta y el supuesto proveedor Carlos Rojas Valdebenito.

d) Informes Periciales Contables, de fojas 182, fojas 259, fojas 312, fojas 358, fojas 581, fojas 672.

En el primero, evacuado por Perito Adjunto designado a fojas 176 vta., doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, concluye que el querellado Iván Arenas Maturana en su calidad de socio y representante legal de la sociedad

Producciones Rossa Ltda., percibió ingresos que provienen de los servicios profesionales prestados por él por concepto de animación, libretista de programas de televisivos, derechos de imagen y de autor, que no requieren de mayores gastos, por cuanto ello fueron absorbidos por las propias empresas clientes. Asimismo, por intermedio de la gestión de Mónica Arteaga Bascuñan en su calidad de administradora de la investigada y aquella con quien cohabitaba el mismo Iván Arenas, se registró en la contabilidad de la investigada facturas de proveedores que consignan operaciones falsas, siendo la más significativa la proveedora y querellada Paula Bocaz Cerda.

La sociedad investigada, durante el periodo comprendido entre enero de 1997 a junio de 2001, asentó en su contabilidad y posteriormente declaró como IVA crédito fiscal, facturas provenientes de los proveedores individualizados como: Icis Marketing y publicidad Ltda., Jean Michel Souyris Espinoza (Decograf), Carlos Adolfo Rojas Valdebenito (Planet), Paula Cecilia Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encina, por un IVA crédito fiscal nominal, estos es sin reajuste, equivalente a $109.824.376.-, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con la producción de eventos, instalación de equipos, sonido, iluminación, locución, movilización de tableros y escenografía.

De acuerdo a la circulación y verificaciones efectuadas, las facturas emitidas por los referidos proveedores, asentadas en la contabilidad de la investigada y luego incluidas en las declaraciones mensuales del impuesto al valor agregado, suscriben operaciones comerciales que no se ajustan a la verdad por las razones de hecho que se exponen en el informe pericial, lo que en términos generales señala:

- Icis Marketing y Publicidad y Jean Michel Suyris corresponden a un doble juego de facturas, esto es pese a tener la misma numeración del duplicado de las mismas fueron emitidas a contribuyentes diferentes, por montos y en fechas distintas a las consignadas en las facturas asentadas en la contabilidad de la investigada.

- El representante legadle Icis Marketing y publicidad y Jean Michel Suyris en declaraciones prestadas ante el organismo fiscalizador, negaron la existencia material de las operaciones que suscriben dichas facturas.

- La gran mayoría de las facturas dubitadas respaldan gastos que fueron de cargote los clientes.

- Existen declaraciones de terceros comentadas en extenso en el cuerpo del presente informe, que testifican la inmaterialidad de las operaciones comerciales consignadas en ellas.

Otro foco de evasión detectada en la investigación consistió en que la investigada imputó indebidamente y de manera reiterada $15.705.889.-, nominales por concepto de IVA, crédito fiscal entre los años comerciales comprendidos entre 1997 a 2001, relacionado con gastos personales.

Como consecuencia de los dos mecanismos de evasión anteriormente descritos, se aumentó ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de la sociedad investigada, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego la investigada pretendió hacer valer como costos y gastos necesarios para producir la renta, disminuyendo de esta firma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría de dicha sociedad, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría.

Según lo señalado, se rechaza en la contabilidad de la sociedad investigada el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a los prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto del querellado Iván Arenas Maturana y socio principal de la sociedad auditada, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad, en virtud del artículo 14 y 33 Nº 2 letra a) del mismo cuerpo legal, cuya cuantía se realizó en el cálculo del perjuicio al interés fiscal.

En consecuencia, la investigada evadió el impuesto al valor agregado, durante el período comprendido entre enero de 1997 a diciembre de 2001, por un total equivalente a $142.543.926.-, actualizado al mes de septiembre del año en curso y excluidos multas e intereses.

Asimismo, la sociedad investigada ha percibido devoluciones improcedentes de impuestos a la renta en los años tributarios de 1998 a 2001, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley de

Impuesto a la Renta por un monto equivalente a $18.053.796.-, actualizado a septiembre del año 2003.

Finalmente, las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por la sociedad investigada y el querellado, por concepto del impuesto a la renta de primera categoría e impuesto global complementario durante los años tributarios comprendidos entre 1998 a 2002, cuyos importes actualizados a septiembre del presente año, ascendieron en total a una suma equivalente a $91.946.861.- y $231.595.373.- respectivamente.

En el de fojas 259 y siguientes, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados a fojas 175 vta., el que analizados los antecedentes tenidos a la vista, concluye que se ha permitido establecer que los servicios facturas por la sociedad Producciones Rossa Ltda., corresponden a servicios personales y no son hechos gravados con IVA, según los dispuesto en la circular Nº 21 del 23/04/1991, que establece que la animación locución, actores, libretitas y guionistas se califican como servicios profesionales los que a su pago deben ser documentados con boletas de honorarios y afectadas con el Impuesto de segunda categoría.

Que todos los antecedentes analizados dejan de manifiesto que:

- Existe la postergación de declaración y pago del impuesto global complementario por parte de don Sergio Iván Arenas Maturana, respecto de los servicios personales.

- Utilización indebida y constante de Impuesto al Valor agregado, con la contabilización de facturas ideológica y materialmente falsas.

- Utilización indebida y constante de Crédito Fiscal, asociado a compra de bienes personales.

- Devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta en los años 1998 a 2001, correspondientes a la imputación de Pagos Provisionales Mensuales puestos a disposición de Sergio Iván Arenas por la sociedad.

- Que doña Mónica Arteaga habría obtenido beneficios de los dineros ingresados a Producciones Rossa Ltda., y que don Sergio Iván Arenas habría realizado retiros, los cuales nunca fueron registrados contablemente y

que de acuerdo la auditoria efectuada corresponderían a los montos declarados en el formulario 22, como saldo caja.

- El perjuicio fiscal ocasionado por concepto de impuesto al valor agregado, y que actualizado, asciende a la suma de $143.335.248.-, Por concepto de Base Imponible del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, asciende a la suma de $113.754.299.-, Por concepto de base Imponible de Impuesto Global Complementario, la cantidad de $ 304.560.679.-, Por concepto de devoluciones indebidas, la suma de $27.393.319.-.

Y en la complementación de Informe Pericial Contable, de fojas 312, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, aclaran y complementan Informe Pericial Contable de fojas 259, en cuanto al perjuicio fiscal ocasionado, debidamente actualizado ascendió a la suma de $270.101.321.- Por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizado ascendió a la suma de $143.370.377.-, Por concepto de Impuesto a la Renta Primera Categoría, ascendió a la suma de $17.109.130.-, Por concepto de Impuesto Global Complementario, ascendió a la cantidad de $82.228.496.-, Por concepto de devoluciones indebidas de Impuesto a la Renta, ascendió a la suma de $27.393.318.-

En el Informe Pericial Contable de fojas 358**,** evacuado por el Servicio de Impuestos Internos, de fojas 358 y siguientes, de fecha 23 de abril de 2004, signado con el Nº 04-C, el que concluye en la revisión efectuada a la documentación tributaria y contable de los contribuyentes:

- Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.

- Gastón González Romero.

- Daniel Fica Roa.

- Checho Producciones Ltda.

- Inversiones Zeta Uno Ltda.

Se determinó que todos ellos estaban relacionadas por la investigada Paula Bocaz Cerda, quien oficia de proveedora en común de cada uno de ellos, y ha sido investigada en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, habiéndose logrado demostrar las siguientes irregularidades:

La contribuyente no presta los servicios detallados en las facturas que emite a sus clientes quienes sólo registran tales documentos como una forma de disminuir el monto de IVA que les corresponde tributar por los servicios

que ellos, a su vez, facturan a sus propios clientes. A estos contribuyentes sería en última instancia a quienes se les determinó el perjuicio fiscal por cuanto ellos fueron quieres utilizaron este crédito fiscal ficticio.

Los servicios que se señalan en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio gravado.

En la descripción de algunas facturas, se señala “prestar servicios de asesorías de imagen y marketing”. Respecto de estas prestaciones de servicios, se realizó un análisis en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, concluyendo que no corresponden a hechos gravados con IVA, de conformidad con lo señalado en la circular Nº 21 de fecha 23 de abril de 1991 del S.I.I., por lo que los investigados no debieron utilizar el crédito fiscal proveniente de dichas facturas.

Se resumen otras irregularidades incurridas por los contribuyentes investigados:

- Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.: La mayor parte de los servicios facturados a sus clientes corresponden a servicios prestados por el representante legal, José Alfredo Fuentes Cuevas, de animación y canto. Por lo analizado éstos corresponden a hechos gravados con IVA, sin embargo, este procedimiento incide en el Impuesto a las Ventas y Servicios ya que la empresa, no incurre en costos o gastos para producir los ingresos, pero su registros contables dan cuenta de la contabilización de facturas de los proveedores Paula Bocaz Cerda, importadora de equipos electrónicos Ltda. “audiomarket” y asesorías técnicas Ltda., por operaciones falsas, que le permite rebajar la carga impositiva.

- Gastón González Romero: Este contribuyente registró en su libro de compras y declaró en su formulario 29 facturas de proveedores Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas, facturas que se ha demostrado que son ideológicamente falsas y que no han sido necesarias para la prestación del servicio gravado, además de otros proveedores esporádicos, pero igualmente irregulares. Se notifico a dos de sus principales clientes que son Daniel Fica y Checho Producciones Ltda., determinándose que las facturas emitidas no corresponden a operaciones reales, sino a la venta del documento por el valor del IVA en él consignado más una comisión, por lo

tanto no correspondía que incurriera en gasto alguno, visualizándose como traspasador de crédito fiscal. Además, se revisó la documentación de Checho Producciones Ltda., encontrándose que también tiene contabilizadas facturas de los proveedores Paula Bocaz Cerda, Pablo Arenas y asesorías y producciones técnicas Ltda., además de otros proveedores irregulares.

- Inversiones Zeta Uno Ltda.: Este contribuyente registró en su libro de compras y declaró en su formulario 29, facturas de proveedores Paula Bocaz Cerca, Pablo Arenas, Comercial Gesco Ltda., y Eventos publicitarios Ltda., las cuales está acreditado son falsas ideológicamente, y en su detalle dan cuenta de servicios no utilizados ni necesarios para la prestación del servicio gravado, esto porque en la mayor parte de los períodos sólo prestó servicios para Canal 13, para lo cual no se requería incurrir en gastos según los propios términos estipulados en el contrato con dicha entidad televisiva. Además, muchos de los servicios descritos en las facturas de los proveedores no son hechos gravados con IVA, por lo que el IVA consignado en ellas no puede ser imputado y utilizado como crédito fiscal.

El perjuicio fiscal ocasionado por concepto de IVA, Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario, actualizado a octubre de 2003, asciende a un total de $ 493.823.769.-, desglosado de la siguiente forma:

Perjuicio Fiscal de Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Alfredo Fuentes y Cía.	$74.683.722.-	$45.105.700.-	-	-
Alfredo Fuentes Cuevas	-	-	$104.687.772.-	-
Margarita Trias	-	-	$19.935.332.-	$3.354.696.-
Alfredo Fuentes Trias	-	-	$15.608.017.-	$1.413.496.-
Totales	$74.683.722.-	$45.105.700.-	$140.231.121.-	$4.768.192.-

Perjuicio Fiscal de Gastón González Romero.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**

Gastón González	$8.797.391.-	$11.630.675.-	-	$1.279.042.-
Totales	$8.797.391.-	$11.630.675.-	-	$1.279.042.-

Perjuicio Fiscal de Daniel Fica Roa.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Daniel Fica Roa	$20.204.465.-	$12.734.377.-	-	-
Totales	$20.204.465.-	$12.734.377.-		

Perjuicio Fiscal Checho Producciones Ltda.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Checho Prod. Ltda.	$21.608.375.-	$18.121.437.-	-	$50.301.-
Sergio Hirane S.	-	-	$30.699.713.-	$3.523.827.-
Ana M. Hirmas Ch.	-	-	-	$164.407.-
Totales	$21.608.375.-	$18.121.437.-	$30.699.713.-	$3.738.535.-

Perjuicio Fiscal de Inversiones Zeta Uno Ltda.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Inver. Zeta uno Ltda.	$10.987.837.-	$9.230.565.-	-	-
Mario Mauriziano A.	-	-	$15.689.378.-	$2.280.401.-
Totales	$10.987.837.-	$9.230.565.-	$15.689.378.-	$2.280.401.-

En el de fojas 581 y siguientes, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados a fojas 572, el que analizados los antecedentes tenidos a la vista concluye respecto de los contribuyentes:

-Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.

-Gastón González Romero.

-Daniel Fica Roa.

-Checho Producciones Ltda.

-Inversiones Zeta Uno Ltda.

Estaban relacionados con la contribuyente Paula Bocaz Cerda, quien era proveedora común de todos ellos y que siendo investigada por delitos tributarios se demostró:

- La contribuyente no prestó los servicios detallados en las facturas emitidas a sus clientes, quieres sólo registraron los documentos con el afán de rebajar los debitos fiscales que ellos generaron por los servicios que entregaron a sus propios clientes.

- Los servicios indicados en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio.

- En algunas facturas se detalló la descripción de "Prestar servicios de asesorías de imagen y marketing". Respecto de estos servicios el SII determinó que no corresponden a hechos gravados con IVA, por lo que los contribuyentes no debieron utilizar el crédito fiscal.

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado por los contribuyentes auditados y el efecto generado en cada uno de los socios de éstas:

a) Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.

EL perjuicio fiscal ocasionado por el contribuyente y sus socios es de $264.788.735.-, según lo siguiente:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				
Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.	$74.691.982.-	$45.105.700.-	-	-
Alfredo Fuentes Cuevas	-	-	$104.687.772.-	-
Margarita Trias	-	-	$19.935.332.-	$3.354.696.-
Alfredo Fuentes Trias	-	-	$15.608.017.-	$1.413.496.-
Totales	$74.691.982.-	$45.105.700.-	$140.231.121.-	$4.768.192.-

c) Gastón González Romero

El perjuicio ocasionado asciende a la suma de $21.707.108.-, según el desglose siguiente:

Impuesto	IVA	Imp. 1º Categoría	Imp. Global Complementario	Dev. Indebida
Contribuyente				
Gastón González Romero	$8.797.391.-	$11.630.675.-	-	$1.279.042.-
Totales	$8797.391.-	$11.630.675.-	0	$1.279.042.-

d) Daniel Fica Roa

El monto del perjuicio ocasionado es de $32.938.842.-, el desglose es el siguiente:

Impuesto	IVA	Imp. 1º Categoría	Imp. Global Complementario	Dev. Indebida
Contribuyente				
Daniel Fica Roa	$20.204.465.-	$12.734.377.-	-	-
Totales	$20.204.465.-	$12.734.377.-	0	0

e) Checho Producciones Ltda.

El perjuicio fiscal ocasionado, alcanzó la suma de $74.168.060.-, de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	IVA	Imp. 1º Categoría	Imp. Global Complementario	Dev. Indebida
Contribuyente				
Checho Producciones	$21.608.375.-	$18.121.437.-	-	$50.301.-
Sergio Hirane	-	-	$30.699.713.-	$3.523.827.-
Ana María Hirmas	-	-	-	$164.407.-
Totales	$21.608.375.-	$18.121.437.-	$30.699.713.-	$3.738.535.-

f) Inversiones Zeta Uno Ltda.

El perjuicio fiscal asciende a la suma de $38.188.181.-, según siguiente desglose:

Impuesto	IVA	Imp. 1º	Imp. Global	Dev.

		Categoría	Complementario	Indebida
Contribuyente				
Inv. Zeta Uno	$10.987.837.-	$9.230.565.-	-	-
Mario Mauriziano	-	-	$15.689.378.-	$2.280.401.-
Totales	$10.987.837.-	$9.230.565.-	$15.689.378.-	$2.280.401.-

En conclusión el perjuicio fiscal ocasionado por concepto de IVA, impuesto de primera categoría, impuesto global complementario y devoluciones indebidas asciende a la suma de $493.823.769.-

Y en el de fojas 672 y siguientes, evacuado por la Perito Adjunto designado a fojas 573, doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, concluye que la querellada Paula Bocaz Cerda, durante los periodos tributarios comprendidos entre noviembre de 1998 a diciembre del año 2000, emitió 118 facturas a sus clientes Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero, Checho Producciones Ltda. e Inversiones Zeta uno Ltda., los cuales posteriormente registraron en su contabilidad e imputaron como IVA crédito fiscal, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con producción y coproducción de eventos, concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas con la sociedad Alfredo Fuentes cía. Ltda.

Las supuestas facturas de la querellada, registran servicios que nunca se realizaron, que suscribieron gastos que de acuerdo a las testimoniales rendidas por los clientes de los contribuyentes co-investigados, fueron absorbidos por ellos mismos, asimismo no contaba con una infraestructura para llevar a cabo las operaciones que se detallan en las facturas emitidas y además señaló a funcionarios del servicio que había extraviado los libros y documentos contables.

El modus operandi del ilícito que se investiga, consistió en que los contribuyentes co-investigados contabilizaron e imputaron créditos fiscales falsos como asimismo cinco de estas mismas empresas contabilizaron e imputaron créditos fiscales relacionados con compras ajenas al giro comercial, esto es Producciones Rossa Ltda., J E Producciones y publicidad

Ltda., Daniel Fica Roa, Checho Producciones Ltda., e Inversiones Zeta uno Ltda.

El foco de evasión vinculado al rubro artístico, tiene su origen básicamente en adquisiciones que suscriben operaciones falsas, efectuadas en común por los contribuyentes co-investigados a cuatro proveedores dos de ellos personas naturales y los restantes dos conformados por personas jurídicas, los primeros conformados por la querellada Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encina y en el segundo grupo las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda., y Asesorías y Producciones Técnicas Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas Paula Bocaz Cerda.

El ciclo de evasión fue iniciado por el grupo de empresas proveedoras, en enero de 1997, cuando Audiomarket Ltda., empezó a facturar a los contribuyentes co-investigados las operaciones irregulares que a posteriori fue asumido por la sociedad Asesorías y producciones técnicas Ltda., a partir de agosto de 1998 junto con Paula Bocaz Cerda, que fue finalmente reemplazando por Pablo Arenas Encina hasta junio del 2001.

Durante los períodos tributarios en que no se imputaron créditos fiscales de los proveedores individualizados los contribuyentes investigados rebajaron créditos fiscales falsos menos significativos con facturas de proveedores como: Moisés Naranjo, Rodrigo Gómez Núñez, Metalnos S.A., entre otros.

En cuanto a la inmaterialidad mercantil de operaciones suscritas por la querellada con la sociedad Alfredo Fuentes y cía. Ltda., esta radica en la naturaleza técnica de los servicios personales prestados por esta sociedad, los cuales tienen su origen principalmente en servicios personales de su representante legal relacionados con la animación y locución del programa “Venga conmigo”, show “José Alfredo Fuentes”, grupos en vivo, coro y ballet, otras animaciones y locución para empresas, contratos de imagen y derecho de autor que no requieren de las prestaciones facturadas por Paula Bocaz Cerda.

En cuanto a las prestaciones de beneficencia que efectivamente realizó la sociedad Alfredo Fuentes Ltda., los costos de ejecución facturados por Paula Bocaz y el grupo de empresas vinculadas a Jorge Eduardo Contreras, esto es Audiomarket Ltda., y Asesorías y producciones técnicas

Ltda., fueron sobrevalorados y no se relacionan con los descritos en las facturas analizadas de Paula Bocaz, debido a que fueron absorbidos por las entidades beneficiadas, generando la contabilizaron excesiva de costos asociados a ingresos distintos a los de canal 13, con las consiguientes pérdidas.

Respeto del proveedor Pablo Arenas Encina, durante los periodos tributarios de junio del 2000 a junio del 2001, emitió facturas falsas a cuatro de los contribuyentes co-investigados, individualizados como: Producciones Rossa Ltda., Gastón González, Checho Producciones Ltda., e Inversiones Zeta uno Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas con la sociedad Producciones Rossa. Ltda.

Pablo Arenas Encina registra clientes que desarrollan actividades más bien de carácter personal, de similar perfil artístico, quienes para desempeñar sus labores no requieren de los servicios facturados por él por concepto de co-producción de eventos, actuación de humoristas en eventos, comisiones y libretos, sistemas de sonido e iluminación y contratación de orquestas por cuanto dichos costos fueron absorbidos por las empresas que contrataron a los artistas.

Gastón González emitió facturas a Checho Producciones Ltda., y a Daniel Fica Roa, generando créditos fiscales utilizado por sus clientes únicamente con la finalidad de disminuir indebidamente su real carga tributaria. Además en esos mismos periodos tributarios en que Gastón González generó débitos fiscales a los referidos artistas, registra en sus créditos fiscales una gran cantidad de facturas de Paula Bocaz y otras de Pablo Arenas, compensando de este modo el total del impuesto recargado en las facturas que él emite a los dos anteriores transformándose, en un mero traspasador de facturas.

En la testimonial rendida por Daniel Fica, manifestó que en relación con las facturas de Gastón González Romero "…en mayor parte de ellas los servicios no existieron, especialmente lasque tiene montos altos", y que "se emitieron con el único fin de representar el gasto que había realizado en el pago de las remuneraciones a los humoristas, y para esto Gastón González debía aparecer en representación del grupo de humoristas".

En cuanto a las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda., como asimismo Asesorías y producciones técnicas Ltda., la primera sociedad inició en enero de 1997 el mecanismo de evasión que se investiga facturando operaciones inexistentes a Alfredo Fuentes y cía. Ltda., y J E Producciones y publicidad Ltda., y respecto de Asesorías y producciones técnicas Ltda., esta facturó operaciones irreales tanto a Alfredo Fuentes y cía. Ltda., como a Checho Producciones Ltda.

Audiomarket Ltda., posee los mismo socios y giro que Asesorías y producciones técnicas Ltda., también proveedora del contribuyente Alfredo Fuentes y cía. Ltda., quien continuó facturando créditos fiscales falsos en periodos tributarios posteriores a Audiomarket con la misma finalidad de perpetrar el ilícito de evadir el pago de impuestos.

La falsedad de las operaciones mercantiles suscritas por las empresas creadas por los artistas investigados, queda de manifiesto al analizar la naturaleza técnica de los servicios prestados por Producciones Rossa Ltda., Alfredo Fuentes y cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., y Checho producciones Ltda., que en el hecho corresponden en su gran mayoría a trabajos personales realizados por sus socios principales, Iván Arenas Maturana, José Alfredo Fuentes Cuevas, Jorge Eduardo Contreras y Sergio Hirane Sarkis, cuyas actividades se encuentran clasificadas en la segunda categoría conforme al artículo 42 Nº 2 de la Ley de la Renta, y respecto de lo cual la producción y costos de los eventos artísticos son regularmente asumidos por las empresas contratantes y los artistas sólo cumplieron con sus funciones profesionales de actuar, cantar, animar y contar chistes.

Como consecuencia de los mecanismos de evasión, se aumento ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de los contribuyentes co-investigados, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego pretendieron hacer valer como costos y gastos necesarios para producir renta, disminuyendo de esta forma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría.

De lo señalado, se rechazó en la contabilidad de los contribuyentes co-investigados el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a lo prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto de los socios de las sociedades co-investigadas, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad.

En consecuencia, los contribuyentes co-investigados evadieron el impuesto al valor agregado, durante el periodo comprendido entre enero de 1997 a diciembre de 2001, por un total equivalente a $151.601.199.-, actualizado al mes de marzo del año en curso excluido multas e intereses.

Las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por los contribuyentes co-investigados, por concepto del impuesto a la renta de primera categoría, durante los años tributarios 1998 al 2002, cuyos importes actualizados a marzo del presente año, ascendieron en total a una suma equivalente a $108.347.792.-

Los contribuyentes J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero y Checho Producciones Ltda., han percibido devoluciones improcedentes de impuesto a la renta en los años tributarios 1999 a 2001, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley sobre impuesto a la renta por un monto equivalente a $3.779.398.-

Las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por los socios de los contribuyentes co-investigados, por concepto de impuesto global complementario, durante los años tributarios 1998 a 2002, cuyos importes actualizados a marzo del presente año, ascendieron a la suma equivalente de $224.652.503.-

Los socios de los contribuyentes co-investigados percibieron devoluciones improcedentes de impuestos a la renta en los años tributarios 1999 a 2002, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley sobre impuesto a la renta por un monto equivalente a $12.627.083.-, actualizado a marzo del año en curso.

Finalmente, se ha estimado que la evasión total detectada en la presente investigación por concepto del impuesto al valor agregado, impuesto a la renta de primera categoría, impuesto global complementario y

reintegro de devoluciones improcedentes por concepto de impuestos a la renta, registrada durante los años comerciales 1997 al 2001 ascendió en total a $501.007.974.-

e) Declaración de Mónica Ester Rubilar Zúñiga, ya individualizada, Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, quien a fojas 169 vta., sostiene que, ratifica el informe Nº 115-C, de fecha 31 de diciembre del año 2002, que da cuenta de la investigación administrativa practicada a los antecedentes y documentos contables y tributarios de la contribuyente Producciones Rossa Ltda., Rut Nº 79.923.840-3, representada legalmente por Sergio Iván Arenas Maturana, que rola a fojas 6 y siguientes. Hace presente, que la firma que rola a fojas 87 del informe es suya y que fue elaborado en forma conjunta con el Fiscalizador Esteban Escalona.

Señala que producto de la investigación se pudo establecer que en los libros de la mencionada empresa, se registraron facturas de ventas que corresponden a prestaciones de servicios personales del señor Arenas y respecto de los cuales era procedente que se emitieran boletas de honorarios por actividades calificadas en segunda categoría del Impuesto a la Renta. Dado que por estos servicios no existen costos asociados en la empresa Producciones Rossa, se registraron facturas ideológicamente falsas principalmente de la proveedora Paula Bocaz que no dan cuenta de prestaciones de servicios reales. Asimismo, se registraron o contabilizaron facturas por consumos personales que no corresponden al giro de la sociedad, entre otros. Hechos que permitieron disminuir en forma reiterada la carga tributaria por concepto del Impuesto al Valor Agregado, y por ende el Impuesto a la Renta en lo que respecta al costo operacional, provocando con esta maniobra un importante perjuicio al interés fiscal, que según lo determinado en el informe en cuestión actualizado al mes de octubre de 2002, ascendió a la suma de $589.043.545.-

f) Declaración de Esteban Alejandro Escalona Caba, ya individualizado, quien a fojas 170, manifiesta que, en su calidad de Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, ratifica el informe que rola a fojas 6 y siguientes, que fue practicado en forma conjunta con la Fiscalizadora Mónica Rubilar Zúñiga. Producto de la investigación se pudo determinar que en los libros de la empresa Producciones Rossa Ltda., Rut Nº

79.923.840-3, se registraron facturas de ventas que corresponden a prestaciones de servicios personales del señor Arenas y respecto de los cuales era procedentes que se emitieron boletas de honorarios, por ser éstas actividades calificadas en segunda categoría del Impuesto a la Renta. Dado que por estos servicios no existen mayores costos asociados en la empresa Producciones Rossa, se registraron facturas ideológicas y materialmente falsas principalmente de la proveedora Paula Bocaz Cerda, que no dan cuenta de prestaciones de servicios reales. Asimismo se registraron y contabilizaron facturas por consumos personales que no corresponden al giro de la sociedad, entre otros. Hechos que permitieron disminuir en forma reiterada la carga tributaria por concepto del Impuesto al Valor Agregado y por ende, el Impuesto a la Renta en lo que respecta al costo operacional provocando con estas maniobras un importante perjuicio al interés fiscal, según el informe en cuestión, dicho perjuicio actualizado al mes de octubre del año 2002, ascendió a la suma de $589.043.545.-

g) Ampliación de Querella Criminal, de fojas 481 y siguientes, interpuesta el 22 de septiembre de 2004, por Juan Toro Rivera, Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra de Paula Cecilia Bocaz Cerda, cédula de identidad Nº 14.438.643-4, como autora de los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario, la que funda en la investigación administrativa realizada a la documentación tributaria y contable de la contribuyente “Producciones Rossa Ltda.”, Rut Nº 79.923.840-3, se determinó que ésta incurrió en irregularidades tributarias consistentes en el registro en sus libros de compras y posterior declaración en sus créditos fiscales respaldados con facturas ideológicamente falsas de la proveedora aparente Paula Cecilia Bocaz Cerca, entre otros.

Se logró acreditar que esta persona no prestaba los servicios ni tenía la infraestructura para hacerlo y ni siquiera contaba con su documentación tributaria contable para acreditar la efectividad de las operaciones que se detallan en las facturas por ella emitidas.

Se procedió a la revisión, en forma detallada, de los clientes de Paula Bocaz Cerda, con la finalidad de analizar la utilización de facturas

ideológicamente falsas, por parte de estos, como sustento indebido de crédito fiscal de IVA.

El departamento de fiscalización grandes empresas fiscalizó a la sociedad “Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.” detectándose la contabilización, durante los períodos que van desde noviembre de 1998 a junio de 2000, de importantes montos de crédito fiscal amparados con facturas de Paula Bocaz Cerda, que dan cuenta de la prestación de servicios inexistente y cuya efectividad no ha sido probada.

Se determinó la existencia de una relación entre Paula Bocaz Cerda y el contribuyente “J E Producciones y publicidad Ltda.,” Rut Nº 78.471.780-1, representada legalmente por Eduardo Jorge Contreras Pérez, Rut Nº 6.155.427-0, estableciéndose que se registraron y declararon facturas de esta supuesta proveedora durante el período que va desde enero de 1997 a diciembre de 2001, las cuales dan cuenta de operaciones inexistentes, por lo que en definitiva sustentan un crédito fiscal de IVA indebido.

Igual situación se produjo en relación con la sociedad “Inversiones Zeta Uno Ltda.”, Rut Nº 77.124.850-0, representada por Mario Mauriziano Apólito, Rut Nº 7.108.521-K, por cuanto al revisar la documentación de esta sociedad, se visualizó que registró y declaró créditos fiscales de IVA respaldados con facturas de la proveedora Paula Bocaz Cerda, entre otros proveedores irregulares, por operaciones que en realidad nunca se efectuaron.

Se sometió a revisión al contribuyente Gastón González Romero, Rut Nº 7.368.167-7, ya que éste también registró y declaró facturas de la proveedora irregular Paula Bocaz Cerda, como sustento ilegitimo de crédito fiscal de IVA. A su vez, se analizó a sus clientes, “Checho Producciones Ltda.” y Daniel Fica Roa, con la finalidad de verificar si se habían incurrido en los gastos individualizados en las facturas de Paula Bocaz, determinándose que estos no existieron, por lo que se estableció que Gastón González, también es un traspasador de IVA. Por su parte, “Checho Producciones Ltda.”, en su contabilidad en algunos periodos tributarios, presenta también facturas de Paula Bocaz Cerda. Determinándose que las facturas que ambos proveedores, Paula Bocaz y Gastón González, no representan servicios que realmente se prestaron, de forma tal que no constituyen más que un respaldo

de crédito fiscal de IVA ilegítimo, utilizando únicamente con la finalidad de disminuir indebidamente su real carga tributaria.

Igualmente se sometió a fiscalización a otro de los clientes de Gastón González Romero, Daniel Fica Roa, Rut Nº 9.769.192-4, quien habría reconocido que las operaciones amparadas en facturas de este supuesto proveedor, nunca existieron. Todos los contribuyentes mencionados tienen como proveedora común a Paula Bocaz Cerda, respecto de quien se ha acreditado en investigaciones administrativas anteriores, la emisión de facturas ideológicamente falsas sin que los servicios que se describen en los documentos sean reales, habiéndose detectado numerosas facturas ideológicamente falsas emitidas a diversos contribuyentes.

Esta persona, quien no presta dichos servicios que dice facturar, ha repartido documentación con membrete a su nombre entre varios contribuyentes, con el fin de que estos últimos rebajaran la carga impositiva que realmente le corresponde.

I. Analizada la documentación tributaria y contable de “Alfredo Fuentes y compañía limitada, Rut Nº 79.923.590-0, representada legalmente por Alfredo José Fuentes Cuevas, Rut Nº 5.274.276-5, se constató la existencia de irregularidades tributarias consistentes en la contabilización, declaración y utilización de crédito fiscal de IVA en los comprobantes de declaración y pago simultaneo mensual, amparado con facturas falsas de proveedores que dan cuenta de servicios no utilizados ni necesarios para la prestación de servicios gravados o amparados con facturas que dan cuenta de servicios en que no son hechos gravados con IVA, por o que el IVA en ellas detallado no puede ser imputado y utilizado como crédito fiscal, o respaldados con facturas de servicios sobrevalorados o con facturas no fidedignas. Los socios de Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., percibieron devoluciones indebidas de impuestos, durante los años tributarios 2000 y 2001.

a) Facturas emitidas por Paula Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producción de eventos, escenografía, sonido e iluminación, servicio de marketing, publicidad y promociones.

Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., contabilizó facturas de la supuesta proveedora Paula Bocaz Cerda, durante los periodos tributarios que van

desde noviembre de 1998 a diciembre de 2000, en términos tales que el crédito fiscal de IVA amparado en tales documentos alcanzó en promedio al 87% del total del crédito fiscal de IVA utilizado por este contribuyente.

Con respecto a las operaciones de las facturas cuestionadas, el representante legal Alfredo Fuentes Cuevas, señalo que corresponde a servicios de pre-producción y producción de eventos, asesorías de imagen y marketing, dichos que fueron corroborados por la proveedora Paula Bocaz Cerda. Sin embargo, se concluye que:

- Los servicios descritos en las facturas de Paula Bocaz Cerda a Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., no corresponden a servicios utilizados para la prestación de servicios gravados.

- Algunos clientes de “Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., distintos de canal 13, se verifico que le empresa no incurrió en los costos que se señalan en las facturas de Paula Bocaz Cerda, ya sea porque no forman parte de lo convenido en los contratos, o porque no corresponden a show de Alfredo Fuentes o spot publicitarios que corresponden a presentaciones personales para las cuales no necesita incurrir en los costos o gastos que se señalan en las facturas de Paula Bocaz.

- En un número importante de los períodos revisados, sólo le prestó servicios al canal 13, donde no requiere incurrir en costos o gastos según lo estipulado el contrato convenido entre Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., y la corporación de televisión de la Universidad Católica de Chile.

- Alfredo Fuentes trató de justificar estos costos señalando que había efectuado eventos de beneficencia que no había registrado, entregando para ello un listado con las instituciones y los gastos incurridos. Sin embargo, al verificar los servicios y solicitar cotizaciones a empresas del rubro se verificó que los servicios no fueron prestados por Paula Bocaz, y si bien es cierto que las prestaciones de beneficencia se realizaron, los costos de ejecución no corresponden ni se relacionan con los descritos en las facturas analizadas de Paula Bocaz.

b) Facturas emitidas por “Importadora de equipos electrónicos Ltda. Audiomarket”, Rut Nº 78.247.580-0, representante legal Jorge Benavente Zamorano, domicilio Arturo Prat Nº 1634, Santiago, Giro Importación,

exportación, comercialización, consignación, distribución, arriendo de equipos, electrónicos y comercio en general.

La supuesta proveedora registra término de giro, con fecha 17 de noviembre de 1998, por lo que no existía domicilio donde ubicarla.

El principal ingreso de Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., corresponde al pago de los servicios prestados a la corporación de televisión de la Universidad Católica de Chile, por los cuales la sociedad no hace aportes en elementos de iluminación, sonido ni escenografía en los programas en que participa.

c) Facturas emitidas “Asesorías y producciones técnicas Ltda.”, Rut Nº 77.035.240-1, representante legal Jorge Benavente Zamorano, domicilio José Manuel Infante Nº 2540, Ñuñoa, Giro Comercialización, arriendo de equipos audiovisuales y servicios de producción de eventos.

La empresa Asesorías y producciones técnicas Ltda., utilizó crédito fiscal de IVA sustentado en facturas falsas, el que posteriormente traspasó a otros contribuyentes, entre los que se cuenta “Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.”, emitiéndoles facturas con detalle de operaciones de ventas y/o servicios que en la práctica no se realizaron.

Como consecuencia de la contabilización de las facturas cuestionadas, los socios de “Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.” obtuvieron devoluciones indebidas de impuestos, por un monto total ascendente a la suma de $1.413.496.-, actualizado al mes de octubre.

III. La conducta de tributaria de Gastón González Romero, Rut Nº 7.368.167-7, este contribuyente contabilizó como sus principales proveedores a Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encinas, proveedores que presentan facturas ideológicamente falsas. Además, Gastón González Romero, por la utilización de facturas falsas percibió devoluciones de Impuesto a la Renta, en los años tributarios 1999 y 2001, por un monto total actualizado de $1.279.042.-

a) Registro de facturas falsas emitidas por Paula Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producción de eventos, escenografía, sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

Paula Bocaz Cerda no ha declarado los impuestos recargados en las facturas emitidas a Gastón González Romero, en los períodos de diciembre de 1998, marzo a septiembre de 1999, noviembre y diciembre de 1999, enero a marzo de 2000, por lo que dichos impuestos jamás ingresaron a arcas fiscales.

b) Registro de facturas emitidas por Pablo Antonio Arenas Encinas, Rut Nº 10.212.377-8, domicilio Pasaje Francisco Sánchez Nº 861, Maipú, Giro Producción de eventos, servicios de marketing y publicidad.

Este supuesto proveedor, en el mes de junio de 2000, presentó declaración de impuesto mensual sin movimiento, por lo que la factura Nº 40 emitida a Gastón González no está declarada ni el impuesto ingresado en arcas fiscales.

Los periodos de noviembre y diciembre de 2000, y enero de 2001, presentó declaración con montos de débito fiscal de IVA que no cubren los impuestos recargados en las facturas emitidas a González Romero.

Las facturas emitidas por este proveedor aparente, no corresponden a operaciones reales, actuando éste sólo como un continuador de la proveedora Paula Bocaz Cerda en la emisión de facturas ideológicamente falsas.

c) Registro de factura no fidedigna por Rodrigo Gómez Núñez, Rut Nº 4.816.961-9, domicilio Porvenir Nº 630, depto. 103-A, Santiago, Giro Empresario artístico y publicitario.

Gastón González utilizó una factura, supuestamente emitida con fecha 15 de enero de 2001, consignando un IVA de $360.000, a pesar de que en el sistema de información integrada del contribuyente, registra término de giro con fecha 20 de septiembre de 1989.

d) Registro de factura no fidedigna emitida por Moisés Naranjo Riquelme, Rut Nº 9.68.188-7, domicilio Luz del Alba Nº 1124, Recoleta, Giro Construcciones, instalaciones sanitarias, servicios de telefonía y telecomunicaciones, reparaciones propiedades, galpones.

Gastón González registró una factura de este supuesto proveedor, emitida con fecha 30 de septiembre de 2000, por un IVA de $1.440.000.-, la cual no ha sido declarada por Moisés Naranjo, por lo que el impuesto recargado en ella no ha sido enterado en arcas fiscales.

c) Registro de factura no fidedigna emitida por “Metalnos Sociedad Anónima”, Rut Nº 96.840.570-5, representante legal Alfredo Andonaegui Álvarez, domicilio Camino Cinco Pinos Nº 0339, San Bernardo, Giro Fabricación y elaboración de productos metalúrgicos.

Fue registrada una factura por Gastón González Romero, emitida con fecha 30 de abril de 2000, por un IVA de $702.000.-, la que no se encuentra declarada, ni ingresado su impuesto en arcas fiscales, ya que este contribuyente no ha presentado declaraciones de impuestos desde abril de 2000.

La revisión a Gastón González Romero, se analizó a dos de sus principales clientes, Daniel Fica Roa y “Checho producciones Ltda.”, estableciéndose que González Romero es un traspasador de IVA crédito fiscal quien tampoco presta los servicios que detallan sus facturas de venta, siendo éstas sólo un instrumento para que sus clientes rebajen IVA débito fiscal.

En los meses que Gastón González emite facturas a Checho producciones Ltda., y a Daniel Fica Roa, registra en todos los períodos gran cantidad de facturas de Paula Bocaz Cerda en su créditos fiscales, compensando de este modo el total de impuesto recargado en las facturas que él emite a los dos anteriores transformándose, en un mero traspasador de facturas.

Gastón González por la utilización de facturas falsas percibió devoluciones de impuesto a la renta, en los años tributarios 1999 y 2001, por un monto total actualizado de $1.279.042.-, las cuales resultan ser improcedentes de acuerdo a la determinación de la nueva base imponible de primera categoría calculada con exclusión de los costos correspondientes a las facturas rechazadas.

IV. La revisión de los antecedentes contables y tributarios de Daniel Fica Roa, Rut Nº 9.769.192-4, determinándose que utilizó crédito fiscal de IVA indebido, lo que lo llevó además a percibir devoluciones indebidas de impuesto.

a) Facturas emitidas por Gastón González Romero, Rut Nº 7.368.167-7, domicilio Manuel de Salas Nº 214, Ñuñoa, Giro Producción de eventos, cine, videos, arriendo de sistemas de sonido e iluminación, representaciones.

En relación con Gastón González Romero, Daniel Fica Roa contabilizó 25 facturas, entre los meses de julio de 1998 a abril de 2001 por un IVA histórico de $17.879.400.-

Con fecha 07 de febrero de 2003, Daniel Fica, indicó que en relación a las facturas de Gastón González Romero, que los servicios no existieron, especialmente las que tiene montos altos y que se emitieron con el único fin de representar el gasto que había realizado en el pago de las remuneraciones a los humoristas, y para esto Gastón González debía aparecer en representación del grupo de humoristas, por lo que tuvo que pagar éste una comisión por la utilización de sus facturas.

Las facturas con membrete de Gastón González no son reales, sino que corresponden a la venta del documento tributario con el fin de reflejar un costo, sin que haya ningún tipo de servicio prestado.

Entre enero de 1998 y diciembre de 2002, Daniel Fica Roa aumentó indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA a que tenía derecho, incluyendo en su libro de compras, compras por gastos personales, ajenos al giro, rebajando los totales de debitos fiscales de IVA.

V. La revisión al contribuyente Checho Producciones Ltda., Rut Nº 78.163.900-1, a través de su representante legal Sergio Hirane Sarkis, Rut Nº 6.422.569-2, registró y contabilizó crédito fiscal de IVA irregular amparado en facturas ideológicamente falsas y en facturas no fidedignas, utilizó créditos fiscales de IVA por gastos personales y por ende ajenos al giro, registró una factura emitida por Sergio Hirane Sarkis, como persona natural, y como consecuencia de la utilización de las facturas falsas percibió indebidamente una devolución de impuesto a lamenta en año tributario 2001.

a) Facturas emitidas por Gastón González Romero, Rut Nº 7.368.167-7, domicilio Manuel de Salas, Giro Producción de eventos, cine, video, arriendo de sistemas de sonido e iluminación, representaciones.

Checho producciones Ltda., registró entre abril de 1998 y mayo de 2001, 23 facturas de Gastón González Romero, por un IVA histórico de $9.367.183 en total.

Se logró establecer en relación a los principales clientes de Checho Producciones Ltda., los servicios corresponden a actuaciones de Sergio Hirane Sarkis, como animador, razón por la que no se requiere incurrir en

ningún gasto, por lo que las facturas emitidas por Gastón González Castro no tendrían relación con los ingresos ni serian necesarios, pudiendo presumirse que se trataría de facturas ideológicamente falsas destinadas a aumentar el crédito fiscal y con ella disminuir la carga tributaria.

b) Facturas emitidas por Paula Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producción de eventos, escenografía, sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

Las facturas con membrete de esta supuesta proveedora son ideológicamente falsas, ya que no corresponden a operaciones reales y sólo son usadas por los relacionados a ella para abultar costos y rebajar con ello la carga impositiva que debieron pagar por sus facturas emitidas a los canales de televisión y otras entidades.

c) Facturas emitidas por Pablo Antonio Arenas Encinas, Rut Nº 10.212.377-8, domicilio Pasaje Francisco Sánchez Nº 861, Maipú, Giro Producción de eventos, servicios de marketing y publicidad.

Se ha establecido que las facturas de este proveedor comenzaron a utilizarse en forma inmediatamente posterior a la fecha en que dejaron de contabilizarse las facturas Paula Bocaz Cerda, y tenían el mismo propósito de éstas, cual era aumentar los créditos fiscales de IVA y disminuir la carga impositiva de quieres las registraron, pero que en definitiva las operaciones que en ellas se reflejan, nunca fueron efectivamente realizadas.

d) Factura emitida por “Asesorías y producciones técnicas Ltda.”, Rut Nº 77.035.240-1, representante legal Jorge Benavente Zamorano, domicilio José Manuel Infante Nº 2540, Ñuñoa, Giro Comercialización, arriendo de equipos audiovisuales y servicios de producción.

Esta empresa registró facturas falsas con el único fin de traspasar créditos fiscales IVA irregulares a otros contribuyentes, como a Checho Producciones Ltda., y para esto forma parte de una red de empresas creadas con este fin.

e) factura emitida por Héctor Romualdo Acuña Tapia, Rut Nº 7.074.756-1, domicilio Miguel Ángel Nº 03031, La Pintana, Giro Servicios de Dirección de orquesta.

Este es un proveedor irregular, por cuanto no se ha podido establecer la efectividad de las operaciones detalladas en las facturas utilizadas por Checho Producciones Ltda., ya que no ha sido posible ubicar al supuesto proveedor.

f) Factura emitida por Víctor Hugo Valenzuela Gil, Rut Nº 8.055.011-1, domicilio Bascuñan Guerrero Nº 276, Santiago, Giro Venta de artículos para el hogar.

Se advierte que con fecha 27 de agosto de 2001, timbró el rango de facturas desde el Nº 401 al Nº 500, de esta forma, a diciembre de 2001, época en la cual figura emitida la factura contabilizada por Checho Producciones Ltda., el proveedor habría estado emitiendo facturas con numeración entre 400 y 500 por lo cual la factura en análisis no es la que el servicio autorizó, siendo por lo tanto materialmente falsa.

g) Factura emitida por Elena Beatriz Fuentes Vega, Rut Nº 8.258.899-K, domicilio Libertad Nº 1260, of. 304-E, Santiago, Giro Servicios de publicidad, marketing, producción de eventos, elaboración y fabricación de artículos de cuero.

Checho Producciones Ltda., registró en el mes de diciembre de 2001, la factura Nº 00012, de esta supuesta proveedora, por un IVA de $1.200.000.-, sin embargo, en el mismo período Elena Fuentes Vega declaró un débito fiscal de sólo $72.000.-, por lo que el impuesto recargado en la factura en cuestión no está ingresando en arcas fiscales.

h) Facturas emitidas por Teresa Angélica Flores Rodríguez, Rut Nº 12.914.687-7, domicilio Zenteno Nº 980, L. 23, Santiago, Giro Artesanía en cuero, calzado y metales fábrica de joyas, escultóricas producciones teatrales y eventos artísticas.

Esta proveedora es una traspasadora de IVA, que no ha realizado las operaciones detalladas en las facturas cuestionadas a Checho Producciones Ltda.

a) Registro de facturas ajenas al giro, entre enero de 1997 y diciembre de 2002, Checho Producciones Ltda., aumentó indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA a que tenía derecho, incluyendo en su libro de compras, compras por gastos personales y por ende ajenos al giro, rebajándolos de los totales de débitos fiscales IVA.

b) registro de factura emitida por Sergio Hirane Sarkis, en diciembre de 2001, Checho Producciones Ltda., registró la factura Nº 00407, emitida por Sergio Hirane Sarkis, cuyo detalle señala “gastos comunes del año 2001, sin embargo no indica el domicilio al cual correspondería. Además este procedimiento no da derecho a utilizar dicho crédito fiscal, puesto que Sergio Hirane no es prestador de dichos servicios y debieron haberse usado las facturas originales emitidas por las compañías pertinentes.

c) Devolución indebida de impuestos, Checho Producciones Ltda., por la utilización de facturas falsas percibió una devolución de impuesto a la renta, en el año tributario 2001, por un monto actualizado de $50.301, la que resultaría ser improcedente de acuerdo a la determinación de la nueva base imponible de primera categoría calculada con exclusión de los costos correspondientes a las facturas rechazadas.

VI. Se verificó la conducta tributaria de “Inversiones Zeta Uno Ltda.”, Rut Nº 77.124.850-0, por medio de su representante legal, Mario Mauriziano Apolito, Rut Nº 7.108.521-K, determinándose que aumentó indebidamente el crédito fiscal de IVA a que tenía derecho mediante la utilización de facturas falsas y mediante la contabilización y utilización de facturas ajenas al giro. Se determinó que los socios de Inversiones Zeta uno Ltda., percibieron devoluciones indebidas de impuestos, durante los años tributarios que van desde 1999 a 2002.

a) Facturas emitidas por Paula Bocaz Cerda, Rut Nº 14.438.643-4, domicilio Daniel Belmar Nº 4167, Recoleta, Giro Producción de eventos, escenografía, sonido e iluminación, servicios de marketing, publicidad y promociones.

Las facturas no corresponden a servicios reales prestados por Paula Bocaz, sólo utilizó dichos documentos para rebajar el monto de IVA correspondiente, pues la supuesta proveedora no prestaba los servicios que se facturan ni los montos que se señalan.

b) Facturas emitida por Pablo Antonio Arenas Encinas, Rut Nº 10.212.377-8, domicilio Pasaje Francisco Sánchez Nº 861, Maipú, Giro Producción de eventos, servicios de marketing y publicidad.

Las facturas emitidas por Pablo Arenas, corresponden a facturas ideológicamente falsas, ya que las operaciones que en éstas se describen no son reales.

c) Factura emitida por Sociedad Comercial Gesco Ltda., Rut Nº 77.239.410-1, representante legal Juvenal del Carmen Ulloa Arias, domicilio Américo vespucio Norte Nº 2608, Vitacura, Giro Construcción, ingeniería, proyectos de arquitectura, montajes industriales, materiales de construcción, arriendo de maquinarias.

En el período de emisión de la factura el supuesto proveedor presentó declaración de impuesto mensual sin movimiento, por lo que el impuesto recargado en dicho documento no ha ingresado en arcas fiscales.

En declaraciones juradas los socios coincidieron en señalar que ellos habían prestado sus nombres para constituir la mencionada sociedad. El representante legal, Juvenal Ulloa Arias, indicó que le ofrecieron $50.000.- por firmar las escrituras públicas ante notario y le dieron la misma suma por el timbraje de un talonario de facturas.

d) Facturas emitidas por Eventos publicitarios Ltda., Rut Nº 78.934.970-3, representante legal Alfonso Bascuñan Martínez, domicilio Pedro León Gallo Nº 674, Providencia, Giro Servicios publicidad.

Este contribuyente presentó declaraciones de impuesto sin movimiento, desde febrero de 1999 a julio de 2002, por lo que en relación con dos de las facturas usadas por Inversiones Zeta Uno Ltda., los impuestos no fueron declarados ni enterados en arcas fiscales. No fue posible ubicar a este presunto proveedor, toda vez que a pesar de haber sido buscado en los domicilios registrados ante SII y otros instituciones, no fue ubicado por lo que se estima que las facturas utilizadas no son fidedignas.

a) Registro de facturas ajenas al giro, en los períodos que van desde enero de 1997 a diciembre de 2001, ha incrementado indebidamente y reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA, a que tenía derecho, incluyendo en sus libros de compras, gastos personales ajenos al giro.

b) Devoluciones indebidas de impuesto, se determinó que los socios de Inversiones Zeta Uno Ltda., percibieron devoluciones indebidas de impuestos, durante los años tributarios que van desde 1999 a 2002, por un monto total actualizado al mes de octubre de 2003, de $2.280.401.-

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado mediante las maniobras detalladas, asciende en total a la suma de $493.823.769.-, suma actualizada al mes de octubre del año 2003.

En consecuencia, no obstante la negativa de la encausada, ésta no será creída, atendido los elementos reseñados anteriormente, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples y graves, precisas, directas y concordantes, sumadas como coincidentes con los elementos de cargo mencionados en el motivo tercero del presente fallo, son suficientes para tener por establecida plenamente la participación de la encausada en los delitos tributarios reiterados descritos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 1°, 2° y 3º del Código Tributario, en el que intervino en calidad de **AUTORA**, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, al tomar parte en su ejecución de manera directa e inmediata, además de maliciosa, pues tenía pleno conocimiento acerca de la utilización de facturas falsas en la contabilidad.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, prestando declaración indagatoria **Eduardo Jorge Contreras Pérez**, a fojas 765 y siguientes, ya individualizado, señala que efectivamente ha desarrollado una carrera artística desde los años 1980. En el año 1994 aproximadamente constituyó una sociedad de Responsabilidad Limitada, la productora “JE Producciones y publicidad Ltda.”, dedicada a la producción de espectáculos en general, eventos, y dedicación al área de marketing. Así conoció a Paula Bocaz, en el año 1998. Ella prestaba servicios de producción, aunque él se dedica a la parte de desarrollo de un evento, en tanto Paula Bocaz, aportaba elementos de producción.

Además de emitir facturas por las producciones, trabajaba con boletas de honorarios, por actividades particulares. También trabajó con José Alfredo Fuentes, en actividades que solicitaba, a través de boletas de honorarios, las que tiene en su poder. Le proporcionaba asesorías, colaborar en sus actividades para que se desarrollaran de mejor forma. En algún momento le pudo haber recomendado a Paula Bocaz a José Alfredo Fuentes para que desarrollara sus actividades, pero no trabajaba con ella.

Paula Bocaz le prestaba servicios para sus eventos como productora a José Alfredo en tanto que su asesoría era permanente por su carrera artística como animador y como cantante. José Alfredo Fuentes también desarrollaba actividades referidas a la beneficencia, había muchas actividades en que Fuentes no cobraba.

Los servicios prestados a J E Producciones fueron esporádicos, aproximadamente no más de diez, en un lapso de dos o tres años, servicios prestados por Paula Bocaz hacia J E Producciones, lo cual está acreditado en la declaración del servicio y que fueron cancelados con cheques de la empresa J E producciones.

Luego a fojas 1.976, reitera que las facturas de la proveedora Paula Bocaz, son hechos reales. Si ocupó los equipos que le requería, los utilizó tanto en las producciones, animaciones como cantante, entre otras, y corresponden a cada una de las facturas y que fueron todas canceladas con cheque nominativo de la empresa JE producciones y publicidad Ltda., empresa que prestó el servicio a nombre de la proveedora Paula Bocaz.

Señala que las operaciones efectuadas con Importadora de equipos electrónicos, representada por Jorge Benavente Zamorano, fueron reales y efectivas.

Respecto de Moisés Alfonso Naranjo Riquelme recuerda vagamente que los servicios que prestó fueron de reforzamiento para un evento respecto del escenario, algo menor una factura de bajo monto. Servicios que fueron pagados con cheque nominativo.

Todas las facturas cuestionadas respecto de no tener relación con el giro queda comprobado que JE producciones son absolutamente apegadas al giro, como señala cada una de las facturas que alude el SII en la querella. Añade que los gastos fueron únicos y no reiterados, se hicieron en una sola oportunidad.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que del mérito de la declaración precedente que prestó el acusado **Contreras Pérez** en la presente causa, éste niega toda responsabilidad en los hechos, indicando en síntesis que los trabajos que se realizaron y en virtud de los cuales se confeccionaron las facturas fueron efectivamente materializados, aseveraciones que se encuentran en plena concordancia con lo expresado en los motivos trigésimo

segundo a trigésimo sexto, ambos inclusive, en los que se explicitaron las razones que llevaron a éste tribunal a estimar que los hechos imputados a dicho contribuyente no son punibles, debiendo dictarse sentencia absolutoria en su favor.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, prestando declaración indagatoria, **Sergio José Hirane Sarkis**, a fojas 849 y siguientes, ya individualizado, señala que es representante legal de "Checho Producciones Ltda.", en general ofrece los servicios profesionales, de Sergio Hirane como humorista, animador, locutor, productor de eventos, escritor de libros, en general todas las actividades relacionadas con el ámbito del espectáculo. Los principales clientes son los canales de televisión, los hoteles, eventos de empresas privadas, radios y particulares que contratan para eventos.

Su contador es Italo Franchini, durante unos 10 años.

Sostiene que trabajó para Megavisión, entre los años 1997 y 2001 aproximadamente. En esa época, también prestó servicios para radio universo, donde trabajaba Gastón González, quien era coanimador del programa "Esperando el 2000". El nombre artístico de González es Diego Luna, tenía una productora llamada "Moon Producciones". Agrega que fue proveedor de sus servicios para Checho Producciones, como productor y como cantante y coanimador de radio universo.

Añade que en esa época, 1999 y 2000, estaba actuando los fines de semana en el Hotel Regal Pacific, siendo checho producciones la productora general del show. Le pagaban en función de un cover, es decir, de acuerdo a la cantidad de gente que concurriese al espectáculo, a su vez contrataba por medio de checho producciones, a varias personas, entre ellas Gastón González.

González en esa época prestaba servicios como cantante, además prestaba otro tipo de servicios, pero esta situación se daba por que compartían oficina en un mismo inmueble. Por lo que González emitía factura o boleta, dependiendo del caso, más detalles no recuerda.

En relación a Claudio Riquelme Maldonado, era su representante, le pagaba por medio de comisiones de los que prestaba, él a su vez era representante de otros artistas.

En cuanto al contrato con radio universo, el 50% de los ingresos por publicidad los percibía checho producciones, quien a su vez cancelaba, a los distintos participantes del programa, Gastón le ayudaba a preparar el programa y co-animaba, por esto checho producciones le pagaba a Moon producciones, emitiendo facturas. Las facturas emitidas por Gastón González, variaban en su valor entre los $500.000.- y $1.000.000.-, de acuerdo a la cantidad de auspiciadotes del programa en radio universo.

La empresa de Gastón González recibía un porcentaje cercano al 50% de lo que checho producciones recibía por concepto de auspiciadores, relacionados con el contrato de radio universo. En cuanto al Hotel Regal Pacific, los porcentajes eran distintos, pero no recuerda.

En relación a Paula Bocaz, ella tenía una productora, y colocó sonido e iluminación en el Hotel Regal, además en unos tres o cuatro eventos. Por otra parte ella proveyó de libretos, uno de los cuales usa en su rutina, y le consiguió también algunas actuaciones como productora, en unas cuatro o cinco ocasiones, por lo cual también le pagó una comisión.

Sostiene que recuerda de Claudio Riquelme, su manager en los años indicados, tenía una especie de sociedad con Gastón González, por esto no es extraño que se haya pagado con facturas de Moon producciones, por servicios prestados a Checho producciones.

En relación a Héctor Acuña, es su director musical y actual productor del programa que tiene en radio agricultura, y él trabaja con boletas y facturas.

Luego a fojas 1.648, sostiene que a Pablo Antonio Arenas, Jorge Benavente Zamorano, Víctor Hugo Valenzuela Gil y Elena Fuentes Vega, a quienes no recuerda conocer, debe ser un proveedor que no contrató directamente, sino que sus representantes.

Respecto a Héctor Romualdo Acuña, es su director musical, productor del actual programa de radio, co autor de los libros de humor. Lo conoce a cabalidad. Desconoce su contabilidad pero tiene entendido que las únicas facturas que da son para el.

Señala que los servicios mencionados en las facturas son fácilmente comprobables por las actuaciones en estelares de televisión, videos de programas y cada una de sus presentaciones es la persona imprescindible.

Nunca actúa sino esta el. Puede cambiar de representante, pero no de director musical.

Respecto a Teresa Flores Rodríguez, es un grupo de baile flamenco, que actuó en uno de sus show en el Hotel Regal Pacific y las facturas corresponden con fecha a cada uno de sus actuaciones. Hay fotos, testimonio de la gente del hotel.

Hace presente que sus proveedores cuando son artistas que comparten el escenario es mucho más fácil de identificar que los proveedores de sonido, iluminación, ambientación, incluso comisión.

Respecto de las facturas ajenas al giro, señala que es imposible no incluir estas facturas en su contabilidad, son gastos necesarios para cada una de sus presentaciones, tales como, vestuario, alojamiento fuera de Santiago, transporte, comida. En cada evento debe vestirse de una forma, a veces son trajes, disfraces. Agrega que los trajes los compra y pide facturas, los disfraces y utilería los compra su representante.

En relación a la factura emitida por el suscrito a Checho producciones, sostiene que esa factura no la hubiese hecho sino por recomendación de su contador. Cree que corresponde a gastos de algún inmueble donde alojó. Pudo ser unas cabañas en la ciudad de Coquimbo, donde alojaba el ballet y los músicos. Agrega que seguramente los pagó y le cobró esa plata a Checho producciones. Lo anterior sin grado de certeza, pues tendría que revisar la factura.

Cada una las facturas son verdaderas, siempre ha trabajado conforme a derecho y nunca ha tratado de evadir alguna clase de impuesto. Por otro lado y atendido lo expuesto la devolución indebida de impuestos que se le imputa no es indebida, todas las facturas y su contabilidad se realizan bajo premisa de eventos realizados.

SEPTUAGÉSIMO: Que del mérito de la declaración precedente que prestó el acusado **Hirane Sarkis** en la presente causa, éste niega toda responsabilidad en los hechos, indicando -en síntesis- que los trabajos que se realizaron y en virtud de los cuales se confeccionaron las facturas fueron efectivamente materializados, por lo que no sería cierto que estas fueran falsas material o ideológicamente.

No obstante lo anterior, no será creído toda vez que esas afirmaciones no encuentran sustento probatorio en la presente causa, siendo que, por el contrario, figuran los siguientes elementos incriminatorios en su contra:

a) Informes Periciales Contables, fojas 358, fojas 581, fojas 672.

En el primero, evacuado por el Servicio de Impuestos Internos, de fojas 358 y siguientes, de fecha 23 de abril de 2004, signado con el Nº 04-C, el que concluye en la revisión efectuada a la documentación tributaria y contable de los contribuyentes:

- Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.

- Gastón González Romero.

- Daniel Fica Roa.

- Checho Producciones Ltda.

- Inversiones Zeta Uno Ltda.

Se determinó que todos ellos estaban relacionadas por la investigada Paula Bocaz Cerda, quien oficia de proveedora en común de cada uno de ellos, y ha sido investigada en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, habiéndose logrado demostrar las siguientes irregularidades:

La contribuyente no presta los servicios detallados en las facturas que emite a sus clientes quienes sólo registran tales documentos como una forma de disminuir el monto de IVA que les corresponde tributar por los servicios que ellos, a su vez, facturan a sus propios clientes. A estos contribuyentes sería en última instancia a quienes se les determinó el perjuicio fiscal por cuanto ellos fueron quieres utilizaron este crédito fiscal ficticio.

Los servicios que se señalan en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio gravado.

En la descripción de algunas facturas, se señala “prestar servicios de asesorías de imagen y marketing”. Respecto de estas prestaciones de servicios, se realizó un análisis en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, concluyendo que no corresponden a hechos gravados con IVA, de conformidad con lo señalado en la circular Nº 21 de fecha 23 de abril de 1991 del S.I.I., por lo que los investigados no debieron utilizar el crédito fiscal proveniente de dichas facturas.

Se resumen otras irregularidades incurridas por los contribuyentes investigados:

- Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.: La mayor parte de los servicios facturados a sus clientes corresponden a servicios prestados por el representante legal, José Alfredo Fuentes Cuevas, de animación y canto. Por lo analizado éstos corresponden a hechos gravados con IVA, sin embargo, este procedimiento incide en el Impuesto a las Ventas y Servicios ya que la empresa, no incurre en costos o gastos para producir los ingresos, pero su registros contables dan cuenta de la contabilización de facturas de los proveedores Paula Bocaz Cerda, importadora de equipos electrónicos Ltda. "audiomarket" y asesorías técnicas Ltda., por operaciones falsas, que le permite rebajar la carga impositiva.

- Gastón González Romero: Este contribuyente registró en su libro de compras y declaró en su formulario 29 facturas de proveedores Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas, facturas que se ha demostrado que son ideológicamente falsas y que no han sido necesarias para la prestación del servicio gravado, además de otros proveedores esporádicos, pero igualmente irregulares. Se notifico a dos de sus principales clientes que son Daniel Fica y Checho Producciones Ltda., determinándose que las facturas emitidas no corresponden a operaciones reales, sino a la venta del documento por el valor del IVA en él consignado más una comisión, por lo tanto no correspondía que incurriera en gasto alguno, visualizándose como traspasador de crédito fiscal. Además, se revisó la documentación de Checho Producciones Ltda., encontrándose que también tiene contabilizadas facturas de los proveedores Paula Bocaz Cerda, Pablo Arenas y asesorías y producciones técnicas Ltda., además de otros proveedores irregulares.

- Inversiones Zeta Uno Ltda.: Este contribuyente registró en su libro de compras y declaró en su formulario 29, facturas de proveedores Paula Bocaz Cerca, Pablo Arenas, Comercial Gesco Ltda., y Eventos publicitarios Ltda., las cuales está acreditado son falsas ideológicamente, y en su detalle dan cuenta de servicios no utilizados ni necesarios para la prestación del servicio gravado, esto porque en la mayor parte de los períodos sólo prestó servicios para Canal 13, para lo cual no se requería incurrir en gastos según los propios términos estipulados en el contrato con dicha entidad televisiva.

Además, muchos de los servicios descritos en las facturas de los proveedores no son hechos gravados con IVA, por lo que el IVA consignado en ellas no puede ser imputado y utilizado como crédito fiscal.

El perjuicio fiscal ocasionado por concepto de IVA, Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario, actualizado a octubre de 2003, asciende a un total de $ 493.823.769.-, desglosado de la siguiente forma:

Perjuicio Fiscal de Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Alfredo Fuentes y Cía.	$74.683.722.-	$45.105.700.-	-	-
Alfredo Fuentes Cuevas	-	-	$104.687.772.-	-
Margarita Trias	-	-	$19.935.332.-	$3.354.696.-
Alfredo Fuentes Trias	-	-	$15.608.017.-	$1.413.496.-
Totales	$74.683.722.-	$45.105.700.-	$140.231.121.-	$4.768.192.-

Perjuicio Fiscal de JE Producciones y publicidad Ltda.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
JE Prod. y Publ. Ltda.	$13.237.073.-	$9.902.715.-	-	$2.015.155.-
Eduardo J. Contreras			$32.705.770.-	$4.172.130.-
Totales	$13.237.073.-	$9.902.715.-	$32.705.770.-	$6.187.285.-

Perjuicio Fiscal de Gastón González Romero.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Gastón González	$8.797.391.-	$11.630.675.-	-	$1.279.042.-
Totales	$8.797.391.-	$11.630.675.-	-	$1.279.042.-

Perjuicio Fiscal de Daniel Fica Roa.

Impuesto	IVA $	1º Categoría	Global Complementario	Devolución indebida
Daniel Fica Roa	$20.204.465.-	$12.734.377.-	-	-
Totales	$20.204.465.-	$12.734.377.-		

Perjuicio Fiscal Checho Producciones Ltda.

Impuesto	IVA $	1º Categoría	Global Complementario	Devolución indebida
Checho Prod. Ltda.	$21.608.375.-	$18.121.437.-	-	$50.301.-
Sergio Hirane S.	-	-	$30.699.713.-	$3.523.827.-
Ana M. Hirmas Ch.	-	-	-	$164.407.-
Totales	$21.608.375.-	$18.121.437.-	$30.699.713.-	$3.738.535.-

Perjuicio Fiscal de Inversiones Zeta Uno Ltda.

Impuesto	IVA $	1º Categoría	Global Complementario	Devolución indebida
Inver. Zeta uno Ltda.	$10.987.837.-	$9.230.565.-	-	-
Mario Mauriziano A.	-	-	$15.689.378.-	$2.280.401.-
Totales	$10.987.837.-	$9.230.565.-	$15.689.378.-	$2.280.401.-

En el segundo, de fojas 581 y siguientes, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados a fojas 572, el que analizados los antecedentes tenidos a la vista concluye respecto de los contribuyentes:

-Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.

-J E Producciones y publicidad Ltda.

-Gastón González Romero.

-Daniel Fica Roa.

-Checho Producciones Ltda.

-Inversiones Zeta Uno Ltda.

Estaban relacionados con la contribuyente Paula Bocaz Cerda, quien era proveedora común de todos ellos y que siendo investigada por delitos tributarios se demostró:

- La contribuyente no prestó los servicios detallados en las facturas emitidas a sus clientes, quieres sólo registraron los documentos con el afán de rebajar los debitos fiscales que ellos generaron por los servicios que entregaron a sus propios clientes.

- Los servicios indicados en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio.

- En algunas facturas se detalló la descripción de "Prestar servicios de asesorías de imagen y marketing". Respecto de estos servicios el SII determinó que no corresponden a hechos gravados con IVA, por lo que los contribuyentes no debieron utilizar el crédito fiscal.

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado por los contribuyentes auditados y el efecto generado en cada uno de los socios de éstas:

a) Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.

EL perjuicio fiscal ocasionado por el contribuyente y sus socios es de $264.788.735.-, según lo siguiente:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				
Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.	$74.691.982.-	$45.105.700.-	-	-
Alfredo Fuentes Cuevas	-	-	$104.687.772.-	-
Margarita Trias	-	-	$19.935.332.-	$3.354.696.-
Alfredo Fuentes Trias	-	-	$15.608.017.-	$1.413.496.-
Totales	$74.691.982.-	$45.105.700.-	$140.231.121.-	$4.768.192.-

c) Gastón González Romero

El perjuicio ocasionado asciende a la suma de $21.707.108.-, según el desglose siguiente:

Impuesto	IVA	Imp. 1º Categoría	Imp. Global Complementario	Dev. Indebida
Contribuyente				
Gastón González Romero	$8.797.391.-	$11.630.675.-	-	$1.279.042.-
Totales	$8797.391.-	$11.630.675.-	0	$1.279.042.-

d) Daniel Fica Roa

El monto del perjuicio ocasionado es de $32.938.842.-, el desglose es el siguiente:

Impuesto	IVA	Imp. 1º Categoría	Imp. Global Complementario	Dev. Indebida
Contribuyente				
Daniel Fica Roa	$20.204.465.-	$12.734.377.-	-	-
Totales	$20.204.465.-	$12.734.377.-	0	0

e) Checho Producciones Ltda.

El perjuicio fiscal ocasionado, alcanzó la suma de $74.168.060.-, de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	IVA	Imp. 1º Categoría	Imp. Global Complementario	Dev. Indebida
Contribuyente				
Checho Producciones	$21.608.375.-	$18.121.437.-	-	$50.301.-
Sergio Hirane	-	-	$30.699.713.-	$3.523.827.-
Ana María Hirmas	-	-	-	$164.407.-
Totales	$21.608.375.-	$18.121.437.-	$30.699.713.-	$3.738.535.-

f) Inversiones Zeta Uno Ltda.

El perjuicio fiscal asciende a la suma de $38.188.181.-, según siguiente desglose:

Impuesto	IVA	Imp. 1º Categoría	Imp. Global Complementario	Dev. Indebida
Contribuyente				

Inv. Zeta Uno	$10.987.837.-	$9.230.565.-	-	-
Mario Mauriziano	-	-	$15.689.378.-	$2.280.401.-
Totales	$10.987.837.-	$9.230.565.-	$15.689.378.-	$2.280.401.-

En conclusión el perjuicio fiscal ocasionado por concepto de IVA, impuesto de primera categoría, impuesto global complementario y devoluciones indebidas asciende a la suma de $493.823.769.-

Y en el de fojas 672 y siguientes, evacuado por Perito Adjunto designado a fojas 573, doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, concluye que la querellada Paula Bocaz Cerda, durante los periodos tributarios comprendidos entre noviembre de 1998 a diciembre del año 2000, emitió 118 facturas a sus clientes Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero, Checho Producciones Ltda. e Inversiones Zeta uno Ltda., los cuales posteriormente registraron en su contabilidad e imputaron como IVA crédito fiscal, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con producción y coproducción de eventos, concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas con la sociedad Alfredo Fuentes cía. Ltda.

Las supuestas facturas de la querellada, registran servicios que nunca se realizaron, que suscribieron gastos que de acuerdo a las testimoniales rendidas por los clientes de los contribuyentes co-investigados, fueron absorbidos por ellos mismos, asimismo no contaba con una infraestructura para llevar a cabo las operaciones que se detallan en las facturas emitidas y además señaló a funcionarios del servicio que había extraviado los libros y documentos contables.

El modus operandi del ilícito que se investiga, consistió en que los contribuyentes co-investigados contabilizaron e imputaron créditos fiscales falsos como asimismo cinco de estas mismas empresas contabilizaron e imputaron créditos fiscales relacionados con compras ajenas al giro comercial, esto es Producciones Rossa Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., Daniel Fica Roa, Checho Producciones Ltda., e Inversiones Zeta uno Ltda.

El foco de evasión vinculado al rubro artístico, tiene su origen básicamente en adquisiciones que suscriben operaciones falsas, efectuadas en común por los contribuyentes co-investigados a cuatro proveedores dos de ellos personas naturales y los restantes dos conformados por personas jurídicas, los primeros conformados por la querellada Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encina y en el segundo grupo las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda., y Asesorías y Producciones Técnicas Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas Paula Bocaz Cerda.

El ciclo de evasión fue iniciado por el grupo de empresas proveedoras, en enero de 1997, cuando Audiomarket Ltda., empezó a facturar a los contribuyentes co-investigados las operaciones irregulares que a posteriori fue asumido por la sociedad Asesorías y producciones técnicas Ltda., a partir de agosto de 1998 junto con Paula Bocaz Cerda, que fue finalmente reemplazando por Pablo Arenas Encina hasta junio del 2001.

Durante los períodos tributarios en que no se imputaron créditos fiscales de los proveedores individualizados los contribuyentes investigados rebajaron créditos fiscales falsos menos significativos con facturas de proveedores como: Moisés Naranjo, Rodrigo Gómez Núñez, Metalnos S.A., entre otros.

En cuanto a la inmaterialidad mercantil de operaciones suscritas por la querellada con la sociedad Alfredo Fuentes y cía. Ltda., esta radica en la naturaleza técnica de los servicios personales prestados por esta sociedad, los cuales tienen su origen principalmente en servicios personales de su representante legal relacionados con la animación y locución del programa “Venga conmigo”, show “José Alfredo Fuentes”, grupos en vivo, coro y ballet, otras animaciones y locución para empresas, contratos de imagen y derecho de autor que no requieren de las prestaciones facturadas por Paula Bocaz Cerda.

En cuanto a las prestaciones de beneficencia que efectivamente realizó la sociedad Alfredo Fuentes Ltda., los costos de ejecución facturados por Paula Bocaz y el grupo de empresas vinculadas a Jorge Eduardo Contreras, esto es Audiomarket Ltda., y Asesorías y producciones técnicas Ltda., fueron sobrevalorados y no se relacionan con los descritos en las facturas analizadas de Paula Bocaz, debido a que fueron absorbidos por las

entidades beneficiadas, generando la contabilizaron excesiva de costos asociados a ingresos distintos a los de canal 13, con las consiguientes pérdidas.

Respeto del proveedor Pablo Arenas Encina, durante los periodos tributarios de junio del 2000 a junio del 2001, emitió facturas falsas a cuatro de los contribuyentes co-investigados, individualizados como: Producciones Rossa Ltda., Gastón González, Checho Producciones Ltda., e Inversiones Zeta uno Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas con la sociedad Producciones Rossa. Ltda.

Pablo Arenas Encina registra clientes que desarrollan actividades más bien de carácter personal, de similar perfil artístico, quienes para desempeñar sus labores no requieren de los servicios facturados por él por concepto de co-producción de eventos, actuación de humoristas en eventos, comisiones y libretos, sistemas de sonido e iluminación y contratación de orquestas por cuanto dichos costos fueron absorbidos por las empresas que contrataron a los artistas.

Gastón González emitió facturas a Checho Producciones Ltda., y a Daniel Fica Roa, generando créditos fiscales utilizado por sus clientes únicamente con la finalidad de disminuir indebidamente su real carga tributaria. Además en esos mismos periodos tributarios en que Gastón González generó débitos fiscales a los referidos artistas, registra en sus créditos fiscales una gran cantidad de facturas de Paula Bocaz y otras de Pablo Arenas, compensando de este modo el total del impuesto recargado en las facturas que él emite a los dos anteriores transformándose, en un mero traspasador de facturas.

En la testimonial rendida por Daniel Fica, manifestó que en relación con las facturas de Gastón González Romero "…en mayor parte de ellas los servicios no existieron, especialmente lasque tiene montos altos", y que "se emitieron con el único fin de representar el gasto que había realizado en el pago de las remuneraciones a los humoristas, y para esto Gastón González debía aparecer en representación del grupo de humoristas".

En cuanto a las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda., como asimismo Asesorías y producciones técnicas Ltda., la primera sociedad inició en enero de 1997 el mecanismo de evasión que se investiga facturando

operaciones inexistentes a Alfredo Fuentes y cía. Ltda., y J E Producciones y publicidad Ltda., y respecto de Asesorías y producciones técnicas Ltda., esta facturó operaciones irreales tanto a Alfredo Fuentes y cía. Ltda., como a Checho Producciones Ltda.

Audiomarket Ltda., posee los mismo socios y giro que Asesorías y producciones técnicas Ltda., también proveedora del contribuyente Alfredo Fuentes y cía. Ltda., quien continuó facturando créditos fiscales falsos en periodos tributarios posteriores a Audiomarket con la misma finalidad de perpetrar el ilícito de evadir el pago de impuestos.

La falsedad de las operaciones mercantiles suscritas por las empresas creadas por los artistas investigados, queda de manifiesto al analizar la naturaleza técnica de los servicios prestados por Producciones Rossa Ltda., Alfredo Fuentes y cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., y Checho producciones Ltda., que en el hecho corresponden en su gran mayoría a trabajos personales realizados por sus socios principales, Iván Arenas Maturana, José Alfredo Fuentes Cuevas, Jorge Eduardo Contreras y Sergio Hirane Sarkis, cuyas actividades se encuentran clasificadas en la segunda categoría conforme al artículo 42 Nº 2 de la Ley de la Renta, y respecto de lo cual la producción y costos de los eventos artísticos son regularmente asumidos por las empresas contratantes y los artistas sólo cumplieron con sus funciones profesionales de actuar, cantar, animar y contar chistes.

Como consecuencia de los mecanismos de evasión, se aumento ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de los contribuyentes co-investigados, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego pretendieron hacer valer como costos y gastos necesarios para producir renta, disminuyendo de esta forma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría.

De lo señalado, se rechazó en la contabilidad de los contribuyentes co-investigados el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a lo prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto de los socios de

las sociedades co-investigadas, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad.

En consecuencia, los contribuyentes co-investigados evadieron el impuesto al valor agregado, durante el periodo comprendido entre enero de 1997 a diciembre de 2001, por un total equivalente a $151.601.199.-, actualizado al mes de marzo del año en curso excluido multas e intereses.

Las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por los contribuyentes co-investigados, por concepto del impuesto a la renta de primera categoría, durante los años tributarios 1998 al 2002, cuyos importes actualizados a marzo del presente año, ascendieron en total a una suma equivalente a $108.347.792.-

Los contribuyentes J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero y Checho Producciones Ltda., han percibido devoluciones improcedentes de impuesto a la renta en los años tributarios 1999 a 2001, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley sobre impuesto a la renta por un monto equivalente a $3.779.398.-

Las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por los socios de los contribuyentes co-investigados, por concepto de impuesto global complementario, durante los años tributarios 1998 a 2002, cuyos importes actualizados a marzo del presente año, ascendieron a la suma equivalente de $224.652.503.-

Los socios de los contribuyentes co-investigados percibieron devoluciones improcedentes de impuestos a la renta en los años tributarios 1999 a 2002, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley sobre impuesto a la renta por un monto equivalente a $12.627.083.-, actualizado a marzo del año en curso.

Finalmente, se ha estimado que la evasión total detectada en la presente investigación por concepto del impuesto al valor agregado, impuesto a la renta de primera categoría, impuesto global complementario y reintegro de devoluciones improcedentes por concepto de impuestos a la renta, registrada durante los años comerciales 1997 al 2001 ascendió en total a $501.007.974.-

b) Ampliación Querella Criminal, de fojas 1.404 y siguientes, interpuesta 03 de abril de 2007, por Ricardo Escobar Calderón, Director del Servicio de Impuestos Internos, en contra de Alfredo José Antonio Fuentes Cuevas, cédula de identidad Nº 5.274.276-5, como representante legal de de la sociedad "Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.", Rut Nº 79.923.590-0; Eduardo Jorge Contreras Pérez, cédula de identidad Nº 6.155.427-0, como representante legal de "J E Producciones y publicidad Ltda.", Rut Nº 78.471.780-1; Gastón González Romero, cédula de identidad Nº 7.368.167-7; Sergio José Hirane Sarkis, cédula de identidad Nº 6.442.569-2, como representante legal de "Checho Producciones Ltda.", Rut Nº 78.163.900-1; y Mario Leonardo Mauriziano Apólito, cédula de identidad Nº 7.108.521-K, como representante legal de "Inversiones Zeta Uno Ltda." Rut Nº 77.124.850-0, en calidad de autores de los delitos tributarios previstos en el artículo 97 Nº 4 incisos 2º y 3º del Código Tributario.

Se determinó que del análisis practicado a los registros de compras, documentación contable tributaria sustentatoria y declaraciones de impuestos de los contribuyentes "Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.", "J E producciones y publicidad Ltda.", Gastón González Romero, "Checho Producciones Ltda.", e "Inversiones Zeta Uno Ltda.", aumentaron indebidamente el crédito fiscal del impuesto a las ventas y servicios, aumentaron contablemente los costos o gastos operacionales, disminuyendo ilegítimamente las bases imponibles de los impuestos a la renta, primera categoría y global complementario y obtuvieron devoluciones indebidas de impuestos, mediante la contabilización y declaración de facturas falsas, facturas no fidedignas y facturas ajenas al giro y por medio de la utilización y declaración de adquisiciones que no guardan relación con el giro.

Se establece que "Alfredo Fuentes y cía. Ltda.", "J E Producciones y publicidad Ltda.", Gastón González Romero, "Checho producciones Ltda." e "inversiones zeta uno Ltda.", están relacionados con Paula Bocaz Cerda quien oficia de proveedora en común de cada uno de ellos, habiéndose establecido que en realidad no presta los servicios detallados en las facturas que entrega a sus clientes, tratándose por ende de facturas ideológicamente falsas. Estos clientes sólo registran tales documentos como una forma de disminuir el monto de IVA que les corresponde tributar por los servicios que

ellos, a su vez facturan a sus propios clientes y por los cuales no tienen gastos relacionados.

- En cuanto a Checho Producciones Ltda., se determinó que a través de su representante legal Sergio Hirane Sarkis, registró y contabilizó crédito fiscal de IVA irregular amparado en facturas ideológicamente falsas y en facturas no fidedignas, utilizó créditos fiscales de IVA por gastos personales y por ende ajenos al giro, registró una factura emitida por Sergio Hirane Sarkis, como persona natural y de la utilización de facturas falsas percibió indebidamente una devolución de impuesto a la renta en el año tributario 2001.

- El supuesto proveedor Gastón González Romero, el contribuyente Checho Producciones Ltda., registró entre abril de 1998 y mayo de 2001, 23 facturas de Gastón González Romero, por un IVA histórico de $9.367.183.-

Se establece que los principales clientes de Checho producciones Ltda., corresponden a actuaciones de Sergio Hirane Sarkis, como animador, razón por la que no se requiere incurrir en ningún gasto, por lo tanto las facturas emitidas por Gastón González no tienen relación con los ingresos, presumiendo que se trataría de facturas ideológicamente falsas destinadas únicamente a aumentar el crédito fiscal y con ello disminuir la carga tributaria.

- El supuesto proveedor Paula Cecilia Bocaz Cerda, las facturas con membrete de esa supuesta proveedora son ideológicamente falsas, ya que no corresponden a operaciones reales y sólo son usadas por los relacionados a ella para abultar costos y rebajar con ello la carga impositiva que debieron pagar por sus facturas emitidas a los canales de televisión y otras entidades.

- El supuesto proveedor Pablo Antonio Arenas Encinas, se establece que las facturas de este proveedor comenzaron a utilizarse en forma inmediatamente posterior a la fecha en que dejaron de contabilizarse las facturas de Paula Bocaz Cerda, para aumentar los créditos fiscales de IVA y disminuir la carga impositiva de quieres las registraron, pero que en definitiva las operaciones nunca fueron efectivamente realizadas.

- El supuesto proveedor Asesorías y producciones técnicas Ltda., registró facturas falsas con el fin de traspasar créditos fiscales de IVA

irregulares a otros contribuyentes, como a Checho Producciones Ltda., por lo que la factura emitida por Checho Producciones Ltda., no es fidedigna.

- El supuesto proveedor Héctor Romualdo Acuña Tapia, se establece que éste sería un proveedor irregular, por cuanto no se ha podido establecer la efectividad de las operaciones detalladas en las facturas utilizadas por Checho producciones Ltda.

- El supuesto proveedor Víctor Hugo Valenzuela Gil, se advierte que con fecha 27 de agosto de 2001, timbró el rango de facturas desde Nº 401 al Nº 500, no aparece del todo lógico que figure emitiendo la factura Nº 000226, en diciembre de 2001 contabilizada por Checho producciones Ltda.

- El supuesto proveedor Elena Beatriz Fuentes Vega, el contribuyente Checho producciones Ltda., registró en el mes de diciembre de 2001, la factura Nº 00012, por un IVA de $1.200.000.-, sin embargo en el mismo período Elena Fuentes Vega declaró un débito fiscal de sólo $72.000.- por lo que el impuesto recargado en la factura no está ingresado en arcas fiscales.

- El supuesto proveedor Teresa Flores Rodríguez, es traspasadora de IVA, que no ha realizado las operaciones detalladas en las facturas cuestionadas a Checho producciones Ltda.

En cuanto al registro de facturas ajenas al giro, entre enero de 1997 y diciembre de 2002 Checho producciones Ltda., aumentó indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA a que tenía derecho, incluyendo en su libro compras por gastos personales ajenos al giro, rebajándolos de los totales de débitos fiscales de IVA.

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado mediante las maniobras, se detalla:

a) Checho producciones Ltda.

-$21.608.375.-, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

-$18.121.437.-, por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

-$30.699.713.-, por concepto de Impuesto Global Complementario.

-$3.738.535.-, por concepto de devoluciones improcedentes.

En consecuencia, no obstante la negativa del encausado, no será creído, atendido los elementos reseñados anteriormente, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código

de Procedimiento Penal, al fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples y graves, precisas, directas y concordantes, sumados y coincidentes con los señalados en el motivo tercero de la presente sentencia, son suficientes para tener por establecida plenamente la participación del encausado en los delitos tributarios reiterados, salvo el caso de la devolución de impuestos obtenida en el año 2001, descritos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 2º y 3° del Código Tributario, en el que intervino en calidad de **AUTOR**, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, al tomar parte en su ejecución de manera directa e inmediata, además de maliciosa, pues tenía pleno conocimiento acerca de la utilización de facturas falsas en la contabilidad.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, prestando declaración indagatoria **Mario Leonardo Mauriziano Apólito**, ya individualizado, a fojas 795 y siguientes, sostiene que, efectivamente constituyó la sociedad Zeta Uno Ltda., en el año 1997, sociedad cuyo giro se refiere a las comunicaciones y publicidad.

Señala que como periodista se ha desempeñado ejerciendo el comentario deportivo en distintos medios de comunicación, animando eventos y participando de programas como invitado, todas actividades remuneradas.

En el año 1999 ingresó a Canal 13, para el cual trabajó hasta febrero de 2004. En ese periodo a quienes principalmente prestó servicios fue a canal 13 y radio chilena.

En ese periodo conoció a Paula Bocaz, quien prestó servicios que facilitaran que tuviesen como objeto facilitar su labor como profesional de canal 13. Asesoría en redacción de libretos, asesoría comunicacional, de imagen, contacto para participación en programas.

Su trabajo requiere de documentación, textos y otros, para poder comunicar en pantalla de manera más completa. Si bien no podría recurrir a eso, lo hizo con la única misión de marcar diferencia en un ambiente donde por ser joven había que demostrar el triple para tener acceso a la mitad de pantalla que tenían los demás.

Reafirma que Paula Bocaz efectivamente le hizo entrega de libretos, es decir, ella prestó los servicios por los cuales pagó y por los que emitió facturas.

Sostiene que la sociedad le pertenece en su mayoría, ignora porcentaje, el resto le pertenece a su hermano Gianfranco Mauriziano, desconoce quien más. La sociedad la maneja un ciento por ciento, el resto de los socios fueron incluidos por motivo legal. Siempre a través de Zeta Uno Ltda., ha emitido facturas, nunca boletas de honorarios.

El contador de la empresa Luis Carvajal, anteriormente estuvo a cargo Martín Moya, no recuerda hasta que fecha. Agrega que hacía el pago de las prestaciones efectuadas por Paula Bocaz, dichos pagos eran en efectivo.

En cuanto a las personas que trabajaban con Paula Bocaz, no las conocía, no conoce a Pablo Arenas. A ella la requirió en un comienzo, entre 1999 a 2000, después no fue necesario.

Los pagos a Paula Bocaz los hacia en forma fraccionada, en ciertas ocasiones, en la medida en que era pagado el sueldo. Esos pagos podrían variar entre los $300.000.- y los $500.000.-, incluso en una ocasión recuerda haberle pagado $1.000.000.-

Señala que en un par de ocasiones realizó en su totalidad dos eventos Eduardo Jorge Contreras a través de su sociedad. No recuerda como le pagó. En cuanto al proveedor Eventos Publicitarios Ltda., desconoce que sociedad es.

En cuanto a la factura Gesco Ltda., esta se refiere a un trabajo consistente en la ampliación de la oficina de las condes, perteneciente a Zeta Uno, quien prestó el servicio fue un maestro que no trabajaba con facturas, el trabajaba con otros maestros y quien lo contactó fue una empresa constructora que fue la que le hizo el presupuesto inicial.

Sostiene que firmó una declaración jurada ante un departamento que investigaba asuntos tributarios el año 2003.

Luego a fojas 1.651 bis, señala que las facturas cuestionadas son por invitaciones a programas de televisión, “Viva el lunes” y el otro “De aquí no sale” de Chilevisión. La misión de Paula era conseguir la invitación, por lo que recibía una remuneración y a ella se le pagaba una comisión que debía facturar.

Las otras cuatro del año 2000, son libretos que utilizaba para conducir su programa estelar “En el área”. Fueron 35 capítulos en el año. Ella entregaba información general del tema e invitados.

Sostiene que a nivel profesional, como de sus empresas jamás por ninguna razón ha manejado platas negras, por lo que para cada prestación de servicios su obligatoriedad ha sido fiscalizar que el servicio se preste, pagar y recibir a cambio un documento que acredite su pago. Es en base a esto, que recibió las facturas de Pablo Arenas Encinas y Eventos Publicitarios.

Las facturas del año 2000 y 2001, hace presente que a Pablo Arenas y Alfonso Bascuñan no los conoce. Esta factura le fue entregada por Paula Bocaz. Este situación se la planteó en el sentido que ella no poseía en esos momentos facturas y le propuso respaldar su pago con la factura mencionada. Añade que dichos servicios si fueron prestados y que guardan relación con lo anteriormente descrito.

En relación a Sociedad Comercial Gesco Ltda., no conoce a Juvenal del Carmen Ulloa Arias, añade que con respecto a esta factura en el año 1999 realizó una remodelación y ampliaron de su oficina ubicada en las condes. Para esto cotizó con un par de empresas constructoras el trabajo a realizar. Al no aceptar, se puso en contacto con un maestro contratista recomendado por una empresa constructora, Julio Venegas.

Una vez avanzada la obra, le abonaba el total y en efectivo el pago, le solicitó un comprobante legal que pudiera respaldar el total de la obra, así le fue entregada la factura por $6.301.908.-

En cuanto a las facturas ajenas al giro señala que Zeta uno Ltda., es una empresa que presta servicios de comunicación y publicidad. En la ampliación de querella presentada por el SII, se acusa de incorporar a su libro de compras, compras por gastos personales ajenos al giro, añade que un periodista deportivo conductor de programas, comentarista de noticiario de radio y televisión, si quiere destacar debe obtener apoyo externo en base a libretos, imagen, vestuario, invitación a programas, por lo que no entiende que las facturas hayan sido ajenas al giro.

Señala que las facturas ideológicamente falsas, ratifica una vez más que todos los servicios fueron realmente prestados, pagó por ellos, ingresó

de buena fe estos documentos a su contabilidad y a la vez reconoce que su ignorancia en esta materia hacía que se preocupara ante la contratación de un servicio, de que fuera prestado, de que pagara por el y cambio obtuviera respaldo legal, todas las facturas llevaban timbre de agua de impuestos internos.

Agrega que, si bien es responsable de todo lo que ocurra en su empresa, como representante legal, en materias contables se apoya en especialistas porque no tiene el conocimiento.

Hace presente que el cuestionamiento a su contabilidad no tiene referencia alguna con una defraudación al Fisco por $493.823.769.-, como se indica en su contabilidad.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que del mérito de la declaración precedente que prestó el acusado **Mauriziano Apólito** en la presente causa, ésta niega responsabilidad en los hechos, indicando en síntesis que los trabajos que se realizaron y en virtud de los cuales se confeccionaron las facturas fueron efectivamente materializados, por lo que no sería cierto que estas fueran falsas material o ideológicamente.

No obstante lo anterior, no será creído en tales afirmaciones que no se amparan en ningún elemento probatorio que permita darles algún fundamento de credibilidad, siendo que, por el contrario, si constan en el proceso los siguientes elementos incriminatorios en su contra:

a) Informes Periciales Contables, fojas 358, fojas 581, fojas 672. En el primero, evacuado por el Servicio de Impuestos Internos, de fojas 358 y siguientes, de fecha 23 de abril de 2004, signado con el Nº 04-C, el que concluye en la revisión efectuada a la documentación tributaria y contable de los contribuyentes:

- Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.

- Gastón González Romero.

- Daniel Fica Roa.

- Checho Producciones Ltda.

- Inversiones Zeta Uno Ltda.

Se determinó que todos ellos estaban relacionadas por la investigada Paula Bocaz Cerda, quien oficia de proveedora en común de cada uno de

ellos, y ha sido investigada en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, habiéndose logrado demostrar las siguientes irregularidades:

La contribuyente no presta los servicios detallados en las facturas que emite a sus clientes quienes sólo registran tales documentos como una forma de disminuir el monto de IVA que les corresponde tributar por los servicios que ellos, a su vez, facturan a sus propios clientes. A estos contribuyentes sería en última instancia a quienes se les determinó el perjuicio fiscal por cuanto ellos fueron quieres utilizaron este crédito fiscal ficticio.

Los servicios que se señalan en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio gravado.

En la descripción de algunas facturas, se señala “prestar servicios de asesorías de imagen y marketing”. Respecto de estas prestaciones de servicios, se realizó un análisis en el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios, concluyendo que no corresponden a hechos gravados con IVA, de conformidad con lo señalado en la circular Nº 21 de fecha 23 de abril de 1991 del S.I.I., por lo que los investigados no debieron utilizar el crédito fiscal proveniente de dichas facturas.

Se resumen otras irregularidades incurridas por los contribuyentes investigados:

- Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.: La mayor parte de los servicios facturados a sus clientes corresponden a servicios prestados por el representante legal, José Alfredo Fuentes Cuevas, de animación y canto. Por lo analizado éstos corresponden a hechos gravados con IVA, sin embargo, este procedimiento incide en el Impuesto a las Ventas y Servicios ya que la empresa, no incurre en costos o gastos para producir los ingresos, pero su registros contables dan cuenta de la contabilización de facturas de los proveedores Paula Bocaz Cerda, importadora de equipos electrónicos Ltda. “audiomarket” y asesorías técnicas Ltda., por operaciones falsas, que le permite rebajar la carga impositiva.

- Gastón González Romero: Este contribuyente registró en su libro de compras y declaró en su formulario 29 facturas de proveedores Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas, facturas que se ha demostrado que son ideológicamente falsas y que no han sido necesarias para la prestación del

servicio gravado, además de otros proveedores esporádicos, pero igualmente irregulares. Se notifico a dos de sus principales clientes que son Daniel Fica y Checho Producciones Ltda., determinándose que las facturas emitidas no corresponden a operaciones reales, sino a la venta del documento por el valor del IVA en él consignado más una comisión, por lo tanto no correspondía que incurriera en gasto alguno, visualizándose como traspasador de crédito fiscal. Además, se revisó la documentación de Checho Producciones Ltda., encontrándose que también tiene contabilizadas facturas de los proveedores Paula Bocaz Cerda, Pablo Arenas y asesorías y producciones técnicas Ltda., además de otros proveedores irregulares.

- Inversiones Zeta Uno Ltda.: Este contribuyente registró en su libro de compras y declaró en su formulario 29, facturas de proveedores Paula Bocaz Cerca, Pablo Arenas, Comercial Gesco Ltda., y Eventos publicitarios Ltda., las cuales está acreditado son falsas ideológicamente, y en su detalle dan cuenta de servicios no utilizados ni necesarios para la prestación del servicio gravado, esto porque en la mayor parte de los períodos sólo prestó servicios para Canal 13, para lo cual no se requería incurrir en gastos según los propios términos estipulados en el contrato con dicha entidad televisiva. Además, muchos de los servicios descritos en las facturas de los proveedores no son hechos gravados con IVA, por lo que el IVA consignado en ellas no puede ser imputado y utilizado como crédito fiscal.

El perjuicio fiscal ocasionado por concepto de IVA, Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario, actualizado a octubre de 2003, asciende a un total de $ 493.823.769.-, desglosado de la siguiente forma:

Perjuicio Fiscal de Inversiones Zeta Uno Ltda.

Impuesto	**IVA $**	**1º Categoría**	**Global Complementario**	**Devolución indebida**
Inver. Zeta uno Ltda.	$10.987.837.-	$9.230.565.-	-	-
Mario Mauriziano A.	-	-	$15.689.378.-	$2.280.401.-
Totales	$10.987.837.-	$9.230.565.-	$15.689.378.-	$2.280.401.-

En el segundo, de fojas 581 y siguientes, elaborado por los peritos judiciales contables, Bernardo Gilabert Fierro y Rafael Sotomayor Mourgues, designados a fojas 572, el que analizados los antecedentes tenidos a la vista concluye respecto de los contribuyentes:

-Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.

-J E Producciones y publicidad Ltda.

-Gastón González Romero.

-Daniel Fica Roa.

-Checho Producciones Ltda.

-Inversiones Zeta Uno Ltda.

Estaban relacionados con la contribuyente Paula Bocaz Cerda, quien era proveedora común de todos ellos y que siendo investigada por delitos tributarios se demostró:

- La contribuyente no prestó los servicios detallados en las facturas emitidas a sus clientes, quieres sólo registraron los documentos con el afán de rebajar los debitos fiscales que ellos generaron por los servicios que entregaron a sus propios clientes.

- Los servicios indicados en las facturas no tienen relación con los ingresos, toda vez que no han sido necesarios para realizar el servicio.

- En algunas facturas se detalló la descripción de "Prestar servicios de asesorías de imagen y marketing". Respecto de estos servicios el SII determinó que no corresponden a hechos gravados con IVA, por lo que los contribuyentes no debieron utilizar el crédito fiscal.

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado por los contribuyentes auditados y el efecto generado en cada uno de los socios de éstas:

f) Inversiones Zeta Uno Ltda.

El perjuicio fiscal asciende a la suma de $38.188.181.-, según siguiente desglose:

Impuesto	**IVA**	**Imp. 1º Categoría**	**Imp. Global Complementario**	**Dev. Indebida**
Contribuyente				
Inv. Zeta Uno	$10.987.837.-	$9.230.565.-	-	-
Mario Mauriziano	-	-	$15.689.378.-	$2.280.401.-
Totales	$10.987.837.-	$9.230.565.-	$15.689.378.-	$2.280.401.-

En conclusión el perjuicio fiscal ocasionado por concepto de IVA, impuesto de primera categoría, impuesto global complementario y devoluciones indebidas asciende a la suma de $493.823.769.-

Y en el de fojas 672 y siguientes, evacuado por Perito Adjunto designado a fojas 573, doña Katia Verónica Villalobos Valenzuela, quien en mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, concluye que la querellada Paula Bocaz Cerda, durante los periodos tributarios comprendidos entre noviembre de 1998 a diciembre del año 2000, emitió 118 facturas a sus clientes Alfredo Fuentes y Cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero, Checho Producciones Ltda. e Inversiones Zeta uno Ltda., los cuales posteriormente registraron en su contabilidad e imputaron como IVA crédito fiscal, en general por supuestas prestaciones de servicios relacionados con producción y coproducción de eventos, concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas con la sociedad Alfredo Fuentes cía. Ltda.

Las supuestas facturas de la querellada, registran servicios que nunca se realizaron, que suscribieron gastos que de acuerdo a las testimoniales rendidas por los clientes de los contribuyentes co-investigados, fueron absorbidos por ellos mismos, asimismo no contaba con una infraestructura para llevar a cabo las operaciones que se detallan en las facturas emitidas y además señaló a funcionarios del servicio que había extraviado los libros y documentos contables.

El modus operandi del ilícito que se investiga, consistió en que los contribuyentes co-investigados contabilizaron e imputaron créditos fiscales falsos como asimismo cinco de estas mismas empresas contabilizaron e imputaron créditos fiscales relacionados con compras ajenas al giro comercial, esto es Producciones Rossa Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., Daniel Fica Roa, Checho Producciones Ltda., e Inversiones Zeta uno Ltda.

El foco de evasión vinculado al rubro artístico, tiene su origen básicamente en adquisiciones que suscriben operaciones falsas, efectuadas en común por los contribuyentes co-investigados a cuatro proveedores dos de ellos personas naturales y los restantes dos conformados por personas

jurídicas, los primeros conformados por la querellada Paula Bocaz Cerda y Pablo Arenas Encina y en el segundo grupo las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda., y Asesorías y Producciones Técnicas Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas Paula Bocaz Cerda.

El ciclo de evasión fue iniciado por el grupo de empresas proveedoras, en enero de 1997, cuando Audiomarket Ltda., empezó a facturar a los contribuyentes co-investigados las operaciones irregulares que a posteriori fue asumido por la sociedad Asesorías y producciones técnicas Ltda., a partir de agosto de 1998 junto con Paula Bocaz Cerda, que fue finalmente reemplazando por Pablo Arenas Encina hasta junio del 2001.

Durante los períodos tributarios en que no se imputaron créditos fiscales de los proveedores individualizados los contribuyentes investigados rebajaron créditos fiscales falsos menos significativos con facturas de proveedores como: Moisés Naranjo, Rodrigo Gómez Núñez, Metalnos S.A., entre otros.

En cuanto a la inmaterialidad mercantil de operaciones suscritas por la querellada con la sociedad Alfredo Fuentes y cía. Ltda., esta radica en la naturaleza técnica de los servicios personales prestados por esta sociedad, los cuales tienen su origen principalmente en servicios personales de su representante legal relacionados con la animación y locución del programa “Venga conmigo”, show “José Alfredo Fuentes”, grupos en vivo, coro y ballet, otras animaciones y locución para empresas, contratos de imagen y derecho de autor que no requieren de las prestaciones facturadas por Paula Bocaz Cerda.

En cuanto a las prestaciones de beneficencia que efectivamente realizó la sociedad Alfredo Fuentes Ltda., los costos de ejecución facturados por Paula Bocaz y el grupo de empresas vinculadas a Jorge Eduardo Contreras, esto es Audiomarket Ltda., y Asesorías y producciones técnicas Ltda., fueron sobrevalorados y no se relacionan con los descritos en las facturas analizadas de Paula Bocaz, debido a que fueron absorbidos por las entidades beneficiadas, generando la contabilizaron excesiva de costos asociados a ingresos distintos a los de canal 13, con las consiguientes pérdidas.

Respeto del proveedor Pablo Arenas Encina, durante los periodos tributarios de junio del 2000 a junio del 2001, emitió facturas falsas a cuatro de los contribuyentes co-investigados, individualizados como: Producciones Rossa Ltda., Gastón González, Checho Producciones Ltda., e Inversiones Zeta uno Ltda., concentrando la mayor parte de las operaciones inefectivas con la sociedad Producciones Rossa. Ltda.

Pablo Arenas Encina registra clientes que desarrollan actividades más bien de carácter personal, de similar perfil artístico, quienes para desempeñar sus labores no requieren de los servicios facturados por él por concepto de co-producción de eventos, actuación de humoristas en eventos, comisiones y libretos, sistemas de sonido e iluminación y contratación de orquestas por cuanto dichos costos fueron absorbidos por las empresas que contrataron a los artistas.

Gastón González emitió facturas a Checho Producciones Ltda., y a Daniel Fica Roa, generando créditos fiscales utilizado por sus clientes únicamente con la finalidad de disminuir indebidamente su real carga tributaria. Además en esos mismos periodos tributarios en que Gastón González generó débitos fiscales a los referidos artistas, registra en sus créditos fiscales una gran cantidad de facturas de Paula Bocaz y otras de Pablo Arenas, compensando de este modo el total del impuesto recargado en las facturas que él emite a los dos anteriores transformándose, en un mero traspasador de facturas.

En la testimonial rendida por Daniel Fica, manifestó que en relación con las facturas de Gastón González Romero "…en mayor parte de ellas los servicios no existieron, especialmente lasque tiene montos altos", y que "se emitieron con el único fin de representar el gasto que había realizado en el pago de las remuneraciones a los humoristas, y para esto Gastón González debía aparecer en representación del grupo de humoristas".

En cuanto a las sociedades proveedoras Audiomarket Ltda., como asimismo Asesorías y producciones técnicas Ltda., la primera sociedad inició en enero de 1997 el mecanismo de evasión que se investiga facturando operaciones inexistentes a Alfredo Fuentes y cía. Ltda., y J E Producciones y publicidad Ltda., y respecto de Asesorías y producciones técnicas Ltda., esta

facturó operaciones irreales tanto a Alfredo Fuentes y cía. Ltda., como a Checho Producciones Ltda.

Audiomarket Ltda., posee los mismo socios y giro que Asesorías y producciones técnicas Ltda., también proveedora del contribuyente Alfredo Fuentes y cía. Ltda., quien continuó facturando créditos fiscales falsos en periodos tributarios posteriores a Audiomarket con la misma finalidad de perpetrar el ilícito de evadir el pago de impuestos.

La falsedad de las operaciones mercantiles suscritas por las empresas creadas por los artistas investigados, queda de manifiesto al analizar la naturaleza técnica de los servicios prestados por Producciones Rossa Ltda., Alfredo Fuentes y cía. Ltda., J E Producciones y publicidad Ltda., y Checho producciones Ltda., que en el hecho corresponden en su gran mayoría a trabajos personales realizados por sus socios principales, Iván Arenas Maturana, José Alfredo Fuentes Cuevas, Jorge Eduardo Contreras y Sergio Hirane Sarkis, cuyas actividades se encuentran clasificadas en la segunda categoría conforme al artículo 42 Nº 2 de la Ley de la Renta, y respecto de lo cual la producción y costos de los eventos artísticos son regularmente asumidos por las empresas contratantes y los artistas sólo cumplieron con sus funciones profesionales de actuar, cantar, animar y contar chistes.

Como consecuencia de los mecanismos de evasión, se aumento ilegalmente los costos y/o gastos operacionales de los contribuyentes co-investigados, amparado en facturas falsas que documentan adquisiciones irreales y facturas que suscriben compras personales que luego pretendieron hacer valer como costos y gastos necesarios para producir renta, disminuyendo de esta forma de manera indebida y reiterada la base imponible del impuesto a la renta de primera categoría, con el consiguiente perjuicio al Fisco de Chile, proveniente de la evasión del impuesto a la renta de primera categoría.

De lo señalado, se rechazó en la contabilidad de los contribuyentes co-investigados el costo y gasto rebajado originalmente por ella, conforme a lo prescrito en el artículo 30 y 31 del DL 824/74, y respecto de los socios de las sociedades co-investigadas, se produce un agregado por su condición de retiro en proporción a su participación en la referida sociedad.

En consecuencia, los contribuyentes co-investigados evadieron el impuesto al valor agregado, durante el periodo comprendido entre enero de 1997 a diciembre de 2001, por un total equivalente a $151.601.199.-, actualizado al mes de marzo del año en curso excluido multas e intereses.

Las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por los contribuyentes co-investigados, por concepto del impuesto a la renta de primera categoría, durante los años tributarios 1998 al 2002, cuyos importes actualizados a marzo del presente año, ascendieron en total a una suma equivalente a $108.347.792.-

Los contribuyentes J E Producciones y publicidad Ltda., Gastón González Romero y Checho Producciones Ltda., han percibido devoluciones improcedentes de impuesto a la renta en los años tributarios 1999 a 2001, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley sobre impuesto a la renta por un monto equivalente a $3.779.398.-

Las impugnaciones efectuadas implicaron una evasión tributaria efectuada por los socios de los contribuyentes co-investigados, por concepto de impuesto global complementario, durante los años tributarios 1998 a 2002, cuyos importes actualizados a marzo del presente año, ascendieron a la suma equivalente de $224.652.503.-

Los socios de los contribuyentes co-investigados percibieron devoluciones improcedentes de impuestos a la renta en los años tributarios 1999 a 2002, debiendo reintegrar dichas sumas al Fisco de Chile, conforme al mecanismo establecido en el inciso final del artículo 97 de la Ley sobre impuesto a la renta por un monto equivalente a $12.627.083.-, actualizado a marzo del año en curso.

Finalmente, se ha estimado que la evasión total detectada en la presente investigación por concepto del impuesto al valor agregado, impuesto a la renta de primera categoría, impuesto global complementario y reintegro de devoluciones improcedentes por concepto de impuestos a la renta, registrada durante los años comerciales 1997 al 2001 ascendió en total a $501.007.974.-

b) Ampliación Querella Criminal, de fojas 1.404 y siguientes, interpuesta 03 de abril de 2007, por Ricardo Escobar Calderón, Director

del Servicio de Impuestos Internos, en contra de Alfredo José Antonio Fuentes Cuevas, cédula de identidad Nº 5.274.276-5, como representante legal de de la sociedad “Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.”, Rut Nº 79.923.590-0; Eduardo Jorge Contreras Pérez, cédula de identidad Nº 6.155.427-0, como representante legal de “J E Producciones y publicidad Ltda.”, Rut Nº 78.471.780-1; Gastón González Romero, cédula de identidad Nº 7.368.167-7; Sergio José Hirane Sarkis, cédula de identidad Nº 6.442.569-2, como representante legal de “Checho Producciones Ltda.”, Rut Nº 78.163.900-1; y Mario Leonardo Mauriziano Apólito, cédula de identidad Nº 7.108.521-K, como representante legal de “Inversiones Zeta Uno Ltda.” Rut Nº 77.124.850-0, en calidad de autores de los delitos tributarios previstos en el artículo 97 Nº 4 incisos 2º y 3º del Código Tributario.

Se determinó que del análisis practicado a los registros de compras, documentación contable tributaria sustentatoria y declaraciones de impuestos de los contribuyentes “Alfredo Fuentes y Cía. Ltda.”, “J E producciones y publicidad Ltda.”, Gastón González Romero, “Checho Producciones Ltda.”, e “Inversiones Zeta Uno Ltda.”, aumentaron indebidamente el crédito fiscal del impuesto a las ventas y servicios, aumentaron contablemente los costos o gastos operacionales, disminuyendo ilegítimamente las bases imponibles de los impuestos a la renta, primera categoría y global complementario y obtuvieron devoluciones indebidas de impuestos, mediante la contabilización y declaración de facturas falsas, facturas no fidedignas y facturas ajenas al giro y por medio de la utilización y declaración de adquisiciones que no guardan relación con el giro.

Se establece que “Alfredo Fuentes y cía. Ltda.”, “J E Producciones y publicidad Ltda.”, Gastón González Romero, “Checho producciones Ltda.” e “inversiones zeta uno Ltda.”, están relacionados con Paula Bocaz Cerda quien oficia de proveedora en común de cada uno de ellos, habiéndose establecido que en realidad no presta los servicios detallados en las facturas que entrega a sus clientes, tratándose por ende de facturas ideológicamente falsas. Estos clientes sólo registran tales documentos como una forma de disminuir el monto de IVA que les corresponde tributar por los servicios que ellos, a su vez facturan a sus propios clientes y por los cuales no tienen gastos relacionados.

- En cuanto a Inversiones Zeta uno Ltda., a través de su representante legal Mario Mauriziano Apólito, aumento indebidamente el crédito fiscal de IVA a que tenía derecho mediante la utilización de facturas falsas y mediante la contabilización y utilización de facturas ajenas a su giro. Además, como consecuencia de las irregularidades descritas con anterioridad se determinó que los socios, percibieron devoluciones indebidas de impuestos durante los años tributarios que van desde 1999 a 2002.

- El supuesto proveedor Paula Cecilia Bocaz Cerda, se determinó que las facturas no corresponden a servicios reales prestados, sino que sólo utilizó dichos documentos para rebajar el monto de IVA.

- El supuesto proveedor Pablo Antonio Arenas Encinas, ha emitido facturas ideológicamente falsas, ya que las operaciones que en éstas se describen no son reales, puesto que éste sólo sería el continuador de la proveedora Paula Bocaz en la emisión de facturas a contribuyentes con la intención de disminuir la carga impositiva que les correspondía pagar.

- El supuesto proveedor Sociedad Comercial Gesco Ltda., en el periodo de emisión de la factura el proveedor presentó declaración de impuesto mensual sin movimiento, por lo que el impuesto recargado en dicho documento no ha ingresado en arcas fiscales.

- El supuesto proveedor Eventos Publicitarios Ltda., presentó declaraciones de impuesto sin movimiento, desde febrero de 1999 a julio de 2002, razón por la que en relación con dos de las facturas usadas por inversiones zeta uno Ltda., los impuestos no fueron declarados ni enterados en arcas fiscales.

En cuanto al registro de facturas ajenas al giro, se determinó que en los periodos que van desde enero de 1997 a diciembre de 2001, también ha incrementado indebidamente y en forma reiterada el monto de los créditos fiscales de IVA a que tenía derecho incluyendo compras por gastos personales, ajenas al giro, rebajando los totales de débitos fiscales.

Como consecuencia de las irregularidades descritas se determina que los socios de Inversiones Zeta uno Ltda., percibieron devoluciones indebidas de impuestos, durante los años tributarios que van desde 1999 a 2002 por un monto total actualizado al mes de octubre de 2003, de $2.280.401.-

En cuanto al perjuicio fiscal ocasionado mediante las maniobras, se detalla:

a) Inversiones Zeta Uno Ltda.

-$10.987.837.-, por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

-$9.230.565.-, por concepto de Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

-$15.689.378.-, por concepto de Impuesto Global Complementario.

-$2.280.401.-, por concepto de devoluciones improcedentes.

En consecuencia, no obstante la negativa del encausado, no será creído atendido los elementos reseñados anteriormente, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples y graves, precisas, directas y concordantes, sumados a los consignados en el motivo tercero del presente, son suficientes para tener por establecida plenamente la participación del encausado en los delitos tributarios reiterados descritos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 2º y 3° del Código Tributario, en el que intervino en calidad de **AUTOR**, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, al tomar parte en su ejecución de manera directa e inmediata, además de maliciosa, pues tenía pleno conocimiento acerca de la utilización de facturas falsas en la contabilidad.

ACUSACIÓN PARTICULAR

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 2.394 y siguientes, Jorge Torres Zúñiga en representación de Servicio de Impuesto Internos, dedujo acusación particular en contra de los acusados *Sergio Arenas Maturana, Mónica Arteaga Bascuñan y Paula Bocaz Cerda*, a objeto que sean condenados como autores de los delitos previstos y sancionados por el *artículo 97 Nº 4 incisos 1º, 2º y 3º del Código Tributario*, y en contra de *Eduardo Contreras Pérez, Sergio José Hirane Sarkis y Mario Mauriziano Apólito*, a fin que sean condenados como autores de los delitos tributarios previstos y sancionados por el *artículo 97 Nº 4 incisos 2º y 3º del Código Tributario.*

Con respecto al acusado *Sergio Arenas* realizó una serie de maniobras tendientes a la defraudación fiscal mediante evasión de impuestos, en representación de la sociedad Producciones Rossa Ltda., los

servicios prestados por esta productora consistían en los mismos del acusado como persona natural, con los consiguientes gastos mínimos que se acreditaron. Incorporó facturas material e ideológicamente falsas de operaciones inexistentes, con el fin de aumentar indebidamente los costos y rebajar de esta forma su carga tributaria.

En estos hechos se desprende la participación de *Mónica Arteaga Bascuñan*, quien administraba la sociedad investigada, resultando que era ella quien se procuraba facturas irregulares.

Asimismo se encuentra acreditada la participación de la acusada *Paula Bocaz Cerda*, como proveedora irregular de gran parte de las facturas ideológicamente falsas incorporadas a la contabilidad de los demás acusados, y luego como contribuyente de los impuestos evadidos mediante las maniobras objeto de la presente investigación.

En cuanto a los acusados *Sergio Hirane Sarkis, Mario Mauriziano Apólito y Eduardo Contreras Pérez*, aumentaron indebidamente el crédito fiscal del impuesto a las ventas y servicios, aumentaron los costos o gastos operacionales, disminuyendo ilegítimamente las bases imponibles de los impuestos a la renta, primera categoría y global complementario, y obtuvieron devoluciones indebidas de impuestos mediante contabilización y declaración de facturas falsas, facturas no fidedignas y facturas ajenas al giro.

Checho producciones Ltda., cuyo representante legal es Sergio Hirane Sarkis, *J E Producciones y publicidad Ltda*., cuyo representante legal es Eduardo Contreras Pérez e *Inversiones Zeta Uno Ltda.,* cuyo representante legal es Mario Mauriziano Apólito, mediante operaciones análogas a las de otros acusados, están relacionados con Paula Bocaz Cerda, quien oficia de proveedora en común de cada uno de ellos, estableciéndose que en realidad no presta los servicios detallados en las facturas que entrega a sus clientes.

Asimismo solicita se considere los supuestos del artículo 97 Nº 4 inciso 4º del Código Tributario, por cuanto consta la existencia de utilización maliciosa de facturas falsas; así también la del artículo 112 del mismo Código referida a la reiteración de infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal, se aplicara la pena correspondiente a las diversas

infracciones, estimadas como un solo delito aumentándola en uno, dos o tres grados.

Por último, solicita la aplicación al acusado Sergio Arenas Maturana y Mónica Arteaga Bascuñan, de *15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo* y multa de 400% de los impuestos defraudados, más accesorias legales.

Respecto del acusado Jorge Contreras Pérez, la aplicación de *15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo* y multa de 400% de los impuestos defraudados, más accesorias legales.

En relación a Sergio Hirane Sarkis, aplicación de *10 años y un día* y multa de 400% de los impuestos defraudados, más accesorias legales.

A Mario Mauriziano Apólito, la aplicación de *15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo* y multa de 400% de los impuestos defraudados, más accesorias legales.

Por último a Paula Bocaz Cerda, la aplicación de *15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo* y multa de 400% de los impuestos defraudado, más accesorias legales.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, el Tribunal concuerda parcialmente con la acusación particular formulada respecto de los encausados **Sergio Arenas Maturana, Mónica Arteaga Bascuñan y Paula Bocaz Cerda**, en razón que se mantuvo la imputación de los delitos previstos y sancionados en los incisos 1º, 2º y 3°, todos del artículo 97 Nº 4 del Código Tributario, conforme a las reflexiones que en cada caso se esbozaron, a cuyo mérito habrá de estarse la defensa fiscal.

Tratándose del enjuiciado **Eduardo Contreras Pérez**, lo cierto es que conforme ya se reseñó en los motivos trigésimo segundo a trigésimo sexto y en el sexagésimo octavo, atendida la inexistencia de hecho punible derivado de sus actuaciones, a su respecto no cabe otra decisión que su absolución de los cargos formulados tanto en la acusación judicial como particular.

Finalmente, en lo que toca a los enjuiciados **Sergio José Hirane Sarkis y Mario Mauriziano Apólito**, se coincide de lo sostenido por el Servicio de Impuestos Internos en orden a ser considerados autores de los delitos tributarios establecidos en los incisos 2 y 3º del Código Tributario,

siendo que se comprobaron los hechos punibles, toda vez, que aumentaron indebidamente el crédito fiscal del impuesto a las ventas y servicios, aumentaron los costos o gastos operacionales, disminuyendo ilegítimamente las bases imponibles de los impuestos a la renta, primera categoría y global complementario, y obtuvieron devoluciones indebidas de impuestos mediante contabilización y declaración de facturas falsas, facturas no fidedignas y facturas ajenas al giro.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, en relación a las agravantes solicitadas por el S.I.I. de los artículos 97 Nº 4 inciso 4° del Código Tributario, referidas a haber hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterado y la de haber utilizado documentación falsa, fraudulenta o adulterada, serán desestimadas, en atención a la plena vigencia del principio del non bis in ídem contenido en el artículo 63 del Código Penal, que impide el efecto de aquellas que en sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley o que ésta haya expresado al describirlo o penarlo y de aquellas que sean de tal manera inherentes al ilícito que sin su concurrencia no puedan cometerse, cuyo es el caso, plenamente aplicable por expreso reenvió del artículo 2° del Código Tributario, no será considerada.

Sin embargo, a accederá a aplicar al momento de imponerse las sanciones la concurrencia de reiteración, la que resulta de toda evidencia y en tal sentido se ha pedido formalmente su reconocimiento, salvo en el caso de la devolución indebida comprobada al enjuiciado Hirane.

Finalmente, en cuanto a las penas solicitadas a aplicar a los encausados, se deberá estar a lo que en lo resolutivo de sentencia se señale.

DEFENSAS

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, a fojas 2.448 y siguientes, la defensa del acusado **Eduardo Jorge Contreras Pérez**, en lo principal de su presentación opone excepción de previo y especial pronunciamiento por prescripción de la acción penal, fundado que el delito que se le imputa es un simple delito asociado al tipo penal el inciso primero del artículo 97 Nº 4 del Código Tributario, que prescribe en cinco años. Que su representado en el año 2001 habría registrado la última factura falsa, sin embargo la acción en

cuestión se interpone el año 2007, después de haber transcurrido el plazo legal para interponerla.

En subsidio de lo principal contesta la acusación fiscal y particular, fundado

En que todas las facturas que recibió, estaban dentro del rango de autorización del servicio y por lo tanto eran materialmente verdaderas, asimismo todas las operaciones que justificó con estos documentos verdaderos, fueron reales. Que se acompañó al proceso la declaración del representante legal del proveedor Importadora de equipo electrónico Ltda., quien reconoció bajo declaración jurada que los servicios que facturó fueron verdaderos. Además acompañó copia de los cheques que pagó en respaldo de estas operaciones cumpliendo con la normativa.

Constaría en autos, dice, que Paula Bocaz rectificó los IVA que había declarado, incluyendo como débito fiscal, el IVA que había recargado a su representado, rolan no sólo los giros que oportunamente tesorería le realizó sino que también los pagos que esta proveedora realizó, reconociéndose deudora fiscal.

Porque dichas operaciones fueron reales y se ampararon en documentación tributaria verdadera, porque el propio servicio en su informe de fiscalización, estableció que los cargos que se hicieron a su representado y que hasta la fecha no han variado, no estaba claros, ni justificados. Porque las operaciones que su representado realizó con uno de los proveedores, se ampararon con el artículo 23 Nº 5 del DL 825, y porque las que realizó con el otro, fueron declaradas como verdaderas y pagadas. La principal proveedora objetada Paula Bocaz, declaró en el sumario que las operaciones con su representado correspondieron a operaciones verdaderas; en ningún caso, existen antecedentes objetivos que permitan calificar el procedimiento utilizado por su representado como doloso. De hecho existen miles de contribuyentes que son sorprendidos diariamente con documentos tributarios irregulares. Es porque que la ley contempla normas de salvaguarda y exige cuando se imputa un delito que el querellante acredite y pruebe el dolo. Las operaciones que no están amparadas en el articulo 23 Nº 5 del DL 825, junto con corresponder a transacciones verificadas en periodos prescritos, fueron declaradas como verdaderas, efectivamente realizadas por los proveedores.

Porque los gastos que en genérico se objetan, no pueden calificar como delito, tanto porque el servicio, como lo reconoce el informe de fiscalización, no los desarrolló ni analizó correctamente, porque esa conducta tipificada una infracción administrativa y no un delito.

En caso se resuelva condenarlo, solicita se apliquen las circunstancias atenuantes del artículo 111 del Código Tributario, por ausencia de perjuicio, fiscal; la del artículo 110 del Código Tributario por el conocimiento imperfecto del alcance de las normas infringidas; y la del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, irreprochable conducta anterior del delincuente.

Además solicita, en el evento de condena, beneficios establecidos en la ley 18.216.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, tal como ya se anticipó en los motivos trigésimo segundo a trigésimo sexto, ambos inclusive, y en el sexagésimo octavo, se coincide plenamente con la tesis absolutoria esgrimida por la defensa del acusado CONTRERAS PÉREZ, por cuanto no se pudo acreditar en autos la existencia del hecho punible, lo que hizo innecesario entrar a analizar el mérito de sus declaraciones, por inoficioso, debiendo en consecuencia dictarse ***sentencia absolutoria.***

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 2.468 y siguientes, la defensa del encausado **Sergio Iván Arenas Maturana**, contesta la acusación fiscal y particular, solicitando se dicte sentencia absolutoria a su favor fundado en que no existe ningún elemento objetivo de responsabilidad penal del encausado, en los delitos imputados, la única responsabilidad que le asiste es ser representante legal de la sociedad Producciones Rossa Ltda., pero esa circunstancia no significa ser responsable de los delitos que eventualmente se cometan por otros sujetos respecto del cual no ha tenido el control ni menos conocimiento de los actos ilícitos.

Asimismo solicita se declare la prescripción de la acción penal, respecto de los periodos tributarios denunciados en autos 1997 y 1998, toda vez, que desde la época en que se instruyó el presente sumario dichos períodos se encuentran cubiertos por la prescripción, deben ser excluidos de la acusación.

Subsidiariamente en el evento que se dicte sentencia condenatoria, solicita se califique los hechos como un solo delito, en efecto la única

vinculación con los hechos, es su calidad de representante legal de Producciones Rossa Ltda., por lo que debe calificarse su conducta como la realización de un hecho que se encuentra en el artículo 97 Nº 4 inciso 1º del Código Tributario.

Asimismo solicita en el evento que se califiquen los hechos como delito, su responsabilidad penal sería haber incurrido en una omisión de cuidado y fiscalización de los actos de administración de la empresa, lo que estaría cubierto por la eximente de responsabilidad del artículo 10 Nº 12 del Código Penal.

A su vez, en subsidio de lo anterior solicita la atenuante de responsabilidad penal, contemplada en el artículo 11 Nº 1 del Código Penal, esto es, cuando no concurran todos los requisitos para configurar la causal del artículo 10 Nº 12 del mismo Código. También la atenuante del articulo 11 Nº 6 del Código Penal, es decir, la irreprochable conducta anterior. Además, la atenuante del artículo 11 Nº 7 del mismo cuerpo legal, esto es, la reparación celosa del mal causado y la del artículo 11 Nº 8 del Código Penal, esto es, la colaboración con la investigación y actos del procedimiento.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo que toca al fondo de la defensa no se dará lugar a la absolución solicitada por la defensa del imputado **ARENAS MATURANA**, toda vez que, del mérito de informes policiales, testimonios, indagatorias, pericias, querellas y demás antecedentes acompañados a la causa, de acuerdo, producen en su conjunto la convicción de este tribunal acerca de cada uno de esos hechos punibles descritos en el numeral I. del motivo cuarto, así como también la participación que le correspondió en calidad de autor en los mismos, tal como se expresó en los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y sexagésimo segundo, todos del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales y a cuyo mérito deberán estarse la defensa.

En cuanto a la petición relativa a la declaración de prescripción de la acción penal, esta se ha de rechazar, por cuanto en el presente caso habrá de tenerse presente que de conformidad a los artículos 3 y 21 del Código

Penal dos de los tres delitos determinado en esta causa constituyen crimen, conforme al máximo de sus sanciones establecidas en la ley (*presidio mayor en su grado mínimo uno, y a presidio mayor en su grado medio el otro*, rigiendo el término de diez años de plazo que el propio artículo 94 del Código del ramo considera para tener configurada la prescripción de la acción penal respectiva.

Por otro lado, enerva de manera definitiva para la procedencia de la institución en comento alegada de manera subsidiaria a fojas 2.490, la calidad de reiterados de los ilícitos cometidos, en efecto, el último hecho punible acaeció en el año 2001, interrumpiéndose sucesivamente los términos previos, conforme a la comisión periódica de los precedentes ilícitos, los que corresponden a los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, iniciándose el plazo requerido de diez años a partir del 2001, siendo que la querella del Servicio de Impuestos Internos de fojas 110, se presentó el 30 de abril de 2003, momento en que se suspendió la prescripción, fecha a la cual ni siquiera había transcurrido la mitad del tiempo necesario, lo que hace improcedente la declaración de la prescripción de la acción penal.

A mayor abundamiento, atendido lo anteriormente señalado, tampoco procede la aplicación del artículo 103 del Código Penal, que trata de la prescripción gradual, toda vez que, requiriendo para su aplicación que hubiere transcurrido la mitad del tiempo que se exige para la aplicación total de la institución de la prescripción, caso en el cual el tribunal considerará el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, teniendo en consideración que la pena aplicable corresponde a la de crimen, que como ya se dijo, el legislador penal exige para su prescripción exige el plazo de diez años, para la aplicación de la prescripción gradual debieran en este caso haber transcurrido 5 años, no satisfaciéndose entonces tampoco los requisitos para la aplicación de esta minorante calificada.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a las minorantes que concurren en favor del acusado **ARENAS MATURANA**, en los tres ilícitos del artículo 97 Nº 4, esto es, en sus incisos 1°, 2° y 3° del Código Tributario, se reconoce la de su irreprochable conducta anterior, comprobada por su extracto de filiación y antecedentes de fojas 2.199, exento de toda condena

firme anterior, la que se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, conforme al mérito de lo informado a fojas 2.728.

Se desestiman en cambio las del artículo 11 Nº 1 del Código Penal, esto es, cuando no concurran todos los requisitos para configurar la causal del artículo 10 Nº 12, la del 11 Nº 7 y 8 del mismo cuerpo legal, por no existir en autos antecedentes que permitan siquiera estudiar su procedencia.

OCTOGÉSIMO: Que, a fojas 2.500 y siguientes, la defensa de **Elena Mónica Arteaga Bascuñan**, contesta la acusación fiscal y particular solicitando la absolución de su representada fundado en que las piezas del proceso no arriban a ninguna conclusión que pueda avalar la tesis de la comisión de un delito de compra de crédito fiscal o utilización a sabiendas a facturas ideológicamente falsas.

Lo único cierto es que su representada fue la persona que estuvo siempre al frente de la productora de eventos denominada Producciones Rossa Ltda., de propiedad de su ex pareja Sergio Iván Arenas Maturana, lo que le permitió conocer a Paula Bocaz proveedora cuestionada por SII, a quien se le encargó la ejecución de servicios que da cuenta de facturas recibidas, operaciones todas que fueron veraces, reales y debidamente justificada ante el SII. La dirección, administración manejo de los negocios de la productora no puede significar un elemento de imputación objetiva, esa circunstancia no revela otra cosa que haberse relacionado comercialmente con los contribuyentes cuestionados por el SII. El uso indebido de crédito fiscal u operaciones ficticias destinadas alterar la determinación del impuesto a pagar supone para la comisión de esos actos un sujeto activo que realice una acción subjetivamente perceptible por todos, dolo especifico y esa acción deba producir perjuicio al fisco, hecho objetivo.

Paula Bocaz emitió durante los periodos tributarios de noviembre de 1998 a diciembre de 2000, alrededor de 118 facturas irregulares, por servicios que no fueron prestados y que no guardan relación con los ingresos declarados por producciones Rossa Ltda. Esta afirmación es una de tantas que se imputa sin prueba alguna. Lo cierto es que Bocaz, prestó servicios no sólo a producciones Rossa, sino a varios artistas en áreas de servicios de marketing, escenografía, vestuario, sonido e iluminación, productora de

eventos, promociones, desarrollo de imagen, investigación de temas, etc., por lo que consta en esta investigación no se trató de una persona imaginaria sino real.

La defensa sostiene que Paula Bocaz, no cumplió con sus obligaciones tributarias, contaminando de esa forma a todos sus clientes, entre los que se encontraba Producciones Rossa Ltda., comportamiento reprochable pero que no puede comprometer penalmente a su representada.

Asimismo solicita en el evento de condenar a Arteaga, se reconozca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, contenidas en el artículo 11 números 6, 7 y 8 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la colaboración con la investigación, la reparación celosa del mal causado. Además solicita se tenga como muy calificada la irreprochable conducta anterior.

Finalmente, se le otorgue a su representada el beneficio de remisión condicional de la pena, de acuerdo a la ley 18.216.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo que toca al fondo de la defensa no se dará lugar a la absolución solicitada por la defensa de la imputada **ARTEAGA BASCUÑAN**, toda vez que, del mérito de informes policiales, testimonios, indagatorias, pericias, querellas y demás antecedentes acompañados a la causa, de acuerdo, producen en su conjunto la convicción de este tribunal acerca de cada uno de esos hechos punibles descritos en el numeral I. del motivo cuarto, así como también la participación que le correspondió en calidad de autora en los mismos, tal como se expresó en los considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y sexagésimo cuarto, todos del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales y a cuyo mérito deberán estarse la defensa.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las minorantes que concurren en favor del acusada **ARTEGA BASCUÑAN**, en los ilícitos del artículo 97 Nº 4, esto es, en sus incisos 1°, 2° y 3° del Código Tributario, se reconoce la de su irreprochable conducta anterior, comprobada por su extracto de filiación y antecedentes de fojas 2.201, exento de toda condena

firme anterior, la que se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, conforme al mérito de lo informado a fojas 2.780.

Se desestiman en cambio las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, contenidas en el artículo 11 números 7 y 8 del Código Penal, por no existir en autos antecedentes que permitan siquiera estudiar su procedencia.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 2.521 y siguientes, la defensa del acusado **Sergio Hirane Sarkis**, contesta la acusación fiscal y particular solicitando la absolución de su representado fundado en que durante el periodo investigado, desarrollaba una actividad artística ofreciendo sus servicios personales como humorista, animador, locutor, productor de eventos, escritor de libros y en general toda clase de actividades relacionadas con el ámbito del espectáculo, demostrando que los servicios que dan cuenta de facturas impugnadas efectivamente fueron prestados, sustentado en las declaraciones de Gastón Alfonso González, Paula Bocaz Cerda, Héctor Acuña Tapia, Claudio Riquelme Maldonado. Sostiene que los peritajes se han centrado únicamente en analizar la hipotética falsedad ideológica de las facturas cuestionadas, basado en el cálculo de los ingresos y egresos de la empresa Checho producciones Ltda., cálculo que es errado, ya que los mismos cuadros comparativos que el SII expone, se desprende una completa proporcionalidad entre los gastos e ingresos de durante los periodos tributarios analizados.

Hace presente que los informes periciales contables, que analizan la situación y comportamiento tributario de su defendido, incurren en errores e imprecisiones graves, que según dichas pericias, forman parte de situaciones irregulares consumadas en la emisión de las facturas ideológicamente falsas recibidas por Hirane Sarkis.

Luego solicita la absolución fundado en que el tipo penal exige la intencionalidad del sujeto activo al momento de realizar las maniobras tendientes a aumentar el verdadero monto de sus créditos, requiere la concurrencia de dolo directo, lo que no se ha acreditado en forma alguna.

En subsidio y en caso hipotético que el encausado sea condenado, solicita se reconozca la atenuante prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código

Penal, estos es, la irreprochable conducta anterior, de acuerdo al artículo 68 bis, se tenga como muy calificada.

Finalmente, en el caso eventual que se condene al encausado, solicita se conceda algunos de los beneficios establecidos en la ley 18.216.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que toca al fondo de la defensa no se dará lugar a la absolución solicitada por la defensa del imputado **HIRANE SARKIS**, toda vez que, del mérito de informes policiales, testimonios, indagatorias, pericias, querellas y demás antecedentes acompañados a la causa, de acuerdo, producen en su conjunto la convicción de este tribunal acerca de cada uno de esos hechos punibles descritos en el numeral IV. del motivo cuarto, así como también la participación que le correspondió en calidad de autor en los mismos, tal como se expresó en los considerandos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, quincuagésimo cuarto a quincuagésimo séptimo y en el septuagésimo, todos del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales y a cuyo mérito deberán estarse la defensa.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a las minorantes que concurren en favor del acusado **HIRANE SARKIS**, en ambos ilícitos del artículo 97 Nº 4, esto es, en sus incisos 1° y 2° del Código Tributario, se reconoce la de su irreprochable conducta anterior, comprobada por su extracto de filiación y antecedentes de fojas 2.206, exento de toda condena firme anterior, la que se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, conforme al mérito de lo informado a fojas 2.737.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 2.555 y siguientes, la defensa del encausado, **Mario Leonardo Mauriziano Apólito**, contesta la acusación fiscal y particular solicitando la absolución de su representado fundado en que su defendido durante el periodo investigado desarrollaba una actividad ofreciendo sus servicios personales como comentarista deportivo, animación de eventos, participando de programas como invitado y en general, toda clase de actividades relacionadas con el ámbito del espectáculo, quedando acreditado, que prestó servicios para diversas empresas relacionadas con el

rubro. Para demostrar que los servicios de las facturas impugnadas efectivamente fueron prestados, se sustenta en declaraciones de Paula Bocaz Cerda.

Advierte que durante la investigación, el peritaje que analiza la conducta tributaria de Mauriziano Apólito, se centra en la hipotética falsedad ideológica de las facturas cuestionadas, basado en el cálculo de los ingresos y egresos de la empresa Inversiones Zeta Uno Ltda.

Indica que los informes periciales contables allegados al proceso incurren en errores e impresiones graves, los que según dichas pericias forman parte de situaciones irregulares consumadas en la emisión de las facturas ideológicamente falsas recibidas por Mauriziano Apólito.

Luego plantea que no se logra acreditar ni aun a manera interpretativa el dolo de su defendido, la falsedad, adulteración o clonación de las facturas emitidas en cada una de las operaciones cuestionadas, la inexistencia de los servicios contratados por su representado y amparado por las facturas cuestionadas, ni la simulación de alguna otra operación tributaria. No basta que el implicado realice cualquier actividad tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos, sino que se requiere un conocimiento efectivo o real de la ilicitud.

En subsidio y en el evento de que el encausado sea condenado, solicita se reconozca la atenuante prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior.

Finalmente, en el caso eventual que se condene al encausado, solicita se conceda algunos de los beneficios establecidos en la ley 18.216.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo que toca al fondo de la defensa no se dará lugar a la absolución solicitada por la defensa del imputado **MAURIZIANO APÓLITO**, toda vez que, del mérito de informes policiales, testimonios, indagatorias, pericias, querellas y demás antecedentes acompañados a la causa, de acuerdo, producen en su conjunto la convicción de este tribunal acerca de cada uno de esos hechos punibles descritos en el numeral V. del motivo cuarto, así como también la participación que le correspondió en calidad de autor en los mismos, tal como se expresó en los considerandos cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo , cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno,

quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto a quincuagésimo séptimo y septuagésimo segundo, todos del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales y a cuyo mérito deberán estarse la defensa.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, no se coincide con la defensa en el sentido de que de todas formas favorece al encausado **MAURIZIANO APÓLITO**, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, “Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”, toda vez que a fojas 2.208 y siguiente, basada en que si bien consta la certificación acerca de la existencia de una anterior condena, la que le fue impuesta en la causa Rol Nº 15.630 del año 1991, seguida *por cuasidelito de homicidio* en el 12° Juzgado del Crimen de Santiago, en la que con fecha 31 de octubre de 1997 fue condenado a la pena de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo, cumplida bajo remisión condicional, respecto del cual conforme aparece del documento que rola a fojas 2.273, se dio da cuenta de haberse obtenido una eliminación de ese antecedente de su extracto de filiación, sin que pueda desconocerse que a la fecha del presente delito (años 1997 a 2001), ya registraba dicho reproche penal, siendo que la eliminación sólo se obtuvo a partir del 1° de julio del año 2011, y sus efectos son legales y administrativos, más no penales.

Sin embargo, se le reconocerá la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues efectivamente, con la declaración en la que detalló los hechos, inclusive con la imputación que hace en relación a los otros hechores, la cual aparece coherente con el relato expuesto por la querellante, se puede desprender que este “ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.", la que de conformidad al artículo 68 bis del mismo texto, se considerará como muy calificada.

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que, a fojas 2.589 y siguientes, la defensa de la encausada **Paula Cecilia Bocaz Cerda**, contesta la acusación fiscal y particular solicitando la absolución de su representada fundado en que siempre ha actuado legalmente como consta en autos realizó iniciación de actividades, posteriormente efectuó declaración jurada ante el SII para el

timbraje de dos talonarios de boletas de honorarios, sin observaciones por parte del SII, luego se inicio la actividad laboral relacionada con la producción de eventos, sistemas de sonido, sistemas de iluminación y escenografía, ocasión que el servicio timbró dos facturas y finalmente fueron timbradas 1000 facturas, trámite realizado por el contador Jorge Castellón Lazo. Solicitudes que fueron autorizadas y fiscalizas por el SII, sin observación alguna.

Hace presente que Bocaz Cerda, fue víctima de un robo de su vehículo particular en el que se le extrajo documentación contable, facturas de compra, archivadores con facturas de venta, libros y documentos tributarios entre otras especies.

Hace presente que entre los años 1997 y 2000 participó en análisis, planificación y ejecución de diversos proyectos de producciones Rossa Ltda., además de realizar co-producción en actividades efectuadas por la productora como campañas publicitarias y para otros programas.

Sostiene que no existe delito alguno, que los servicios referidos en todas las facturas emitidas se prestaron efectivamente, que su defendida demás reconoce su error en lo que cabe y ha pagado multas entregadas debidamente en la Tesorería General de la República y siempre ha actuado de buena fe y con total convicción de que estaba haciendo lo correcto.

Luego, advierte que el delito que se le imputa requiere de dolo directo para su configuración, se exige que haya obrado con la intención directa de perjudicar y defraudar al fisco mediante maquinaciones o maniobras, lo que en la especie no ocurre, añade que lejos de querer generar perjuicio fiscal hizo debidamente y a tiempo su inicio de actividades ante SII, realizó timbraje de documentos tributarios correspondiente, durante la realización de sus actividades empresariales emitió todas las facturas que correspondían por los servicios que si fueron prestados para luego hacer el correcto pago de los impuestos, jamás ha actuado con dolo o con la intención de defraudar a nadie.

En subsidio, en el evento que la encausada sea condenada solicita se reconozca la atenuante prevista el en artículo 11 Nº 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, según se desprende de su extracto de filiación y antecedentes. Asimismo, se le reconozca la atenuante prevista en

el artículo 11 Nº 9 del Código Penal, es decir, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

NONAGÉSIMO: Que, en lo que toca al fondo de la defensa no se dará lugar a la absolución solicitada por la defensa de la imputada **BOCAZ CERDA**, toda vez que, del mérito de informes policiales, testimonios, indagatorias, pericias, querellas y demás antecedentes acompañados a la causa, de acuerdo, producen en su conjunto la convicción de este tribunal acerca de cada uno de esos hechos punibles descritos en el numeral II. del motivo cuarto, así como también la participación que le correspondió en calidad de autora en los mismos, tal como se expresó en los considerandos décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y en el sexagésimo sexto, todos del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales y a cuyo mérito deberán estarse la defensa.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las minorantes que concurren en favor de la acusada **BOCAZ CERDA**, en los ilícitos del artículo 97 Nº 4 incisos 1°, 2° y 3° del Código Tributario, se reconoce la de su irreprochable conducta anterior, comprobada por su extracto de filiación y antecedentes de fojas 2.203, exento de toda condena firme anterior, la que se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, conforme al mérito de lo informado a fojas 2.770.

Se desestima en cambio, la atenuante prevista en el artículo 11 Nº 9 del Código Penal, por no existir antecedentes en autos que permitan configurarla.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, las responsabilidades penales establecidas fueron las siguientes:

SERGIO IVÁN ARENAS MATURANA, autor de los delitos consumados previstos y sancionados en los incisos 1º, 2º y 3° del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario, en carácter de *reiterados.*

ELENA MÓNICA ARTEAGA BASCUÑAN, autora de los delitos consumados previstos y sancionados en los incisos 1º, 2º y 3° del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario, en carácter de *reiterados.*

PAULA CECILIA BOCAZ CERDA, autora de los delitos consumados previstos y sancionados en los incisos 1°, 2° y 3° del Nº 4 del artículo 97 Código Tributario, en carácter de *reiterados.*

SERGIO JOSÉ HIRANE SARKIS, autor de los delitos consumados previstos y sancionados en los incisos 2º y 3° del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario, en carácter de *reiterado sólo los del primer inciso, y*

MARIO LEONARDO MAURIZIANO APOLITO, autor de los delitos consumados previstos y sancionados en los incisos 2º y 3º del Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario, en carácter de *reiterados.*

SANCIONES

NONAGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a los sentenciados **ARENAS MATURANA**, **ARTEAGA BASCUÑAN y BOCAZ CERDA**, autores de los delitos reiterados de infracción a los incisos 1°, 2° y 3° del numeral cuarto del artículo 97 del Código Tributario, en cada uno de ellos les favorece una minorante debidamente calificada conforme al artículo 68 bis del Código Penal, sin que les perjudiquen agravantes, resolviendo sancionarlos conforme al sistema previsto en el artículo 112 del Código Tributario y artículo 509 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, esto es, en atención a que por la naturaleza de las diversas infracciones éstas no pueden estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la señalada a aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso tenga asignada una pena mayor, aumentándola luego en un grado, por la reiteración, cuyo quantum preciso se determinará en lo resolutivo de la presente sentencia, siendo más favorable que la de imponer tantos castigos como ilicitudes se cometieron conforme lo permite el artículo 74 del Código Penal.

NONAGÉSIMO CUARTO: Que, en el caso de los enjuiciados **HIRANE SARKIS y MAURIZIANO APOLITO,** autores de los delitos reiterados de infracción a los incisos 2° y 3° (en el caso del primero, sin reiteración en el segundo de los incisos citados), del numeral cuarto del artículo 97 del Código Tributario, en cada uno de ellos les favorece una minorante debidamente calificada conforme al artículo 68 bis del Código Penal, sin que les perjudiquen agravantes, resolviendo sancionarlos conforme al sistema previsto en el artículo 112 del Código Tributario y artículo 509 inciso 2° del

Código de Procedimiento Penal, esto es, en atención a que por la naturaleza de las diversas infracciones éstas no pueden estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la señalada a aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso tenga asignada una pena mayor, aumentándola luego en un grado, por la reiteración, cuyo quantum preciso se determinará en lo resolutivo de la presente sentencia, siendo más favorable que la de imponer tantos castigos como ilicitudes se cometieron conforme lo permite el artículo 74 del Código Penal.

NONAGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, en los cinco casos precedentes, corresponde aplicar la pena del inciso 3° del numeral cuarto del artículo 97 del Código Tributario que es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en grado medio, en el que los favorece a todos una minorante muy calificada y ausencia de agravantes, la que de conformidad al artículo 68 bis del Código Penal permite rebajarla en un grado desde el mínimo legal, quedando en presidio menor en su grado medio, para a continuación subir otro grado por la reiteración entre delitos de diferente naturaleza de los cinco enjuiciados, incluido Hirane, quien tiene reiteración sólo en el tipo del inciso 2° del N°4 del artículo 97 del Código Tributario, lo que no se extiende al inciso 3, quedando en presidio menor en su grado máximo, cuyo quantum preciso se determinará en lo resolutivo de la presente sentencia.

NONAGÉSIMO SEXTO: Que, el resto de la prueba rendida, en nada altera lo resuelto precedentemente.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 38, 49, 50, 51, 68, 68 bis del Código Penal; artículos 2, 97 Nº 4, incisos primero, segundo y tercero, 112 , 162 y 163 letra e) del Código Tributario; artículos 108, 109, 110, 111, , 457, 459, 460, 463, 464, 471, 472, 473, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y los Ley Nº 18.216, **se declara:**

EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS:

I. Que, **se rechazan** las tachas formuladas en el segundo otrosí de la presentación de fojas 2.468 y siguientes, correspondiente a la defensa del acusado Sergio Iván Arenas Maturana, en contra de los testigos

individualizados en su escrito, en los términos ya expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I. Que, se **ABSUELVE** a los enjuiciados **SERGIO JOSÉ HIRANE SARKIS**, C.I. Nº 6.442.569-2; **MARIO LEONARDO MAURIZIANO APOLITO**, C.I. Nº 7.108.521-K, ya individualizados, del cargo que les fuera formulado en el auto acusatorio de fojas 2.382, en orden a ser considerados autores del delito tributario previsto y sancionado en el inciso 1° del Nº 4º del artículo 97 del Código Tributario.

II. Que, se **ABSUELVE** al acusado **EDUARDO JORGE CONTRERAS PÉREZ**, C.I. Nº 6.155.427-0, ya individualizado, del cargo que le fuera formulado en el auto acusatorio de fojas 2.382 y en la acusación particular de fojas 2.394, en orden a ser considerado autor de los delitos tributarios previstos y sancionados en los incisos 1°, 2° y 3º del Nº 4º del artículo 97 del Código Tributario.

III. Que, se **CONDENA** a **SERGIO IVÁN ARENAS MATURANA**, C.I. Nº 6.750.478-K, **ELENA MÓNICA ARTEAGA BASCUÑAN**, C.I. Nº 6.621.536-9, **PAULA CECILIA BOCAZ CERDA**, C.I. Nº 14.438.643-4, **SERGIO JOSÉ HIRANE SARKIS**, C.I. Nº 6.442.569-2 y a **MARIO LEONARDO MAURIZIANO APOLITO**, C.I. Nº 7.108.521-K, todos ya individualizados, a sufrir cada uno la pena única de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de una multa equivalente al 100% de lo defraudado, cuyo monto se precisó en el motivo quincuagésimo octavo, así como al pago de las costas del juicio, todo como consecuencia de sus participaciones que en calidad de **AUTORES** les correspondió en los delitos tributarios reiterados previstos y sancionados en el artículo 97 Nº 4 incisos 1º, 2º y 3° en los tres primeros casos, y al inciso 2° y 3° en el caso de los dos restantes, salvo el caso de Hirane, por el inciso 3° en que no se consideró reiterado, todos los cuales fueran motivo de imputación en el auto acusatorio de fojas 2.382 y en la acusación particular de fojas 2.394, hechos acaecidos en Santiago entre los años 1997 a 2002, realizados en perjuicio del Fisco de Chile.

Por reunirse los requisitos del artículo 15 de la Ley Nº 18.216, se concede a los sentenciados **SERGIO IVÁN ARENAS MATURANA**; **ELENA MÓNICA ARTEAGA BASCUÑAN**; **PAULA CECILIA BOCAZ CERDA**; **MAURIZIANO APOLITO** y **SERGIO JOSÉ HIRANE SARKIS**, el beneficio de la **libertad vigilada,** debiendo quedar todos sujetos a la vigilancia y orientación de un delegado de la Unidad de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile por el término de sus condenas, debiendo cumplir los demás requisitos que la ley prevé, exceptuándosele de dar cumplimiento al establecido en la letra d) de su artículo 17, a objeto de no hacer ilusorio su goce.

Debe dejarse constancia que bien el sentenciado Mauriziano Apólito no tiene irreprochable conducta anterior, exigencia que efectuaba el artículo 15 letra b) de la Ley N° 18.216 vigente a la época de los hechos para conceder la libertad vigilada del adulto, lo cierto es que con la dictación de la Ley N° 20.603 de 27 de junio de 2012, se modificó sustancialmente el marco señalado por la primera de las citadas, permitiendo la existencia de condenas previas siempre que, tratándose de simples delitos hubieran transcurrido cinco años desde su cumplimiento en relación al ilícito sobre el que recayere nueva condena, considerando, además, que dicho reproche sólo se produce con la dictación de la presente sentencia, a veinte años de la fecha de comisión de sus ilícitos investigados en la presente causa(1997), en relación al cumplimiento de la condena previa (1992), siendo por ello procedente la intensiva de la letra a) del actual artículo 15 bis de la misma compilación, de lo cual se concluye que se está en presencia de un caso de ley más favorable para el imputado a cuyo imperio debe sujetarse el otorgamiento del beneficio precedente.

Si por cualquier motivo los beneficios anteriores les fueren revocados a los sentenciados de autos y debieren entrar a cumplir de manera efectiva sus respectivas sanciones, les servirá de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa, los que se certificarán a continuación del presente fallo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 inciso 2º del Código Penal, siendo la pena impuesta a los cinco acusados de naturaleza aflictiva, quedan exentos del apremio contenido en dicha

disposición ante el evento del no pago de la multa, sin perjuicio de su cobro por la vía civil respectiva.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, Y CONSÚLTESE si no se apelare.
Rol Nº 1354-2003.
Tomos I, II, III, IV, V y VI.
(Ex 23º Juzgado del Crimen de Santiago)

Dictada por **Don ALEJANDRO RIVERA MUÑOZ, Ministro en Visita Extraordinaria en el 34º Juzgado del Crimen de Santiago.** Autoriza **CRHISTIAN CID DIAZ, Secretario Subrogante.**

CERTIFICO: Que, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia definitiva que antecede, se consignan a continuación los tiempos de privación de libertad que registran los sentenciados de autos, los que son los siguientes: 1.- SERGIO IVÁN ARENAS MATURANA entre el día 23 de enero y 25 de enero de 2007 (fs. 1.034 y 1.046); 2.- ELENA MÓNICA ARTEAGA BASCUÑAN entre el día 13 de febrero y 16 de marzo de 2007 (fs. 1.111 y 1.337); 3.-PAULA CECILIA BOCAZ CERDA entre el día 29 de enero y 25 de mayo de 2007 (fs. 1.057 y 1.827); 4.- EDUARDO JORGE CONTRERAS PÉREZ entre el día 27 de agosto y 29 de agosto de 2007 (fs. 1.981 y 1991); 5.- SERGIO JOSÉ HIRANE SARKIS entre el día 23 de marzo y 30 de abril de 2007 (fs. 1.626 y 1.677); 6.- MARIO LEONARDO MAURIZIANO APOLITO entre el día 23 de abril y 30 de abril de 2007 (fs. 1.625 y 1677).